



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

División de Estudios de Posgrado de la
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales



Título:

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del
Estado de Michoacán de Ocampo como un Órgano Autónomo
Constitucional.

Tesis que para obtener el grado de maestro en Derecho, con opción
terminal en Derecho Procesal Constitucional, presenta:

Lic. Luis Araujo Arcos

Directora de Tesis:

Dra. María Guadalupe González Valadez

**Ciencia y
Tecnología**

Secretaría de Ciencia, Humanidades,
Tecnología e Innovación



Morelia, Michoacán de Ocampo; a septiembre de 2025

Índice

Dedicatoria	6
Agradecimientos personales	7
Agradecimientos institucionales	8
Resumen.....	9
Abstract.....	10
Introducción.....	11
Tabla con abreviaturas y siglas	15
Capítulo 1	17
Breves antecedentes históricos de los derechos de la niñez	17
1.1. La Historia de los derechos de la niñez a nivel Internacional	18
1.1.1. Declaración de Ginebra, 1924	19
1.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.	21
1.1.3. Declaración de los derechos del Niño, 1959.....	25
1.1.4. Convención sobre los derechos del Niño, 1989	29
1.2. La autoridad garante de los derechos de la niñez en México	37
1.2.1. Creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo	40
1.2.2. La estructura de las Procuraduría de Protección en México.....	45
1.2.3. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.	47
1.3. Los Órganos Constitucionales Autónomos.....	51
1.3.1. Antecedentes de los Órganos Constitucionales Autónomos.....	53
1.3.2. División de Poderes y los Órganos Autónomos en el Estado Mexicano.	55
1.3.3. Tendencia a desaparecer los Órganos Constitucionales Autónomos.....	58
1.3.4. Objetivo, funcionalidad e importancia de los Órganos Constitucionales Autónomos ..	61
1.3.5. Tipos de autonomía en las Constituciones Locales.....	63
1.4. Características y conceptos de autoridades y normatividad aplicable	64
1.5. Conclusión del capítulo 1: Breves antecedentes históricos de los derechos de la niñez	73
Capítulo 2	75

<i>Instrumentos jurídicos y normas internacionales y nacionales en la materia de niñas, niños y adolescentes.</i>	75
<i>2.1. Estudio del marco normativo internacional respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.</i>	76
<i>2.1.1. Convención sobre los derechos del Niño.</i>	77
<i>2.1.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos</i>	85
<i>2.1.3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales</i>	87
<i>2.1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>	90
<i>2.2. Estudio del marco normativo nacional respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.</i>	94
<i>2.2.1. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.</i>	95
<i>2.2.2. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>	97
<i>2.3. Protocolos en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.</i>	102
<i>2.3.1. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes</i>	103
<i>2.3.2. Protocolo para la implementación de medidas de protección especial y medidas de protección urgentes para niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.</i>	110
<i>2.4. Precedentes importantes en materia de niñas, niños y adolescentes, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</i>	113
<i>2.5. Conclusión del capítulo 2: Instrumentos jurídicos y normas internacionales y nacionales en la materia de niñas, niños y adolescentes.</i>	117
<i>Capítulo 3</i>	119
<i>Estudios comparativos de las instituciones de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.</i>	119
<i>3.1. Marco institucional de las Procuradurías de Protección.</i>	123
<i>3.1.1. Decreto de creación.</i>	125
<i>3.1.2. Dependencia jerárquica y naturaleza jurídica</i>	126
<i>3.2. Organización interna y atribuciones</i>	130
<i>3.2.1. Estructura Orgánica.</i>	132
<i>3.2.2. Atribuciones legales y administrativas.</i>	140
<i>3.2.3. Medidas de Protección que pueden implementar.</i>	149
<i>3.3. Funcionamiento y alcance.</i>	153

3.3.1. Recursos humanos y materiales.....	153
3.3.2. Coordinación interinstitucional.....	157
3.3.3. Casos emblemáticos	173
3.4. Cuadro comparativo institucional.....	179
3.5. Concentrado analítico de fortalezas y debilidades de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.....	183
3.6. Conclusión del capítulo 3: Estudios comparativos de las instituciones de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.	187
Capítulo 4	189
Hacia la autonomía constitucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo.....	189
4.1. Insuficiencia del modelo actual en el Estado de Michoacán de Ocampo	191
4.2. Obstáculos estructurales para cumplir el mandato constitucional de protección a la infancia.....	201
4.3. Argumentos jurídicos y constitucionales para la autonomía constitucional.....	208
4.3.1. Estándar internacional para la autonomía institucional.....	209
4.3.2. Bloque de constitucionalidad.....	210
4.3.3. Fundamento constitucional para crear un Órgano Autónomo Constitucional.....	213
4.4. Necesidad de contar con tipos de autonomía.....	216
4.4.1. Autonomía técnica	217
4.4.2. Autonomía de gestión.	218
4.4.3. Autonomía presupuestaria	219
4.4.4. Autonomía normativa	220
4.4.5. Autonomía operativa.....	221
4.5. Casos comparados: Coahuila de Zaragoza y Durango como referentes diferenciados.....	222
4.5.1. Coahuila de Zaragoza	223
4.5.2. Durango	225
4.5.3. Michoacán de Ocampo	226
4.6. Conclusión del capítulo 4: Hacia la autonomía constitucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo	230
Conclusiones	234
Figuras, tablas y anexos.....	238

Figuras.....	238
Tablas... ..	239
Anexos.....	240
Referencias.....	242

Dedicatoria

A mis padres y esposa, quienes han sido y serán siempre el fundamento de mi vida.

A mi padre, aunque ya no está físicamente con nosotros, permanece presente en mi corazón y en mis pensamientos; sigue guiándome desde lo alto, dándome fuerza y motivación en cada paso de mi vida. *Requiescat in pace* †

A mi madre, cuyo amor es incondicional, sus consejos sabios, entrega incansable y sus palabras de aliento, me han formado como un hombre de bien, lo que me ha permitido llegar hasta este momento en mi vida académica y personal.

Y a mi esposa, compañera de vida, de sueños y de lucha, cuyo amor, paciencia y apoyo incondicional, fueron pieza fundamental durante esta etapa académica y personal; su fortaleza y soporte me impulsó siempre a ser mejor y a no rendirme en este camino.

Agradecimientos personales

A mi papá, que aunque ya no está físicamente con nosotros, sigue guiando mis pasos desde lo alto. Su recuerdo permanece vivo en mi corazón y en cada decisión importante de mi vida. Su ejemplo de esfuerzo y fortaleza, es motivo de orgullo e inspiración. *Requiescat in pace* †

A mi mamá, por ser mi mayor inspiración y ejemplo de vida. Con su sabiduría, sus palabras de aliento tan exactas y su cariño incondicional, me ha formado como un hombre de bien. Su apoyo constante, lleno de amor y sacrificio, ha sido la base sobre el cual he podido construir este logro académico.

A mi esposa, compañera de vida y apoyo incondicional, quien con su amor, paciencia, inteligencia y fortaleza ha sido pieza fundamental durante este proceso académico y de vida. Su confianza en mí, su impulso diario y su capacidad de estar siempre a mi lado han hecho posible que llegue hasta este momento. Este logro también es suyo, porque sin su presencia no habría sido posible.

A mis hermanas, quienes han sido un apoyo fundamental en cada etapa de mi vida. Siempre están ahí cuando más las necesito, brindándome su respaldo, sus consejos y ese espacio de confianza donde puedo respirar y recargar energía para seguir adelante.

A mis sobrinos y a mi cuñado, porque cada palabra de aliento que me comparten, la recibo con profundo cariño. Sus gestos, han significado mucho en este camino académico y personal, convirtiéndose en una fuerza silenciosa pero constante de apoyo.

A mis amigos aquí presentes, con quienes comparto no solo momentos de convivencia, sino también de aprendizaje y experiencias que han enriquecido mi formación. Agradezco sinceramente su compañía, sus consejos y el respaldo que siempre me han brindado en lo social, lo académico y personal.

Agradecimientos institucionales

A la Benemérita y Centenaria Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, máxima casa de estudios en el Estado, mi alma mater desde la educación media superior; por ser el espacio que me ha formado en lo académico y en lo humano, brindándome las herramientas necesarias para crecer como profesional comprometido con mi entorno.

A la Dra. María Guadalupe González Valadez, directora de esta tesis, por compartirme su amplio conocimiento en materia de la niñez y adolescencia, y por su constante disposición para orientarme con firmeza, profesionalismo, humanismo y sensibilidad en cada etapa de trabajo.

A la Dra. Celia América Nieto del Valle, por su invaluable guía metodológica en esta etapa, pero también por los consejos personales y profesionales que siempre han sido un faro en la investigación, en mi formación académica y en lo personal.

Al Mtro. Luis Héctor Márquez Guevara, por su acompañamiento como lector de tesis, por su guía constante con su conocimiento en la materia y en la vida profesional y, sobre todo, por su amistad sincera que ha representado un gran apoyo en lo académico y en lo personal.

Al Dr. Damián Arévalo Orozco, profundamente su generosa disposición y su mirada experta en la materia de mi investigación. Sus comentarios, siempre precisos y humanos, enriquecieron la orientación ética y jurídica de esta tesis. Gracias por abrir el diálogo, compartir su experiencia y acompañar este proceso con cercanía y profesionalismo.

Y de manera muy especial, al Dr. Jean Cadet Odimba On`etambalako Wetshokonda, agradecido profundamente por haber sido guía en etapas previas de mi vida académica. Conservo con gran respeto y cariño su legado, sus enseñanzas y su ejemplo, que siguen presentes como inspiración en mi camino. *Requiescat in pace* †

Resumen

La presente investigación aborda la necesidad de visibilizar que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (PPNNA) del Estado de Michoacán de Ocampo cuente con autonomía constitucional, a fin de garantizar un Sistema de Protección Integral sólido, eficiente y libre de injerencias políticas o administrativas.

El trabajo se estructura en cuatro capítulos: el primero examina los antecedentes internacionales en materia de protección de la niñez, resaltando la evolución normativa en la materia de infancias. El capítulo 2 analiza el marco legislativo mexicano en relación con los derechos de las niñas, niños y adolescentes, destacando los avances, limitaciones y la necesidad de contar con Leyes actualizadas. El capítulo 3 ofrece un estudio comparado de las Procuradurías de Protección de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de Durango, señalando sus avances organizativos y coordinadas en contraste con la situación en la que se encuentra el Estado de Michoacán de Ocampo. Finalmente, el capítulo 4 plantea la propuesta de dotar a la PPNNA del Estado de Michoacán de Ocampo de autonomía constitucional, a partir de fundamentos jurídicos constitucionales y de experiencias comparadas, con el objetivo de fortalecer su capacidad de actuación en defensa de los derechos de la infancia y adolescencia.

Se concluye que, el modelo actual con el que cuenta Michoacán de Ocampo, resulta insuficiente frente a los desafíos estructurales que enfrenta, siendo necesaria una reforma constitucional que otorgue a la PPNNA independencia jurídica, presupuestaria y técnica. Ello permitirá responder a los estándares internacionales en la materia y garantizar la plena vigencia del principio del interés superior de la niñez en la entidad.

Palabras clave: Procuraduría de Protección, autonomía constitucional, Niñas, Niños y Adolescentes, interés superior de la niñez, Derechos Humanos.

Abstract

This research addresses the need to highlight that The Protection Attorneyship of Girls, Boys, and Adolescents (PPNNA) of the State of Michoacán de Ocampo has constitutional autonomy in order to guarantee a solid, efficient Comprehensive Protection System free from political or administrative interference.

The study is structured into four chapters: the first one examines the international precedents in the field of child protection, emphasizing the regulatory evolution concerning childhood. Chapter 2 analyzes the Mexican legislative framework in relation to the rights of girls, boys, and adolescents, highlighting the advances, limitations, and the need for updated laws. Chapter 3 offers a comparative study of the Protection Attorneyships of the states of Coahuila de Zaragoza and Durango, highlighting their organizational and coordinated advances in contrast to the situation in the state of Michoacán de Ocampo. Finally, Chapter 4 proposes granting the PPNNA of the state of Michoacán de Ocampo constitutional autonomy, based on constitutional legal and comparative experiences, with the aim of strengthening its capacity to act in defense of the rights of children and adolescents.

It concluded that the current model in Michoacán de Ocampo is insufficient to address the structural challenges it faces, making it necessary a constitutional reform that grants the PPNNA legal, budgetary, and technical independence. This will allow to meet international standards in this area and ensure full enforcement of the principle of the best interests of the child in the state.

Keywords: Protection attorneyship, constitutional autonomy, Girls, Boys and Adolescents, best interests of the child, Human Rights.

Introducción

La protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes constituyen un imperativo jurídico, político y social, adquiriendo relevancia internacional a partir de los compromisos emanados de la Asamblea General de las (Naciones Unidas, 1989), como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México en el año 1990, obligándolo a garantizar la tutela del interés superior de la Niñez.

Estos marcos normativos, junto con el (Comité de los Derechos del Niño, 1996) y sus Observaciones Generales, han reafirmado la obligación de construir Sistemas de Protección eficaces y accesibles para la infancia, que garanticen sus derechos humanos.

En el contexto mexicano, la promulgación en la (Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 2024) de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en el año 2014, representó un hito normativo para la consolidación de un Sistema de Protección Integral, al establecer la creación de Procuradurías de Protección como órganos especializados en la defensa de los derechos de la niñez y adolescencia. Sin embargo, su implementación ha enfrentado rezagos estructurales y organizativos, reflejados en restricciones presupuestarias, carencia de personal capacitado, y limitada autonomía de gestión institucional.

Además, en el caso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta paradigmático, a pesar de contar con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, esta institución carece de autonomía jurídica, técnica y presupuestaria, lo cual genera dependencia de otras instancias del Poder Ejecutivo Estatal, comprometiendo la eficacia en la atención de casos sensibles.

De acuerdo con (UNICEF, Diagnóstico y costeo de la capacidad operativa de las Procuradurías de Protección Federal y Estatales de Niñas, Niños y Adolescentes, 2024), la entidad enfrenta retos particularmente graves en materia de recursos humanos, coordinación

interinstitucional y financiamiento, lo que evidencia un rezago respecto de otras entidades que han logrado modelos más sólidos.

Bajo ese contexto, la presente investigación como cimiento metodológico, delimita su objetivo en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. La elección obedece a su relevancia institucional y aborda la necesidad de visibilizar la urgencia de dotar a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo de autonomía constitucional. El sistema de citación de la presente investigación, es en estilo APA séptima edición.

El análisis surge de un recorrido por los antecedentes internacionales en la materia, y de examinar el marco legislativo mexicano y sus alcances, y ante la relevancia institucional por la que se encuentra la Procuraduría al ser adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, un arreglo condicionado a la planeación estratégica, la autonomía presupuestaria, las facultades de exigibilidad y la coordinación interinstitucional, consecuencia a ello, incide de manera directa en la prevención, protección y restitución de derechos de la niñez.

Con relación a la justificación del tema de investigación reside, precisamente, en contrastar ese diseño con los estándares del bloque de constitucionalidad y convencionalidad aplicables a la infancia, a fin de determinar si satisface las exigencias de tutela reforzada o si resulta indispensable un rediseño con garantías robusta de independencia, por ello, se desarrolla un estudio comparado de las experiencias en Coahuila de Zaragoza y de Durango, entidades que han demostrado avances significativos en la consolidación de estas Procuradurías de Protección eficaces.

Respecto al problema de investigación se formuló con la siguiente pregunta: ¿Cómo la autonomía constitucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado fortalece la tutela y protección debida de los derechos de la niñez y adolescencia? Y para

responder, se adopta una investigación tipo documental y de campo no experimental, con un diseño mixto con predominio cualitativo y apoyos cuantitativos, con alcance explicativo y exploratorio.

Durante el andamiaje de la investigación, entre otros referentes, se apoyó en Hernández Sampieri, Fernández-Collado y Baptista (2014), Eco (edición utilizada) y Rojas Soriano (2013), cuyos lineamientos guiaron la delimitación del problema, la construcción de categorías analíticas y la validación de inferencias. Esta triangulación de fuentes y el contraste normativo-empírico incrementaron la credibilidad de los hallazgos.

Se plantea una propuesta de lectura académica y jurídica, que permite seguir la comprobación de la hipótesis: primero se reconstruye el marco normativo internacional y constitucional aplicable a la protección integral; enseguida se examina el arreglo jurídico y organizacional de la autoridad especializada en Michoacán de Ocampo y sus límites; posteriormente se contrastan experiencias estatales comprobables para identificar configuraciones de independencia eficaces; y, por último, se integran los argumentos jurídico-constitucionales que sustentan la autonomía o características orientada a fundamentar la pertenencia de una reforma constitucional que fortalezca la capacidad institucional en Michoacán de Ocampo.

Para ello, el capítulo 1 reconstruye antecedentes internacionales y nacionales que fundamentan un enfoque y la necesidad de contar con normatividad y autoridades especializadas para garantizar los derechos de derechos de la niñez.

El capítulo 2, se analiza el entramado normativo internacional, nacional, estatal, en conjunto con protocolos y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se destacó los avances de la normatividad, no obstante se resaltó la necesidad de seguir actualizándolas, para eficientizar la capacidad institucional, coordinación intergubernamental y la voluntad política.

El capítulo 3, ofrece un estudio comparado entre las entidades de Coahuila de Zaragoza con su Procuradurías de Protección como organismo descentralizado, la cual muestra ventajas por contar con personalidad jurídica y patrimonio propio, y la de Durango, aunque esté integrada al DIF Estatal, compensa con coordinación interinstitucional efectiva, normatividad orgánica y estructura eficaz; evidenciando a Michoacán de Ocampo con rezagos, ausencia de personalidad, patrimonio propio y capacidades operativas limitadas; por concluir.

Finalmente, el capítulo 4 desarrolla los argumentos jurídicos y sólidos para la autonomía constitucional que deben de tener estas autoridades especializadas, de conformidad al bloque constitucional, jerarquía normativa, tipos de autonomía y de cuadros comparativos operativos con las entidades señaladas.

A fin de concluir, la importancia de este trabajo de investigación radica en la contribución y discusión académica y política sobre la necesidad de consolidar mecanismos de protección más eficaces y autónomos para la niñez y adolescencia, en consonancia con los estándares internacionales en la materia de derechos humanos. Asimismo, busca ofrecer elementos críticos y propositivos que, a partir de la experiencia comparada, permitan incidir en el debate legislativo y en la conformación de políticas públicas orientadas a garantizar, de manera plena, la vigencia del principio rector constitucional: el interés superior de la niñez en Michoacán de Ocampo y en el país.

Tabla con abreviaturas y siglas

- **AGNU:** Asamblea General de las Naciones Unidas.
- **CDN:** Convención sobre los Derechos del Niño.
- **CEDH:** Comisión Estatal de Derechos Humanos.
- **CIDH:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CNDH:** Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- **CNH:** Comisión Nacional Hidrocarburos.
- **COFECE:** Comisión Federal de Competencia Económica.
- **CONEVAL:** Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.
- **Comité:** Comité de los Derechos del Niño.
- **CPELSMO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- **CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CRE:** Comisión Reguladora de Energía.
- **DIF Estatal:** Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.
- **DIF Nacional:** Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.
- **DUDH:** Declaración Universal de los Derechos Humanos
- **FGE:** Fiscalía General del Estado.
- **IFT:** Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- **INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- **LEDNNA:** Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

- **LGDNNA:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **MEJOREDU:** Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.
- **OCA:** Órgano Constitucional Autónomo.
- **OG:** Observación General.
- **ONU:** Organización de las Naciones Unidas.
- **PIDESC:** Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **PIDCP:** Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- **PPNNA:** Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **Procuraduría:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.
- **PRONNIF:** Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia de Coahuila de Zaragoza.
- **SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **SIPINNA:** Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.
- **UNICEF:** Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia.

Capítulo 1

Breves antecedentes históricos de los derechos de la niñez

Para dar un inicio al presente capítulo, es necesario desarrollar una breve introducción, debido al interés y la importancia de señalar lo ya logrado con la evolución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todo el mundo, impactando en México y directamente en el Estado de Michoacán de Ocampo, generando legislación, precedentes, armonización y autoridades especializadas en la protección y tutela de los derechos de la niñez, así como las autoridades obligadas a garantizar los derechos de este sector, en conjunto con las características de los Órganos Constitucionales Autónomos (en adelante OCAs) en México.

Por ello, se abordará la evolución de estos derechos, tocando aspectos históricos internacionales y nacionales, es decir, desde la primera declaración promulgada en protección de la niñez y, con posterioridad, fue adoptada con la Convención actual como Tratado Internacional, impulsando legislación en los tres niveles de gobierno, a fin de garantizar sus derechos.

Esto ha generado la realización de estudios importantes a las primeras infancias para su debido avance y su amplia protección en los derechos de la niñez, por ello, según el (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2018), (adelante UNICEF), contempla un concepto interesante, donde integra que las primeras infancias, periodo comprendido del nacimiento hasta aproximadamente los ocho años de edad, incluyen los primeros años de vida y, durante ese lapso, las niñas y los niños desarrollan habilidades cognitivas, emocionales, sociales y físicas que son fundamentales para su vida. Ello, debido a que en esta etapa, las experiencias que va teniendo la niñez, juega un papel importante en la formación de su personalidad, al ser el potencial desarrollo del individuo a lo largo de toda su vida.

En atención a ello, se entiende a las primeras infancias como una etapa crucial en el desarrollo humano, debido a que en los primeros años de vida – los primeros ocho años, según UNICEF – se sientan las bases para el crecimiento, y no solamente el físico, sino en el emocional, cognitivo y social de cada niña o niño, y por ello, en ese lapso, su cerebro se desarrolla de manera rápida, lo que permite a la niñez absorber y aprender de todo aquello que los rodea.

Se señala lo anterior, por que, una vez desarrollado el presente capítulo de los antecedentes, así como la importancia o el impacto que ha generado el visibilizar el interés superior de la niñez, es necesario destacar a las primeras infancias como ese importante paso para el desarrollo integral de este sector, al ser una etapa decisiva, las experiencias tempranas – positivas o negativas – pueden influir en su desarrollo y en sus habilidades que aplicarán en su vida adulta, y con ello, se impulse la importancia de elevar a rango constitucional la institución que, por Ley, debe de salvaguardar sus derechos humanos reconocidos constitucionalmente.

Por ello, los derechos de la niñez, no solo reconocen la protección, sino se le debe de dar una atención a la prevención, por la necesidad de garantizar entornos seguros, nutritivos y estimulantes que propicien un desarrollo integral desde las primeras etapas de la vida de la niñez.

1.1. La Historia de los derechos de la niñez a nivel Internacional

En el mundo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes son fundamentales para garantizar un desarrollo integral y una sociedad más justa dentro de los países, por un lado, estos derechos son la base para asegurar su bienestar físico, emocional y social, protegen su dignidad y les brindan las condiciones necesarias para crecer en un entorno seguro y saludable, y por el otro, los derechos de la infancia y la adolescencia son cruciales para garantizar la igualdad de oportunidades.

La historia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia internacional, ha estado marcada por un proceso evolutivo y de reconocimiento progresivo de sus necesidades y

garantías fundamentales. Durante este tiempo, diversas reformas, movimientos sociales y esfuerzos de organizaciones civiles, han contribuido a fortalecer la protección y promoción de estos derechos.

A través de nuestra historia, según (UNICEF, Unicef para cada infancia, s.f.), a nivel mundial, la niñez no había tenido derechos y libertades, siendo hasta principios del siglo XX, en atención por diversos especialistas que dejaron al descubierto que la niñez era utilizada para la guerra, y que no tenían dichas prerrogativas, es por ello la necesidad de que las niñas, niños y adolescentes tuvieran derechos propios para una protección especializada.

1.1.1. Declaración de Ginebra, 1924

Dentro de ese marco histórico de promulgaciones y reformas que se han generado para poder llegar a una protección especializada en beneficio y defensa de niñas, niños y adolescentes; Eglantyne Jebb fue pionera en generar esta protección a ese sector, y quien tuvo a bien en redactar y generar un primer documento histórico e internacional que reconoció y afirmó, por primera vez, la existencia de derechos específicos para la niñez, pero aún más, no solo generó derechos, sino obligaciones de los padres para con ellos, siendo base fundamental para el inicio del respeto y protección de sus derechos dentro de la sociedad.

Save the Children Fund, fue fundada en Londres en el año 1919, con ayuda de su hermana Dorothy Buxton, teniendo como objetivo firme: ayudar y proteger a los niños afectados durante la guerra. Por ello, en atención a la (Jebb, 1924), conocida como la Declaración de Ginebra, contempló cinco derechos específicos.

En ese sentido, el primer derecho de ellos, incluye: el *derecho a un desarrollo integral sano*, puesto señala: *El niño debe de recibir los medios necesarios para su desarrollo normal*, y puntualmente incluye: *tanto material como espiritualmente*; tocante al segundo derecho, se les

reconoce el derecho a ser alimentado en todas las circunstancias en las que se encuentre, por ello señala: *El niño que tiene hambre debe de ser alimentado; el niño que está enfermo debe ser atendido; el niño con dificultades debe ser ayudado; el niño delincuente debe ser rehabilitado; y el huérfano o abandonado, debe ser acogido o socorrido*; en relación al tercero, es el derecho a la prioridad, puesto señala: *El niño debe ser el primero en recibir auxilio en tiempos de angustia*; en relación al cuarto, es *al derecho de ser protegido contra toda forma de explotación*; y el quinto, es donde se le reconoce el derecho a la educación, pero con conciencia de que sus talentos deben dedicarse exclusivamente al servicio de los demás.

Con base a lo anterior, así como a esa lucha constante de Eglantyne Jebb, en *pro* de los derechos de la niñez, el día 23 de febrero de 1923, la Alianza Internacional *Save The Children* adoptó, en su IV Congreso General la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959) la primer Declaración de los Derechos del Niño, ratificada por el V Congreso General el 28 de febrero de 1924, siendo adoptada el 26 de diciembre de mismo año, por parte de la Sociedad de Naciones.

La Declaración de Ginebra fue un precedente histórico en el inicio de la protección de la niñez, debido a Eglantyne Jebb, cofundadora de *Save the Children* y redactora de esta Declaración, la cual advirtió, por primera vez, la necesidad de que: a la niñez y adolescencia se le protegiera de una forma más específica y especial, para dar un alto a las grandes violaciones que éstos estaban teniendo durante el siglo XIX, *verbigratia*: la Primera Guerra Mundial, donde fueron utilizados a niñas, niños y adolescentes como reclutamiento forzado y uso como soldados, espías, mensajeros o servicios de apoyo o tácticos para la guerra; caso específico, lo es: *Momčilo Gavrić*, un niño serbio de 8 años, convertido en el soldado más joven de la *World War I* – Primera Guerra Mundial – (Cuesta, 2018).

Por tal motivo, (Jebb, Eglantyne, 1924) envió un texto a la Sociedad de Naciones, indicando lo siguiente: “*convencida de que se debe exigir ciertos derechos para la infancia y trabajar en pro de un reconocimiento general de estos derechos*”, y en atención a ello, el 26 de diciembre de 1924, la sociedad protectora de los derechos de la niñez, destaca la fecha por crear o incluir por primera vez derechos esenciales y específicos subrayados en líneas *supra*, creados para proteger a las niñas, niños y adolescentes, reconociéndoles para sí mismos protección integral para su desarrollo. Por ello, esta declaración estableció: “*La humanidad debe al niño lo mejor que ésta pueda darle*”, planteando las primeras necesidades fundamentales para ellos, siendo la asistencia, bienestar, protección y todo aquello que se requiera para el debido desarrollo fundamental del mismo.

1.1.2. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Ahora bien, una vez generado el primer documento histórico e internacional – la Declaración de Ginebra – donde se reconoció por primera vez derechos específicos a las niñas, niños y adolescentes durante la Primera Guerra mundial, la comunidad internacional empezó a generar un estudio amplio y específico, relativo a la necesidad que existía en esa época, sobre contar con un documento universal que contenera derechos que protegiera a las personas desde una perspectiva humana e individual en contra de los poderes políticos, así como el contar con un Sistema de Protección de Derechos eficiente para generar la tutela de estas prerrogativas inherentes a la persona.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, (en adelante DUDH por sus iniciales), es también el primer documento que sirvió para que los derechos que se fueron creando – anterior garantías individuales – se convirtieran en derechos universales, generando esa confianza en los ciudadanos para vivir en libertad, igualdad y dignidad, por lo que protegió los derechos de todas las personas en todos los lugares, siendo la primera vez donde los países dieron acuerdo para que,

las libertades y los derechos, merecieran una protección universal ante cualquier situación y para cualquier ciudadano, así como, lograr que sea eficiente, día con día, el Sistema de Protección de estas prerrogativas.

Es entonces, después de la segunda Guerra Mundial, esta comunidad logró generar las investigaciones correspondientes para avanzar e iniciar la redacción de la carta, otorgándole la confianza a un Comité, compuesto por miembros de 18 países, y presidido por Eleanor Roosevelt, misma que dio inicio a los trabajos en el año 1946. A dicho comité se le denominó “ (Comité de los Derechos del Niño, 1996)”, –en adelante Comité –.

Ahora bien, el Comité encargado de organizar y redactar la carta, se fue integrando cada vez más por diversos países, lo que permitió y abundó, en demasía, en las aportaciones de distintas regiones de diversos estados, lo que benefició por que se pudo añadir diversos contextos, como lo son: religiosos, políticos y culturales.

Después, por consensos políticos, la Declaración fue debatida por todos los miembros de la Comisión de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y, finalmente, fue adoptada en París por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948; como todo avance de esta magnitud, fue catapultado por hechos atroces, ejemplo: la segunda guerra mundial; visibilizar este hecho sirvió para lograr su adopción, reconociendo a los derechos humanos como la base fundamental para las personas como su derecho a la libertad para una vida libre, la justicia para una vida digna y la paz para lograr el desarrollo de una sociedad en armonía, y para ello, contar con el Sistema de Protección de estos Derechos.

Eleanor Roosevelt, entre los años de 1933 y 1945, fue la primera dama en los Estados Unidos, y posterior a ello, y por el deceso de su esposo, Franklin Delano Roosevelt, fue encomendada a ser delegada de su país, una vez creadas las recientes Naciones Unidas. Por ello,

Roosevelt tuvo una participación fundamental en la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por su gran compromiso con los derechos de las personas, así como por sus espacios ejercidos, por lo que su aprobación el 10 de diciembre de 1948, la convirtió en la “primera dama del mundo”, esto por las palabras del presidente estadounidense, Harry Truman.

Durante la redacción de esta Declaración, se propuso incluyeran únicamente 30 derechos y libertades inherentes a todas las personas, dejando sin opción a que nadie se los puedan arrebatar. Un derecho destacable reconocido fue la dignidad, por incluirla a que fuese inalienable de los seres humanos, por ser nacidos libres e iguales en dignidad y derechos. Estos derechos que se hicieron alusión, siguen siendo la base primordial y fundamental del derecho internacional y de los derechos humanos.

Si bien, la DUDH constituye el punto de partida del derecho internacional contemporáneo en la materia de derechos fundamentales, al incluir en su artículo 1º que todos los seres humanos nacen de forma libre e iguales en dignidad y derechos, en correlación al artículo 2º, donde señalan que estos derechos deben de asegurarse *sin distinción alguna*. Esto, genera un marco fundacional donde obliga a los Estados en no solo reconocer los derechos consagrados en la misma, sino a establecer sistemas que los garanticen de forma eficaz, progresiva y sin retrocesos, de conformidad con los principios reconocidos en la CPEUM: universalidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos.

En ese sentido, la DUDH, exige a los Estados a organizar, mediante autoridades, en generarlas y organizarlas con estructura institucional de modo que puedan traducir en la práctica los derechos reconocidos, especialmente para los grupos que, históricamente, han sido excluidos o vulnerados, como las niñas, niños y adolescentes.

No obstante, relativo al tema de los derechos de la niñez y adolescencia, lo que tuvo de particularidad la DUDH, fue universalizar los derechos humanos para todas las personas, es decir, estos derechos son individuales e iguales y sin distinción alguna, no obstante, tocante a la niñez, esta Declaración, en el artículo 25, estableció de manera específica para toda la niñez, la obligatoriedad de tener el derecho a cuidados especiales y asistencia para ellos, *por estar dentro de un grupo evolutivo y la necesidad de que autoridades autónomas se encarguen del Sistema de Protección.*

En esa sintonía, aunado con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC), así como, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo subsecuente como PIDCP), constituyeron la Carta Internacional de Derechos Humanos, declarándolos universales y con la misma perspectiva de cuidar a la niñez y adolescencia del mundo.

Es por ello que, los Pactos son orientativos, no obstante, si el Estado firmante hace suyo el Pacto, se obliga a cumplirlo; estos pactos fueron adoptados en 1966 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en lo subsecuente AGNU), con la firme convicción de seguir promoviendo la protección de los niños con su derecho a la salud, de manera primordial, en atención a los hechos vividos por ellos en ese entonces.

Si bien, la DUDH incluye la obligatoriedad de tener el derecho a cuidados especiales y asistencia para la niñez, más no enuncia derechos exclusivos para la infancia y adolescencia, sí contiene disposiciones que obligan a los Estados a adoptar medidas especiales de protección para este grupo evolutivo. Por ello, estas disposiciones establecen las bases del principio de corresponsabilidad institucional, en el que los Poderes del Estado – Ejecutivo, Legislativo y Judicial – tienen la obligación de asegurar el ejercicio real de los derechos de la niñez, mediante

la creación de organismos y políticas públicas dirigidas a este grupo etario, no obstante, la experiencia demuestra que ésta corresponsabilidad solo es efectiva cuando existe una institución especializada, con autonomía técnica, operativa y presupuestaria, capaz de coordinar, vigilar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Bajo esa tesitura y a partir de la DUDH y la recepción de tratados internacionales vinculantes posteriores, se puede sostener que, la garantía real de los derechos fundamentales de la infancia, requiere de autoridades no solo corresponsables, sino también autónomas, que actúen sin interferencias políticas ni que esté subordinada jerárquicamente. Esta necesidad responde a una doble exigencia por la niñez: por un lado, asegurar el enfoque técnico y especializado en la atención a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por el otro, consolidar un contrapeso institucional que fiscalice, supervise y promueva las políticas públicas integrales y efectivas.

Con lo anterior, se refuerza el planteamiento de problema de esta investigación: la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes no pueden depender de estructuras asistenciales o administrativas convencionales, sino de una institución con naturaleza constitucional autónoma, que garantice la igualdad, la dignidad y el desarrollo pleno de la infancia, y más allá, que el Sistema de Protección sea eficaz en concordancia con los principios señalados en la DUDH.

1.1.3. Declaración de los derechos del Niño, 1959

En el andamiaje de reconocer la importancia que tienen los derechos humanos, entre la niñez con los de las personas, se ha generado diversos debates a que si los derechos de las niñas, niños y adolescentes deben de ser universales como lo son los derechos humanos de los ciudadanos, entendiéndose como iguales e incluidos en el mismo documento, o si bien, de manera paralela con características específicas para su debida protección.

En el año 1924, aprobada la Declaración de Ginebra – documento histórico por reconocer y afirmar por primera vez la existencia de derechos específicos de los niños, así como la responsabilidad de los adultos hacia ellos –, se impulsaron diversos momentos para dar ese avance en la protección de la niñez, por ello en el año de 1948, se adopta la DUDH, reconociendo precisamente a los derechos humanos como la base fundamental, y así las personas tuvieran la libertad, una vida libre, la justicia para una vida digna y la paz para lograr el desarrollo de una sociedad en armonía.

Es en ese sentido, y durante la aprobación de la DUDH, se confrontó este documento con la Declaración de Ginebra, generando incertidumbre por parte de las Naciones Unidas, al ver que los derechos de la niñez podría tener deficiencias en la Declaración de Ginebra, como lo es la falta de protección de estos derechos, autoridad que deba de garantizar sus derechos, o también la oposición manifestando la igualdad de derechos para todos, motivo por el cual fue el impulsó para la modificación de la Declaración.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas recomendó actualizar la Declaración de Ginebra, relativo a las prerrogativas de la niñez, sin embargo esto sucedió hasta la aprobación de la DUDH. Lo anterior, dio a luz que, aunque reconocieran los derechos de las personas en forma universal, incluidos la niñez, era necesario ser contemplados en una declaración de manera específica sobre los derechos precisos de las niñas, niños y adolescentes, con el fin de poder salvaguardar de manera amplia y directa los derechos fundamentales de la niñez frente a los derechos humanos universales.

La DUDH dio auge para todos aquellos Estados firmantes de la misma les fuera vinculante; sin embargo, distintos Estados miembros de las Naciones Unidas solicitaron se creara la

Declaración sobre los Derechos del Niño, para formar un instrumento internacional y así se pudiera vincular a todos aquellos Estados que ratifiquen.

Por tal motivo, se inició a redactar la Declaración de los Derechos del Niño, teniendo como cimiento similar la Declaración de Ginebra, misma que considero, de nueva cuenta, lo que dijo en ese momento Eglantyne Jebb: *“La humanidad debe al niño lo mejor que ésta pueda darle”*.

El día 20 de noviembre de 1959, mediante resolución número 1386 (XIV), se adapta y además se aprueba por la AGNU, la Declaración de los Derechos del Niño, generando el reconocimiento de ser el primer gran consenso internacional sobre los principios fundamentales de la niñez, además de ser unánime por los 78 Estados que integraban en aquella entonces la Organización de las Naciones Unidas.

La (Organización de las Naciones Unidas, 1959), en adelante por sus iniciales ONU, dentro de la Declaración, atrajo y reconoció lo siguiente: “El niño es reconocido universalmente como un ser humano que debe ser capaz de desarrollarse física, mental, social, moral y espiritualmente con libertad y dignidad”. En esa relación, la (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1959) en la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece 10 principios, que a la literalidad se recoge en los derechos humanos de los niños:

1. El derecho a la igualdad, sin distinción de raza, religión o nacionalidad.
2. El derecho a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social del niño.
3. El derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento.
4. El derecho a una alimentación, vivienda y atención médicos adecuados.
5. El derecho a una educación y a un tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física.

6. El derecho a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad.
7. El derecho a actividades recreativas y a una educación gratuita.
8. El derecho a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia.
9. El derecho a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación.
10. El derecho a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

En virtud de estos principios anteriormente señalados, se ve necesario reflexionar sobre la forma en que el Estado puede garantizar de manera efectiva tales derechos, especialmente en contextos donde las vulneraciones a los derechos de la niñez se ve reflejada por desigualdad con otros sectores, la violencia para con ellos, la pobreza en la estructura familiar, o hasta en la omisión o poca acción institucional siguen afectando a la infancia.

En ese sentido, el fortalecimiento a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, para que adquieran herramientas autónomas o fortalecerlas para que sean OCAs y especializados en la protección integral de la infancia, representa un camino mayúsculo, no por ser una alternativa viable, sino una exigencia derivada de lo propio mandatado por la normatividad aplicable en los derechos de la niñez y adolescencia.

Esto deriva por lo mandatado en la Carta Magna, así como en la Convención sobre los derechos del Niño, el interés superior de la niñez, donde se debe de garantizar sus derechos de manera integral, abarcando desde su identidad, la salud, la educación, protección frente a la explotación y el abandono, entre otros, por lo que su atención no debe de sujetarse a órganos administrativos, ni a instituciones subordinadas al ciclo político. Por ello, la garantía de estos derechos exige instituciones con independencia funcional, autónomas en presupuesto, acciones, estructura y una clara delimitación competencial, para ser capaces de incidir transversalmente en

las políticas públicas al emitir las medidas de protección urgentes y especiales respectivas, y más allá, que sean vinculantes para exigir su respectivo cumplimiento efectivo de las obligaciones señaladas en los acuerdos.

Un órgano constitucional autónomo (en adelante OCA) de esta naturaleza, permitiría actuar y despolitizar la atención a la niñez, aunado a profesionalizar su defensa y asegurar mecanismos de participación activa de la infancia en torno a la toma de sus decisiones donde se ven involucrados, en consonancia con el principio rector constitucional, máxime que se encuentra alineado con los estándares establecidos por el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, que ha exhortado a los Estados firmantes a dotar de autonomía e independencia a los mecanismos de defensa de la infancia, con el fin de garantizar su eficacia real en la atención, para que no sea meramente formal.

1.1.4. Convención sobre los derechos del Niño, 1989

Con la firme idea de que, la Declaración sobre los Derechos del niño, fuera vinculante para los Estados firmantes y así poder obligarlos a la promoción y respeto de los derechos de la niñez, en el año 1978, el país de Polonia propuso una Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), refutando y atrayendo el pilar fundamental del mismo, ser vinculante para todos aquellos Estados parte de las Naciones Unidas y además de que lo firmaran y ratificaran.

Con esta lucha histórica, sobre el reconocimiento de los derechos del niño, es declarado el año 1979 como “*el año internacional del niño*”, logrando consigo mismo, la motivación de promover, respetar y proteger por los Estados, los derechos de la niñez.

Una vez declarado así ese año, inician los debates generados por el proyecto de la Convención presentada por la República de Polonia, por ello la AGNU, por parte de la Comisión de Derechos Humanos, crea un grupo de trabajo para iniciar la redacción de la CDN de manera

particular, indubitable el tomar bases fundamentales de los documentos que le anteceden, pero teniendo como bastión primordial el respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes ante cualquier situación y de cualquier forma genere el frente con las autoridades.

Este grupo de trabajo, por parte de la Comisión de Derechos Humanos, participaron 48 Estados, y dentro del análisis realizado, la AGNU mediante su resolución 44/25 del día 20 de noviembre de 1989, adopta en New York la CDN, convirtiéndose en el primer tratado de nivel internacional, universal y multilateral, reconociendo al niño sus derechos específicos como ser humano. Al adoptarla por unanimidad, se prepararon para la siguiente etapa, la de lograr las ratificaciones por parte de los Estados, dotándole de facultad al Comité para su seguimiento.

Este logro fue el cierre de las festividades del año declarado como “el año internacional del Niño, en 1979”, y para llegar a ello, fue base primordial una particularidad en los derechos de la niñez, ser esos derechos adaptados a las características y necesidades, por las cuales estén pasando las niñas, niños y adolescentes en situaciones diversas.

Con los precedentes históricos que anteceden y, en menos de un año – septiembre de 1990 –, ya 20 Estados habían ratificado legalmente la CDN, por lo que en New York se celebró la cumbre Mundial en favor de la Infancia por iniciativa de UNICEF, entre ellos México.

La cumbre animó a los Estados a ratificar la convención, logrando para finales del año 1990 estuvieran ratificados 57 Estados, y en 1993, se declara el objetivo, la ratificación fueran universal, por lo que el 31 de diciembre de 2015, 196 países la han ratificado, faltando un solo Estado para que se logre ese objetivo, la ratificación universal.

Ahora bien, la CDN, como se comentó anteriormente, es el instrumento internacional ampliamente aceptado en materia de derechos humanos, por ello ha sido determinante en la consolidación del reconocimiento jurídico y pleno de niñas, niños y adolescentes para que sean

titulares de sus propios derechos, no obstante, su importancia no radica únicamente con la consagración de principios sustantivos, sino también en la imposición de obligaciones concretas para con los Estados, con la finalidad de desarrollar estructuras institucionales que hagan tangibles y exigibles las garantías con las que cuenta la niñez y adolescencia en su vida cotidiana y dentro de su desarrollo integral.

De modo idéntico, el artículo 4º de la CDN, *obliga a los Estados parte a adoptar precisamente las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesaria*, con la finalidad de garantizar los derechos reconocidos en las Naciones Unidas (1989). Esta disposición normativa, en su redacción amplia, permite, pero sobre todo exige, el establecimiento de organismos e instituciones capaces de ejecutar, supervisar y evaluar políticas públicas orientadas a la niñez. Esto ha sido base e interpretación por el Comité de los Derechos del Niño (2002), como una responsabilidad por Estado, a efecto de desarrollar un entramado institucional funcional, especializado y además de ser efectivo al garantizar el cumplimiento transversal de la CDN en todos sus niveles de gobierno.

En ese sentido, la especialización de las autoridades encargadas de llevar a cabo el Sistema de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, instituye un elemento estructural de este sistema de garantía. Así que, la infancia se encuentra sectorizada como un grupo de atención prioritaria, requiere de ese enfoque técnico, diferenciado y sensible a las condiciones particulares de las que van teniendo durante su desarrollo. Por ello, la complejidad de los derechos implicados impone la necesidad de instancias con personal capacitado, que cuenten con procedimientos adecuados a los requerimientos de la niñez, así como a las facultades específicas de intervención, no que sean funciones delegadas a áreas administrativas genéricas. Se requiere de órganos con experiencia jurídica, psicológica, social y pedagógica, con competencias claras para la

coordinación, atención y ejecución de acciones tendientes a restituir los derechos vulnerados en situaciones de urgencia.

Mientras esta necesidad se ve reforzada por el contenido del artículo 19 de la CDN, donde obliga a manera paralela a los Estados firmantes, a tomar todas aquellas medidas apropiadas para tutelar y garantizar a la niñez y adolescencia contra toda forma de violencia, abuso o descuido, es decir, a la protección contra los malos tratos perpetrados por padres, madres o cualquiera otra persona responsable de su cuidado, estableciendo medidas preventivas y de tratamiento al respecto, por ello, el (Comité de los Derechos del Niño), ha señalado que los Estados deben de establecer los Sistemas Integrales de Protección Infantil Interinstitucionales, encargados de implementar las medidas preventivas, de tratamiento respectivo y articulados, lo cual se ve reflejado mediante autoridades especializadas con mandato suficiente, coordinación intersectorial y facultades operativas reales.

Al mismo tiempo que el artículo 44 de la CDN, exige que los Estados además de realizar las medidas en mención, obliga a que informen periódicamente, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre las acciones realizadas para dar cumplimiento efectivo a los derechos reconocidos, incluyendo en el informe, la existencia de mecanismos institucionales independientes, como lo es las defensorías, comisionados o lo que actualmente tenemos, las PPNNA especializadas, con capacidad de recibir asuntos, atenderlos y representar a la niñez y adolescencia en trámites jurisdiccionales y administrativos, así como en trámites con otras autoridades.

Es importante mencionar que se han ido generando documentos trascendentales dentro de la temática, en ese sentido, la (Observación General No. 2, 2002), del Comité estableció de manera puntual que, estos mecanismos deben de contar precisamente con “independencia estructural,

autonomía funcional, con los recursos suficientes y un enfoque exclusivamente centrado en los derechos de la infancia y adolescencia. Desde esa perspectiva que señala esta observación general, relativa a la creación de OCAs encargados de la protección integral de la infancia, no es una innovación caprichosa, ni tendencia política, ni una aspiración abstracta, sino es respuesta directa a las exigencias internacionales que vinculan al Estado mexicano con el interés superior de la niñez.

La autonomía institucional se presenta como una herramienta indispensable que ayuda o beneficiará a evitar que la atención a la niñez quede sujeta a el ciclo político, es decir, al cambio de administraciones o enfoques radicales políticos.

A fin de unificar la CDN con el Comité de los Derechos del Niño y sus Observaciones Generales, es con el objetivo de, cimentar el progreso y obligación de poder obligar a los Estados firmantes a la promoción y respeto de los derechos de la niñez, pero más allá, a la articulación y especialización de la autoridad encargada de garantizar estos derechos, debido a que se trata de blindar la función de protección infantil cabalmente mediante órganos que actúen con independencia técnica, presupuestal y de gestión, entre otras, permitiendo así que los derechos reconocidos por la CPEUM y la CDN sean operativos, exigibles y justificables.

Por ello, el artículo 3 de la CDN, el artículo 4º de la Carta Magna, es coherente con el principio del interés superior del niño, en los cuales exigen que toda decisión que afecte a la niñez, sea evaluada desde su impacto en su bienestar y desarrollo integral, por ello un OCA puede emitir recomendaciones públicas, coordinar acciones tendientes a la prevención y restitución de derechos y participar activamente en el diseño y evaluación de las políticas públicas con enfoque a derechos humanos de la niñez.

En el contexto mexicano, donde existen estructuras administrativas de protección infantil, con capacidades desiguales, recursos limitados y sus marcos normativos fragmentados, da un resultado limitado, lo que visibiliza avanzar hacia modelos que garanticen autonomía, permanencia institucional y enfoque especializado.

Las PPNNA, en específico las que pertenecen a los DIF Estatales correspondientes, enfrentan desafíos estructurales que limitan su eficacia, entre ellos: subordinación jerárquica, dependencia presupuestaria, carencia de personal profesionalizado y mínima vinculación jurídica con los demás Poderes tradicionales.

Por ello, la reestructura, fortalecimiento o creación de PPNNA, con autonomía erige como vía idónea para cumplir cabalmente y de forma efectiva con las obligaciones internacionales detalladas en el presente capítulo, mismas que son asumidas por el Estado mexicano.

Figura 1.

Línea de tiempo de los derechos de la niñez, con base a su evolución histórica en la humanidad.



Nota: La imagen que se muestra es relativa a la evolución histórica que ha generado los derechos de la niñez, a través de los procesos pertinentes aprobados y adoptados por las Naciones Unidas. Fuente: elaboración propia.

Retomando la información plasmada durante el presente capítulo, con el objetivo de generar una síntesis, es que al cumplir con este objetivo de contar con un tratado universal y

multilateral en la defensa y protección de los derechos del niño, se logró ventilar precisamente esa parte de incorporar disposiciones específicas en materia de derechos humanos de niñas, niños y adolescentes a manera global, para ser vinculantes en virtud de ser derecho internacional.

Se logró, en primer momento, con la Sociedad de Naciones en el año 1924, con la Declaración de Ginebra, y posterior, con las Naciones Unidas en el año 1959, con la Declaración sobre los Derechos del Niño, adoptando firmemente declaraciones sobre este tema.

Es por ello que se brindó este instrumento jurídico e internacional, como el primer cuerpo normativo de protección al servicio de la niñez, y al ser Convención, obliga a los Estados firmantes a adaptarla a su legislación nacional correspondiente.

No obstante, durante este primer desarrollo, se habló de temas interesantes e importantes para la evolución histórica de los derechos del niño, debido a que este sector estaba pasando por situaciones de vulneraciones de sus derechos, es decir, estaba pasando por guerras mundiales, situaciones primarias y violentas para las vidas de la niñez, entre otras, sin embargo, la CDN, además de contribuir en lo que se señaló en líneas *supra*, estableció también un compromiso global y no nada más hacía la protección de estos derechos, sino también marcó ese compromiso de como se debe de entender el desarrollo integral de la niñez, el contar con un Sistema de Protección adecuado para su protección.

Lo anterior, entendiéndose como el desarrollo integral de la primer infancia –recién nacidos hasta los ocho años – siendo una etapa de vida crucial para ellos, ya que requieren de la atención y apoyo especial, no por ser niñas o niños, sino por su desarrollo y formación que van realizando durante ese tiempo; hilando el desarrollo, la Convención articuló disposiciones específicas en torno a cuatro principios fundamentales encargados de garantizar, por un lado los derechos, por el otro

el bienestar infantil, para ser tratados por un interés superior, en fin, deben de ser tratados de forma prioritaria a otros sectores, con la finalidad de promoverlos en todos los niveles de la sociedad.

Atento a ello, estos cuatro principios que rigen la CDN, se interpretan como normas generales, utilizados por un lado, para fundamentar, pero por otro para ser base de su debida aplicación e interpretación de todo el articulado integrado en la CDN. Estas normas generales de los principios en mención, son la guía para todos los operadores jurídicos, así como para los impartidores de justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, y con ello, interpreten los casos en concreto para integrar la perspectiva de respeto integral y de acceso a la justicia para la niñez y adolescencia.

Estos principios, según la CDN, están plasmados en los siguientes artículos:

- Artículo 2. No discriminación.
- Artículo 3. Interés Superior del Niño.
- Artículo 6. Derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- Artículo 12. Participación e inclusión del Niño.

En ese sentido y como se ha plasmado, estos principios se aplican como normas generales para guiar y orientar la interpretación y la debida aplicación de los derechos que contiene la CDN, entonces, estas normas se entienden a que deben de garantizar cada derecho estipulado por el Tratado Internacional en la materia, sea comprendido y ejecutado dentro del marco de la equidad, justicia y respeto por una debida atención, protección y tutela de los derechos y el desarrollo de la niñez, y que además estos principios deben de interactuar y complementar a los demás en la debida práctica.

Para concluir este apartado, el debido cumplimiento de estas normas generales, en cada derecho específico dentro de la CDN, es clave fundamental para impulsar los avances en la debida

implementación de las políticas públicas de protección a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por ser estos logros y avances demostrados en los informes de los Estados Parte que presentan ante el Comité de seguimiento de los Derechos del Niño, con el objetivo de alinear estos principios en la toma de decisiones cuando se esté generando las políticas del ejecutivo, en las acciones legislativas, así como en las determinaciones judiciales, y en toda aquella medida de implementación y protección administrativa en la cual intervenga o se vea afectado un derecho de una niña, niño o adolescente.

No obstante, durante el desarrollo de la investigación, también se dará un enfoque no nada más a la legislación obtenida en *pro* de los derechos de la niñez y adolescencia, sino también de esas características necesarias que se deben de atender para la debida protección y tutela de sus derechos, así como de las autoridades que deben de implementar cada país para que, de manera primordial, prevenga la vulneración de sus prerrogativas jurídicas, pero también de su restitución y protección como autoridad ante este sector importante, de ahí la importancia que deben de tener toda herramienta y mecanismos específicos y especializados para la tutela verdadera ante cualquier situación que llegue a trasgredir la esfera jurídica de la niñez y adolescencia.

1.2. La autoridad garante de los derechos de la niñez en México

Con base en los antecedentes en materia internacional y en relación al Estado Mexicano, es necesario señalar que fue de los primeros países que firmó la CDN, y además de firmarla, la ratificó al año siguiente.

No obstante, en México, el caminar sobre la protección de los derechos a la infancia y adolescencia, comenzó a tomar forma a principios del siglo XX, con la promulgación de la Ley de Asistencia y Protección de Menores (*sic*) en 1917, la cual establecía de cierta forma, medidas para proteger a las niñas, niños y adolescentes en situación de desamparo y vulnerabilidad.

El Estado Mexicano se ha destacado por generar esa importante defensa de derechos humanos en la legislación, promulgando en el año 1917 la primer Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente CPEUM), la incorporación y tutela derechos sociales de los ciudadanos como garantías individuales, siendo ejemplo para los demás países en su debida implementación y protección.

Durante el siglo XX, con apoyo de diversas Leyes y Convenciones Internacionales, México impulsó la modificación para ampliar el marco legal para la protección de la niñez, y al ratificar la CDN en el año 1990, se comprometió a garantizar el respeto y la protección de la infancia en todos los ámbitos, ante cualquier circunstancia, en todo momento.

Por lo que, de manera directa, México tenía esa gran tarea de adoptar la CDN a nuestra legislación, estableciendo rectores para la protección y promoción integral de sus derechos, debiendo establecer mecanismos para garantizar su participación activa en los asuntos que les conciernen y, con ello, se logre erradicar el fenómeno de la violencia contra la infancia y adolescencia.

Atento a ello, México siendo precursores en diversos temas, en el año 2011, en la segunda reforma histórica en la CPEUM, queda agregado en su artículo 4º, párrafo noveno, el *principio del interés superior del niño*.

El interés superior del niño, es un principio rector de rango constitucional que genera de manera transversal en toda situación donde se involucren niñas, niños y adolescentes, la protección y tutela de sus derechos en todas las medidas respecto de la niñez o adolescencia, en consecuencia, toda decisión que se tome concerniente en los derechos de este sector, debe de ser fundamentada con consideración en el principio rector constitucional señalado en *líneas supra*, abarcando en todo momento, los beneficios en sus derechos para con ellos, así como de forma conjunta, diverso

principio rector constitucional, como lo es el principio *pro persona*, con la finalidad de que le beneficie más en la toma de decisiones.

En ese orden de ideas, en aras de tutelar de manera efectiva los derechos de la niñez, por un primer momento, antes del año 2014, existía una Procuraduría de la Defensa del Menor (*sic*) y la Familia, quién era el ente protector en aquel momento, y aunque sí tutelaba derechos de niñas, niños y adolescentes, también generaba mecanismos de protección de derechos para los jóvenes, gente adulta, adulta mayor, integrantes de la familia, es decir, tenía que velar por todo lo que conlleve un problema de familia dentro de la sociedad.

La Procuraduría de la Defensa del Menor (*sic*) y la Familia, era la autoridad que debía de proteger y tutelar los derechos de conformidad a los tratados internacionales de derechos humanos, sin embargo, desviaba el enfoque de atención, tanto recurso humano como financiero, al atender a todo el núcleo familiar, por ello, la promulgación de la Procuraduría especializada en los derechos de la infancia se creó como aquella institución única en las entidades federativas, indivisible y de buena fe, con la finalidad de ser la gestora del bienestar de las niñas, niños y adolescentes, conciliando, si bien es cierto, los intereses de los mismos y a mejorar las relaciones entre los integrantes de la familia, pero preponderando sus derechos por encima de las personas adultas y de cualquier integrante de la familia.

Sin embargo, para México, siguió firme esa intención de proteger de manera efectiva los derechos de la niñez, por ello, generó la publicación en el Diario Oficial de la Federación la: Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante LGDNNA), dotando con ese toque específico a ese ente protector, generando un cambio radical, debido a que no solo cambió la denominación, sino la atribución a la ahora Procuraduría de Protección, derivado a ello, dejan de ser *Procuradurías de la Defensa del Menor (sic) y la Familia*, para ser lo que actualmente

son, *Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes*, y atiendan de manera puntual y estrictamente a este sector vulnerable, priorizando la perspectiva del interés superior de la niñez sobre toda circunstancia en la cual estén pasando o se le estén vulnerando sus derechos.

1.2.1. Creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

El Estado de Michoacán de Ocampo ha sido bastión en la historia de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y para dar pauta a generar la publicación en el Diario Oficial de la Federación, relativa a la reforma de la LGDNNA, como se señaló en líneas *supra*, tuvo que acontecer un hecho histórico en este Estado.

A manera de un breve preámbulo, históricamente en nuestro Estado, en el municipio de Zamora de Hidalgo, en el año 1954 se fundó una casa hogar denominada “La Gran Familia” o mejor conocida como “Mamá Rosa”, cuya fundadora fue Rosa del Carmen Verduzco Verduzco, la cual tenía como interés principal el cuidar y albergar a niñas, niños, adolescentes y gente joven, que no tuvieran cuidados parentales.

No obstante, y al pasar los años, las cifras a la alza de ingresos de niñas, niños y adolescentes a esa casa hogar y derivado de diversas quejas, inconformidades y por diversas investigaciones de la entonces Subprocuraduría Especializada en Investigaciones de Delincuencia Organizada (SEIDO), de la otrora Procuraduría General de la República, (PGR), en el año 2014 generó una Averiguación Previa – ahora Carpeta de Investigación –, por diversos delitos en contra de niñas, niños y adolescentes que se encontraban allí albergados, lo que logró ejecutar, en el mes de julio del mismo año, un cateo en el albergue, en el cual se encontraron infinidad de vulneraciones de los derechos de este sector, por lo que, de manera indubitable se autorizó su posterior clausura.

Una vez generado ese hecho histórico, la AGNU al ver que, el Estado es el encargado de garantizar los derechos de la infancia desde la reforma constitucional de derechos humanos del 2011, y que, debe de garantizar, proteger, promover y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y al ver que el marco normativo aún se encontraba con lagunas o debilidades para su aplicación, orillan al Estado Mexicano a crear un cambio radical para la verdadera tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y como señalé con anterioridad, el 04 cuatro de diciembre del mismo año, expiden la LGDNNA, con la finalidad de concebir y garantizar efectivamente los derechos de este sector.

Ante la necesidad de evitar lo sucedido en Zamora de Hidalgo, surge la LGDNNA como respuesta estructural y normativa a la necesidad de armonizar el orden jurídico interno con el compromiso internacional adquirido por México desde el 1990, con la CDN, así como de múltiples recomendaciones emitidas por el Comité de los Derechos del Niño, donde urgía al Estado mexicano, dejar atrás modelos asistencialistas y fragmentados de atención no adecuada y ni operativa.

Con lo relacionado directamente en nuestro estado de Michoacán de Ocampo, genera la misma sinergia al homologar en el mes de julio del año 2015, la Ley General en la materia, decretando la creación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 02 de junio de 2015, la promulgación de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo (en lo subsecuente LEDNNA), aprobando la creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, (en lo subsecuente por sus iniciales PPNNA), en el Estado.

La creación de la Ley Estatal especializada en la materia de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, generó ese mismo cambio, el impacto en la defensa real de derechos humanos de

este sector considerado vulnerable, ya que, esta legislación especializada, reconoce a la niñez y adolescencia la titularidad plena de sus derechos de conformidad con los principios consagrados por nuestra CPEUM: la progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, a fin de ser utilizados de manera transversal para salvaguardar los derechos, garantías y prerrogativas reconocidas en el bloque de constitucionalidad a las niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

En consecuencia, estas reformas y armonizaciones, no limitó en enumerar derechos, sino en construir el marco legal operativo necesario, reforzado con principios rectores y competencias institucionales, debido a que, los mecanismos de coordinación con los que contaba Michoacán de Ocampo no eran los adecuados, siendo ineficiente al momento de garantizar los derechos de este sector, es decir, era con una institución que no contaba con mecanismos de coordinación y procedimientos para asegurar su efectiva aplicación en la entidad.

Por ello, se constituyó desde lo mandado de la CDN, no por derechos, sino por el apartado de que las autoridades encargadas del Sistema de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, deben de ser especializadas, y constituyen, no de accesorio, sino a que sean estructuralmente funcionales a la garantía de estos derechos. Por ello, se requiere de estos órganos con experiencia en la materia de derechos humanos, desde una perspectiva de de la niñez y adolescencia.

Las PPNNA, por Ley, transformaron sustancialmente el enfoque de los esfuerzos de protección a niños, niñas y adolescentes en el país, al pasar de una visión de ser sujetos de derechos, a una más amplia y protectora, considerándolos actualmente como lo son: titulares de sus propios derechos, en ese sentido, la PPNNA adquiere una nueva responsabilidad, el deber de actuar para

tutelar en todos y cada uno de los aspectos los derechos humanos de ellos, desde la prevención hasta la restitución de estas prerrogativas.

Con ello, se deja bases históricas en el Estado de Michoacán de Ocampo, un parteaguas de una nueva protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aunado el de reconocer la titularidad de sus derechos, establece las obligaciones del Estado, las autoridades y la sociedad civil, por lo que se debe de generar, no por única ocasión, sino las reformas necesarias para la armonización y aplicación de las mismas, ya que estos derechos tienen una característica especial y específica: ser adaptados a sus necesidades actuales.

Con relación a la particularidad que tienen los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por los cuales estas prerrogativas deben de ser adaptadas a sus necesidades, el interés superior de la niñez, (Castro, 2022) lo especifica, de acuerdo con la CDN, como ese principio que se debe de atender de manera primordial, ante cualquier decisión, por tener derecho a su desarrollo pleno físico, psicológico, social, además de expresar su opinión, y que al ser vinculante este tratado internacional, aunado a la firma y ratificación por México, se encuentra obligado a generar esa sinergia de protección de estos derechos, garantizando la correcta aplicación de los derechos humanos de la infancia dentro del bloque constitucional.

Entonces, entender a este principio rector constitucional, se debe de considerar para ser tomado en decisiones o acciones cuando afecte un derecho de los niños, debiéndose de priorizar y considerar, en todo momento, lo mejor para el bienestar y desarrollo integral de los niños. Los derechos son progresivos de manera general, no obstante, para México era necesario se impulsara la creación de una autoridad que de manera específica, garantice las condiciones que permitan el pleno desarrollo físico, mental, emocional, social y educativo de los niños.

Una vez reconocidos los derechos humanos de la niñez, así como el principio rector constitucional, y una autoridad garante de esos derechos, se aplica de manera conjunta una variedad de contextos, como lo son: las decisiones legales, las decisiones políticas públicas, los programas sociales y cualquier situación que involucre a las niñas, niños y adolescentes en cualquier contexto.

Es importante destacar la normatividad que se ha promulgado en favor de la infancia, en conjunto con la autoridad especializada, ya que buscan protegerlos de cualquier forma de maltrato, discriminación o explotación. Además, esto busca asegurar la participación de ellos con la escucha de voz, y con ello, se tome en cuenta su opinión de acuerdo con su edad y madurez, deduciendo de manera especial y específica, la utilización en cada armonización, creación o modificación de la legislación de cualquier nivel, para ser una norma realmente preventiva, aplicativa y protectora de sus derechos humanos, no obstante, como el derecho debe de ser progresivo, la normatividad debe de estar a la vanguardia de los fenómenos que se suscitan en la entidad.

Inclusive, resulta benéfico para la Procuraduría de Michoacán de Ocampo, armonizar de manera efectiva la legislación, para que la autoridad garante de estos derechos esté a la vanguardia de los asuntos que le corresponda, es decir, avance a los modelos que garanticen autonomía y cuenten con enfoques especializados, como lo exige y señala la (Observación General No. 2, 2002). Y a lo que corresponde al DIF Estatal de Michoacán de Ocampo, limita la eficacia de la PPNNA, por esta supeditada jerárquicamente en todos los sentidos: en las determinaciones, acciones, presupuesto, recurso humano y financiero, estructura, y, que con ello tutele y garantice de manera adecuada a este sector evolutivo, por su condición en la que se encuentra la niñez y adolescencia.

1.2.2. La estructura de las Procuraduría de Protección en México

En Michoacán de Ocampo, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes es el área administrativa del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (en adelante DIF Estatal), cuyo objetivo es el de procurar, de manera adecuada, la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de llevar a cabo la representación, de acuerdo a sus intereses, en cualquier proceso que se vea involucrado una niña, niño o adolescente en procedimientos jurisdiccionales y administrativos.

La PPNNA en Michoacán de Ocampo, se encuentra dentro de una Dirección General del DIF Estatal, con un nivel de subdirección, y como estructura Estatal, cuenta con un titular, cinco Subprocuradores y cinco Coordinadores con nivel de jefes de departamento, y con personal operativo para la integración de equipos interdisciplinarios, y de acuerdo al Informe de (UNICEF, Informe sobre costos y propuestas para su fortalecimiento de las PPNNA, 2019) sobre costos y propuestas para el fortalecimiento de estas Procuradurías, señala en su anexo 3, que de las 32 Procuradurías de Protección, solamente la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza, su superior jerarquico es directamente el Gobernador del Estado, además de que cuenta con cuerpo de seguridad especializada. Del Informe en mención, se señala que 30 Procuradurías de Protección, su superior jerarquico es la Dirección General del Sistema DIF de la Entidad, y la única PPNNA que depende de una Dirección de Área dentro del Sistema DIF Estatal, es la del Estado de Guerrero.

Por lo que, de acuerdo al Informe en cita anterior, una estructura mínima que debe de tener una PPNNA es el Titular, como Procurador Estatal, Subprocurador por cada distrito judicial dentro de la entidad, seis directores de área, que se deben de encargar de cada tema específico que deba de atender la PPNNA, tres subdirecciones y un coordinador de enlace, además del personal

especializado que sea necesario para conformar equipos interdisciplinarios, por lo que, en relación al Estado de Michoacán de Ocampo, y la problemática, en cuestión operativa, en relación al organigrama del DIF (Michoacán, 2022), la PPNNA únicamente tiene un Titular, 05 subprocuradores, cuando el Poder Judicial del Estado tiene 23 distritos judiciales, y por lo que ve a la FGE, al menos tiene 10 fiscalías regionales, por lo que se ve rebasada la PPNNA para abarcar los distritos anteriormente señalados, de manera adecuada, profesional y oportuna.

Dejando de lado el problema operativo que tiene la actual PPNNA del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentra con un problema mayúsculo, la subordinación a una Dirección General de un DIF Estatal, es decir, está sujeta a indicaciones jerárquicas, suscitando preocupaciones sobre la agilidad y autonomía en la toma de decisiones en situaciones urgentes.

A manera de comparativo, sin dejar de lado que durante la presente investigación se realizará un estudio comparativo a más fondo, pero en contraste con la de Coahuila de Zaragoza, la Procuraduría de para de Niños, Niñas y la Familia, (en lo subsecuente PRONNIF) opera como organismo descentralizado, sectorizado al Gabinete Legal del Gobierno de esa entidad, lo que le confiere mayor margen de autonomía y de actuación ante cualquier decisión para salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia, aunado a que cuenta con un cuerpo de seguridad especializado para la atención directa en la persecución de los delitos cometidos en contra de la niñez y adolescencia.

Una autoridad diversa donde se dará análisis, dentro del estudio comparado, es la PPNNA del Estado de Durango, aunque también depende del DIF Estatal, se destaca por contemplar un modelo específico para actuar y atender circunstancias en las cuales la niñez y adolescencia de este Estado esté pasando, poniéndola en un punto intermedio en cuanto a su organización y capacidad operativa para la protección y restitución de los derechos de este sector, ya que cuenta con una

coordinación base entre un Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, específico y en conjunto con el Poder Judicial y la Fiscalía General de ese Estado, sientan bases fundamentales para la implementación de medidas específicas, así como la persecución de delitos en detrimento de la niñez y la impartición de justicia con perspectiva del interés superior de la niñez.

En referencia a la estructura, es importante generar de herramientas necesarias para que las Procuradurías de Protección estén a la vanguardia en la tutela de los derechos de este sector, por lo que en lo subsecuente se desarrollará específicamente las características de estas dos autoridades homologas con la del Estado de Michoacán de Ocampo.

1.2.3. El Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con la aprobación de la LGDNNA, da un parteaguas referente al Sistema de Protección de la Niñez y Adolescencia, ya que, como se señaló en líneas *supra*, las Procuradurías dejan de ser Procuradurías de la Defensa del Menor y la Familia y pasan a ser una Procuraduría de Protección única y exclusivamente de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo al interés superior de la niñez consagrado en la carta magna. Asimismo, con la creación de la PPNNA, también se aprobó la creación del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante SIPINNA, y, aunque se constituyó con una visión progresista, para dar un paso sin precedente en el cumplimiento de los principios señalados dentro del presente párrafo, en la actualidad, a nivel Nacional, no se ha instalado dicho Sistema.

El objetivo primordial de generar legislación nacional específica a la tutela de los derechos de la niñez y adolescencia, era a fin de que se creara un Sistema de Protección que diera las bases para la prevención o en su defecto la restitución y protección de las prerrogativas que tiene la infancia y adolescencia, así como de dar todo lo necesario para acercar todo lo necesario para el

bienestar y desarrollo para las niñas, niños y adolescentes, y como último, tomar las determinaciones que mejor les beneficie a este sector, atendiendo al interés superior de la niñez y al principio *pro persona*, entre otros principios constitucionales similares.

Por ello, como objetivo que se le dio al SIPINNA, es establecer y articular la implementación de toda aquella política y programa que vaya a beneficio para la niñez y adolescencia, vinculando cada sector que deba de intervenir en el tema, así como todos los órdenes gubernamentales, para que delimite la responsabilidad específica a cada uno de los integrantes, y con ello se garantice el cumplimiento de los derechos de la niñez.

De acuerdo con el comunicado de prensa de (UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2021), considera que el SIPINNA debe de orientarse a analizar los avances logrados y los retos pendientes por el mismo organismo, ya que su objetivo es orientar. Verificar que el Estado, en sus tres órdenes de gobierno, cumplan con su responsabilidad el garantizar los derechos de la niñez y adolescencia. Asimismo, este Sistema debe de mejorar los mecanismos de coordinación para asegurar que efectivamente las niñas, niños y adolescentes en México gocen de todos sus derechos, sin discriminación y en condiciones de igualdad, entre otros.

En el Estado de Michoacán de Ocampo, el SIPINNA es una Secretaría Ejecutiva, que se encuentra dentro del Gabinete del Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y es la encargada de desarrollar las políticas públicas, programas y estrategias encaminadas a garantizar los derechos de la niñez, así como coordinar las acciones del Gobierno del Estado y articular a los sistemas municipales, todo en beneficio para la niñez y adolescencia Michoacana.

Una tarea importante del SIPINNA, de acuerdo a la LEDNNA, es garantizar que el Estado, en sus tres niveles de gobierno, cumplan con su responsabilidad de garantizar la protección,

prevención y restitución integrales de los derechos humanos de la niñez y adolescencia que hayan sido vulnerados.

En lo anteriormente desarrollado, las atribuciones que tiene el SIPINNA, es articular y coordinar acciones encaminadas a la protección de los derechos de la niñez, aplicar la política pública en beneficio de este sector, sin embargo, ante una vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente, el SIPINNA no cuenta con atribución específica para que, de manera directa, pueda restituir, y menos el de proteger los derechos de la infancia y adolescencia, por ser atribución directa y específica de la PPNNA, es decir, que la PPNNA tiene el contacto directo con la situación de vulneración de derechos de la infancia y adolescencia, por lo que está obligada a implementar un diagnóstico inicial para verificar que derechos son los vulnerados, y en su caso, levante un Plan de Restitución de Derechos, y con ello se implemente una Medida de Protección Especial o Urgente, correspondientemente, y es hasta ese momento en el que SIPINNA entra en articular con otras autoridades a fin de dar seguimiento.

Así también, dentro de la atribuciones que tiene la PPNNA es la de capacitar, supervisar y coordinar la política pública, la protección, restitución y tutela de los derechos de la niñez de manera directa en colaboración con otras instituciones. Además de ser quien lleva la asesoría legal de las niñas, niños y adolescentes en trámites administrativos y judiciales en las instancias correspondientes.

La importancia de aprobar el SIPINNA, fue tal que en su momento recibió el reconocimiento de la ONU y de su Comité de los Derechos del Niño, no obstante, el mandatario federal del sexenio 2018 – 2024, Andrés Manuel López Obrador, no instaló SIPINNA, y presentó en el año 2018, iniciativa con proyecto de Decreto, para la simplificación orgánica, con fin de pasar el SIPINNA nacional, al Sistema DIF Nacional, por señalar que había una duplicidad de

atribuciones entre el SIPINNA y el DIF Nacional, no obstante, con quien verdaderamente tiene una duplicidad de atribuciones y acciones es con la PPNNA.

En esa sintonía, durante ese sexenio, señalaban que se duplicaba atribuciones, actividades y gastos administrativos entre el SIPINNA y el Sistema para el Desarrollo de la Familia Nacional, (en lo subsecuente DIF Nacional), sin embargo, como se ha detallado durante la presente investigación, quien atiende directamente a la niñez y adolescencia es la PPNNA que se encuentra dentro de los organismos DIF, por ello, con quien se deduce que se duplican en tareas, obligaciones, atribuciones y determinaciones, es entre el SIPINNA y la PPNNA.

Si se habla de crear un verdadero Sistema de Protección, se debe de entender como ese enfoque integral que garantice el ejercicio pleno de sus derechos, es decir, como toda acción del aparato de gobierno que sea destinado para accionar mecanismos de protección en beneficio para niñas, niños y adolescentes, que no sea burocrático, sin dejar espacio a una confusión, institucional, ya que eso dificulta la coordinación al momento de generar una acción para proteger un derecho de la niñez.

Entonces, como se señaló en párrafos anteriores, la PPNNA actúa de manera inmediata desde el momento en el que se le vulnera el derecho a la niña, niño o adolescente hasta lograr restituirlo, dándole seguimiento por un tiempo indeterminado, hasta que verifica que ese derecho está restituido plenamente, sin dejar de lado que cuenta con la facultad para aplicar la política pública, capacitar a instituciones y organizaciones civiles que deban de intervenir en la restitución de derechos de la infancia y adolescencia; relativo al SIPINNA, tiene como función de diseño y articulación de políticas públicas de protección.

Al generar esta confusión, se corre un riesgo en dos vertientes, la primera, de que ninguna institución realice las acciones que deba de realizar, afectando la efectividad de las acciones de

protección de niñas, niños y adolescentes, o bien, de que al momento de que se vulneren los derechos de la niñez y adolescencia, no se determine a que autoridad deban de canalizar; problemática que ha generado en el Estado de Michoacán de Ocampo. Preocupación que, desde a nivel nacional, se manifestó en el sexenio pasado, señalando el escepticismo sobre SIPINNA, y que consideraban que esos recursos destinados a esa institución, sean de mejor uso en acciones directas.

El día 06 de agosto del año 2020, (Lopez Obrador, 2020), en Palacio de Gobierno, dando información presidencial, señalo que el SIPINNA era un aparato burocrático que cuesta mucho mantener y no ayuda en nada, que en vez de tener organismos, se debe de atender directamente a las niñas, niños y adolescentes, así como a las mujeres, no obstante, aunque el SIPINNA responde a compromisos internacionales en México en materia de niñas, niños y adolescentes, la coexistencia con la PPNNA, genera conflictos y obstáculos en la atención efectiva y protectora de este sector en situación de vulnerabilidad, dejando de lado lo más importante, que es el impulsar el Sistema Integral de Protección verdadero en beneficio de la infancia.

1.3. Los Órganos Constitucionales Autónomos

En México, los OCAs son aquellos poderes denominados como de nueva generación, que vienen a ejercer las tareas de la mano con los poderes tradicionales, ya que funcionan con total independencia y de gestión, para poder cumplir cabalmente con las tareas o funciones específicas por las que fueron creados. Para que puedan estar dotados de esa potestad facultativa, estos deben de estar plenamente establecidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), para poder operar con la característica importante, que es la autónoma, entre otras, y así no esté subordinado a algún otro poder tradicional.

En la actualidad, para generar una idea en nuestro país, se tienen como OCAs los siguientes: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo subsecuente por sus iniciales CNDH; el Instituto Nacional Electoral, en lo subsecuente por sus iniciales INE; entre otros, que, de manera interesante, fueron los pioneros en ser la primera generación de Órganos Autónomos Constitucionales.

Por lo que ve al Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de la CPELSMO, en su título tercero A, se tiene reconocidos como Órganos Constitucionales Autónomos los siguientes: Del Tribunal en materia Anticorrupción y Administrativa, en lo subsecuente por sus iniciales TAAM, a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo subsecuente por sus iniciales CEDH, al Instituto Electoral del Estado en adelante por sus iniciales IEEM, y al Tribunal Electoral del Estado en lo subsecuente por sus iniciales TEEM; la Fiscalía General del Estado, por sus iniciales FGE.

Para el Estado de Michoacán de Ocampo, la CPEUM, reconocer expresamente a estos diversos OCAs, es para ejercer funciones esenciales dentro de la entidad que requieran imparcialidad, técnica especializada y autonomía, frente a los poderes tradicionales. Esta estructura institucional reconocida dentro de la Constitución Local, refleja la evolución y avance significativo del constitucionalismo local hacia modelos de distribución de cargas más complejas y colaborativas, con el objetivo de que el poder sea capaz de atender con mayor eficacia las funciones sensibles, *verbigratia*: los derechos humanos, o también la administración electoral, la procuración de justicia, la fiscalización del poder público, y en un futuro, la administración y debida aplicación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por conducto de su autoridad especializada como OCA.

A la luz de este precedente, resulta jurídicamente consistente y socialmente necesario que se incorpore a la PPNNA, dentro del título de OCAs dentro del Estado. El argumento, además de

la exigencia de los fenómenos existentes, descansa, no solo en la relevancia creciente del tema en la agenda de derechos humanos, sino en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano, por firmar la CDN en el año 1989, ratificándola en el año 1990. Dicha Convención, exige a los Estados firmantes, garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de la infancia, lo que incluye, de primer momento, preponderar en todo momento los derechos del niño ante cualquier situación, pero también en que este sector evolutivo debe de tener la institución con plena capacidad técnica, operativa y presupuestaria, así como con independencia institucional.

En atención a lo anterior, ese mandato ha sido reiterado por el Comité de los Derechos del Niño, de la multirreferida (Observación General No. 2, 2002), donde se ha señalado, en breves ocasiones, que esa Observación, establece este tipo de mecanismos, encargados de tutelar los derechos de la niñez, deben de contar con “infraestructura adecuada, fondos suficientes, personal y locales propios, además de estar libre de toda forma de control financiero, por afectar su independencia en su actuar”.

En consonancia con ello, la CPEUM, en su artículo 4º impone al Estado la obligación de garantizar el interés superior de la niñez como principio rector ante todas las decisiones que les afecten. Bajo esa tesitura, el dotar a la PPNNA de autonomía constitucional, no solo es una posibilidad normativa, sino esa exigencia de garantizar y proteger los derechos humanos de la infancia, sin que esté subordinada a presupuestos condicionados o estructuras administrativas ajenas a su finalidad.

1.3.1. Antecedentes de los Órganos Constitucionales Autónomos

Para abordar los antecedentes de la división de poderes, se debe señalar de manera principal su fundamento de creación, y para ello se contempla tres grandes documentos, como lo es la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, en el año 1776, posterior y dentro del

mismo año, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, y por último y no menos importante, la Constitución Estadounidense en el año 1787.

Ahora bien, los órganos constitucionales autónomos, de primer momento se conciben y desarrollan en Europa durante el siglo XIX, pero para obtener su autonomía y establecimiento en dichos documentos, fue posterior a la primera guerra mundial, obteniendo la formación de los tribunales constitucionales, y con ello se expandiera con posterioridad en Latinoamérica. La justificación se derivó de la necesidad de establecer órganos encaminados a la protección de los derechos inherentes del hombre, y con ello se logre controlar la constitucionalidad de los actos que detenta el poder público, es por ello que se establecen constitucionalmente, brindándoles actuación, independencia y autonomía en su estructura orgánica, para lograr de manera completa sus fines por los que se crean., (Carrillo Cervantes, La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado, 1998).

Ahora bien, el papel de funcionamiento de estos nuevos poderes modernos ha ocupado un espacio importante de análisis, debido a que éstos deben de atender dentro de un papel político, y un poco más histórico social, para salvaguardar los derechos que por obligación y atribución les corresponde realizar.

Atento a ello, y dirigiéndonos al contexto de hoy y a la normatividad que tenemos actualmente en nuestro Estado Mexicano, así como en Michoacán de Ocampo, es que por parte de diversos estudiosos en la materia han llegado a un punto de suma importancia, como lo es el que los poderes tradicionales deben de tener una coordinación puntual, ya que los órganos autónomos constitucionales no llegan para quitar espacios a nadie, llegan con la finalidad de colaborar y coadyuvar con éstos, y así en conjunto abarcar, proteger y atender las tareas encomendadas en nuestra carta magna, para erradicar los fenómenos en la sociedad.

1.3.2. División de Poderes y los Órganos Autónomos en el Estado Mexicano.

Para (Pedroza de la Llave, 2002), “La división del poder concilia la autonomía de los órganos de gobierno y la concurrencia de sus facultades y atribuciones a fin de armonizar mejor los intereses de todo el conjunto social”. Ya que comenta que los órganos autónomos constitucionales llegan a establecerse de manera directa en nuestra CPEUM, pero con cierta característica, que es la de un mandato constitucional, con fines de que puedan realizar las tareas encomendadas de manera autónoma, y no dependiente de uno de los poderes tradicionales, como un organismo o directamente de su estructura, esto por tener facultades y atribuciones específicas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), de acuerdo al Pleno, mencionó que nuestro ordenamiento constitucional se subdivide en solo dos apartados que son fundamentales, siendo el dogmático y el orgánico, con ello, entonces el Pleno de la SCJN, por conducto del (Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 1999), señala que el título primero consagra las garantías individuales, especialmente las previstas en los artículos 14 y 16, que tienen a bien garantizar el debido proceso; así también en los artículos 39, 40, 41 y 49 donde se reconoce los principios de soberanía popular, forma de estado federal, que debe de ser representativo y democrático, así como la división de poderes específicamente, asimismo, las fórmulas detalladas para evitar la concentración del poder, incluyendo los numerales 115 y 116, relativos al municipio, división territorial y organización política y administrativa del Estado.

Ahora bien, a manera de adentrarnos para unificar criterios con la CPEUM, en relación con la división de poderes y con los órganos autónomos constitucionales, nuestra carta magna se encuentra estructurada en apartados, siendo un total de nueve, a lo que le llama títulos, con la finalidad de señalar de manera puntual derechos que constituyan el señalamiento de los derechos

de los ciudadanos, así como como en generar la división de poderes con sus atribuciones respectivamente.

Entonces, observando a la CPEUM, y como se señaló en líneas supra, el primer, segundo y tercer título de nuestra carta magna, no tiene denominación de los Títulos, pero sabemos que el primero es parte dogmática, y se encuentra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el Banco de México, entre otros. La segunda parte sin denominación de Título también, pero sabemos que se ubica el Instituto Nacional Electoral. De misma forma el título tercero, en su capítulo IV, “Del Poder Judicial”, encontramos ubicados a la Fiscalía General de la República y a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Se señala lo anterior, porque no existe una paridad de rango en nuestra Constitución Federal, ya que no existe un título específico para los órganos constitucionales, pero tocante a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo (en adelante CPELSMO), sí cuenta con un apartado específico para los órganos constitucionales autónomos, por lo que aquí sí aplicaría la “paridad de rango”.

Esto abre puerta y genera que las instituciones estatales de nuestro estado evolucionen, logrando que generen órganos y organismos diversos a la división de poderes tradicionales, - ejecutivo, legislativo y judicial -, en otras palabras, no corresponden a lo que en un primer momento incluyó el constitucionalismo, si no que su objetivo es el de atender temas de su competencia, de manera que coadyuve con el estado a lograr una atención más personalizada y directa, (Carrillo Cervantes, La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del estado, 1998).

Por otro lado, Enrique Meza Márquez, dice: la doctrina señala que “una característica derivada de la imposibilidad de adscribirlos orgánicamente a cualquiera de los tradicionales

poderes, los OCAs tienen una «paridad de rango» respecto de los demás órganos y poderes, de tal forma que no se encuentran subordinados a ellos”. Reiterando que la competencia que éstos deben de tener ante los poderes tradicionales, es la facultad de un grado sí supremo pero a la par de los ya conocidos poderes tradicionales, ya que deben de ejercer su poder de manera independiente, no solo de su derecho a ejercer el presupuesto, que sí es una parte fundamental, pero más allá la de ejercer las atribuciones y obligaciones de manera autónoma, añadiendo la personalidad jurídica, patrimonio propio y una libertad para la toma de decisiones, para que con ello se pueda ejercer el derecho de manera plena y autónoma, de conformidad a la CPEUM.

Concluyendo, y de acuerdo con Martínez Robledos, señalo algo con demasiada importancia, ya que: es distinto referirse a un “órgano” que a un “organismo”, debido a que el primero se coordina con los demás poderes, y no está subordinado a ninguno de ellos; en el caso del segundo, es una unidad administrativa adscrita a alguno de los poderes tradicionales. Por ello, nos pronunciamos a favor del uso del concepto “órgano constitucional autónomo”, y no de “organismo constitucional autónomo”.

Por lo que señala Fabián Ruíz, la CPEUM utiliza la palabra “autónomo”, “autónoma” y “autonomía”, en reiteradas ocasiones, aunque con distintos sentidos y diferentes alcances. Esto es que, al momento de tocar el tema de autonomía, lo señalan como un atributo de las universidades, verbigracia y con relación a nuestra CPELSMO, la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, a los órganos nacionales jurisdiccionales: Tribunal en Materia de Anticorrupción y Administrativa, hasta que llegan a cierta autonomía plena.

Para ello, y para distinguir la plena autonomía definitiva, Miguel Carbonell lo distingue de conformidad a cuatro características, que él las señala como básicas en los órganos autónomos constitucionales, primera: Creados por la Constitución; segunda: De atribuciones propias,

específicas señaladas en la Constitución; tercera: que deba de atender una función esencial o específica del Estado – moderno – y, por último, que no dependan de algún otro poder tradicional del Estado. En este último punto, no debe de ser subordinado, sin embargo, sus acciones, actos o ejecuciones puedan ser revisadas por las instancias judiciales o legislativas.

Con ello, se especifica las características que tienen entre órgano y organismo, así como, la autonomía plena que deben de tener, con la finalidad de ir ubicando y cerrando la importancia y finalidad de los Órganos Autónomos Constitucionales.

1.3.3. Tendencia a desaparecer los Órganos Constitucionales Autónomos

La tendencia que se ha optado en México, y en la forma de homologación dentro de las entidades federativas, como lo es en el Estado de Michoacán de Ocampo, en la desaparición de los OCAs, se ha vinculado, en gran parte, a un proceso de centralizar el poder en uno solo, y aún más allá, esta *praxis* tiene como objetivo buscar una mayor eficiencia en la administración pública de los tres niveles de gobierno. Diversos expertos han señalado que estos OCAs, a pesar de su importante función, generan altos costos administrativos, y en su caso, duplicando atribuciones, *verbigratia*: la PPNNA y el SIPINNA, dentro del desarrollo de estos se detalla sus funciones y su aplicación en el verdadero Sistema de Protección de la niñez y adolescencia.

Asimismo, diversos analistas en la materia, también sostienen o defienden a la modernización del Estado, ya que la concentración de funciones en órganos jerárquicos facilita la coordinación interinstitucional y la implementación de políticas públicas unificadas, como lo es (Castañeda, 2019), donde refuta la idea de reducir los costos administrativos y acelerar procesos con la centralización, además de que cuestiona el seguir manteniendo estructuras con autonomía plena que generan interpretaciones divergentes o procedimientos más lentos.

Entre los factores que orillan a la tendencia en comento, es la reinterpretación de ciertos principios constitucionales a favor de la eficiencia administrativa y la coordinación entre entidades, en ese sentido, (Salinas, 2020) argumentaba que la descentralización de competencias ha sido promovida como un mecanismo para lograr respuestas más inmediatas ante situaciones de urgencia, lo cual resulta esencial en contextos donde la agilidad es fundamental para la gobernabilidad. No obstante, y en relación con Salinas, esta tendencia centralizadora genera preocupación cuando se trata de derechos en específicos, como la protección de la niñez y adolescencia, dejando a un lado su enfoque primordial restándole su importancia.

Si bien es cierto, en el mes de diciembre del año 2024, el Congreso de la (Unión, 2024) declaró reformado, adicionado y derogados, diversos artículos de la CPEUM, en materia de simplificación orgánica, y en las cuales, incluían la extinción de siete OCAs, – el INAI, el CONEVAL, la COFECE, el IFT, el MEJOREDU, la CRE y el CNH –, verbigracia, el INAI, por señala uno, y que sin trastocar el artículo 6º Constitucional del derecho que se tiene como ciudadano a la información pública, ésta reforma obligó el 21 de diciembre del 2024, a integrar el INAI como figura dentro de la Secretaría de la Función Pública, hilando a la concentración de poder.

Sin embargo, una debida protección y tutela integral de los derechos de la niñez y adolescencia, exige un análisis diferenciado de manera riguroso, por ello, se justifica al dotar de autonomía a la PPNNA, por el interés superior de la niñez, el principio *pro persona*, que además son principios constitucionales, son primordiales para la eficaz protección de este sector, a fin de que sean tomadas de forma inmediata y sin interferencias jerárquicas.

Además, al generar o dotar de esta autonomía a la PPNNA, permitiría a este órgano focalizarse exclusivamente en el bienestar y la restitución de derechos sin depender de instancias que prioricen otros intereses de otros sectores o intereses administrativos.

Ahora bien, en el impacto positivo, la atención a la postura o interpretación de los OCAs en México, de primer momento, comparto la postura que publicó (Ruíz, 2017), con su visión integradora relacionada con estos temas, al mencionar que en México no existe ruptura de poderes en nuestro estado mexicano, lejos de ello, existe continuidad a la autonomía de tareas. Entendiendo con ello, que existe la posibilidad de que estos órganos se puedan regir por conducto de sus ordenamientos o normas propias e internas, sin olvidar que emanen de la CPEUM.

Los OCAs forman parte de la estructura del Estado, quien actúa a través de ellos, desde el punto de vista jurídico, su naturaleza autónoma deviene del propio texto constitucional, que los convierte en poderes públicos distintos de los tres poderes tradicionales. Más aún, tienen personalidad jurídica, independencia presupuestaria y poseen también independencia orgánica, lo que implica autonomía de gestión. Por ello cuentan con dicha funcionalidad para poder llevar a cabo la tarea especial encomendada para atender de la mano con el Poder Ejecutivo o el que corresponda, pero de manera autónoma y directa para ello.

Con relación al objeto en la materia, motivo de investigación, en la tendencia en desaparecer los OCAs, afecta con demasiada al Sistema Integral de Protección, debido a que, como se ha multirreferido, el principio rector de la infancia, que es el interés superior de la niñez, así como, demás principios constitucionales, como lo es el principio *pro persona*, así como tratados internacionales, impulsa a que dicho Sistema funcione de manera directa, y así evitar el desperdicio de recursos y burocracia innecesaria que existe en las duplicidades de funciones que hay entre la PPNNA y el SIPINNA, ya que se dispara el recurso financiero en sostener a ambas figuras, dando

logros bajos, y teniendo a la alza las vulneraciones de los derechos de la niñez y adolescencia en México.

Por ello, se debe de brindar seguridad jurídica, cumpliendo con los estándares internacionales que marca la CDN y la propia CPEUM, y demás legislación aplicable, unificando de manera imparcial las acciones, dotando de herramientas necesarias, con los distintos tipos de autonomía a la PPNNA y atienda directamente las situaciones de vulnerabilidad de este sector, y con ello se pueda exigir con claridad los avances en la materia de acceso efectivo a mecanismos de protección de este sector.

1.3.4. Objetivo, funcionalidad e importancia de los Órganos Constitucionales

Autónomos

Así y como se ha señalado en líneas *supra*, los OCAs deben de estar debidamente establecidos en nuestra CPEUM, así como en la CPELSMO, esto para que tengan un mismo nivel que los poderes tradicionales y no tengan un superior jerárquico, que contravenga con las decisiones tomadas en el momento.

El objetivo de estos poderes de nueva generación es el desempeñar su obligación, atribución o tarea de manera especializada estipulada en ambas Constituciones, según corresponda, que, a manera de diferencia con los poderes tradicionales, éstos ejercen ese control institucional dentro de la estructura del Estado.

Ahora bien, ya señalado de donde emanan, que atribuciones tienen, falta señalar la forma de designación de los titulares, que si bien es cierto, como se ha multi referenciado, son poderes que se crearon como de nueva generación, que deben de ir a la par que los poderes tradicionales, estos son designados por medio de dos poderes, dependerá del caso de cada órgano y su función, podrá ser designado por el Poder Legislativo o por el Poder Ejecutivo, debido a que no se puede

elegir los titulares de los OCAs de manera democrática, ya que en algunos casos, los tiempos de los cargos pueden ser más extensos que los cargos públicos electos por conducto del voto, y por otro lado, se trata de generar una estabilidad e independencia de la política pública que se está generando, formando y ejecutando.

Es por lo que, los OCAs en México y en el Estado de Michoacán de Ocampo, son sumamente importantes por diversas razones, sus funciones son fundamentales en el sistema político y jurídico de nuestro estado. Por un lado, protegen derechos, ya que diversos órganos tienen esa tarea fundamental a la par que los demás poderes como, por ejemplo, la CEDH, que tienen una tarea específica en el Estado, que es proteger los derechos humanos de los ciudadanos, ya que actúa de manera independiente como un *ombuspersion* de este sector, ante los abusos de autoridades estatales.

Se tiene el Tribunal en Materia de Anticorrupción y Administrativa, como un OCA en la impartición de la justicia en el Estado, con la finalidad de equilibrar las acciones del Estado que no contravengan con los ciudadanos; la Fiscalía General del Estado, para la persecución de los delitos, entre otros.

A fin de ir cerrando la funcionalidad de los OCAs en México y en el Estado de Michoacán de Ocampo directamente, se busca que, con estos poderes, se fortalezca la democracia, proteger los derechos de las personas de manera directa sin la presión de la política, y se genere un desarrollo del país de manera más adecuada, ya que su autonomía es fundamental para que se pueda cumplir con sus funciones sin necesidad de estar sujeto a un superior.

Ahora bien, se busca vincular el tema de los OCAs con el derecho progresivo con perspectiva de niñez y adolescencia en nuestro Estado, y para ello, la SCJN, ha sido de gran importancia para estos temas, puesto que ha generado un sinnúmero de precedentes importantes en

relación a la división de poderes, así como en la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que conlleva a que varios estudiosos en la materia concluyan en el tema que puede ser una característica fundamental que tienen los órganos constitucionales, ya que como comenta (Ugalde Calderon), éstos se ubican fuera de los poderes tradicionales, como ya se ha comentado, puesto que no se pueden adscribir al Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no obstante sí a coadyuvar en tareas en específico, así como en generar la política pública en beneficio de los ciudadanía.

Por lo tanto, si bien la tendencia general en México es hacia la centralización y la desaparición progresiva de los OCAs, el caso de la protección de la niñez y adolescencia representa una excepción mayor que demanda la creación de estructuras autónomas dentro de las entidades federativas. La instauración de la PPNNA como un OCA garantizaría que las decisiones se adopten basándose en criterios técnicos y en el innegable interés superior de la niñez, en concordancia con lo establecido en la CPEUM, en la CDN, y demás tratados internacionales en materia de derechos humanos. Este modelo no solo contribuiría a una respuesta más ágil y especializada en situaciones de vulneración, sino que también fortalecería la rendición de cuentas y la transparencia, aspectos fundamentales para una protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

1.3.5. Tipos de autonomía en las Constituciones Locales.

- **Autonomía plena**, la que “implica una autonomía total”, es decir, una auténtica posibilidad de gobernarse sin subordinación externa.
- **Autonomía técnica**, como una “facultad otorgada a un órgano para decidir libremente los procedimientos y métodos que utilizará para cumplir con la función pública conferida, cuando ésta implica una especialización de carácter técnico”.

- **Autonomía operativa**, autonomía **de gestión** o autonomía **administrativa**, se refiere a la capacidad del órgano “para decidir libremente la administración, manejo, custodia y aplicación de sus ingresos, egresos, fondos y en general, de todos los recursos financieros, humanos y materiales que utilice”.
- **Autonomía de decisión** o autonomía **resolutiva**, es la capacidad con que cuenta el órgano “para solventar los asuntos de su competencia con plena independencia, sin que existan elementos de injerencia, subordinación o sumisión encaminados a influir en sus decisiones más significativas”.
- **Autonomía financiera-autonomía presupuestaria**, que puede entenderse como la “facultad para definir su presupuesto o como facultad para disponer de los recursos económicos que le sean asignados para el cumplimiento de sus funciones, sin necesidad de autorizaciones”.
- **Plena autonomía jurisdiccional**, que tienen los órganos que realizan funciones jurisdiccionales para dictar sus fallos.
- **Autonomía en su funcionamiento**, que se entiende como la “capacidad de los órganos para realizar todas las actividades inherentes a sus atribuciones”.
- **Autonomía para gobernarse**, autonomía **normativa** o autonomía de **reglamentación interna**, que “implica la capacidad para expedir planes, programas, reglamentos y otras disposiciones necesarias para su organización interna y el cumplimiento de sus funciones”.

1.4. Características y conceptos de autoridades y normatividad aplicable

Durante la presente investigación es crucial incluir conceptos y características de las autoridades, tipos de autoridades y de la normatividad aplicable a la materia, a nivel internacional o nacional. Esto, debido a generar esa solidez y claridad del trabajo académico, para establecer precisamente

conceptos clave para el entendimiento de la estructura que se está utilizando, y así establecer una base teórica sólida.

Es preciso mostrar el entendimiento del tema propuesto, pero también es importante detallar el contexto del estudio realizado en el campo académico, y según (Hernández Sampieri et. al., 2022), incluir conceptos permite establecer el lenguaje común dentro del estudio, refuerza el marco referencial y ayuda a delimitar el problema de investigación. Por ello, es necesario incluir en la investigación conceptos para definir este tipo de términos clave para el entendimiento con claridad de los alcances y los límites a los lectores.

En cuanto al tema, a manera de ejemplificar, se puede tomar como base qué al generar el concepto del interés superior de la niñez, en el marco de la presente investigación sobre la autoridad garante de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se demuestra que es la base fundamental de la investigación y la comprensión de como se debe de aplicar el marco normativo nacional e internacional, con los estándares de los principios internacionales aplicables, al momento de actuar de la Procuraduría, entre otras cosas.

Por otro lado, el día viernes 27 de mayo de 2022, por parte de la (SCJN, 2023) generó la publicación en el Seminario Judicial de la Federación, de una tesis aislada (constitucional) con número: I.9º.P.1. CS (11ª.) por un tribunal Colegiado de Circuito, con título: Niñas, Niños y Adolescentes. Debe abandonarse el término “Menores” para referirse a éstos, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

En ese sentido, el precedente anteriormente señalado es importante también para el tema en análisis, al generar e integrar un vocablo especial y directo para establecer la situación de jerarquías que existen entre las personas con la infancia, atendiendo a ello, se erradica el que haya un mayor por encima de ellos. En relación a lo jurídico, la visión de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, tuvo a bien a tutelar el derecho de las infancias, al ser limitadas en su autonomía, por ello el reconocerles que sean niñas, niños y adolescentes, según corresponda, es base importante para re direccionar sus derechos y así sean tutelares de los mismos, atendiendo a su interés superior de la niñez y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Por lo que ve a los trámites administrativos y jurisdiccionales en la competencia de los juzgadores, así como a los titulares de las áreas correspondientes administrativas del Poder Ejecutivo Estatal, tuvieron a bien en atraer el precedente en mención, a fin de abandonar el término *menor* y los nombren en sus resoluciones como esas personas con autonomía propia, para que justamente se diferencie entre la infancia con la adultez, cuyo objetivo es respetar el principio constitucional del interés superior de la niñez, así como el derecho a la igualdad y no discriminación de las niñas, niños o adolescentes.

Por ello y atendiendo al interés rector constitucional de la niñez, y al precedente para apoyo y fundamento jurídico, durante la elaboración del presente proyecto de investigación se abandonó el término de *menor*, incluyendo en todo momento niñas, niños y adolescentes, niñez y adolescencia o sus similares para su referencia respectiva.

Precisamente a la normatividad nacional, la (LGDNNA, 2014) en su artículo 5º, así como en el artículo 6º de la LEDNNA (LEDNNA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015), que de manera homologa señalan las edades de cuando es niña o niño y cuando estos son adolescentes: menores de doce años, son niñas y niños y entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad son adolescentes.

Ahora bien, la estudiante de la especialidad de justicia para adolescentes de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco (Castro, 2022), publicó en el Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, un concepto relativo al **significado del interés superior**

de la niñez, señalando que es la satisfacción del goce pleno de derechos de la niñez al momento de que sean tomados en cuenta en una determinación de una autoridad jurisdiccional o administrativa, por ser estas de forma orientativas a tutelar su bienestar y desarrollo integral de la infancia, esto por ser determinante por la CDN, al dejar a un lado la idea paternalista de que la niñez y adolescencia eran tomados como sujetos de derecho, ocasionando su nula protección en trámites administrativos y judiciales.

Por otro lado, la (CNDH, 2018), señala en su publicación que el interés superior de la niñez debe de ser: la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, “por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño”. Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses.

Entonces, se debe de entender al interés **superior de la niñez** como aquél principio rector constitucional a aplicarse ante cualquier situación jurídica o administrativa en el cual se vea involucrado una niña, niño o adolescente, o cuando a este se le esté vulnerando algún derecho, ya sea en un trámite jurisdiccional o administrativo, por lo que siempre la decisión que recaiga en ese trámite, deberá de ser en beneficio para su desarrollo integral o ejerzca su pleno derecho. Estos deben de ser ejes rectores para la creación o modificación de la legislación, así como en su debida aplicación.

Para (Bobbio, 2007), el concepto de **Constitución** lo define como un cuerpo fundamental de leyes y principios que establece la estructura, los poderes y las funciones del gobierno de un país. Además señala dicho concepto a la Ley suprema, que garantiza los derechos y libertades

fundamentales de los ciudadanos, teniendo en cuenta los límites y las responsabilidades del gobierno.

Por otro lado, para (Royo, 2012) el concepto de **Constitución** es ese pacto social y político donde establece las normas básicas de convivencia, organización y funcionamiento de un Estado. Por ello señala dentro de su concepto de la constitución, lo que debe de contener, como lo es los valores, principios y aspiraciones de una sociedad dentro de las leyes para las distribuciones y ejercicio del poder político.

Aunado a ello, si retomamos la promulgación de la Constitución de Estados Unidos en 1787, fue la constitución que sentó las bases para el desarrollo del constitucionalismo moderno al establecer un sistema de gobierno republicano basado en la separación de poderes y la protección de los derechos individuales, (Rodrigo González, 2011). No obstante, también lo es el periodo de la Revolución Francesa, culminando con la adopción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 y la posterior redacción de la Constitución Francesa de 1791, donde se reconocieron los primeros derechos del ciudadano, entre otros, dejando base para la creación de los demás derechos.

Estos dos últimos conceptos, marcaron un surgimiento del Constitucionalismo en Europa, con la finalidad de limitar el poder de la autoridad de gobierno y con base a ello se puedan garantizar los derechos humanos de las personas ante las acciones, omisiones o determinaciones que realicen las autoridades.

Una vez que se abordó el tema nacional, es importante analizar la óptica de los tratados internacionales. En ese sentido, el concepto del tratado internacional en la materia de derechos de la niñez, la CDN, (Adolphus Hart, 2012) tiene como concepto de **Convención** muy particular, entendiéndose como ese acuerdo no escrito o si bien, esa práctica establecida pero que las

autoridades la siguen aplicando en un caso en particular. Para Herbert el concepto es amplio, debido a que surge la repetición de comportamientos o acciones aceptadas dentro de un contexto específico.

Existen diversos autores que han abordado la definición de **convención**, uno de ellos es (Evans, 2014), donde lo concibe como un acuerdo debidamente formal entre dos o más partes, y no hace distinción de las partes, puede ser los ciudadanos o los estados soberanos, organizaciones o entidades, y su objetivo de la convención es lograr regular el interés común. Este interés común abarca diversos temas, como lo es el comercio, los derechos humanos, el medio ambiente, entre otros, y al ser instrumentos vinculantes, establecen derechos y obligaciones para los integrantes.

En atención a estos dos conceptos de Herbert y de Evans, y en atención a la Convención de Ginebra, de la DUDH, y de la CDN, debemos de entender el concepto de Convención como aquella carta redactada donde se establecen distintos criterios y lineamientos protectores de derechos, cuya finalidad es proteger a nivel internacional, las prerrogativas y principios de las personas, si bien es cierto, la de Herbert se amplía a un concepto de Convención más amplio, el de Evans, señala precisamente esa particularidad de criterios y lineamientos que deben de contener en la misma.

Así como se adhieren los diversos conceptos, también se incluye los relativos a los Tratados Internacionales, y para (Brownlie, 2008) tiene su concepto de **Tratado Internacional**, similar al de Evans, al ser ese acuerdo entre dos o más estados soberanos, con la finalidad similar, que es regular relaciones en áreas específicas como el comercio, la cooperación militar, los derechos humanos, el medio ambiente, entre otros. No obstante, especifica algo distinto, que pueden ser adoptados por diversas formas, siendo bilaterales o multilaterales, por ser vinculantes para las partes involucradas o lo sujeto al derecho internacional.

Para dar un contraste del concepto de **Tratado Internacional**, (Malanczuk, 1997) alude a que es un acuerdo formal entre dos o más sujetos de derecho internacional, como estados soberanos o organizaciones internacionales, donde se establece derechos y obligaciones mutuas, estando regido por el derecho internacional. Estos acuerdos pueden abordar una amplia gama de temas, como el comercio, la paz, la seguridad, el medio ambiente y los derechos humanos, entre otros. Los tratados internacionales son una de las principales fuentes del derecho internacional y pueden tener un impacto significativo en las relaciones entre estados y en la cooperación internacional.

Coincidiendo con ambos autores, el **tratado internacional** tiene como fin el regular tareas específicas en un mismo tema – entendiéndose que puede ser uno o varios temas –, entre estados soberanos, como es el ejemplo de la presente investigación, o como organizaciones internacionales también. El fin mutuo de los tratados internacionales es que tengan impacto en los Estados firmantes, para la cooperación que hay entre estos y los demás.

Ahora bien, por lo que ve a los **Órganos Autónomos Constitucionales**, para (García de Enterría y Fernández, 2015) lo toman como: Un órgano autónomo constitucional es una institución establecida por la Constitución de un país que goza de independencia y autonomía funcional para desempeñar sus funciones específicas. Estos órganos suelen tener la tarea de proteger y garantizar derechos fundamentales, supervisar el cumplimiento de la ley, actuar como contrapeso al poder ejecutivo y legislativo, y promover la transparencia y la rendición de cuentas en el gobierno. Ejemplos comunes de órganos autónomos constitucionales incluyen tribunales constitucionales, comisiones de derechos humanos, comisiones electorales y organismos de control fiscal.

Para (Jiménez Campo, 2009) un **órgano autónomo constitucional**, (en adelante OAC), es aquella institución establecida por la Constitución de un país, cuya finalidad tiene la de ejercer funciones específicas de forma independiente y autónoma, sin estar subordinada a ningún otro

poder del Estado. Estos órganos suelen tener la tarea de proteger y garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como de supervisar el cumplimiento de la ley y promover la transparencia y la rendición de cuentas en el ejercicio del poder público. Su autonomía les permite actuar de manera imparcial y objetiva, contribuyendo así a fortalecer el estado de derecho y la democracia en la sociedad.

En ese orden de ideas, con relación a Javier Jiménez y a Eduardo García, coincido que un OAC es aquél ente creado por la división de poderes para una finalidad, la de atender, erradicar o tratar una tarea específica o un fenómeno generado en su País o Estado. Siempre y cuando, para que pueda tener carácter constitucional, este debe de ser emanado por la Constitución del País o del Estado para atender específicamente esa tarea especial en coadyuvancia con el Estado.

El objetivo en relación a los autores señalados, los OAC se diseñan para promover rendición de cuentas, tareas específicas y especializadas, o proteger derechos fundamentales de los ciudadanos, entre otros; con su autonomía pueden generar acciones tendientes a salvaguardar los derechos consagrados en la Carta Magna, así como generar actos imparciales.

Por último y en relación al concepto de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la LGDNNA, señala que es la institución siguiente gubernamental encargada de velar por los derechos y el bienestar de los menores de edad dentro de un país. Su función principal es garantizar el cumplimiento de la CDN y otras leyes y normativas relacionadas con la protección de la infancia y la adolescencia.

La Procuraduría trabaja para prevenir, investigar y atender casos de abuso, negligencia, explotación o cualquier otra forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes. Además, proporciona asistencia y apoyo legal a la infancia en situaciones de riesgo o vulnerabilidad, así

como promueve la participación activa de los niños y adolescentes en la toma de decisiones que les afecten.

Para (UNICEF F. , 2019), dentro de su Manual para la creación y fortalecimiento de Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, tiene como concepto el siguiente: **La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** es una institución gubernamental encargada de velar por los derechos y el bienestar de las niñas, niños y adolescentes en un país específico. Su función principal es garantizar el cumplimiento de las leyes y normativas relacionadas con la protección de la infancia y la adolescencia. Esta Procuraduría interviene en casos de violencia, abuso, explotación, negligencia u otras formas de vulneración de los derechos de los niños y adolescentes. Además, brinda asesoramiento, atención y seguimiento a los menores en situación de riesgo o vulnerabilidad, promoviendo su participación activa y el respeto de sus derechos.

Así como, para el (Instituto Interamericano del Niño) su concepto es similar, por dotar de la responsabilidad de intervenir en situaciones donde los derechos de los niños y adolescentes estén en riesgo o hayan sido vulnerados, ya sea por violencia, abuso, negligencia o cualquier otra forma de violación de sus derechos. El Instituto entiende y establece a la Procuraduría brinda atención especializada, asesoramiento legal, seguimiento y protección a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, así como también realiza acciones preventivas y de sensibilización para promover la protección integral de la infancia y la adolescencia.”

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es el ente encargado del Estado – tocante al Estado de Michoacán de Ocampo – de tutelar y garantizar los derechos de la niñez ante cualquier circunstancia, por lo que debe de velar por el interés superior de niñas, niños y adolescentes en todo momento, considerado desde un trámite meramente administrativo a uno

totalmente jurisdiccional, respetando cada uno de los derechos consagrados dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales del cual México es parte, así como de la normatividad nacional y estatal correspondiente.

1.5. Conclusión del capítulo 1: Breves antecedentes históricos de los derechos de la niñez

La evolución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ha sido un proceso largo y complejo, en el cual, ha pasado de una visión tutelar y asistencialista a un enfoque de derechos humanos por ser titulares de derechos. A través de estos principales instrumentos internacionales, como lo es la Declaración de Ginebra del año 1924, la Declaración Universal de los Derechos Humanos del año 1948, la Declaración de los Derechos del Niño del año 1959 y por último y la actual Convención sobre los derechos del Niño del año 1989, se establecieron las bases fundamentales, jurídicas y éticas para reconocer a la niñez como titulares para ejercer sus propios derechos por sí mismos, aún más allá, a contar con una autoridad especializada para atender cabalmente las vulneraciones de derechos de este sector evolutivo.

En el contexto mexicano, estos instrumentos desarrollados fueron receptados en el marco constitucional y legal, por conducto principalmente en el artículo 4º de la CPEUM, obligando a crear estructuras especializadas como la PPNNA Federal, y a su vez, en cada entidad federativa; el reconocimiento normativo ha sido importante, puesto que en la actualidad se cuenta con prerrogativas específicas para las niñas, niños y adolescentes, de las cuales, se les debe de garantizar y tutelar en situaciones donde se les vulneren, aunque se interpretan que han sido insuficientes las acciones si no se legisla para dotar de herramientas institucionales efectivas y autónomas, debido a la comprensión y la importancia de que la protección de los derechos de la

niñez debe de estar garantizada, no solo por instituciones administrativas, sino también mediante figuras constitucionales fuertes, verbigracia: los Órganos Constitucionales Autónomos, por la importancia de la labor de estas instituciones para preponderar y salvaguardar el principio rector del interés superior de la niñez, a fin de fortalecer el plantamiento de que los derechos de la niñez requieren estructuras sólidas, autónomas y especializadas que garanticen su cumplimiento.

Este andamiaje histórico sienta las bases fundamentales para entender la necesidad de contar con instituciones firmes y sólidas, dotadas de autonomía y herramientas legales y eficaces para garantizar y tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que por conducto del Sistema de Protección vigila y protege este sector evolutivo, y que además, la normatividad internacional supervise que cada vez sea un sistema protector eficaz y adecuado para las situaciones en las que se encuentran cada día la niñez y adolescencia.

Por ello, se forja las bases teóricas que justifican la necesidad de proponer y reformar las estructuras institucionales de protección a la infancia en México con una visión tutelar progresiva, vislumbrando atender en todo momento, de manera eficaz, las vulneraciones de derechos de las niñas, niños y adolescentes en México, y directamente en Michoacán de Ocampo, en concordancia con los principios incorporados en los tratados multilaterales en la materia; por ello se realizará un estudio minucioso de la legislación aplicativa a las PPNNA.

Capítulo 2

Instrumentos jurídicos y normas internacionales y nacionales en la materia de niñas, niños y adolescentes.

En el capítulo a desarrollar, es necesario señalar la importancia de lo que es el derecho en nuestra sociedad, y retomando a un clásico jurista Mexicano, (García Máynez, 1999), definió dentro de su autoría “Elementos de Derecho”, que: “el derecho se puede definir como el conjunto de normas que rigen la conducta de los miembros en sociedad, con el fin de mantener el orden y la justicia, así como de regular las relaciones entre individuos y entre estos y el Estado”; atendiendo a ello, la legislación siempre será ese instrumento necesario para regir las conductas de todos los seres humanos que habitan en sociedad.

En ese sentido, y relacionado con la legislación en materia de niñas, niños y adolescentes, es fundamental este conjunto de normas para garantizar el respeto de ellos para con la sociedad, pero también para una debida protección de sus derechos humanos, ya que, en la actualidad se le reconoce a este sector como titulares de sus propios derechos.

Como se tuvo a bien a desarrollar breves antecedentes en el capítulo 1, las diversas Declaraciones y Convenciones, han promovido, desde el marco normativo internacional, la creación de leyes especiales que atienden a tutelar los derechos de la niñez, atendiendo a las necesidades específicas de las situaciones que enfrentan durante su desarrollo integral.

Por ello, es importante contar con un marco legal adecuado, ya que por ese medio es que se proporciona las herramientas que permite a los juzgadores, gobierno y sociedad civil implementar políticas públicas y programas eficaces para atender, proteger y promover el desarrollo integral de la niñez y adolescencia. Lo anterior, debido a que, sin un marco normativo clarificado y además deficiente, se corre el riesgo en permitir, autorizar o dar lugar a situaciones

que puedan vulnerar derechos de la infancia por negligencia, exclusión social o por el simple hecho que no esté actualizado, dando un impacto negativo al desarrollo de este sector.

2.1. Estudio del marco normativo internacional respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por tal motivo y una vez explicada esta particularidad y derivado a que en este capítulo se abordan los instrumentos internacionales, pero no de su trascendencia e importancia, sino desde la línea de tiempo en que estos fueron inclusivos con los derechos específicos de la niñez y adolescencia.

Si bien es cierto, las CPEUM fue promulgada en el año 1917, y es considerada como la primer Constitución Social del siglo XX que, a nivel internacional, sentó las bases fundamentales para reconocer y proteger los derechos sociales de todas las personas, y aunque desde el año 1924 se ha estado impulsando la protección de los derechos de la niñez a nivel internacional, desde las Declaraciones y Convenciones que se han implementado, fue hasta el año 1989 que se plasmó en el marco internacional estos derechos.

Por ello, el 20 de noviembre de 1989, la AGNU, mediante su resolución 44/25, adoptó la Convención sobre los Derechos del Niño, convirtiéndose en el primer tratado universal y multilateral, reconociendo al niño, con ese hecho, sus derechos como ser humano dentro de este sistema jurídico.

En el año 2000, la Carta Magna adicionó y estableció también en su artículo cuarto, algunos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como los son los alimentos, la salud, educación y esparcimiento, así como que deban recibir protección especial por sus derechos humanos por parte del Estado y que sus derechos contemple a que sus ascendientes, tutores y custodios sean los responsables de preservar sus derechos.

En octubre del año 2011, en México se vuelve a hacer una reforma importante en la materia de derechos humanos, a la (CPEUM, 2011) en la cual, en el párrafo noveno, inserta el interés superior de la niñez, dejando desde ese momento concretada la obligación del Estado en la toma de decisiones y actuaciones que genere, deberá primeramente de velar y cumplir lo mandado por este principio constitucional.

2.1.1. Convención sobre los derechos del Niño.

“No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana”. (Cumbre Mundial a favor de la Infancia, 30 de septiembre del 1990).

Esta Convención, como se ha mencionado, es el primer tratado universal y multilateral que reconoce los derechos humanos de la niñez, aunque, no es ratificado por la totalidad de los Estados que firmaron ser parte, es que le falta que un Estado lo ratifique para que se cumpla el objetivo, que sea la ratificación universal.

La estructura que tiene la (CDN, 1989), según la introducción de la misma es la siguiente: “... 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones. Además la Convención es también un modelo para la salud, la supervivencia y el progreso de toda la sociedad humana”.

Ahora bien, esta Convención tiene como objetivo el proteger los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes del todo el mundo, y con ello, se garantice su desarrollo plenamente, la misma declaración indica que los derechos del niño deben de ser reconocidos y tutelados por su falta de madurez física y mental, por ello necesitan la protección y de esos cuidados especiales,

incluyendo la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento hasta llegar a su mayoría de edad.

Lo que conlleva a que esta Declaración incluye artículos específicos en la protección de sus derechos, para que con ello se logre realizar una verdadera tutela en el Estado, erradicando el fenómeno social de vulneración de sus derechos, no obstante, también la convención establece principios fundamentales dentro de la misma, con el objetivo generar la política pública, actuaciones del Estado y la debida aplicación del marco jurídico en beneficio de la niñez y adolescencia.

El Comité, como se hizo multireferencias durante la presente investigación, su facultad es dar la supervisión a la aplicación de la CDN por parte de sus Estados miembros, no obstante, es importante puntualizar la tarea del Comité no es únicamente la de dar seguimiento a la CDN, sino también el supervisar la debida aplicación de Protocolos facultativos en la materia, pero relativo a los niños en conflictos armados y sobre la venta de niños, la psotritución infantil y la pornografía infantil.

En ese sentido, el (Comité de los Derechos del Niño) es el encargado de publicar las observaciones generales de los principios fundamentales que van relacionados con artículos específicos de la CDN, como los son: la no discriminación, el interés superior del niño, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo y al derecho a la participación, entre otros, siendo ejes centrales para armonizar toda la legislación nacional de nuestro país.

Dentro de las observaciones generales que emite el Comité, como son los señalados en el párrafo señalado en líneas *supra*, es necesario señalar que estas son emitidas con la consigna de ser orientativas para aplicar a casos específicos, ya que ayudan a abordar similitudes de los hechos con lo que señala o estipula la CDN, por ello y para iniciar, se alude a la (Observación General

No. 2, 2002)”, con título: el papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño. Esto debido al tema de investigación que me encuentro desarrollando, donde se busca dotar precisamente a la Procuraduría como esa institución independiente de los derechos humanos en la promoción y protección de todas las prerrogativas relacionada con la niñez.

Con base a esta observación general y al artículo 4º de la CDN, precisamente obliga a los Estados firmantes a adoptar toda aquella medida administrativa, legislativa y de otra índole para dar efectividad a los derechos que ya son reconocidos en la CDN. Por ello, de manera seguida señala lo siguiente: Las instituciones nacionales independientes de derechos humanos representan un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención, y el Comité de los Derechos del niño considera que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados partes al ratificar la CDN para con ello garantizar su debida aplicación y promover la realización universal de los derechos del niño.

En ese sentido, el Comité ha generado esfuerzos para que se establezcan instituciones nacionales de este modo, para ser defensoras o comisionadas del niño, y con ello sean órganos independientes análogos, con estructura firme, autonomía técnica y de gestión, así como presupuestaria, sin embargo, en nuestro Estado, esta autoridad no se conforma como independiente ni análoga, ni cuenta con ningún tipo de autonomía para promocionar y vigilar la aplicación de la Convención, sino funciona de conformidad a un Organismo, y dentro de éste no es dirección de su primera línea de estructura, sino hasta la segunda.

Aunque señale esta observación que las instituciones nacionales deberán establecerse de conformidad con los principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, principios de París, son aprobados por la Asamblea General

en el año 1993, transmitidos por la Comisión de Derechos Humanos en el año 1992, en México se encuentra estancado la aplicación de estas normas mínimas para establecerse como autoridad independiente, la competencia real en conjunto con las atribuciones, la composición y las garantías del pluralismo e independencia que se ocupa para atender de manera puntual y directa la prevención y protección de los derechos de la niñez.

Es necesario generar de manera transversal las normas mínimas que señala esta observación general, en atención a los estándares mínimos señalados en el mismo, los cuales incluyen: mandato y facultades, proceso de establecimiento, representación plurista, recursos, recursos efectivos por las violaciones de los derechos del niño, accesibilidad y participación, y para culminar, también se incluyen actividades recomendadas, los informes que se deben de presentar al Comité y cooperación entre instituciones, como lo son los Estados firmantes, las ONG, de Derechos Humanos, o las regionales en la materia.

Aunque se señale instituciones independientes nacionales, defensoras o comisionadas del niño, órganos independientes análogos, en México, o si bien, directamente en Michoacán de Ocampo, se obligue a ello, es necesario puntualizar que en este Estado se encuentra muy poca difusión para hacer llegar este tipo de autoridades que coadyuven en la protección y tutela de los derechos de la niñez, dejando a cargo la mayoría de esta gran tarea a la Procuraduría, de la cual, y en el último año se ha visto la colaboración con UNICEF únicamente.

Asimismo, las normas que emite el Comité, al ser orientativas para aplicar de manera efectiva la CDN, así como la CPEUM, y leyes generales y estatales, se puede apoyar la (Observación General No. 4/ CRC/GC/2003/4, 2003), con título: la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la CDN, a efecto de entender de manera precisa el contexto del desarrollo de los adolescentes durante su crecimiento, entre otras cosas.

Si bien es cierto, esta observación general aborda temas inherentes a la salud, se citó por relacionarlo al desarrollo de los adolescentes, y dentro de la CDN en su artículo 5, señala precisamente que los derechos de los adolescentes, independiente sea obligación de los padres o de quien ejerzca la tutela provisional, debe de hacer respetar su evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza sus derechos conocidos en este tratado internacional de manera progresiva.

Si bien, una niña, niño o adolescente de acuerdo a la CDN señala que son los menores de 18 años de edad, esta observación general orienta a que la adolescencia es la etapa donde genera en la infancia esos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez sexual y reproductiva, al ser esa etapa en la que implica conocer nuevas obligaciones y conocimientos de las funciones de la gente adulta, ocasionando a que la adolescencia adquiriera una identidad personal para afrontar a la adultez, siendo cambios positivos e inesperados por sus capacidades de aprendizaje fluido para experimentar nuevas y diversas situaciones.

Se correlaciona con la (Observación General No. 7/CRC/C/GC/7, 2005), con título: Realización de los derechos del niño en la primera infancia, debido a ser un tema estrictamente necesario para concluir en el señalamiento necesario a la debida aplicación de los derechos consagrados en la CDN para una verdadera tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Esta observación general tiene esa característica de señalar la importancia que conlleva a las primeras infancias en estos temas, que no por ser niños de recién nacidos a los 11 años, son personas que están fuera de la protección de sus derechos, por ello se cita lo siguiente: “...*el Comité desea impulsar el reconocimiento de que los niños pequeños son portadores de todos los derechos*

consagrados en la CDN y que la primera infancia es un período esencial para la realización de estos derechos”.

También esta Observación General citada, señala objetivos generales, como lo es el reforzamiento de la comprensión de los derechos humanos de todos los niños pequeños; incluir las características específicas de la primera infancia; alentar el reconocimiento de los niños pequeños como agentes sociales de cambio; entre otros.

Por lo cual, este documento relaciona el tema a la primera infancia, al ser ese periodo donde es crucial para lograr un buen desarrollo de la niña o niño a lo largo de toda su vida; lo anterior, el Comité dentro de esta observación general, subraya que los derechos y el bienestar de las niñas y los niños desde su nacimiento hasta antes de los ocho, requieren de atención específica, de procesos especiales para precisamente su desarrollo. Por ello, destaca que se debe de generar la política integral para incluir la educación, salud y protección, y con ello se garantice un desarrollo óptimo para las primeras infancias.

Aunque la CDN en su artículo 1, señala por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, por tanto, en esta redacción contempla a que los niños pequeños de las primeras infancias están contemplados para que disfruten de todos sus derechos consagrados en este tratado. Por ello, se le deben de aplicar todas las medidas necesarias especiales de protección, de conformidad a su evolución, al ejercicio de la progresividad de sus derechos.

También como se señaló en líneas *supra*, el Comité reafirma a aplicar de forma holística en la primera infancia, pero siempre y cuando se les tomen en cuenta los principios constitucionales, no nada más el interés superior de la niñez, si bien es cierto, debe de considerarse como el principal, pero para una aplicación progresiva de estos derechos, también se debe de

tomaer en cuenta los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos.

Señala el artículo 7º de la CDN lo siguiente: “el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”. Es por ello necesario destacar a las primeras infancias se les respete sus derechos desde su nacimiento, para utilizarlos en lo subsecuente de manera progresiva y en beneficio de cualquier situación.

Por ello es importante que las primeras infancias tengan esas ventanas de oportunidad de desarrollo, ya que de acuerdo a (UNICEF, 2016), los primeros 1,000 días, es el periodo crítico del cerebro para que se desarrolle a un ritmo normal, generando conexiones neuronales. Atento a ello, es la importancia de ese entorno adecuado, al ser la fase donde impacta positivamente la capacidad de aprendizaje de la niñez, la obtención de habilidades sociales y el bienestar emocional a largo plazo. Para concluir con la CDN, esto genera la reducción de desigualdades, al inyectarle a las primeras infancias es esencial para romper ese ciclo de pobreza y desigualdad.

Por último, y de manera conjunta las observaciones generales no. 12, no. 13 y la no. 14, se señalan con la finalidad de incluir precisamente los temas que van hilados: el derecho del niño a ser escuchado; derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; sobre el derecho del niño a que sus interés superior sea una consideración primordial. Esto, tocante a las primeras infancias, que va dirigidas a asegurar su desarrollo integral de la niñez en sus primeros años de vida, en donde se deben de garantizar sus derechos fundamentales para poder sentar las bases para asegurar el bienestar para su futuro.

La primera infancia, como se señaló con antelación en el presente capítulo, es crucial en demasía, no obstante, la infancia abarca tres etapas importantes – primera infancia, segunda

infancia y tercera infancia —, y de acuerdo a la información de UNICEF, la primera infancia tienen entre 0 a 5 años de edad, y son los que tienen el menor nivel de desarrollo, se encuentran en mayor pobreza y se les destina el menor gasto público. En ese sentido, durante su crecimiento físico, cognitivo, emocional y social, va sentando bases para su desarrollo a lo largo de la segunda y tercera infancia.

Por concluir y reforzar la obligación de los Estados firmantes de la CDN, el artículo 6, en su segundo apartado, señala precisamente que se debe de garantizar la máxima medida posible la supervivencia pero más allá de la supervivencia, se le debe de salvaguardar y garantizar el desarrollo del niño, encontrándonos en el panorama de que la primera infancia es fundamental su protección para su desarrollo integral.

Para ello, el mismo tratado internacional, en su artículo 18, señala la obligación que tienen los papás o tutores de la niñez, sin embargo, también a efecto de garantizar y promover estos derechos, los Estados parte deben de prestar esa asistencia a los papás o representantes legales para dar el desempeño de sus funciones respecto a la crianza del niño, creando las instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

Sin dejar a un lado lo más importante, dentro de la CDN en este mismo artículo señala el principio del interés superior de la niñez, especificando que su preocupación fundamental será este principio en cualquier situación en el que se encuentre frente a los padres, tutores o representantes legales.

No obstante, desde el artículo 3º del mismo tratado internacional señala, de manera general, entendiéndose a todas las niñas, niños y adolescentes y no únicamente a la primera infancia, que el interés superior de la niñez se debe de tomar en cuenta como consideración primordial, en todas las medidas tomadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, y algo muy

interesante, también específica a los tribunales y a las autoridades administrativas y hasta los órganos legislativos.

Es aquí lo medular de la investigación, que en relación a las autoridades judiciales, son las encargadas de ejecutar la normativa y que están en un momento de especialización e impartición de justicia; el poder legislativo cuenta con la facultad de creación de las leyes protectoras de niñas, niños y adolescentes, pero en relación a las autoridades administrativas, directamente señalando al Poder Ejecutivo, cuenta con dos autoridades específicas para atender la prevención y protección de los derechos de la niñez y adolescencia: la Procuraduría y el Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante SIPINNA).

Generando una diferencia entre las dos autoridades que se señalan con anterioridad, la primera es la materia de análisis de la investigación, por ser la autoridad que cuenta con facultades y atribuciones reactivas, para poder generar desde ese momento cualquier diagnóstico de vulneración de derechos, un plan de restitución integral y con ello las medidas de protección necesarias; la segunda es la autoridad del gobierno del Estado que se encuentra como Secretaría Ejecutiva, si bien es cierto también atiende temas de niñez, pero de manera preventiva y articuladora, es decir, ocupa de otras autoridades para poder restituir derechos integrales de niñas, niños y adolescentes, sin dejar de lado a la Procuraduría con la facultad adquirida por Ley para poder generar la política pública para la prevención y atención temprana en vulneraciones de derechos de la niñez y adolescencia.

2.1.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

Este Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP), fue adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, entrando en vigor el 23 de marzo de 1976, y al ser un Pacto Internacional importante, México decide ratificarlo en el año de 1981,

por ser clave también para la protección de los derechos humanos, de los cuales en aquellos tiempos, incluían los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Si bien es cierto, este PIDCP está enfocado en la materia de derechos civiles y políticos, también es cierto que contiene disposiciones interesantes para la niñez, complementando con otros tratados ya previamente señalados por ser de aplicación universal. En ese sentido, este PIDCP en conjunto con la CDN, proporciona un marco integral para la debida protección y tutela de los derechos de la niñez, el primero de forma general y el segundo como ya se detalló, de forma específica.

La (Observación General No. 7 CRC/C/GC, 2005) del Comité supervisor de derechos humanos y también supervisor de la implementación del PIDCP, enfatiza el interés superior de la niñez para ser considerado de manera primordial en toda aquella decisión que le llegue a afectar a las niñas, niños y adolescentes, alineándose con los principios demás tratados internacionales.

Dentro del articulado del (PIDCP, 1966), desarrolla los derechos civiles y políticos de las personas, pero en el artículo 23 en el punto cuarto, señala de manera particular las medidas tomanas en consideración por los Estados, para asegurar la igualdad de los derechos y de las responsabilidades de los esposos en cuanto al matrimonio, pero la particularidad de este Pacto va en relación a cuando haya hijos menores de edad, se dispondrá a asegurar la protección necesaria para los hijos.

Asimismo, en el artículo 24, en los tres puntos, señala que todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor de edad se requieran. En los siguientes puntos precisamente señala el derecho que tiene toda niña y niño a

tener una identidad, nombre y nacionalidad, obligando a toda persona o autoridad a inscribir a esa niña o niño después de su nacimiento.

Por ello, el PIDCP es un tratado de manera general pero también fundamental en las bases legales para salvaguardar los derechos de la niñez, siendo promotor para armonizar el marco jurídico y de las políticas públicas en México, para no dejar al descubierto la protección integral de las niñas, niños y adolescentes, como lo es el derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad y seguridad, y a no ser tratado cruelmente, inhumano o degradante, derechos que adquieren una dimensión especial cuando se tratan de niñas, niños y adolescentes, por su situación de condición de desarrollo y vulnerabilidad.

En ese sentido, el PIDCP no prescribe explícitamente la necesidad de que las PPNNA sean un OCA, su interpretación sistemática, en conjunto con otros instrumentos – como lo es la CDN – , permite sostener que la autonomía institucional, sirve para ser una vía legítima, de conformidad a los estándares internacionales para dar cumplimiento a sus disposiciones. Por ello, al dotar a la PPNNA de autonomía jurídica, técnica y presupuestaria, garantizaría que sus acciones no estén condicionadas por subordinación política o presupuestal, ante las acciones limitadas por su superior jerárquico, como lo exige el PIDCP en su artículo 24, señalado con anterioridad puntualmente.

2.1.3. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Por lo que ve al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en lo subsecuente PIDESC), fue adoptado también por la Asamblea General de las Organizaciones de las Naciones Unidas en el mismo año que el PIDCP, 1976 y ratificado por México en el año 1981, esto por ser también un instrumento base para la implementación de los derechos humanos en todo el mundo.

El PIDESC se enfoca a salvaguardar los derechos relacionados a lo que es el bienestar socioeconómico y cultural de todas las personas, y bajo la misma tesitura, al ser derechos humanos, ya vienen incluidos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por no estar específicamente dirigidos a la infancia, no obstante, contiene disposiciones que los benefician de manera significativa, contemplando de misma forma la CDN.

Por consiguiente, el PIDESC complementa a la CDN por un lado, para abordar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siendo estos fundamentales para el desarrollo integral de la infancia, y por el otro la CDN se enfoca directamente a los derechos de la niñez. El PIDESC a diferencia del PIDCP, amplía el marco de protección al asegurar un entorno socioeconómico adecuado para promover la igualdad de acceso a la educación, salud y gozar de una vida digna para la niñez y adolescencia.

Con relación al (PIDESC, 1966), la parte importante donde se especifica los derechos de la niñez, o la forma de como se debe tutelar los derechos de la niñez es en el artículo 10, donde los Estados firmantes reconocen, entre otras cosas, el punto tres, en el que atráe consigo a todas las medidas especiales de protección y asistencia que benefician a las niñas, niños y adolescentes, pero estas deberán de aplicarse sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición.

Dicho esto, el PIDESC también garantiza los derechos de la niñez no solo con las medidas de protección, sino también sanciona por Ley a los trabajos nocivos para la niñez, y en los cuales pongan en riesgo su vida o se perjudique su desarrollo normal, por ello, los Estados parte deben de establecer el límite de edad para permitir a la niñez y adolescencia trabajar.

El PIDESC se enfoca a salvaguardar los derechos relacionados al bienestar socioeconómico y cultural de todas las personas, y bajo la misma tesitura, al ser derechos humanos,

ya vienen incluidos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por no estar específicamente dirigidos a la infancia, no obstante, contiene disposiciones que los benefician de manera significativa, contemplando de misma forma la CDN.

Por ello, este Pacto impulsa ese marco esencial para la promoción de los derechos de la niñez en áreas específicas, como se señaló en líneas *supra*, el derecho a la salud, educación y bienestar socioeconómico.

Como todo tratado internacional, el PIDESC es un instrumento internacional para coadyuvar en la armonización de las políticas públicas en México, y con ello se asegure a la niñez y adolescencia a un acceso de las condiciones necesarias para lograr un desarrollo integral pleno y una vida digna, en concordancia con el interés superior de la niñez, ya que su pleno desarrollo físico, mental y emocional, depende del acceso efectivo a estos bienes sociales que contempla este Pacto.

Aunque el PIDESC, no ordena explícitamente la creación de un OCA, su contenido normativo sí permite interpretar que la autonomía institucional es una herramienta adecuada para garantizar los derechos económicos, sociales y culturales cuando son encaminados a la niñez, y con ello sean efectivos y justiciables. Esto, debido a que el (PIDESC, 1966), considera, de cierta forma, la creación de instituciones como la PPNNa referente a la niñez y adolescencia, debido a que cita que puede considerarse una medida progresiva, conforme al principio de desarrollo máximo de los derechos económicos y sociales, en atención al artículo 2.1 del entramado del PIDESC. Este marco respalda, por ser legítimo y coherente con las obligaciones, el dotar de autonomía a autoridades obligadas a garantizar derechos humanos, bajo el estándar exigido por la CDN y la CPEUM.

2.1.4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Por consiguiente a la carta magna del País mexicano, reconoce y protege, si bien es cierto, los derechos de la niñez, estableciendo un marco legal para salvaguardar su bienestar, su desarrollo y la protección integral necesaria para el goce de sus derechos, sin embargo, esta protección específica fue incluyéndose de manera paulatina.

En el año 1917, por primera vez en México es reconocido los derechos sociales de todos los seres humanos, y para el año 2000 se realiza una reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, con relación a la CDN la impulsora para lograr armonizar la legislación en materia de niñez, estableciendo en ese año el “Programa Nacional de Acción a favor de la infancia”.

Una vez armonizada la legislación, México buscaba salvaguardar los derechos a la niñez en territorio propio, y así brindar la satisfacción de las necesidades a ese sector, garantizando el derecho a la alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, todos estos para lograr un desarrollo integral. Sin embargo la armonización obligó a México generar la política pública para lograr la garantía de estos derechos fundamentales.

Con ello, se generó esa articulación en la gestión de la política pública, integrándose aspectos y necesidades en artículos específicos de la CPEUM, donde se reconocieron la igualdad de derechos, enfatizando a que todas las niñas, niños y adolescentes los deben de tener y de gozar sin distinción de origen, género, discapacidad o cualquier otra condición, teniendo en consideración puntual la no discriminación y la igualdad de oportunidades.

En vista de ello, en la propia CPEUM, el 10 de junio de 2011, se reforma la denominación de su título primero: “de los Derechos Humanos y sus Garantías”, y varios

artículos de la misma, haciendo precisamente ese cambio de paradigma de los Derechos Humanos para los ciudadanos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho esto, al incorporar esta reforma a la carta magna en México, quedó plasmado desde el artículo primero de la misma a incorporar los derechos humanos de los tratados internacionales como derechos constitucionales, es decir, el deber de reconocerle a todas las personas habitantes en los Estados Unidos Mexicanos, a gozar de los derechos reconocidos tanto en la Ley Suprema como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, al menos de ser restringidos bajo las circunstancias y condiciones de esa propia Constitución.

En consecuencia, el mismo artículo, ahora en el tercer párrafo, señala esa obligación de las autoridades, en sus respectivas competencias, en promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos humanos, en concordancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, cuyo fin sea que el Estado debe de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de estos derechos humanos de los ciudadanos en los términos que señale la Ley en competencia.

Siguiendo el hilo conductor al párrafo cuarto, del mismo numeral, señala una particularidad de esta reforma, reconociendo todos y cada uno de los derechos humanos a los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, para gozar de la libertad y la protección de las Leyes. Con ello, en el párrafo quinto prohíbe la discriminación por origen étnico o nacional, por el género identificado, la edad, las discapacidades, condición social en las que se encuentren, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias u orientaciones sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y que con ello vulneren derechos humanos y libertades de los ciudadanos.

Por ende, estas particularidades que contrajo la reforma constitucional del año 2011, lograron hacer ese parteaguas en la protección de los derechos humanos, y no solo al Poder Ejecutivo obligó a aplicar los derechos humanos con estas especificaciones, sino también a los legisladores a incorporarlos al aprobar las Leyes, así como a los jueces al momento de resolver juicios, deberán atender a los estándares de estos principios de los derechos humanos.

Más aún, al incluir estos derechos, contemplando la no discriminación e igualdad de oportunidades, la CPEUM mandató en su artículo 1º, párrafo tercero, a que las autoridades, de manera primordial, apliquen de manera transversal y en su respectiva competencia, todas aquellas acciones necesarias para garantizar y salvaguardar los derechos humanos, así como también de la materia de investigación, siendo los derechos de la niñez, y con ello se tutele de manera plena sus respectivos derechos.

Por ello obliga, por derecho convencional, aplicar el conjunto de normas y principios nacionales e internacionales que conforma el bloque de constitucionalidad con el que cuenta el sistema jurídico mexicano, sin dejar a un lado la aplicación correcta de las premisas principales, verbigracia: principio *pro persona*, interpretación conforme, en conjunto con los principios plasmados en el artículo en análisis, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Como consecuencia de esta reforma del año 2011 a la CPEUM, específicamente en la materia de análisis de los derechos de la infancia, se fortaleció aún más la Constitución Mexicana, en relación del reconocimiento y protección de los derechos humanos de la niñez. En ese sentido, esta reforma atrajo la obligación del Estado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, pero dando un toque específico al incluir en el artículo 4, párrafo noveno, el *interés superior del niño*.

Aún cuando, en términos jurídicos y legislativos, este principio elevado en el 2011 a rango constitucional, marcó un cambio radical en beneficio de la niñez, y no por contemplarlo en un artículo se acota a un concepto específicamente, sino a la obligación de entenderlo precisamente como un principio protector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para con ello los operadores jurídicos, impartidores de justicia, legisladores y demás autoridades, interpreten de manera adecuada, oportuna y eficaz, las acciones a ejecutar en beneficio de la situación de la niñez.

En definitiva, este principio orilló a todas las autoridades, en su toma de decisiones o acciones, a prevalecer la situación de la niñez para no afectarlos, a modo de preponderar su bienestar, su desarrollo integral o cualquier situación que le pudiera transgredir sus derechos con esas acciones. En tema específico, tanto autoridades como los papás o representantes de la niñez, deben de actuar o prevenir ante cualquier circunstancia, siempre en beneficio de sus niños.

Por último, a lo que respecta el presente apartado relacionado con el marco normativo internacional, y debido a lo plasmado e investigado de la revisión a las prerrogativas incluidas en el marco internacional aplicable a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, revela una constante que debe destacarse: el reconocimiento de la niñez y adolescencia como una población que requiere una protección específica y especializada, diferenciada y sostenida por estructuras institucionales adecuadas, entendiéndose como aquellas autoridades encargadas de prevenir, proteger y tutelar sus prerrogativas reconocidas.

El estudio de estos instrumentos, no solo señalan los derechos sustantivos que deben de garantizarles a la niñez y adolescencia, sino que también contienen el modo en que los Estados deben organizarse para hacerlos efectivos. En ese sentido, no basta con incorporar

formalmente los derechos en un marco legal, indistintamente si es nacional o internacional, sino que será imprescindible que el Estado diseñe e implemente organismos con capacidades reales y verdaderas para cuando ejerza una acción o intervención, dotadas de independencia, recurso y personal técnicamente calificado, tal como lo exige la comunidad internacional en líneas *supra*.

Para el cumplimiento de las obligaciones consagradas en la normatividad internacional en materia de niñas, niños y adolescentes, no puede considerarse satisfecho mediante estructuras administrativas subordinadas, con funciones limitadas, presupuestos restringidos y sin capacidad de decisión inmediata o propia, como es el caso en México, con las PPNNA, que se encuentran operando como dependencias de los DIF correspondientes. El (Comité de los Derechos del Niño) ha reiterado y apoyado a la protección integral de la niñez, pero debe de ser de manera integral, garantizada por mecanismos que cuenten con las características multireferidas, para que tengan enfoque exclusivamente centrados en los derechos de la infancia y adolescencia.

2.2. Estudio del marco normativo nacional respecto a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Durante los estudios realizados en México, y a manera de ir ampliando el sistema de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de acuerdo al bloque de constitucionalidad multireferido, México ha integrado el principio rector constitucional en las normas nacionales, estatales y municipales, para atender de manera puntual la prevención y tutela de los derechos de la niñez y adolescencia.

Cabe destacar que, en relación a la normatividad nacional en materia de la niñez y adolescencia, ha avanzado significativamente en los últimos años, al contemplar el interés

superior de la niñez, beneficiado de manera considerable a las niñas, niños y adolescentes, con el actuar de las autoridades, y el impacto positivo en su desarrollo de la infancia a orientando a generar las reformas legales y las políticas públicas para promover la calidad de vida de este sector para que crezcan en un entorno más seguro, inclusivo y equitativo.

2.2.1. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Para México siempre ha sido primordial proteger y tutelar los derechos de la niñez y adolescencia mexicana de conformidad a los avances en la legislación y en los momentos históricos acontecidos en nuestro País, por ello en el capítulo de antecedentes se desarrolló precisamente ese momento base que impulsó integrar a la legislación nacional el compromiso de proteger y promover en esa hilación los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Aunado a ello, el interés superior de la niñez garantiza enfocar las políticas públicas en las necesidades y los derechos de la infancia en el campo de la justicia, la educación y la protección social, por ello, la LGDNNA tiene ese compromiso de reconocer a las niñas, niños y adolescentes mexicanos como titulares de derechos, y con ello puedan por sí mismo gozarlos, de conformidad a lo correlacionado por los principios de la Constitución: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Con base a lo desarrollado, México en la incorporación de los derechos humanos, así como el interés superior de la niñez en legislación nacional, se dio a la tarea a publicar en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 04 de diciembre de 2014, la LGDNNA, con el objetivo de garantizar el respeto, la protección integral y el ejercicio pleno de los derechos humanos de la niñez y adolescencia mexicana.

Consecuentemente, la LGDNNA es una Ley de orden público, interés social y observancia general en el territorio de México, y entre sus objetos, el primer señalado, es decir,

en la primera fracción señaló su objeto de reconocer a niñas, niños y adolescentes como *titulares de derechos*, y no solo por ser reconocidos por sus derechos, sino dotó la capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios constitucionales referidos al inicio del presente capítulo de la investigación.

Siguiendo ese hilo conductor, la LGDNNA en su artículo 2, segundo párrafo, así como en el artículo 6º primera fracción, integra este principio constitucional en su articulado, para ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión donde se debata alguna situación o vulneración de algún derecho de una niña, niño o adolescente, y profundiza aún más cuando haya diferentes interpretaciones, se deberán de atender a lo establecido a la CPEUM y en los tratados internacionales firmantes por México.

Reforzando lo descrito, se puede advertir la importancia de atender el interés superior de la niñez, y en la forma de conjugar este principio con la autonomía progresiva, tal como lo señala las fracciones del artículo 6º de la Ley en comento, debido a qué, en conjunto con el principio *pro persona*, se formula un cimiento fundamental para generar las acciones y toma de decisiones que beneficien en todo momento a la niñez y adolescencia, en esas situaciones de las cuales estén pasando o que les estén vulnerando sus derechos.

Esta Ley General se hace vinculante con las Leyes federales y las leyes de las entidades federativas, con el fin único de garantizar en todo momento el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia mexicana, tal cual lo señala en el artículo 7º, y con ello, se prevea primordialmente las acciones y mecanismos que le permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno. Y para efectos de la falta expresa en la CPEUM, de la CDN, de la LGDNNA, se estará sujeto a los principios generales que señalen dichos ordenamientos, blindando aún más la protección y tutela de estos derechos.

En el artículo 13 de la LGDNNA, se desagregan todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, siendo estos de manera enunciativa más no limitativa, para una verdadera efectiva protección y restitución de estos derechos, los cuales deberán de ser vigilados y protegidos por la Procuraduría Federal, y es donde nacen las autoridades administrativas para tutelar los derechos de este sector específico, y por normatividad federal se encontrará dentro del Sistema DIF Nacional, teniendo su base fundamental en el artículo 121, 122, 123 y 124, en los cuales se encuentran desde su objetivo, fundamento, atribuciones y formas de restituir los derechos de la niñez ante una situación de vulnerabilidad.

Las Procuradurías, de conformidad a la LGDNNA, tienen como objetivo la protección contra el maltrato y la violencia en contra de las niñas, niños y adolescentes, por ser obligación del Estado en protegerlos contra actos de violencia, abuso, explotación y discriminación, así como de brindar el acceso a servicios de salud para garantizar su integridad física, desarrollo y bienestar social, en los cuales deberá de privilegiar su participación para que se expresen libremente sus opiniones y puedan ser escuchados o tomados en consideración en asuntos que se vean afectados, de conformidad a su consonancia de la edad evolutiva y madurez.

2.2.2. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo

En el Estado de Michoacán de Ocampo, con base a la armonización generada por el orden nacional, para junio de 2015, adecuó la legislación encargada de establecer la política pública, promoción, prevención y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, actualizando desde el marco normativo hasta la autoridad garante de este sector: la Procuraduría.

Por ello, a manera de armonizar los derechos humanos plenos de la niñez y adolescencia, en referencia a ser titulares de derechos, el Estado de Michoacán de Ocampo hace suyo también dicho reconocimiento en el artículo 1º de la LEDNNA, es decir, la obligación del Estado a reconocer la *titularidad de los derechos propios de las niñas, niños y adolescentes*, así como también respetando la capacidad que tienen ellos para su goce de estas prerrogativas, atendiendo de manera puntual y específica a los principios establecidos en el artículo primero de la CPEUM.

El Estado de Michoacán de Ocampo, al contemplar los objetivos de proteger los derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes Michoacanas, asegura el bienestar y desarrollo integral de este sector de manera primordial, así como el fomento de la participación infantil en la vida pública, para ser escuchados en todo lo que les llegue a afectar, y con ello se promueva un entorno libre de violencia, y así se garantice el acceso a servicios esenciales también, como lo es la educación, salud, alimentación y recreación, teniendo un plus que es la promoción de un desarrollo integral desde la primera infancia hasta la adolescencia, tal cual se señaló en el apartado del tratado internacional, es decir, la CDN.

Para ello, a manera de similitud con la LGDNNA, en el artículo 2º de esta Ley Estatal, señaló el deber de aplicar su normatividad en conjunto con la CPEUMD, la CDN, la LGDNNA, la CPELSMO, y hasta el Código Familiar y la Ley de Adopción y Acogimiento del Estado de Michoacán de Ocampo, con la finalidad de aplicarlas de manera supletoria y no dejar en desamparo una situación o circunstancia que afecte a la niñez y adolescencia michoacana.

Los principios son fundamentales en la normatividad de cualquier nivel, y esa Ley Estatal, en su artículo 7º señala quince principios fundamentales a fin de regirse en todo momento en la

toma de decisiones, en cualquier acción a tomar por parte del Estado o en cualquier circunstancia que afecte un derecho de la niñez.

Siguiendo con los principios señalados con anterioridad, estandarizados con base al tratado internacional y la CPEUM, se encuentra el interés superior de la niñez, que como se ha mencionado en diversos apartados de la investigación, su objetivo es priorizar su bienestar y desarrollo integral de la niñez y adolescencia michoacana ante cualquier decisión que se tome y cause una vulneración en su entorno personal, familiar o social. Asimismo, se encuentra la no discriminación, con la finalidad de asegurar la igualdad de oportunidades para toda la niñez, sin importar su origen étnico, género, condición social o cualquier otra característica en la que se encuentre este sector.

Un diverso principio importante es el *derecho de la vida, supervivencia y desarrollo*, cuyo objetivo es proteger el derecho a vivir de la niñez y adolescencia michoacana en condiciones que les permitan un desarrollo físico, mental, emocional y social debidamente adecuado, y por último su derecho a la participación, para con ello se garantice su libertad de expresión, opiniones y así pueda ser escuchado en asuntos que le conciernen.

Estos principios señalados con antelación, son principios que tienen como base primordial la CDN, y los cuales cuentan con sus respectivas observaciones generales, ya debidamente desarrolladas en capítulos que anteceden.

El artículo 10 de la LEDNNA, también señala de manera enunciativa más no limitativa, los derechos que tienen las niñas, niños y adolescentes, que entre otras cosas, salvaguarda los derechos contemplado en las observaciones generales emitidos por el Comité supervisor de la CDN, como lo son el derecho a la identidad, el derecho a la educación, a la salud, a la protección contra la violencia, entre otros.

El beneficio que tiene esta Ley Estatal, es fortalecer la protección legal de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, como un marco estatal protector de los derechos de la niñez, y con ello abordar los problemas o fenómenos en el Estado, como la violencia, trabajo infantil, en fin, situaciones de vulnerabilidad en general. Asimismo, la LEDNNA impulsa y promueve la creación de programas y políticas públicas que atienden de manera específica las necesidades que tiene este sector en el Estado, así como su participación activa en las toma de decisiones que afecten en sus vidas.

Dicho esto, esta Ley Estatal contempla precisamente a la autoridad motivo de análisis de la investigación en la que se está trabajando, es decir, a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, y como se ha manifestado en diversos puntos de la investigación, así como en el protocolo inicial, esta Procuraduría de conformidad al artículo 75, la hace parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (en adelante DIF Estatal).

En cuanto a su debida función de la Procuraduría en la articulación de medidas de protección urgentes o especiales para niñas, niños y adolescentes, el artículo 76 faculta para solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, las cuales estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables, y para su mayor aplicación, se detallaron sus atribuciones en el artículo 77, entre otras, están la de procurar el bienestar de la niñez michoacana, proteger y tutelar sus derechos vulnerados, pero también algo interesante, se debe de encargar de la prevención de la vulneraciones de estos derechos de manera primordial.

El artículo 78 señala ese proceso que debe de aplicar la Procuraduría para solicitar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de su restitución integral de

manera paulatina o definitiva por medio de la implementación de un diagnóstico inicial en caso de vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente, y en su defecto, se debe de elaborar un Plan de Restitución de Derechos, para en caso de ser necesario, se implemente todas y cada una de las medidas de protección especiales o urgentes que restituyan los derechos vulnerados de la infancia y adolescencia michoacana.

Para concluir el apartado de la normatividad en el Estado, la LEDNNA representa un avance mayúsculo en el Estado, en relación a la protección y tutela de los derechos de la infancia, debido a su alineación con las políticas públicas que se han venido señalando, incluyendo en la misma los principios internacionales y nacionales que a lo largo del texto se han señalado como bases fundamentales para asegurar un entorno favorable para el desarrollo integral de la niñez y adolescencia michoacana, pero también en la conformación de estructuras autónomas para atender cabalmente lo mandado por la normatividad internacional y nacional en favor a la niñez y adolescencia.

Esta afirmación conlleva a una exigencia directa al Estado mexicano, es: avanzar hacia modelos institucionales sólidos y autónomos, que puedan actuar de manera autónoma para su debido cumplimiento, en consecuencia, el modelo actualmente vigente en México, y directamente en Michoacán de Ocampo, no satisface plenamente estas exigencias, ni lo contemplado por el Comité de los Derechos del Niño, al mantener a la Procuraduría bajo esquema administrativo limitados, sin autonomía normativa, operativa ni presupuestaria.

Este rezago institucional compromete el cumplimiento efectivo de los derechos reconocidos por la CPEUM, la CDN, el Comité de los Derechos del Niño por conducto de su Observación General, No 2, ni leyes nacionales, lo que debilita la capacidad del Estado para actuar con eficacia ante las múltiples formas de vulneración que afectan a niñas, niños y

adolescentes. Por ello, se sostiene que la creación de un OCA en materia de protección de la niñez, no es simple avance institucional, ni homologar con otras entidades, sino es una obligación jurídica y ética derivada del propio bloque de constitucionalidad, indispensable para materializar los estándares internacionales y nacionales y transformar la protección en una garantía real y no en promesa formal.

2.3. Protocolos en materia de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

En nuestro País, la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se encuentra reforzada por la normatividad previamente estudiada y analizada, tanto internacional como nacional, no obstante, también parte fundamental de estos avances, de esta protección hacia un mejor bienestar y desarrollo integral de la niñez, es basada en la aplicación de diversos protocolos en la materia que funcionan como guía de actuación para las autoridades, las instituciones públicas o privadas, y hasta a los organismos en situaciones que involucran a la niñez y adolescencia mexicana.

Estos protocolos son esos instrumentos integrados en la normatividad positiva, pero si cuenta con el mismo fin, buscan la garantía de los derechos de la niñez por conducto de su interés supremo constitucional, la promoción y protección de estas prerrogativas otorgadas por la CPEUM, en la diversidad contextual en la que se encuentre cualquier niña, niño o adolescente.

Tener este tipo de instrumentos adjuntos al bloque constitucional que tiene el sistema jurídico en México tiene sus beneficios, como lo es: estar actualizados en la protección integral de la niñez, en el cual es consideradas las necesidades específicas de este sector vulnerable, por asegurar ese enfoque preciso integral, además de promover su desarrollo pleno en un entorno seguro.

Asimismo, los beneficios se expanden a los estándares claros con los cuales aplica la normatividad las autoridades, en las cuales establecen directrices claras para el actuar de sus funcionarios respectivos en las áreas donde se involucren la niñez en materia de justicia, migración, salud y protección social, entre otras. Esto evita precisamente las arbitrariedades, y logra garantizar el respeto de los derechos de la infancia.

Esto además de fortalecer, por un lado, el actuar a todas las autoridades judiciales y administrativas, y por otro lado, también fortalece el sistema de protección a la niñez, contribuyendo a una coordinación interinstitucional e institucional, para llegar a una restitución de derechos vulnerados de manera oportuna, positiva y efectiva.

2.3.1. Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes

Se creen instrumentos coadyuvantes a la normatividad específica para atender una situación, por diversas circunstancias, y este (Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, 2014) tuvo sus razones fundamentales para su creación, la primera es por el bloque constitucional con el que cuenta México, es decir, la normatividad constitucional y las obligaciones del Estado derivadas de la misma, y por otro lado, las situaciones específicas en las cuales estaban viviendo la infancia y adolescencia, concientizando a verlos diferentes de con los adultos, por ello requieren una atención especializada.

Este Protocolo es considerado como uno de los principales instrumentos en relación con los derechos de la niñez y adolescencia, por proporcionar las directrices para el actuar de los jueces y tribunales en el momento de resolver los casos que involucren a niñas, niños y adolescentes. Sin embargo, de misma forma es considerado por los operadores jurídicos en

atención a que, dentro del Protocolo, trae consigo directrices de cómo se debe de atender a la niñez en casos en situación de vulnerabilidad, es decir, se constituye un instrumento vinculante para los operadores jurídicos que exige una actuación diferenciada, especializada y con enfoque al interés superior de la niñez.

En esa idea, el Protocolo en mención subraya la necesidad de escuchar a las niñas, niños y adolescentes en los procesos judiciales donde son afectados sus derechos, para así asegurar su opinión sea tomada en consideración en cuenta para la decisión del juez, siempre y cuanto su edad y madurez esté en condiciones de ser escuchado, logrando por primera vez que dichos principios, estándares y mecanismos dejen a un lado el enfoque paternalista y preponderar el beneficio y desarrollo integral de la niñez.

Desde su primer eje rector, este Protocolo establece que la niñez no se le puede ser tratada bajo los estándares tradicionales con los que cuenta el sistema de justicia, sino que debe de intervenir con criterios eficaces, específicos, técnicos y ajustados a la condición en la que se encuentra su desarrollo. Este reconocimiento institucional, refuerza de manera firme el argumento de que la garantía efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no puede quedar bajo estructuras administrativas ordinarias, sino que va más allá por exigir instancias especializadas y con facultades suficientes para su operación sin subordinación jerárquica y política.

Por consiguiente, el objetivo del Protocolo en su primer edición buscó reunir en un solo documento todo el bloque constitucional con el que se contaba en México en ese momento, incluyendo los criterios de la SCJN, logrando consigo ser referente a nivel nacional e incluso regional, por llamar la atención de las personas juzgadoras en este tipo de casos donde se ventilen y se vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes, empero al magno avance

obtenido por parte de los estándares internacionales y los precedentes nacionales así como de la CPEUM, a siete años de la última actualización, fue necesaria una revisión exhaustiva de todo el contenido del Protocolo, para visualizar lo nuevo e incluirlo.

Por último, una de las bases principales del Protocolo es promover el uso del principio constitucional del interés superior de la niñez como criterio rector en todas y cada una de las decisiones judiciales que intervengan asuntos de niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, se cumple con ese objetivo, de ser la herramienta a utilizar por parte de los juzgadores y operadores del Sistema de Justicia Penal en México.

Por lo que ve al sustento jurídico de este Protocolo se señaló dentro del desarrollo de la presente investigación, es la CPEUM, verbigracia: artículo 1º constitucional, por señalar el derecho de todas las personas, y que todos gozarán de los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El artículo 4º constitucional, también es fundamental en coadyuvar entre la CPEUM y este Protocolo, en el cual señala, de misma manera específica, que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, para garantizar de manera plena sus derechos.

De ahí nace el espíritu del Protocolo, de la necesidad de que las autoridades impartidoras de justicia en casos donde se involucren a niñas, niños y adolescentes, actúen de manera idónea, por ello se dedicó un apartado dentro del Protocolo para describir las características específicas de la infancia y adolescencia, y de ahí parte la idea de que no pueden ser tomadas en consideración como cualquier persona adulta, o en su generalidad, por trasgredir de sus derechos por una decisión errónea.

Para ello, dentro del Protocolo también se señala las características de la infancia, y sin realizar repeticiones de las primeras infancias, si se debe de priorizar las esferas de su desarrollo cognitivo, emocional y moral, debido a que de manera evidente impactan en su desenvolvimiento en un procedimiento judicial, parte fundamental y objetivo en proteger de ellos desde esos momentos.

En consecuencia, las características cognitivas de las niñas, niños y adolescentes, este Protocolo las señala de manera particular y específicas, debido a que estas la niñez y adolescencia no las tienen desde su nacimiento, sino las van desarrollando progresivamente de conformidad a su crecimiento, y existen factores por los cuales pueden tener una afectación o beneficio durante su crecimiento.

Dentro del Protocolo, contempla la justicia adaptada a las infancias y adolescencias como propuestas básicas, así como también principios rectores que privilegian el actuar y las determinaciones de las autoridades, la guía práctica para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, en los cuales cuentan con estándares y principios base para su desempeño.

Específicamente dentro del Protocolo, en el apartado B, denominado “Principios rectores rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales”, aunque habla sobre las autoridades judiciales y la presente investigación es relativa a la autoridad administrativa del Poder Ejecutivo, dentro de ese apartado, en la fracción I, señala el título: “Interés superior de la niñez: debe ser reforzado de protección integral”, y parece justo lo referido a la pregunta de investigación planteada en un inicio de la investigación.

Lo anterior, por ser en esa fracción la referencia al principio rector constitucional, como se ha multireferido su objetivo y su fundamento en la CPEUM, la CDN y demás normatividad aplicable, y lo logrado por parte de la SCJN y del Comité, colocando a las niñas, niños y

adolescentes en el centro de las decisiones que se tomen concernientes a su bienestar y desarrollo integral. Esta obligación generada por el principio del interés superior de la niñez, no se debe de basar únicamente a las medidas tomadas en su esfera pública, sino también se debe de basar en la esfera privada, por considerarse de manera primordial y superior su interés ante cualquier situación.

En ese sentido, se justifica este principio rector constitucional por ser normativo, por un lado proteger y tutelar todos los derechos de la niñez, y por el otro, normar las bases orientativas para generar ese sentido de aplicación de manera amplia y no limitativa. Se señala estas líneas, no sólo por mencionar respecto de la aplicación e interpretación del bloque de constitucionalidad que debe de tener en cuenta los juzgadores, sino por la consideración a tener por parte de la Procuraduría y autoridades auxiliares administrativas en la implementación de medidas donde tengan incidencia los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y se eleva la obligación hasta los trabajos legislativos que deben de preponderar las legislaturas para armonizar, crear o derogar normatividad que vaya en contra de los derechos de la niñez y adolescencia.

Por eso este Protocolo señala el Interés Superior de la Niñez como un principio indeterminado, por no definirlo como un simple concepto y se aplique su interpretación directa, sino que debe de ser abstracto, para que pueda ser interpretado de manera amplia con la gama de derechos y principios en la normatividad, sin dejar a un lado que sí se cuenta con estándares mínimos para su determinación.

En ese orden de ideas, el (Protocolo de Actuación para los que imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, 2014) señala una particularidad: “Para una mejor comprensión, la SCJN ha recordado que todo concepto indeterminado puede estructurarse por

zonas de certeza: (1) positiva; (2) negativa; y (3) intermedia. La zona de certeza positiva contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Por ejemplo, en el caso del interés superior, esa zona de certeza positiva prevé la necesidad de protección de la afectividad de la NNA. En cambio, la zona de certeza negativa permite establecer, sin duda alguna, que la medida o situación no es acorde al ISN. Por ejemplo, que se otorgue la guarda y custodia exclusiva a una persona que violenta al niño involucrado”.

Por otro lado, el interés superior de la niñez, la SCJN dentro del Protocolo, lo señala como concepto triple, y realiza una consideración en la dimensión del principio: “en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de las niñas, niños y adolescentes a la luz del interés superior”, o obstante, la SCJN reconoce e el ámbito jurisdiccional al interés supremo como un principio orientador de la actividad interpretativa relacionado con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses.

Empero, de misma forma la SCJN debe de sentar precedentes en las medidas administrativas a ejecutar, los cuales pueden afectar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, por el lado del jurisdiccional los centra de manera específica para al momento de resolver los asuntos siempre preponderen el interés superior de la niñez, y por el lado legislativo obliga a realizar un escrutinio más estricto cuando estas medidas afecten los derechos de la niñez, pero por el lado administrativo, dentro del Ejecutivo, se debe de marcar la misma exigencia en un control de constitucionalidad para aplicar la especial protección de derechos de este sector.

Lo anterior, debido a que la Procuraduría es la autoridad garante de los derechos de la infancia y aunque no imparta justicia y no genere Leyes, si está obligada a tutelar los derechos de la niñez, restituyéndolos de manera paulatinamente o inmediatamente, no obstante, debe de manera principal garantizarlos desde el punto de vista de la prevención, por ser una de sus obligaciones primordiales.

De manera específica, este Protocolo señala ampliamente a la Procuraduría sus formas de actuar o de regirse de conformidad a sus atribuciones, siendo su competencia la protección correspondiente, la representación en coadyuvancia o en suplencia de ser el caso, en procedimientos jurisdiccionales y administrativos. Si bien, desagrega estas particularidades, fundamenta lo desarrollado en la LGDNNA, y en el caso directo de Michoacán de Ocampo, estaríamos en el terreno de la LEDNNA, donde previamente se detalló sus atribuciones, competencia y el procedimiento a seguir para, desde un inicio, se realice el diagnóstico inicial y posterior el Plan de Restitución de Derechos y por último las Medidas de Protección para su aplicación y supervisión respectiva.

En concordancia con lo anteriormente señalado, a lo largo del Protocolo, se reafirma que el principio constitucional de la niñez no es por aspiración interpretativa, sino como aquella obligación positiva del Estado, con el objetivo de generar mecanismos institucionales adecuados para prevenir, proteger, restituir y tutelar los derechos vulnerados de las niñas, niños y adolescentes. Es entonces, el documento es claro al señalar que la justicia donde se involucran intereses de la niñez y adolescencia debe de ser llevada a cabo por personas expertas en la materia, con formación específica por parte del personal, pero también con estructura sólida de la institución, con capacidad técnica y sensibilidad para atender de manera puntual los contextos y fenómenos con los que se enfrentan.

Esta exigencia de especialización y autonomía operativa, se alinea plenamente con la propuesta de elevar a la PPNNA como un OCA, ya que sin independencia funcional, técnica y presupuestaria, es imposible materializar las obligaciones sustantivas contenidas dentro de este Protocolo.

2.3.2. Protocolo para la implementación de medidas de protección especial y medidas de protección urgentes para niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Estado de Michoacán de Ocampo cuenta con protocolos de atención a niñas, niños y adolescentes, y a manera de encuadrar las acciones a realizar por parte de la Procuraduría, este Protocolo es importante para su aplicación, de conformidad con la demás legislación aplicable en la materia.

Con motivo de las acciones que encamina el Estado en relación con la implementación del principio rector constitucional, en elaborar y armonizar la normativa aplicable en Michoacán de Ocampo, se ha generado diversos protocolos para atender a las niñas, niños y adolescentes en situación de vulneración de sus derechos, tal como lo es el Protocolo del presente capítulo.

Por tanto, las acciones que ha realizado la Procuraduría con relación del Protocolo en análisis, es atender de manera estricta y transversal con la demás legislación aplicable en la materia, debido a que la finalidad de este Protocolo es establecer los procedimientos o lineamientos a seguir por parte de las autoridades competentes para aplicar las medidas de protección especial o medidas urgentes de protección en casos donde una acción u omisión o decisión del Estado, padres o tutores, hayan vulnerado los derechos de una niña, niño o adolescente.

Este instrumento jurídico, al igual que los demás, busca garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o vulnerabilidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, pero de una forma aún más directa, debido a ser reactivo, es decir, la Procuraduría activa el mecanismo de protección de los derechos de la niñez por conducto de una Medida de Protección Urgente o Especial, siempre y cuando haya detectado una vulneración de los derechos de una niña, niño o adolescente.

Los beneficios del Estado de Michoacán de Ocampo al tener contemplado dicho Protocolo es el que la Procuraduría pueda generar o activar ese mecanismo de protección rápido y eficiente, facilitando la respuesta de manera inmediata ante la situación de riesgo de la niña, niño o adolescente, teniendo por garantizado el bienestar de ese sector. Cada vez que se activa ese mecanisó, se fortalece de manera estratégica, generando que se realice las políticas públicas locales con los estándares nacionales e internacionales.

Este Protocolo empodera los derechos de la niñez y adolescencia michoacana, al promover la sensibilización y respeto que se merecen, fomentando ese enfoque preventivo para reducir casos de violencia y abuso, por conducto de las medidas de protección.

En el documento publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de sus consideraciones para su debida publicación y aplicación señalan que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho intrínseco a la vida, a la supervivencia o a la integridad personal, de conformidad con la CPEUM, la CDN, y demás leyes generales en la materia, generando ese proceso protector en el cual la Procuraduría, por facultad del artículo 77 de la LEDNNA, otorga a esta autoridad la implementación de medidas de protección especial y medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando conste que

hay vulneración de los derechos de la niñez o si bien, que solo exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad personal de este sector.

En relación al Protocolo, en su artículo 1º señala su objeto: establecer el procedimiento preciso para solicitar, dictar y notificar las medidas señaladas en líneas *supra*, mismas que se deben de ejecutar por parte de la Procuraduría, para garantizar la restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Las características con las que cuenta este Protocolo son interesantes, y debe de ser importante que la autoridad encargada de llevarlas a cabo las conozca de manera puntual; en relación a las medidas de protección especial se activan cuando una niña, niño o adolescente se encuentre en situación de riesgo pero con una salvedad, no necesariamente debe de ser urgente, sino solo especial para restituir un derecho de manera integral y así salvaguardar sus derechos, es decir, que el derecho vulnerado no sea de atención urgente, sino de manera integral se pueda llevar a cabo su restitución, *verbigratia*: la reintegración familiar supervisada, o atención médica ordinaria o psicológica, se restituyen por conducto de una medida de protección especial.

Por otro lado, se encuentran las Medidas Urgentes de Protección Especial, y a diferencia de las analizadas en el párrafo inmediato anterior, estas se deben de aplicar de manera urgente, como lo dice su nombre, por una situación de emergencia, y aquí en específico, debe de estar en peligro la vida, la integridad o seguridad de una niña, niño o adolescente, es decir, a diferencia de las especiales, estas no deben de esperarse para su debida implementación, lo anterior por estar en un peligro inminente la niña, niño o adolescente, ejemplo: la separación inmediata del entorno familiar, por la situación de que un integrante esté violentándolos, entre otros supuestos.

Como todo instrumento, también debe de contemporar principios rectores, y aunque se haya escuchado un poco repetitivo estos principios, deben de estar siempre en cada uno de la legislación vigente, por ser obligación su aplicación. Dentro de los interesantes y primordiales, es el interés superior de la niñez, la no discriminación, y la participación infantil en procesos judiciales y administrativos.

Este Protocolo se coadyuva, además de SIPINNA, debido por su artículo 4º, donde se le otorga al titular de esa autoridad ser la articuladora, en caso de si a la Procuraduría se le complicara la restitución integral o urgente de los derechos de la niñez, siendo así SIPINNA podrá solicitar colaboración con cualquier nivel de gobierno, centros de salud, autoridades judiciales y no judiciales, para su debida restitución y protección de estos derechos.

2.4.Precedentes importantes en materia de niñas, niños y adolescentes, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), juega un papel crucial en la materia de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, debido a los precedentes que puntualmente ha generado y, además, han servido como bastión dichos criterios jurídicos para poder armonizar, legislar y aplicar los derechos humanos de la niñez en situaciones donde se ven involucrados sus derechos, es decir, son vinculantes para todo el país para cualquier situación.

Cuando la SCJN realiza su facultad de abstracción en temas de los derechos de la niñez, promueve la protección, promoción y respeto de estos derechos en México, influyendo directamente en la forma en como los jueces y tribunales interpretan y aplican la Ley en casos que involucren los derechos de esta población vulnerable, logrando impulsar al sistema protector de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Al ser la autoridad encargada de darle un estudio y análisis a casos en concreto, sirven de manera orientativa para aplicar, en lo susceptible, en las entidades los precedentes de la SCJN en casos que involucren los derechos de la niñez, lo cual ha ayudado para interpretar adecuadamente el interés superior de la niñez, contemplado ya en la CPEUM y en la CDN, señalado para prevalecer este interés sobre cualquier otro, entendiéndose como esos intereses de los padres, representantes de la niñez o del mismo Estado frente al de la niñez.

Aunque si bien es cierto, ya se ha detallado la normatividad internacional y nacional relativa a la protección y tutela de los derechos de la niñez, en ocasiones hay acciones o determinaciones que afectan derechos de la niñez, y la SCJN, dentro de sus determinaciones, colabora en regular esa acción o determinación que vulneró su derecho, y además de regular, genera el precedente para que la autoridad jurisdiccional o administrativa no vuelva a aplicar de manera errónea esa situación para casos futuros.

Estos precedentes han servido para guiar, orientar y aplicar, pero también sirven para definir los alcances del derecho de la niñez a ser escuchados, y con ello se garantiza su derecho a la participación, a expresar su opinión en procedimientos legales y administrativos donde intervengan, en consonancia con todos los tratados internacionales de los cuales México es parte.

Se señalarán algunos precedentes puntuales en los cuales generaron esa armonía en la aplicación de la normatividad en un caso en concreto, siendo el primero emitido por el Seminario Judicial de la Federación con número I.9º.P.1. CS (11ª.), por el Tribunal Colegiado de Circuito, con el título: “NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL

PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN”.

Este precedente deja claro que las niñas, niños y adolescentes cuentan con la titularidad de sus derechos, como se ha multicitado, pero además de eso, se debe de abandonar el término de menores por emplear un vocablo idóneo para las niñas, niños y adolescentes, y no dejar espacio a situaciones de jerarquías que existen entre la niñez con la gente adulta, entendiéndose como que uno está por debajo de otro, generando ese problema para desarrollarse durante las etapas de la niñez.

La SCJN, con el precedente señalado en líneas *supra*, preponderó el interés superior de la niñez por encima de los intereses de los adultos, al dotarlos de autonomía para uso y goce de sus derechos, al ser titulares de sus propios derechos, atendiendo a no caer en un conflicto de discriminación ni ejercer por encima de ellos alguna prerrogativa señalada en una Ley.

Es por ello que, el siguiente precedente a señalar, busca que el principio rector constitucional multireferido, esté implícito en el desarrollo de la niñez y adolescencia, en conjunto con el ejercicio pleno de sus prerrogativas otorgadas por la CPEUM, para que sean criterios que dirijan la creación o modificación de las Leyes, con el fin de que se pueda aplicar lo relativo a la vida de ellos en los órdenes de gobierno. En ese sentido, todas las autoridades que intervengan en los asuntos donde se vulneren derechos de la infancia, éstas deben de garantizar en todo momento sus derechos humanos sobre las decisiones en las que los involucren, y con ello, garanticen sus necesidades básicas para tutelar su óptimo desarrollo integral, por ello se señala el precedente número 7/2026 (10ª), en materia Constitucional, con el registro digital 2012592, por el Pleno, bajo el libro 34, del mes de septiembre de 2016, con el Tomo I, página 10, que lleva como nombre: **INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES**

DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

Como se señaló con el precedente en cita superior, el principio rector y constitucional, implica a que en las situaciones en las que se vean involucradas niñas, niños y adolescentes, la protección de sus derechos los deben de garantizar todas las autoridades, por conducto de las acciones, medidas o decisiones tomadas para ellos, por lo que ve al precedente, los juzgadores tienen una tarea ardua primigenia, que es el de analizar la constitucionalidad de toda la normatividad existente, ya que al momento de aplicarla y al incidir sobre derechos de niñas, niños y adolescentes, se debe de hacer un escrutinio más estricto por la necesidad y la proporción de la medida en que vaya a ser lo menos afectable o lo más que se le pueda beneficiar, para garantizar el bienestar integral de las niñas, niños y adolescentes en todo momento.

Este precedente es fundamental por estipular que el interés superior de la niñez implica para garantizar el desarrollo de estos en pleno ejercicio de sus derechos, deben de ser considerados precisamente como esos criterios rectores para la elaboración de la normatividad en las entidades o la nacional, y así se puedan aplicar en cualquier momento de su desarrollo como niña, niño o adolescente.

También dicho precedente, obligó a las autoridades que intervengan en la aplicación de la normatividad en caso en concreto, a aplicar las leyes con mayor intensidad, debido a que deben de analizar la constitucionalidad de las normas, si son en beneficio o no de la niñez o en su defecto, en su perjuicio, para determinar la autorización o negación de la acción, por dar un escrutinio más estricto para interpretar la necesidad de la medida a utilizar, de modo de permitir vislumbrar si dicha acción o determinación vaya a vulnerar un derecho a la niñez.

Como último precedente, la tesis 1ª/J. 18/2014, con número de registro 2006011 (reiteración) de la décima época con el título: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, señala que dentro del Poder Judicial, el principio del interés superior de la niñez, debe de ser considerado como criterio constitucional orientador de la actividad, no solo del juzgador, sino de todo el personal del juzgado, ya que son los encargados de interpretar el caso en concreto con la normatividad aplicable en la materia, beneficiando en todo momento a la niñez en la situación en la que se encuentre, por ser una interpretación sistemática, es decir, la decisión debe tomarse de conformidad a derecho, pero tomando en consideración la protección a todos los derechos constitucionales de la niñez.

Por ello, cuando esté relacionado una medida administrativa, jurisdiccional o legislativa, que vaya a afectar derechos de la infancia, este principio constitucional obliga a los tres órganos a realizar un escrutinio estricto en relación al caso en concreto y a la necesidad proporcional de la afectación de los derechos de la niña, niño o adolescentes.

Los precedentes de la SCJN en temas de derechos de la infancia, no solo fortalece la protección y tutela de los derechos de este sector en los ámbitos judiciales, legislativos y ejecutivos, sino también contribuyen a lograr un desarrollo integral dentro del marco jurídico equitativo para todas las partes, prevaleciendo en todo momento el interés superior de la niñez.

2.5. Conclusión del capítulo 2: Instrumentos jurídicos y normas internacionales y nacionales en la materia de niñas, niños y adolescentes.

El marco jurídico en el ámbito internacional y nacional en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes es robusto y profundamente articulado. Respecto a la CDN y los tratados internacionales que le anteceden, forman parte del núcleo normativo que rigen a los Estados a garantizar los derechos fundamentales de la niñez, obligando de atenderlos de manera

primordial, ante cualquier situación, hasta con una autoridad especializada para ello. En México, se ha asumido este compromiso por conducto de la reforma histórica en materia de derechos humanos en el año 2011, donde se incorporó en el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM, el *interés superior de la niñez*, conllevando a la creación de la LGDNNA para su respectiva aplicación y a una autoridad especializada para la protección y tutela de los derechos de este sector evolutivo.

En el ámbito estatal, directamente en el Estado de Michoacán de Ocampo, la creación de la LEDNNA, protocolos operativos y reglamentos, fortalecen también el marco de actuación de las instituciones encargadas de la protección de la niñez en cada entidad federativa. Este entramado normativo, impone obligaciones jurídicas claras, donde también ofrece oportunidades para mejorar mecanismos de actuación para garantizar las prerrogativas de la niñez y adolescencia.

El análisis normativo desarrollado muestra que, aunque existe un marco robusto, su eficacia depende de la capacidad institucional con la que actúan y, por último, de la voluntad política para implementar reformas necesarias para generar cambios estructurales que permitan actuar de manera efectiva las PPNNA, dotándoles de las herramientas necesarias autónomas consagradas en el marco normativo desde nivel internacional a lo nacional en sus tres niveles, y con ello se garanticen de manera efectiva los derechos de este sector vulnerable.

Por lo tanto, es imperativo que las leyes en esta materia no solo sean actualizadas regularmente, sino que también se implementen efectivamente, garantizando así que cada niña, niño y adolescente tenga acceso a un entorno seguro, saludable y propicio para su desarrollo integral. Esta reflexión es fundamental para un análisis comparado, mismo que se desarrollará en el capítulo siguiente.

Capítulo 3

Estudios comparativos de las instituciones de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.

El presente capítulo se desarrolla como base para generar el derecho comparado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo (en adelante Procuraduría), con la Procuraduría de Niños, Niñas, Adolescentes y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza (en adelante PRONNIF) y la PPNNA del Estado de Durango. El objetivo es identificar las fortalezas y debilidades de cada institución, con el fin de proponer mejoras para la Procuraduría de Michoacán de Ocampo, orientadas hacia su autonomía y fortalecimiento institucional.

En atención a ello, el realizar un estudio comparativo en la presente investigación es crucial por varias razones: aporta un análisis profundo de las bases fundamentales de los desarrollos respectivos, interpreta un contexto detallado en sus entidades, evalúa como distintas jurisdicciones abordan y resuelven problemáticas similares, entre otros, lo que facilita la identificación de las similitudes encontradas o en su caso las diferencias entre dos o más elementos de estudios de una forma clara y concisa para con ello atraer mejores prácticas, o en su defecto, fortalecer la fundamentación de políticas públicas del Estado.

Incluir en un capítulo de una investigación el análisis de derecho comparado es sustancial para nutrir, de manera precisa, la comprensión del tema específico en desarrollo, por integrar áreas de importancia, como lo es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que genera impacto dentro de un Gobierno y que, por lo previamente analizado, es obligación contribuir en la prevención y protección de estos derechos.

El derecho comparado, según Fix Zamudio, señala que tiene dos vertientes, la primera como una rama científica por ser de carácter material, y la segunda, como ese método aplicable a la ramas jurídicas, por ello podría deducirse a la existencia de una disciplina metodológica, no obstante, Fabra Zamora lo refiere al “estudio sistemático de los sistemas legales de otros países, y con ello identifica similitudes y diferencias. Para ello tiene un propósito, el de mejorar y actualizar el marco jurídico nacional, (Rodríguez, 2020).

Por ello, el implementar esta disciplina es clave fundamental para poder llevar a cabo el entendimiento de como las diferentes jurisdicciones, normas o estatutos resuelven los problemas legales y similares de esa región, estado o país, y con ello se puedan adotar al marco nacional o estatal, o hasta en su caso municipal. Aplicar esta rama en la investigación, permite formular políticas públicas de mayor calidad, al evidenciar, de manera empírica, la efectividad de diversas normativas y prácticas institucionales.

Este enfoque no solo facilita la adopción de estas mejoras regulatorias, sino que también visualiza la critica de la suficiencia del campo normativo o procedimientos existentes, como ejemplo: al analizar las Procuradurías, en como abordan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, – entendiéndose en el campo normativo, estructural o carácter de autonomía – se pueden identificar, por un lado las fortalezas o debilidades de cada sistema, y por otro, las oportunidades de innovar los procedimientos, normativa y estructura para mejorar la protección de los derechos de la infancia.

Ahora bien, en relación al contraste de las Procuradurías en estudio, en términos del marco normativo, funciones, competencias, programas y resultados, es base fundamental para llegar a la hipótesis realizada en un principio de la investigación, en atención a que esta metodología puede revelar aspectos innovadores para replicar mejoras en la normatividad, al

poder evaluar la eficacia de diversas estrategias legales y administrativas, y aplicar un enfoque integral mejorado y contextualizado a la protección de los derechos de la niñez.

En el campo del derecho de las niñas, niños y adolescentes, usar esta metodología es relevante, pues al analizar los principios internacionales, principalmente el interés superior de la niñez, se genera ese criterio de si se implementa el marco normativo de manera eficiente en las distintas legislaciones locales, para con ello, verificar los avances de la protección integral de los derechos de este sector vulnerable, de conformidad a los estándares internacionales.

Así, el estudio comparativo se convierte en esa herramienta valiosa y esencial para promover y fortalecer, de manera eficiente, la armonización legislativa, principios normativos o teorías jurídicas, para proporcionar un marco evaluador de la universalidad y adaptabilidad de los entornos de los derechos de la niñez y adolescencia michoacana, para generar un entorno más seguro y benéfico para ellos.

Es por ello que, es de interés primordial que en éste capítulo, se desarrolle un análisis comparado entre las entidades federativas de Coahuila de Zaragoza y de Durango con la del Estado de Michoacán de Ocampo, con un fin único, siendo el de ilustrar alternativas normativas e institucionales, permitiendo un fortalecimiento relativo a los Sistemas de Protección Estatales. Es entonces que, la elección de estas dos entidades no es arbitraria, sino que obedece a criterios técnicos jurídicos donde se evidencian avances significativos, aunque diferenciados, respecto al diseño institucional de sus PPNNAs respectivas.

Por un lado, el Estado de Coahuila de Zaragoza ha realizado reformas constitucionales de fondo, dotando a su PRONNIF de calidad de organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo, mismo que se desarrollará las características de la misma dentro del capítulo actual. Entonces, esta reforma le permite a esa entidad ejercer, de manera más autónoma, sus

funciones, especialmente fortaleció la coordinación interinstitucional requerida para operar eficazmente dentro del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas de esa entidad.

De acuerdo con (UNICEF, Fortalecimiento de las capacidades institucionales para la protección de la infancia en México., 2022), uno de los elementos esenciales y fundamentales que ocupa las instituciones especializadas para garantizar los derechos y la protección integral efectiva a la niñez y adolescencia, es “la existencia de instituciones con mandato claro, autonomía funcional, y recursos suficientes, con el objetivo de que articulen los fenómenos con la respuesta generada por parte de las instituciones con las niñas, niños y adolescentes.

Por el otro lado, el Estado de Durango ha optado, si bien es cierto, no por ser un organismo autónomo ni descentralizado, pero si por la creación de una legislación orgánica específica para su PPNNA, lo cual otorga un marco normativo propio, en la cual precisa sus competencias y facultades, fortaleciendo así su función rectora en la protección de los derechos de la infancia. Esta medida contribuye y atribuye a generar un esquema de gobernanza más claro y efectivo, permitiendo a la PPNNA de esa entidad a coordinarse con el Gabinete Legal y Ampliado del Estado de Durango, así como con los poderes Legislativo y Judicial Estatales, los OCAs y la sociedad civil organizada.

UNICEF ha señalado que, la claridad normativa sobre las respectivas competencias institucionales en el ámbito de protección de derechos de la niñez y adolescencia es pieza clave y fundamental para evitar duplicidades, omisiones y conflictos interinstitucionales” (UNICEF, Sistemas de protección de la niñez: Enfoques institucionales y normativos en América Latina., 2020).

Por ello, la coordinación con la que cuenta esa entidad, detona como factor clave en la normatividad propia, para efectos de señalar, delimitar y fundamentar sus acciones de conformidad a las atribuciones con la que cuenta la autoridad especializada en Durango para con las demás autoridades que intervienen en los asuntos donde se involucran derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Ambos modelos muestran un esfuerzo por dotar de mayor capacidad operativa, técnica y legal a sus respectivas Procuradurías, sin llegar aún a la materialización de un órgano autónomo constitucional. No obstante, representan un avance significativo y sustancia frente a otras entidades, que mantienen esquemas institucionales subordinados, con escasa capacidad de actuación. La revisión exhaustiva de estas experiencias, permite sustentar, de manera comparada, la necesidad verdadera de adoptar en Michoacán de Ocampo, una reforma que lleve a la Procuraduría a un modelo con mayor autonomía, recursos y certeza jurídica, para cumplir con el objetivo por el que fueron creadas.

3.1. Marco institucional de las Procuradurías de Protección.

Incorporar un apartado de análisis del Marco Institucional con el que cuentan las PPNNA, es esencial para la presente investigación y para el presente capítulo, debido a que un marco institucional representa las bases fundamentales jurídicas y administrativas con lo cual instituye la actuación de cada organismo.

Al generar un estudio comparado entre las PPNNA de los Estados de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y de Durango, resulta, de primer momento, indispensable el conocer qué Leyes, Decretos o disposiciones reglamentarias les dan origen o creación a cada PPNNA, asimismo, con cuales se detalla la estructura formal de cada organismo protector de

los derechos de la niñez, así como los que se señalen los parámetros con los que operan dentro de la administración pública estatal.

Si bien es cierto, el marco institucional no solo delimita sus funciones y atribuciones de las PPNNA respectivas, sino también condiciona su alcance o jurisdicción en términos de protección, restitución y tutela de los derechos de las infancias, por ello, con este análisis, es posible su determinación, como ejemplo la PRONNIF, al consultar su marco institucional, se detalla que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, si cuenta con la personalidad jurídica y patrimonio propio, y al consultar el marco normativo de la PPNNA de Michoacán de Ocampo y de Durango, al depender jerárquicamente del Sistema DIF Estatal, se deduce que cuenta con un superior jerárquico, que se encarga de administrar los recursos propios y es en quien recae la personalidad jurídica.

Por ello, este apartado da la oportunidad de identificar las diferencias o desigualdades con las que cuentan las PPNNA, evidenciando cómo algunas PPNNA – como la de Coahuila de Zaragoza – han avanzado en mayor paso en la protección, restitución y tutela de los derechos de la niñez, como lo es en avanzar en el Sistema de Protección, modificando esquemas tradicionales, actualizándolos para adquirir mayor autonomía y especialización en la atención prestada, mientras en otras – como la de Michoacán de Ocampo – siguen vinculadas al esquema y estructuras administrativas tradicionales que limitan su eficacia frente a la obligación con las que actualmente cuentan.

Es así que, el Marco Institucional se convierte en un apartado clave para comprender las capacidades reales de gestión con las que cuentan las PPNNA, su forma de coordinación,

intervención y actuación jurídica frente a los casos concretos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

En referencia del Marco Institucional, no deja de lado la virtud e importancia de los principios de transversalidad y articulación de nuestro bloque de constitucionalidad, como los ya multiseñalados en la presente investigación, añadiendo a los marcos estatales y municipales correspondientes, que obligan a las entidades federativas de nuestro país a contar con instituciones firmes y solidas, además de que sean especializadas y con competencia definida para actuar y garantizar los derechos humanos de la infancia en México.

Al generar un estudio del marco institucional, no es un ejercicio netamente descriptivo, sino es generar esa herramienta analítica que permita medir la congruencia de la legislación con la que tenemos en conjunto con la operatividad real, ya que es ahí donde genera un desfase de las garantías con las que cuenta la infancia y las decisiones que realizan las PPNNA frente a su situación real, es por ello que se posibilitará formular propuestas orientadas al fortalecimiento normativo e institucional, tal como se desarrollará en el capítulo posterior de esta tesis.

3.1.1. Decreto de creación.

Analizar los Decretos publicados en cada Periódico Oficial de Gobierno correspondiente, permite conocer el origen legal de cada PPNNA, así como conocer el momento y las condiciones normativas con las cuales fueron establecidas desde un principio. Estos documentos permiten reflejar el grado de compromiso institucional con el que lleva el Gobierno Estatal correspondiente con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, ya que marcan el punto de acción y partida para con el paso del tiempo se pueda evaluar la evolución obtenida, verificar la estructura y el nivel con el que cuenta, a fin de actualizar,

aumentar herramientas necesarias o dar carácter de autonomía a las PPNNA dentro del Sistema Estatal de Protección.

En Michoacán de Ocampo, la PPNNA fue establecida mediante la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado Constitucional de Michoacán de Ocampo, el día 02 de junio de 2015, a medio año de haber expedido la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, esto a fin de actualizar la PPNNA, tal cual como se desarrolló en el apartado denominado “Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, donde se contaba, en ese momento, con una Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

No obstante, al día de hoy, no se ha generado un tipo de evaluación de desempeño de la PPNNA frente al fenómeno de vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que son los principales afectados en implementar de manera errónea el Sistema de Protección con el que cuenta el Estado Mexicano.

Por lo que ve al Estado de Coahuila de Zaragoza, la PRONNIF fue establecida mediante la creación de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, promulgada el 18 de marzo de 2014.

En atención al Estado de Durango, su PPNNA fue establecida mediante el Decreto 577 de la LXVII Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de Durango el 01 de septiembre de 2016.

3.1.2. Dependencia jerárquica y naturaleza jurídica

El análisis realizado dentro de este apartado en relación a las PPNNA, es fundamental para colocar la visión y entendimiento de su grado de autonomía institucional, capacidad de

respuesta que deben de tener ante una situación de vulneración de derechos y las acciones que debe de realizar dentro de la administración pública estatal.

La dependencia jerárquica, así como la naturaleza jurídica, son elementos necesarios que permiten identificar si una PPNNA cuenta con la libertad operativa y de implementación de acciones y decisiones en relación al caso en concreto, así como de gestionar sus propios recursos, y el actuar como independencia respecto a otras autoridades de la misma entidad o de las entidades federativas respectivas.

En específico, el integrar la dependencia jerárquica dentro de la investigación, es con el fin de tener un contexto amplio del aparato gubernamental y ubicar o detectar la PPNNA dentro de ella, es decir, si ésta responde de manera directa al DIF Estatal, al aparato gubernamental del Poder Ejecutivo o si se constituye como un OCA. Máxime por influir de manera directa en el marco de actuación de la PPNNA, en su autoridad con atribuciones para coordinar acciones interinstitucionales, así como en la capacidad para garantizar de manera plena las medidas de protección a niñas, niños y adolescentes.

Por lo que ve a la naturaleza jurídica, estrictamente si la PPNNA cuenta o no con personalidad jurídica, tipos de autonomía y patrimonio propios, este apartado determina su aptitud para poder celebrar convenios, representar de manera directa en trámites administrativos y judiciales a la niñez y adolescencia, administrar de manera directa sus propios recursos públicos, diseñar políticas especializadas en atención a las infancias, y lo más importante, ejercer funciones sin depender presupuestalmente ni administrativamente de otra entidad o un superior jerárquico directo.

Es por ello que ambos aspectos son de gran interés en la presente investigación, ya que son clave para detectar la fortaleza institucional de cada PPNNA y, en consecuencia, determinar

si es que cuentan con condiciones necesarias para llevar a cabo de manera correcta la protección integral dentro del Sistema de Protección que nos mandata el principio de rango constitucional, el interés superior de la niñez, consagrado dentro de la CPEUM así como en la CDN.

Dentro de las PPNNA de las entidades motivo de estudio, y en relación al presente apartado, se señala lo siguiente:

Michoacán de Ocampo: En esta entidad, y tal como se desprendió en el apartado de decretos, la Procuraduría depende de manera directa del DIF Estatal, lo que limita su autonomía operativa, administrativa y financiera, debido a que, de conformidad a lo que se ha señalado en líneas *supra*, dentro del organigrama publicado en el año 2023, por parte del *Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana*, se detalla que la Procuraduría se encuentra por debajo de los directores de área que integra el DIF Estatal, encauzándolo a una subdirección.

Con ello, se relaciona y refleja la dependencia jerárquica de la Procuraduría, no obstante, en relación a la naturaleza jurídica, no cuenta con personalidad jurídica, con algún tipo de autonomía, mucho menos con patrimonio propio, con lo cual no puede celebrar un convenio relacionado con capacitación, de lo cual está obligada a especializarse, aun menos el representar de manera directa a la niñez y adolescencia en los procesos judiciales y administrativos, no puede diseñar la política pública especializada en atender a la infancia, y sus funciones, administrativas y presupuestales, las ejerce por conducto de la dirección general del DIF Estatal, *verbigratia*: el faltarle de personalidad jurídica se puede traducir en una actuación limitada y subordinada en un caso en específico donde se estén vulnerando los derechos a una niña, niño o adolescente, afectando de manera directa la eficacia del Sistema de Protección.

Coahuila de Zaragoza: en relación a esta entidad y con la promulgación de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de

Coahuila de Zaragoza, de acuerdo a su Manual de Organización, se desprende que la PRONNIF es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de ese Estado, y cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios, lo que se desprende que otorga una mayor independencia en su actuar y funcionamiento, ya que es la encargada de planear, promramar, dirigir, ejecutar, evaluar y supervisar las acciones de protección de las prerrogativas que cuenta la infancia, con una característica especial, que es ser gestora del bienestar de la familia, velando por la protección de sus intereses.

Esto en relación a la dependencia jerarquica y la naturaleza jurídica, tiene una manera de ejecutar las acciones y determinaciones propias, con independencia en sus atribuciones y obligaciones, ya que su dependencia jerarquica es el titular del Poder Ejecutivo Estatal, y su naturaleza le otorga precisamente las atribuciones y obligaciones directas para atenderlo, administrarlo y ejecutarlo.

Durango: Por lo que respecta a esta entidad, y en atención a la LXVII Legislatura del Congreso del Estado de Durango, fue que expidieron la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, y con ello, promulgaron la PPNNA, que si bien es cierto, se encuentra también adscrita al DIF Estatal y no es un organismo descentralizado, mucho menos un OCA, no obstante, esa entidad, por conducto del legislativo, dio fortelaza jurídica expidiendo una Ley Orgánica a la PPNNA, en la cual detallaron una estructura definida y funciones específicas establecidas en la propia Ley, desde la estructura, requisitos, así como su procedimiento de actuar y determinar las medidas de protección en beneficio de la niñez y adolescencia de Durango, respetando en todo momento lo que mandata la CPEUM, la CDN, la propia constitución local y la legislación aplicable en ese Estado.

Es entonces que esta PPNNA, cuenta con las atribuciones específicas de implementación de cualquier acción, determinación o decisión que vaya en beneficio de la niñez y adolescencia de su Estado, así como la coordinación con las autoridades Estatales que intervienen en situaciones donde se involucran los derechos de las niñas, niños y adolescentes de esa entidad, a efecto de representarlos de manera directa por atribuciones otorgadas en la propia Ley en la materia.

Verbigracia: la PRONNIF, al consultar su marco institucional, que al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, si cuenta con la personalidad jurídica y patrimonio propio, por ser el/la titular la responsable de los derechos de la infancia, y la PPNNA de Michoacán de Ocampo y de Durango, al depender jerárquicamente del Sistema DIF Estatal, se deduce que cuenta con un superior jerárquico, el cual será el responsable de la situación o casos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, por ello no cuenta con personalidad jurídica y patrimonios propios.

3.2. Organización interna y atribuciones

Un eje fundamental para el presente capítulo es la organización interna y sus atribuciones que les confieren a las PPNNA, por que permite la comprensión de como se encuentran estructuralmente, su alcance real de sus funciones por conducto de sus atribuciones. A diferencia del Marco Institucional donde se establecen las bases generales de existencia, la organización interna y atribuciones definen la distribución de responsabilidades de cada operador de las PPNNA, la especialización y la capacidad operativa con la que cuentan para poder llevar cabalmente el cumplimiento mandado por la normatividad actual.

Asimismo, estudiar la organización interna, implica llevar a cabo un análisis de la existencia de áreas específicas, hablando de Subprocuradurías, Delegaciones, Jefes de Departamento, Unidades, Coordinación, equipos interdisciplinarios o los que correspondan, así como su grado de articulación y acción en la entidad y en como se divida la misma. Esto habla de ubicar la dimensión interna con la que las PPNNA tienen para su actuar, y con ello valorar si dichas instituciones pueden atender con eficacia el mayor número de situaciones que afecten o vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro de todo el Estado correspondiente, así como en los trámites administrativos y jurisdiccionales pertinentes en los que se encuentren involucrados la niñez y adolescencia.

Por otro lado, las atribuciones conferidas en las Leyes, permiten definir las competencias que legalmente se les otorgan a las PPNNA; analizar estas atribuciones y competencias que tienen como facultades, permite también conocer si tienen posibilidad de intervenir de manera inmediata en los contextos que tiene cada Estado, y con ello puedan emitir y ejecutar medidas de protección, representaciones legales a favor de niñas, niños y adolescentes ante el Poder Judicial y Ejecutivo, o el coordinarse con otras autoridades o instancias Federales, Estatales o Municipales que integren el Sistema de Protección.

Un estudio comparado como el que se realiza en esta investigación, permite identificar precisamente estas diferencias de organización y atribuciones con las que cuenta cada PPNNA en cada entidad, y con ello permite establecer criterios firmes sobre la actuación institucional entre la PPNNA con el Estado y sus municipios o con otras entidades federativas, ya que, como en algunas PPNNA, como la PRONNIF, cuentan con estructuras amplias, definidas y con atribuciones claramente delineadas, otras presentan lagunas normativas o algunas limitaciones

funcionales que no permiten actuar de manera firme y eficas en la protección y tutela de derechos de este sector.

El incluir este apartado nos permite, no solo realizar un estudio preciso de las capacidades institucionales de las PPNNA, sino también permite visibilizar las buenas prácticas y áreas de mejora con las cuales la Procuraduría ha realizado acciones puntuales en beneficio de la infancia y adolescencia Michoacana, buscando un mejor desarrollo y marco actualizado hacia un modelo más especializado, profesional y autónomo.

En el último informe de (UNICEF Mexico, 2019), titulado “Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes”, publicado en mayo de 2019, señala precisamente que éstas son las instituciones responsables de coordinar las medidas de protección y restitución de derechos de la niñez y adolescencia, no obstante, marca que éstas se ven limitadas por diversos obstáculos, y señala de manera directa que pueden ser debido a la falta de estructuras organizativas adecuadas y atribuciones claras, con lo cual les permita actuar de manera efectiva y oportuna, es decir, una estructura bien definida con las atribuciones específicas y herramientas de carácter autónomas, pueden generar acciones especializadas y efectivas en la tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

3.2.1. Estructura Orgánica

Para poder comprender la capacidad operativa y la eficacia en la protección de los derechos de la niñez y adolescencia por parte de las PPNNA, es necesario anañizar la estructura orgánica con la que cuentan, ya que una estructura bien definida, permite tener una distribución firme y clara en las funciones con las que cuentan, permitiendo la especialización del personal y obteniendo mejoras en la coordinación interinstitucional, que son aspectos fundamentales para

estar al frente de situaciones de vulneraciones de derechos de la infancia, con respuestas oportunas y adecuadas.

Según (UNICEF, Informe sobre costos y propuestas para su fortalecimiento de las PPNNA, 2019), señala que la estructura mínima con la que debe de contar una PPNNA, es que deba de ser encabezada por un Procurador o Procuradora, que marque los lineamientos de política a nivel Estatal, y que además deba de estar acompañado de Subprocuradurías especializadas en las regiones, distritos o municipios con el que cuente cada Estado, ya que son áreas clave para restituir los derechos de la niñez, atender las adopciones y a los grupos vulnerables dentro de la entidad federativa correspondiente.

En atención a ello, se dio un estudio a la legislación correspondiente por cada Estado:

Michoacán de Ocampo: la estructura organizacional con la que cuenta actualmente la Procuraduría de Michoacán de Ocampo, no está claramente definida en la legislación local, es decir, se cuenta con una estructura, siendo la siguiente:

Figura 2. La presente imagen representa el organigrama de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.



Fuente: artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

Elaboración: propia.

De acuerdo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 75 señala que, la Procuraduría de Michoacán de Ocampo, de conformidad a la LEDNNA y a la LGDNNA, para una efectiva protección integral y restitución de sus derechos, como parte del DIF Estatal, deberá de integrar de conformidad a la imagen que se señala en líneas *supra*.

No obstante, en la Ley citada con anterioridad, respecto a la Procuraduría, solo interviene el Capítulo XXVII, el cual solo integra del artículo 75 al artículo 79, y el último en referencia es los requisitos que debe de tener el Procurador para ser nombrado, lo que es un problema al no señalar las atribuciones de cada área y obligaciones al respecto, lo que genera ambigüedades en la distribución de funciones y responsabilidades al momento de actuar frente a un caso en concreto.

Si bien es cierto, dentro de toda la Ley en cita *supra*, se señalan diversos artículos donde le señalan la atribución a la PPNNA para realizar la acción, no obstante, el no tener una Ley Orgánica, o una Ley donde se señale de manera específica las atribuciones de cada área, genera un problema al momento de denerar la acción que va a restituir los derechos de la niñez en el caso en concreto.

Coahuila de Zaragoza: Respecto a la PRONNIF, ésta cuenta con una estructura definida, la cual incluye direcciones, subdirecciones especializadas en áreas como restitución de derechos y atención a grupos vulnerables, cuenta con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como su Manual de Organización, lo que conlleva a generar una mescolanza entre las facultades y atribuciones que tiene la PRONNIF y los derechos humanos con los que cuentan las niñas y

los niños, ya que dentro de la Ley en cita anterior, incluye un apartado del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, que tocante al Estado de Michoacán de Ocampo, es comparativo al SIPINNA.

Dentro de la Ley que rige a la PRONNIF, en el artículo 20 precisamente señala que es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, en el cual, le da la personalidad jurídica y su patrimonio propio, así como el objetivo de la misma, que es el de promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, el artículo 21 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, estipula, para su mejor funcionamiento que la PRONNIF debe de tener su propio patrimonio, a efecto de estructuralmente sea eficaz en la implementación de sus acciones.

Por ello, el patrimonio propio, donde señala que se constituirá por los bienes muebles e inmuebles, así como los que le aporten los tres niveles de Gobierno; los ingresos de presupuesto anual del Estado y los que perciba por servicios prestados en su cumplimiento de su objeto; los subsidios y aportaciones permanentes, periódicos o eventuales que reciba de los tres niveles de Gobierno; asimismo las donaciones, legados y herencias a su favor y todos aquellos bienes que adquiera por cualquier otro medio legal.

Respecto a la estructura orgánica de la PRONNIF, es señalada en su artículo 23, la cual se encuentra conformada por áreas especializadas, tanto en las regiones como en los municipios, además de contar con una Comisaría y Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, para casos donde se involucren hechos posiblemente constitutivos de delito, y para ello se muestra en la siguiente:

Figura 3.

La presente imagen representa el organigrama de la Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Fuente: artículo 23 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. **Elaboración:** propia.

A consecuencia de ello, una de las cosas que hace suyo en particular este Sistema de Protección en Coahuila de Zaragoza, es que la PRONNIF, además de estar sectorizada al Gobierno del Estado, cuenta precisamente con un Órgano de Gobierno, a fin de generar una administración y dirección más específica, cuyo objeto es administrar sus recursos, analizar sus atribuciones y supervisar las acciones generadas en favor de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza; dicho Órgano de Gobierno señala que estará conformado de la siguiente manera:

Figura 4.

La presente imagen representa la conformación del Órgano de Gobierno de la Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.



Fuente: artículo 23 B de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza. **Elaboración:** propia.

Y en cada área, tanto de la estructura principal de la PRONNIF así como del Órgano de Gobierno, cuenta con sus atribuciones respectivas, a efecto de generar ese mecanismo de protección de manera efectiva y real, contando con estructura firme, desde Subprocuradores, Procuradores Municipales, hasta cuerpo especializado de seguridad pública para la efectiva tutela de los derechos de la niñez y adolescencia del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Durango: Por lo que respecta a este Estado, cuenta con la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, en la cual y como se ha señalado que aun esté incorporada al DIF Estatal de esa entidad federativa, la estructura de esta PPNNA se encuentra más amplia, desde estructura, hasta atribuciones y facultades que debe de tener esa autoridad para restituir y proteger los derechos de la niñez en ese Estado.

Esta Ley establece una estructura en la que incluye como todas a un Procurador, pero también incluye Subprocuradores municipales, lo que facilita la atención descentralizada y especializada en los 39 municipios de Durango, tal y como lo señala su capítulo II, denominado “de la Integración de la Procuraduría de Protección” en su artículo 3, la cual queda integrada con:

Figura 5. La presente imagen representa la integración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.



Fuente: artículo 3 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango.

Elaboración: propia.

Como se detalla en la estructura de la PPNNA del Estado de Durango, si bien ambas dependen del DIF Estatal, no obstante y a diferencia a la del Estado de Michoacán de Ocampo, de primer momento se encuentra más amplia y con espacios específicos para la atención más especializada al sector de la niñez, debido a que cada área debe de ser especializada y que por la propia Ley, cada espacio cuenta con requisitos específicos para ocupar el cargo.

Asimismo, la propia Ley señala de manera específica la coordinación que debe de tener cada área de la PPNNA con las diversas autoridades que intervengan en casos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, verbigracia: el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado, en el cual interviene la Fiscalía General del Estado de Durango, para efecto de salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia, y, esa entidad federativa, cuenta con una particularidad, cuenta con un Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, (en adelante CJNNA), en el cual interviene un Juzgado en materia Familiar, así como un Juez de Control y Enjuiciamiento en materia Penal especializado en Niñas, Niños y Adolescentes del Poder Judicial de ese Estado, en el cual también interviene la Fiscalía General del Estado y la PPNNA.

El Estado de Durango cuenta con una visión de garantizar y proteger los derechos de la niñez y adolescencia consagrados en la carta magna, así como en los tratados internacionales del cual el país mexicano es parte, debido a que incluyen el principio rector constitucional: el interés superior de la niñez, en toda acción y determinación de parte de la autoridad Estatal, es decir, si bien es cierto la PPNNA es la encargada de proteger y tutelar los derechos de la niñez y adolescencia de Durango, no deja de lado a que todas las autoridades, de esa entidad, privilegie en todo momento y en todas sus determinaciones los derechos de este sector, por encima de cualquier situación o circunstancia, por ello que en el CJNNA intervienen distintas autoridades Estatales de Durango.

Por consiguiente, prevalece en todo momento el interés superior de la niñez, sin ser óbice en la preponderación de derechos, ya que también incluyen lo mandado por la CPEUM, en su artículo 17, donde establece que todo aquel tribunal está obligado a impartir justicia de forma pronta y expedita de conformidad a los términos señalados, de ahí nace que en Durango crearon un Juzgado en materia Penal especializado en niñas, niños y adolescentes, aunado al

contexto supranacional tocante al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos en aras de promover y sensibilizar la paz, tomando en consideración las observaciones generales emitidas por parte del Comité, señaladas en párrafos anteriores.

3.2.2. Atribuciones legales y administrativas

Las PPNNA en México, al ser autoridades estrictamente administrativas, cuentan con la cualidad de que sus atribuciones son legales y administrativas, no de investigación de hechos posiblemente constitutivos de delitos y mucho menos de impartición de justicia, no obstante, estas atribuciones definen las acciones con las que cuenta las PPNNA para ejecutar en situaciones en las que se encuentren frente a un caso de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes.

De ahí que, estas atribuciones determinan si las PPNNA tienen la facultad de ejercer una acción en beneficio de la niñez, por ejemplo: emitir una medida de protección especial o urgente, o si bien, representar legalmente a niñas, niños y adolescentes, o llevar a cabo una acción coordinada con otras instituciones que tengan la obligación de proteger o restituir el derecho vulnerado de la niñez. Sin un marco legal claro y robusto, las PPNNA se encuentran limitadas en generar una respuesta ante una vulneración de derecho, afectando principalmente la eficacia de la protección, restitución y tutela de los derechos de este sector.

Por esta razón, las atribuciones administrativas no solo son únicamente de competencia interna, si bien es cierto, le permiten a las PPNNA organizar sus recursos, personal y procesos para cumplir con lo mandatado, también lo es en las atribuciones con las que cuentan ante los trámites administrativos, ya sea ante autoridades del Poder Ejecutivo Estatal o si bien con sus procesos internos, *verigratia*: Acuerdos de Reunificación Familiar, acuerdos de mediación

familiar, o los acuerdos mediante los cuales autorizan las convivencias familiares entre una niña, niño o adolescente bajo tutela del Estado con su familia de origen o extensa.

En contrario, la ausencia de atribuciones administrativas claras, generan ineficiencias, duplicidad de funciones y respuestas institucionales fragmentadas, como se desarrolló durante la presente investigación, parte del planteamiento del problema.

También, el incluir el análisis de estas atribuciones legales y administrativas, es esencial para lograr identificar esas fortalezas con las que cuenta las PPNNA, las áreas de mejora y con ello se pueda proponer reformas que fortalezcan la capacidad de acción en beneficio de la niñez y adolescencia.

De modo que, como se ha multireferido, en Michoacán de Ocampo las atribuciones de la Procuraduría son limitadas por su dependencia que tiene al ser integrante del DIF Estatal, lo que restringe su capacidad de actuación frente a una vulneración de derechos de una niña, niño o adolescente, al no tener esa facultad de generarla de manera autónoma.

Aun cuando en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, legislación que regula el actuar de la Procuraduría en nuestro Estado, señale que en el artículo 77 únicamente cuenta con 18 fracciones enmarcadas como sus atribuciones, y aunque éstas sean mencionadas a *grosso* modo, deben de estar plenamente especificadas, con la finalidad de que al momento de generar una acción o una determinación frente al caso en concreto, pueda fundamentarse explícitamente en la atribución que le otorga la legislación.

Dentro de lo mandatado por la CPEUM y la CDN, se encuentran la de restituir, proteger y tutelar los derechos de la niñez, por ello las Leyes nacionales y estatales deben de generar el procedimiento y sus atribuciones respectivas, lo que corresponde al Estado de Michoacán de

Ocampo, y en relación al artículo 77 de la (LEDNNA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015), están son las siguientes atribuciones correspondientes:

- Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la CPEUM, T.I., Ley General, Ley Estatal y demás disposiciones aplicables en la materia, y que ésta debe de ser al menos la atención médica, psicológica, el seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultura; y, la inclusión de quienes ejerzan la patria potestad, tutela y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia.
- Prestar asesoría y ejercer la representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos con la representación en coadyuvancia.
- Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada.
- Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de la niñez hayan sido restringidos o vulnerados, exceptuando los casos de violencia.
- Denunciar a la FGE aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de la niñez, así como la solicitud a esa autoridad competente de la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando existan: riesgo inminente contra la vida, la integridad o libertad de la niñez y adolescencia. En caso de que exista riesgo inminente contra estos tres tipos de riesgo, la PPNNNA podrá ordenar, fundada y motivadamente, bajo

su más estricta responsabilidad, la aplicación de estas medidas urgentes de protección especial, dando aviso de inmediato a la FGE y a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

- Brindar el asesoramiento a las autoridades competentes, así como el promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de la niñez y adolescencia.
- Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de la infancia michoacana, así como a los que se sujetarán para su autorización, registro, certificación y supervisión de los Centros de Asistencia Social en el Estado que brinden atención y acogimiento residencial a la niñez y adolescencia. Así como coadyuvar con el DIF Estatal y los DIF Municipales en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias de acogida y a las de acogimiento pre adoptivo, asimismo, para emitir los certificados de idoneidad y el informe de situación actualizada.
- Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Estatal de Centros de Asistencia Social, así como supervisar el debido funcionamiento de ellos, para que, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de requisitos.
- Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial.
- Ser parte de la Comisión de Atención Inmediata y participar en las acciones coordinadas que se establezcan en el protocolo respectivo para atender de manera oportuna los posibles casos de violencia sexual en contra de la niñez y adolescencia.

- Instruir o autorizar al personal a su cargo para colaborar en el funcionamiento en los Centros de Atención y Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, siempre y cuando sean compatibles con las que correspondan con la PPNNA.

Con respecto al Estado de Coahuila de Zaragoza, la legislación que regula a la PRONNIF, es la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, misma que cuenta con 13 capítulos, y con un total de 111 artículos, en los cuales se detallan desde las disposiciones generales, derechos, el Sistema de protección, las atribuciones de la PRONNIF, del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, defensores de la niñez, medidas de protección, medios alternos a la solución de controversias, hasta las atribuciones en materia de adopción, adolescentes en conflicto con la Ley y la política pública.

En igual forma, se introducirán las atribuciones con la que cuenta la propia PRONNIF, no obstante, como se señaló en líneas anteriores, que esta entidad federativa cuenta con precisamente con un Órgano de Gobierno, para su administración y dirección, Cuerpo Especializado, Comisaría, entre otros, por lo que éstas se detallarán posteriormente, es entonces que de primer momento las atribuciones de la PRONNIF, están estipuladas en el artículo 27 de la (Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2014) son las siguientes:

- La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de su competencia;
- Elaborar programas tendientes a prevenir, detectar, y atender la violencia familiar, escolar y comunitaria, en el ámbito de su competencia e instrumentar mecanismos,

acciones legales y campañas de información necesarias para prevenir el castigo corporal y/o castigo humillante con fines disciplinarios;

- Proporcionar asesoría y orientación a las personas que lo soliciten, en todos los asuntos de controversias familiares;
- Impulsar la creación de Procuradurías en cada Municipio del Estado, con especialistas en las áreas de medicina, adopción, psicología y psiquiatría, jurídica, medios alternos de solución de controversias y trabajo social;
- Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Agencias del Ministerio Público; así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los municipios, para lograr, cuando sea necesario, su intervención oportuna y brindar atención a niños, niñas y adolescentes que resulten víctimas de violencia familiar;
- Recibir, atender e investigar todo reporte respecto a niños, niñas y adolescentes en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; garantizando en coordinación con las autoridades competentes la optimización de reportes al 911 para evitar que se desestimen las llamadas que hagan niñas, niños y adolescentes, así como de instituciones educativas;
- Solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;
- Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, respecto de niños, niñas y adolescentes, en los casos que se estimen necesarios;

- Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niños, niñas y adolescentes institucionalizados, en los términos previstos en legislación civil y demás disposiciones aplicables;
- Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes que estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;
- Representar, a través de los Defensores a niños, niñas y adolescentes ante las autoridades administrativas o judiciales, así como interponer denuncias o querellas, ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda; en los términos de las disposiciones aplicables;
- Conocer y aplicar preferentemente medios alternos y restaurativos de solución de controversias ante situaciones que afecten el bienestar de niños, niñas y adolescentes;
- Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección de niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria;
- Vigilar para que los niños, niñas y adolescentes no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y, en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la legislación penal vigente en el Estado;
- Proteger el derecho a la identidad de niños, niñas y adolescentes que estén bajo la custodia del organismo, mediante la realización de los trámites necesarios ante las

autoridades del Registro Civil, o en su caso mediante el ejercicio de acciones de paternidad o maternidad conforme a la legislación civil;

- Realizar visitas de supervisión a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que alberguen o brinden cuidados alternativos o atiendan a niños, niñas y adolescentes en el Estado;
- Fungir como organismo auxiliar de la administración de justicia del Estado;
- Incentivar el estudio e investigación sobre maltrato infantil y difundir los resultados que derivan de dichos estudios e investigaciones;
- Emitir recomendaciones a los servidores públicos o autoridades responsables de la restricción o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, mismas que tendrán como finalidad exhortarlos a respetarlos y, en su caso, restituirles en el goce de sus derechos;
- Aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas cuando procedan.

La particularidad de esta Ley Estatal de Coahuila de Zaragoza, es que cuenta, para la debida atención y ejecución de acciones tendientes a la restitución, tutela y garantía de los derechos de la niñez, la PRONNIF, con diversas áreas para su aplicación, como lo es el Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, señalado de los artículos 6 al 17, así como también la política pública para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes, en el artículo 18 y 19, del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública en los numerales 33 al 37, de los defensores de los derechos de la niñez y adolescencia en los artículos 38 al 43, de las propias medidas de protección y restitución de derechos, del artículo 44 al 84; de los adolescentes en conflicto con la Ley, de los artículos 85 al 92; y de los Medios Alternos de Solución de Controversias, señalados del artículo 93 al 104.

En referencia de lo anterior, la PRONNIF cuenta con atribuciones directas, así como facultades amplias para operar en la entidad y tutelar los derechos de la niñez de manera efectiva, así como para emitir medidas de protección adecuadas en atención al caso en concreto, por ello es importante contar con estructura, coordinación interinstitucional, y herramientas necesarias de autonomías y personalidad jurídica para su actuación.

Tocante al Estado de Durango, la PPNNA de esa entidad federativa cuenta con facultades para implementar medidas de protección, representar legalmente a la niñez y adolescencia duranguense, y coordinar con autoridades municipales y de otras entidades. Por lo que, la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, se conforma de 09 capítulos, con 30 artículos, no obstante, dicha legislación local cuenta con áreas de oportunidad de las cuales pueden potencializar.

Con la finalidad de no ser repetitivo, en cuestión a las atribuciones de la PPNNA de Durango, puesto que son similares, en esta ocasión se señalará precisamente la forma en como se encuentra integrada la (Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, 2016), con la finalidad de visibilizar que cuenta con estructura amplia y que en la propia Ley señala sus atribuciones y facultades, de tal modo que se encuentra conformada de la siguiente forma:

Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de
Durango.

Capítulo I: Disposiciones Generales (artículo 1 y 2)

Capítulo II: De la Integración de la Procuraduría de Protección. (artículo 3 al 10)

Capítulo III: De la Procuraduría De Protección. (artículo 11 y 12)

Capítulo IV: De la Subprocuraduría de Restitución de Derechos. (artículo 13 y 14)

Capítulo V: De la Subprocuraduría de Atención a Grupos Vulnerables. (artículo 15 y 16).

Capítulo VI: De la Suplencia de los Servidores Públicos. (artículos 17 al 20).

Capítulo VII: Del Procedimiento. (artículo 21 y 22).

Capítulo VIII: Medidas Urgentes De Protección Especial. (artículo 23 al 26).

Capítulo IX: De los Medios Alternativos de Solución de Conflictos. (artículo 27 al 30).

De otro modo, sin un marco legal claro y robusto, ocasiona que las PPNNA no cuenten con atribuciones exactas, generando que no reaccionen con respuestas inmediatas y claras ante la situación de vulneración de derechos de la niñez y adolescencia, afectando principalmente la eficacia de la protección, restitución y tutela de los derechos de este sector.

3.2.3. Medidas de Protección que pueden implementar

Para efectos de entender que son las medidas de protección que las PPNNA pueden implementar en favor de la niñez y adolescencia, es importante señalar que existen dos tipos de medidas: la Medidas de Protección Especial y las Medidas de Protección Urgentes para Niñas, Niños y Adolescentes.

Las **Medidas de Protección Especial** son esos mecanismos que buscan dar atención y respuesta especial en los casos en que los derechos de niñas, niños y adolescentes estén siendo vulnerados o restringidos. Buscan, de manera específica, que las niñas, niños y adolescentes accedan al ejercicio de todos sus derechos reconocidos por la CPEUM, la CDN y demás legislación aplicable. Este tipo de medidas son también conocidas como de restitución integral de derechos de la niñez y adolescencia, y deben de ser implementadas al encontrarse una niña, niño o adolescente en situación de vulnerabilidad por circunstancias de: *carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultura, origen étnico o nacional,*

situación migratoria, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

Son Medidas de Protección Especial o de Restitución Integral las siguientes:

- La inclusión de las niña, niño o adolescente y su familia, en forma conjunta o separada, en programas de asistencia social, de salud y educativos, así como actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa a la que puedan incorporarse por sus características.
- La orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente o de su madre, padre, representante o responsable, en especial los servicios de salud de emergencia previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas.
- La separación inmediata de la niña, niño o adolescente de la actividad laboral.
- El reconocimiento de la madre, padre, representante o responsable de la Niña, Niño o Adolescente, a través de una declaratoria en la que manifieste su compromiso de respetar los derechos de las niñas, niños o adolescentes.
- El acogimiento residencial o en una familia de acogida de la niña, niño o adolescente afectado, cuando se encuentre en peligro su vida, integridad o libertad, como último recurso una vez agotada la posibilidad del acogimiento por parte de la Familia Extensa o Ampliada.
- La separación inmediata de la persona que maltrate a una Niña, Niño o Adolescente del entorno de éstos.
- Todas aquéllas que resulten necesarias para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Lo que respecta a las **Medidas de Protección Urgentes**, son las que se implementan para determinar o ejecutar una medida cuando se detecta riesgo inminente contra tres supuestos: *el riesgo inminente contra la vida, la libertad o la integridad de una niña, niño o adolescente*. Estas serán activadas o implementadas cuando se tenga la sospecha de alguno de esos tres supuestos, para asegurar la protección inmediata de la niñez y adolescencia, por lo que se deberá de dar vista inmediatamente a la FGE.

Con respecto a ello, y para este supuesto de Medidas de Protección Urgentes, existen tres, que son las siguientes:

- El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social.
- La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.
- Cualquier otra acción que resguarde a las niñas, niños o adolescentes de un riesgo inminente contra su vida, integridad o libertad.

Una vez desarrollado lo anterior, es importante señalar que es indispensable el incluir este análisis de las medidas de protección dentro de la investigación, ya que subrayan las acciones concretas para activar el mecanismo o el sistema de protección en beneficio de las niñas, niños o adolescentes frente a su situación de riesgo o vulneración de sus derecho, y con ello se garantice su seguridad, bienestar y sano desarrollo integral.

En otras palabras, las medidas de protección, a diferencia de las competencias, atribuciones y marco legal que se ha señalado durante el presente capítulo, tienen el carácter de ser operativas, resolutivas y urgentes, a manera que en una situación de vulenración de derechos de una niña, niño o adolescente, éstas sean implementadas inmediatamente con la finalidad de

resolver la situación en el momento o lo más próximo posible, convirtiéndose en el parámetro real de alcance y práctico de las PPNNA.

Por esta razón, las medidas de protección están autorizadas por Ley para que las PPNNA las ejecuten de conformidad a su atribución particular y de acuerdo al interés superior de la niñez, marcado en la CPEUM y la CDN, es decir, estas medidas de protección están señaladas bajo el procedimiento, las condiciones, el cómo se decretan y ejecutan, y determinar si la medida cuenta con la suficiente fuerza vinculante frente a otras autoridades o instituciones, y con ello, se permita evaluar la capacidad de acción y respuesta efectiva de las PPNNA en las situaciones donde la vulneración de derechos de la niñez soliciten actuación inmediate.

De modo que, estas medidas de protección permite identificar a que la PPNNA son la autoridad facultada para decretarlas, ejecutarlas y supervisarlas de manera directa, siempre y cuando se hagan de conformidad a derecho, a fin de que pueda dar vista a las autoridades correspondientes para la confirmación, modificación o cancelación de la medida en su momento respectivo.

El estudio comparado que se está realizando, plantea el análisis de las medidas de protección de manera estratégica, permitiendo identificar el actuar de la PRONNIF con las Procuradurías de Protección del Estado de Michoacán de Ocampo y de Durango, sus diferencias en los procedimientos y modelos de actuación.

Sobre la base señalada, en Michoacán de Ocampo, las medidas de protección están señaladas de manera general en la Ley Estatal de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, no obstante, cuentan con un Protocolo para la implementación de estas medidas de protección urgentes y especiales, no obstante, no deja de ser un acuerdo administrativo, que al no ser ley, no pasa por un procedimiento riguroso de análisis y dictamen, por conducto del poder

legislativo, es por ello que, para la implementación de estas, la Procuraduría de Michoacán de Ocampo, depende de otras instancias, lo que se traduce a un retraso para la atención y restitución inmediata.

En relación a la PRONNIF de Coahuila de Zaragoza y como se ha desarrollado dentro de la presente, se encuentra facultada para dictar e implementar todo tipo de medidas de protección de manera directa, así como toda medida de apremio, es decir, estas acciones agiliza la respuesta inmediata ante la situación de riesgo en la cual la niñez y adolescencia coahuilense se encuentra.

Por lo que ve a la PPNNA de Durango, aunque esté supeditada al DIF Estatal, como la similar en Michoacán de Ocampo, ésta puede establecer las medidas de protección y restitución de derechos de manera agil, puesto que cuenta con la representación legal en procedimientos administrativos y judiciales, con lo que, de manera atenta, agiliza circunstancialmente el mecanismo de protección de derechos de las niñas, niños y adolescentes Duranguenses, en situación de riesgo.

3.3.Funcionamiento y alcance

El presente capítulo se enfocará en el funcionamiento y alcance y será precisamente en tres apartados, como lo es lo relacionado con los Recursos Humanos y Materiales que tienen para operar las PPNNA; la coordinación que tienen con otras autoridades y por último el alcance que se tiene mediante cifras y casos emblemáticos en las entidades motivo de estudio comparado.

3.3.1. Recursos humanos y materiales

Para unificar la idea, el análisis de los recursos humanos y materiales con los que cuentan las PPNNA, son esenciales para lograr comprender la capacidad operativa real con la que cuentan,

esto debido a que, si bien es cierto, la estructura define el qué y el cómo debe de proceder una PPNNA, los recursos determinan el con qué podrá atender la situación de manera acertiva. El personal humano suficiente, especializado, así como el recurso material adecuado, el mandato constitucional podrá ser atendido de manera efectiva.

De ahí que, este apartado permitirá identificar si las PPNNA cuentan con equipos multidisciplinarios completos, como lo es: abogados, psicólogos, trabajadores sociales y médicos, tal como lo señala la Ley General, así como las Leyes Estatales de cada entidad, aunado a que todo éste personal debe de ser capacitado y especializado en derechos humanos, con perspectiva de infancia y enfoque de género, para una adecuada atención y libre de revictimización.

Por lo que ve a los recursos materiales, como lo son: infraestructura física, transporte, tecnologías de la información y bases de datos, influyen en un alto grado en la capacidad de actuar de manera pronta a la PPNNA, y con ello se documenten los casos, se realice todo el procedimiento legal y administrativo correspondiente, como lo es el seguimiento a las visitas domiciliarias, al seguimiento de adopción y acogimiento familiar, a los asuntos donde se levantó un Plan de Restitución de Derechos, a las medidas de protección urgentes y especiales, entre otros.

Como consecuencia, la ausencia o precariedad de este tipo de recursos, no solo limita el actuar institucional de la PPNNA, sino que provoca omisiones graves en la protección y tutela de los derechos de la niñez y adolescencia. De ahí que este estudio comparado, es base primordial para generar el entendimiento de las diferencias de las PPNNA en su desempeño y no sea considerado un aspecto secundario.

Si apelamos a hilar el presente apartado, dimensionamos no únicamente su capacidad operativa, sino visibilizamos el grado real de autonomías con las que deberían de contar. Una institución pública encargada de proteger derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, debe de contar con las mínimas condiciones institucionales que le permitan ejercer sus funciones de manera independiente, pero también eficiente y especializada.

En contra sentido, los OCAs se caracterizan por tener control sobre su estructura interna, su personal propio y su presupuesto directo. La doctrina y la experiencia constitucional en nuestro país, coinciden en que la autonomía se traduce a una condición formal, pero también a una capacidad sustantiva y funcional, que atendiendo el principio rector constitucional en la materia, exige dependencia en distintas áreas, como lo es en la toma de decisiones, en la gestión de recursos, y en la conformación de la plantilla de recursos humanos.

Como lo manifiesta (Miguel Carbonell en José Fabían Ruíz, 2017), que los OCAs se distinguen de conformidad a cuatro características básicas, la primera es que deben de ser creados desde la Constitución; la segunda va ligada, debido a que deben de tener sus atribuciones propias y específicas en la propia Constitución; relativo a la tercera, debe de atender una función esencial o específica del Estado – entendiéndose como moderno por incluir los OCAs – y por último, la cuarta señala que no deben de depender de algún otro poder tradicional del Estado, no obstante, si debe de estar bajo la revisión por las instancias judiciales o legislativas.

Bajo esa tectura, si las PPNNA no tienen control sobre su recurso humano, ni la capacidad de autogestión financiera, su función protectora, se desorienta su objetivo y su función primordial se ve estructuralmente limitada, sin importar lo que señale la legislación aplicativa a la materia, es decir, su capacidad de acción está condicionada por la voluntad del

órgano al que se encuentra subordinada. Por el contrario, dotar a estas PPNNA de distintas autonomías en la gestión de sus recursos es condición indispensable para que puedan cumplir, de forma plena, su mandato de protección y restitución integral de derechos de la niñez y adolescencia en México.

Lo que respecta a la Procuraduría del Estado de Michoacán de Ocampo, una de las debilidades es la ausencia de autonomías, debido a que limita su capacidad para gestionar recursos humanos y materiales adecuados para cumplir cabalmente con las funciones precisadas por la normatividad multireferida, esto por tener su adscripción al DIF Estatal, por ello se encuentra el fundamentado en la propia (LEDNNA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015), en el artículo 74, fracción IX, señala que el DIF Estatal, deberá de “...dotar de recursos económicos, materiales y humanos suficientes a la Procuraduría de Protección para del (sic) desempeño de sus funciones establecidas en esta Ley; y,”.

De manera que, la Procuraduría funcionará con los recursos humanos, materiales y financieros que le sean asignados por el DIF Estatal, es decir, su estructura y funcionamiento depende de ese organismo, lo que limita su autonomía operativa y presupuestaria.

Caso contrario a la entidad federativa de Coahuila de Zaragoza y la PRONNIF, los recursos materiales, humanos y financieros, los obtiene directo por ser ese organismo descentralizado del Gobierno del Estado, aunado a que cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio, (artículo 20 de la (Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2014), lo que le dota de una mayor autonomía de operación y gestión de recursos materiales y humanos.

Inclusive, cuenta con una estructura organizativa que incluye Subprocuradurías regionales y áreas especializadas, permitiendo claramente en brindar una atención más focalizada y eficiente. Máxime, dispone la misma de programas de capacitación y sensibilización para su personal, por medio de convenios firmados con instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil, lo que permite tener capacitación continua, para la atención a este sector vulnerable.

En cambio, por lo que ve al Estado de Durango y a su PPNNA, siendo similar a la Procuraduría de Michoacán de Ocampo, por ser dependientes de los DIF Estatales de cada entidad federativa correspondiente, no obstante, la estructura de la PPNNA de Durango, permite una signación más eficiente de recursos, especialmente a nivel municipal, debido a que cuenta con áreas operativas encargadas de la protección y restitución de derechos de la niñez y adolescencia más específicas.

De manera a que los recursos humanos y materiales, la PPNNA de Durango cuenta con un Manual de Procedimientos del DIF Estatal, y es donde señala a la PPNNA responsable de coordinar las acciones de protección y restitución de derechos, contando con personal capacitado para atender este tipo de casos, por lo que si bien, el recurso es asignado del DIF Estatal, señala específicamente la obligación, por normativa, a la PPNNA de contar con recurso humano y financiero para atender los asuntos donde intervengan para restituir y tutelar los derechos de la niñez y adolescencia.

3.3.2. Coordinación interinstitucional

Lo que respecta a la atribución con la que cuentan las PPNNA, es fundamental, debido a que con ello se puede evaluar la eficacia en la protección integral y tutela de los derechos de la niñez y adolescencia. La coordinación que deben de tener estas instancias con otras autoridades,

permite vislumbrar el cómo generar esa respuesta articulada y eficiente ante la situación en concreto, donde se le está afectando las prerrogativas a la infancia.

En ese sentido, se detalla las atribuciones legales específicas con las que cuentan las PPNNA para su respectiva coordinación interinstitucional:

En primer lugar, el Estado de Michoacán de Ocampo, y en atención a la (LEDNNA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015), la cual regula el actuar y determina las atribuciones con las que debe de contar este órgano especializado en materia de la niñez.

Para adentrarnos a la normativa señalada en el párrafo anterior, desde el artículo primero, fracción IV de la (LEDNNA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015), señala la obligación con la que cuenta el Estado en la coordinación interinstitucional, ya que se le faculta establecer los principios rectores y criterios que orientarán la política local y estatal en nuestra entidad respecto a la materia de derechos de la niñez y adolescencia, haciendo énfasis en las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre el Poder Ejecutivo Estatal y Municipales, así como, con los demás poderes, el Legislativo, el Judicial, y con los OCAs en la materia.

Destacando con ello, la obligación que tiene el Estado para ejecutar el mecanismo de coordinación interinstitucional por conducto de la Procuraduría con el Gabinete Ampliado que deba de intervenir para atender un derecho vulnerado, como también SIPINNA, así como con los Poderes: Legislativo y Judicial, y los OCAs correspondientes.

Por lo que respecta a la LEDNNA, la Procuraduría cuenta con las facultades para poder generar cualquier acción en coordinación con los poderes del Estado, así como con los OCAs correspondientes, con la finalidad de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia

reconocidos dentro de la propia Ley, la CPEUM y la CDN, así como demás legislación aplicable. Verbigracia: la Procuraduría tiene la facultad para promover determinadas acciones colectivas ante la autoridad competente, a fin de solicitar y ordenar a los medios de comunicación de abstenerse de llevar cualquier tipo de publicación. Esto tiene como finalidad la de: impedir difundir información y contenido que llegue a vulnerar los derechos de niñas, niños y adolescentes consagrados en diversa normatividad.

En ese caso en concreto, para restituir y garantizar el derecho vulnerado, la Procuraduría, además, cuenta con la facultad para poder llevar a cabo las acciones tendientes a reparar el daño que se ocasionen por las acciones realizadas por parte de los medios de comunicación, y así se restituya de manera integral.

En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, la Procuraduría deberá de garantizar el acompañamiento jurídico y adecuado a las niñas, niños y adolescentes, sin dejar de lado a aquellas personas que ejerzan sobre estos la patria potestad, tutela o custodia durante la sustanciación de los procedimientos respectivos, esto sin contravenir las atribuciones que le corresponde a la FGE y a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, por tener facultades distintas en la atención y ejecución de la niñez. Esta facultad representa una de las más altas facultades que tiene la autoridad garante de la niñez y adolescencia frente a otras autoridades jurisdiccionales en los trámites legales y administrativos correspondientes.

De ahí que, en los casos en que la FGE o cualquier otra autoridad competente, tenga conocimiento de un hecho posiblemente constitutivo de delito donde se involucren niñas, niños y adolescentes, tiene como obligación primordial el dar aviso a quienes ejerzan la tutela, así como, inmediatamente a la Procuraduría, a efecto de que emita a la brevedad posible las

medidas de protección integral necesarias para restituir y tutelar los derechos de la niñez y adolescencia, esto de acuerdo al artículo 53 de la multireferida LEDNNA.

En tal sentido que, la Procuraduría debe de preponderar en todo momento el interés superior de la niñez, a efecto de que los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean tutelados cabalmente, atendiendo lo que mandata la CPEUM y la CDN, no obstante, a lo que refiere los adolescentes en conflicto con la Ley, y estén en el procedimiento correspondiente, se le debe de notificar a quienes ejerzan la tutela, así como también a la Procuraduría, a efecto de que ésta última vigile en todo momento que se lleve de conformidad a derecho el procedimiento del adolescente en conflicto con la Ley y no se le vulnere derechos humanos y de procedimiento.

Una de las facultades de gran relevancia que tienen las PPNNA, son las representaciones con las que cuenta para poder representar a las niñas, niños y adolescentes en trámites administrativos y jurisdiccionales, debido a que en el marco jurídico con el que cuenta nuestro país, la representación legal de la niñez y adolescencia en estos procedimientos se estructuran en tres: la representación originaria, la representación coadyuvante y la representación en suplencia.

Estas modalidades de representación se diseñaron con la finalidad de garantizar la protección, en cualquier modalidad, de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, asegurando en todo momento su participación, defensa y tutela adecuada en los procesos en los que intervienen.

En relación a la representación originaria, conocida como la legal, son los papás o quienes tengan la patria potestad o tutela para ser representados; a diferencia a la representación en suplencia, ésta entra en funciones únicamente con la Procuraduría por suplir o sustituir

temporalmente a los padres o los tutores cuando éstos no pueden – por cualquier situación – ejercer adecuadamente la representación originaria de sus hijos.

Por lo que corresponde a la representación en coadyuvancia, es a la intervención solidaria con la que cuenta la Procuraduría, y ésta la ejerce de manera complementaria con los padres o quienes ostenen la tutela, con la finalidad de fortalecer la debida defensa de los derechos de la niñez en los procesos en mención. Bajo esa tesitura, el artículo 59 de la (LEDNNA, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, 2015), señala precisamente este tipo de representaciones, y faculta a la Procuraduría llevar a cabo la representación en suplencia a falta de quienes ejerzan la representación originaria, o en su defecto, de estar presentes los padres o tutores, la Procuraduría colaborará con la representación coadyuvante.

De manera que, las coordinaciones que tiene la Procuraduría con la PFPNNA, es con la finalidad de coordinar lo concerniente al Registro Nacional de Centros de Asistencia Social, para ello, la Procuraduría reporta de manera semestral a la PFPNNA, la actualización de sus registros contenidos, así como de los resultados que obtiene después de realizar las visitas de supervisión que tiene por obligación realizar. Esto, debido a que, la Procuraduría está facultada para realizar las supervisiones de los CAS, y en su caso, promover acciones legales que correspondan por un incumplimiento de requisitos que establece la presente Ley o que algún niño, niña o adolescente se encuentre en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, es importante señalar también la coordinación interinstitucional que las autoridades estatales tienen con la Procuraduría, ya que, en el momento en el que reciben un reporte de vulneración de derechos de la niñez y adolescencia, éstos deben de ser canalizados de forma inmediata a la Procuraduría para su debida atención y seguimiento. Asimismo, las

autoridades estatales tienen la facultad de llevar la coordinación interinstitucional con la Procuraduría, a efecto de que las medidas de protección que implemente ésta última, se lleven a cabo y restituir los derechos vulnerados, así como, coordinar las acciones que correspondan en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Aún cuando toda la coordinación interinstitucional se va encaminada precisamente a las medidas de protección, así como a las acciones tendientes a restituir y tutelar los derechos de la niñez, se deduce que cuenta con todas las facultades para llevar a cabo cualquier coordinación, máxime que en el artículo 76 de la multireferida ley estatal, señala que en el ejercicio de sus funciones, la Procuraduría podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno, en la cual, señala una particularidad, que las autoridades de los tres niveles de gobierno están obligados a prestarlo, de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables. Es decir, la Procuraduría cuenta con toda la facultad de solicitar y hacer coordinación interinstitucional con las autoridades que intervengan para restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por culminar con la Procuraduría, y en atención al apartado de sus facultades y atribuciones, aun cuando Michoacán de Ocampo cuenta con un SIPINNA Estatal, la autoridad que debe de garantizar los derechos de la niñez en esta entidad enfrenta limitaciones para cumplir cabalmente y eficazmente con la obligación que se le atribuye por Ley, como lo es la coordinación interinstitucional.

En esa sintonía, por un lado, y como se ha desarrollado dentro de la presente investigación, el SIPINNA Estatal es la autoridad articuladora y preventiva de los derechos de la niñez, por generar esa coordinación para prevenir o en su momento restituir un derecho vulnerado que haya detectado e implementado la Procuraduría por medio de un Plan de

Restitución de Derechos, no obstante, por otro lado, la Procuraduría, al ser dependiente del DIF Estatal, se limita su actuación amplia, ya que es la que se debe de encargar de tutelar las prerrogativas de la niñez y adolescencia en cualquier circunstancia, es decir, debe de prevenir, atender, restituir y tutelar los derechos de la niñez ante cualquier circunstancia.

Esa subordinación señalada, diluye la identidad institucional de la Procuraduría, minimiza el poder conferido por la CPEUM y la CDN frente a otras autoridades y reduce el margen con el que debe de actuar como ente especializado en los derechos humanos de la niñez y adolescencia. Al no contar con autonomía técnica ni operativa, toda acción que tome debe de pasar por una supervisión de un superior, aunado a que dependen de decisiones políticas y administrativas del DIF de Michoacán de Ocampo, lo cual dificulta proponer protocolos adecuados y eficaces de actuación propios, conenios vinculantes para coadyuvar con esta tarea, o mecanismos permanentes de coordinación con la FGE, tribunales, o con el gabinete ampliado del Gobierno del Estado.

Esta debilidad estructural genera ese constrate con modelos más robustos, como lo son con las entidades que se están haciendo el estudio comparado en la presente investigación, *vebigratia*: Coahuila de Zaragoza – PRONNIF –, cuenta con esa autonomía y tiene mayor capacidad de interlocución y liderazgo técnico en situaciones frente a otras instancias del Gobierno Estatal. Por tanto en no se reconozca autonomía en la Procuraduría, y no se les dote de capacidad legal para actuar con independencia, segurá viendo limitada su función coordinadora, comprometiendo en todo momento la protección integral y articulada de los derechos de la niñez y adolescencia.

Por lo que ve a la PRONNIF, en la (Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2014), en su artículo

1, fracción IV, señala precisamente los principios rectores y criterios que deberán de orientar la política del Estado de Coahuila de Zaragoza, en materia de la niñez y adolescencia, asimismo, señala las facultades y atribuciones con las que debe de contar la PRONNIF, así como de las competencias, concurrencia y bases de coordinación precisamente, entre el Estado y los municipios. Una particularidad de la Ley en cita anterior, es que también señala la coordinación con la que debe de realizar la PRONNIF con la actuación de los Poderes: Legislativo y Judicial, sin dejar de lado a los OCAs, de manera clara y directa.

Aún cuando se vean similiares las coordinaciones interinstitucionales en todas las PPNNA, tocante a Coahuila de Zaragoza, el artículo 20 de la citada Ley, señala que la PRONNIF tiene por objeto promover y proteger los derechos de la niñez y adolescencia, y para llevar a cabo esa encomienda, la dotan de autonomía, generandola como un organismo descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, además de darle personalidad jurídica y de patrimonio propio para cumplir cabalmente sus funciones y atribuciones de coordinación interinstitucional correspondiente.

Adentrándonos a la coordinación interinstitucional con la que cuenta la PRONNIF, una sobresaliente es precisamente esa que debe de establecer y mantener la coordinación puntual con la FGE, asimismo con las autoridades de seguridad pública del Estado y los municipios, con la finalidad de intervenir oportunamente y brindar la atención a niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de violencia familiar.

Se resalta esa coordinación, debido a que, si bien es cierto se deduce que son similares la coordinación que tiene Michoacán de Ocampo con Coahuila de Zaragoza, la PRONNIF, además de atender, supervisar y llevar a cabo los procedimientos administrativos o jurisdiccionales donde se involucren derechos de niñas, niños y adolescente, implementar las

medidas urgentes y esociales correspondientes, y en materia de adopción, ésta sobresale por incorporar coordinaciones puntuales, como lo es contar con un Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, con un Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, así como con Defensores de la niñez y adolescencia, debido a que además de defender a niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, también defiende, por la propia Ley, a adolescentes en conflicto con la Ley, aunado a incluir en todo momento los Medios Alternos de Solución de Controversias, con la finalidad para que las partes sometidas a su competencia puedan solucionar sus controversias sin recurrir a instancias judiciales o para terminar con un proceso judicial siempre que esté permitido por las leyes aplicables.

Es entonces que, para la coordinación interinstitucional en materia de seguridad, la PRONNIF cuenta con una Comisaría para vigilar y supervisar la entidad, por lo que se apoyará de un Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, área que está en su adscripción, y tiene como finalidad prevenir e investigar las vulneraciones de derechos que tengan las niñas, niños y adolescentes. Para su debida actuación, esta Comisaría estará bajo el mando directo del titular de la PRONNIF, coordinado con el Consejo Estatal de Seguridad Pública de Coahuila de Zaragoza.

Esta entidad se caracteriza por que no cuenta con un SIPINNA Estatal, sino que elaboraron, en el año 2015, diversas iniciativas ante el Poder Legislativo para reformar el sistema de protección, creando con ello el *Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas*. Este Sistema Estatal es creado como ese mecanismo transversal de la administración pública, para *coordinar e implementar acciones y políticas públicas* a favor de los derechos de niños, niñas y adolescentes del Estado de Coahuila de Zaragoza, de acuerdo

con el artículo 6 de la (Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2014).

El Sistema referido, para implementar, dar seguimiento y evaluar las acciones en coordinación y demás facultades conferidas, constituirá un Consejo para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas como órgano rector, y como el SIPINNA, es integrado por el Gabinete Legal del Gobierno del Estado, así como de los titulares del Poder Ejecutivo Municipal, Organizaciones de la Sociedad Civil que actúen para garantizar los derechos humanos de la niñez y adolescencia.

La fortaleza de ese Sistema es la forma de elección para su funcionamiento, en donde los representantes de la sociedad civil eligen a tres personas designadas por organizaciones encargadas de promover o proteger los derechos de la niñez, mientras los otros dos integrantes, *son dos niñas, niños o adolescentes, elegidos por convocatoria emitida por el titular del Poder Ejecutivo*. Lo anterior con finalidad de que la coordinación interinstitucional de la PRONNIF sea de manera eficaz, con tacto humano y beneficiando en todo momento a la niñez y adolescencia.

Una de las especificaciones del Consejo es que, al ser presidido por el titular del Poder Ejecutivo – mismo que fungirá como presidente –, tiene, como obligación, el incorporar dentro del Plan Estatal de Desarrollo la política pública de la niñez y adolescencia a implementar en esa entidad, debido a que el Secretario Ejecutivo del Consejo es el titular de la PRONNIF, quien actuará de manera primordial el adecuar e implementar la política pública respectiva.

Ahora bien, en atención a la coordinación interinstitucional que cuenta la PRONNIF y el Gobierno Estatal de Coahuila de Zaragoza, el Consejo tiene como facultad establecer los mecanismos administrativos que procedan para la prevención de vulneraciones de derechos de

la niñez y adolescencia, así como los lineamientos generales de coordinación que deba de tener la PRONNIF con el Gabinete Legal del Gobierno, los ayuntamientos, así como la organización civil e instituciones privadas. Asimismo, fortalece la colaboración y coordinación, concertación, y participación de los diversos Sistemas Estatales correspondientes para la realización de acciones que garanticen el debido ejercicio de los derechos de la niñez y adolescencia.

Lo indiscutible de este Sistema, es que la titularidad de la Secretaría Ejecutiva la ostenta el titular de la PRONNIF, lo que conlleva a que, como se ha multireferido, además de generar la política pública, prevención y capacitación de los derechos de la niñez y adolescencia en la entidad, también actúa de manera reactiva, implementando en todo momento las medidas de protección urgentes y especiales necesarias para restituir los derechos vulnerados a las niñas, niños y adolescentes en toda la entidad, debido a que cuentan con Sistemas Municipales para tal efecto correspondiente, es decir, por conducto del Sistema, la PRONNIF genera acciones de coordinación para prevenir y atender vulneraciones de derechos de la niñez y adolescencia con los tres ordenes de gobierno, los OCAs y demás autoridades que intervegan en la materia de niñez y adolescencia.

Por último, respectivo a Coahuila de Zaragoza y la PRONNIF, y en atención al artículo 40 de la (Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, 2014), es que cuenta con defensores de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con la finalidad de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, la CDN y legislación nacional y estatal correspondiente, lo que genera que en la coordinación interinstitucional de la PRONNIF con el Poder Judicial, estos defensores tienen la facultad de promover toda acción respectiva a proteger los intereses

difusos o colectivos y humanos referentes a la niñez y adolescencia en cualquier juicio, instancia o tribunal respectivo, es decir, estos Defensores en la colaboración institucional con el Poder Judicial, deben de velar, en todo momento, el efectivo respeto de los derechos y garantías legales de las niñas, niños y adolescentes, sean víctimas o estén en conflicto con la Ley, por lo que las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas son más eficaces y beneficiosas para la niñez y adolescencia.

Es importante mencionar, que cuando los adolescentes entran en conflicto con la Ley, la PRONNIF por conducto de sus Defensores, están obligados a sustanciar en todo momento el procedimiento respectivo ante el Poder Judicial, desde tomar la denuncia para ser canalizada a la FGE hasta que se dicte la sentencia en la justicia restaurativa.

Al mismo tiempo, la coordinación interinstitucional en Coahuila de Zaragoza, hace uso de los Medios Alternos de Solución de Controversias, con la finalidad de lograr, de manera efectiva, la solución de controversias sin recurrir a instancias judiciales o terminar con el respectivo proceso judicial, siempre y cuando esté permitido por las Leyes aplicables correspondientes.

El Sistema con el que cuenta Coahuila de Zaragoza es eficaz, de manera que, la PRONNIF emite recomendaciones a los servidores públicos o autoridades que son responsables por vulnerar los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Estas recomendaciones tienen la finalidad de exhortar a respetar, en todo momento, los derechos de este sector, así como la obligación que tienen de restituirles en el goce de sus derechos.

Se puede sustentar que la PRONNIF cuenta con la facultad, para una mejor coordinación interinstitucional, el aplicar medidas de apremio y sanciones administrativas, cuando se requieran así como que por Ley, el titular de la PRONNIF, los Subprocuradores Regionales y

Municipales, en el ejercicio de sus facultades, tienen el valor que se les otorga a los testimonios investidos de fe pública.

Por concluir, la PRONNIF ha logrado consolidar un modelo de coordinación interinstitucional, que por el momento ha sido eficaz, esto por su estructura descentralizada y autonomía técnica y de gestión, aunado a que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio. Con ello, esta institución en Coahuila de Zaragoza, puede suscribir convenios, liderar redes de colaboración y generar protocolos de actuación de forma directa y eficaces con instancias como lo es la FGE, los Poderes: Legislativo y Judicial, y con el Gobierno Legal y Ampliado del Estado.

Su coordinación interinstitucional le permite actuar de forma integral y cubrir territorialmente los derechos de la niñez por su estructura, ya que incluye una Dirección General, Subprocuradores Regionales y Municipales, y unidades especializadas de restitución de derechos de la niñez, como lo es con atención jurídica, psicológica y de trabajo social, además de contar con Seguridad Pública y, por concluir, el ser titular del Sistema de Protección, le da facultades idóneas y puntuales para prevenir y restituir las prerrogativas de este sector importante.

Pot último y correspondiente al Estado de Durango, respectivo a su Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, establece de manera principal, que: la PPNNA debe de coordinarse con dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, con la finalidad de garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, generando de *grosso modo* la atribución que le confiere el Estado a la PPNNA de atender y coordinarse de manera adecuada y eficaz para esos fines correspondientes.

Para iniciar, el artículo 1º de la (Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango, 2016), establece que es de orden público, interés social y de observancia general para la entidad federativa de Durango, y que tiene la finalidad de establecer las bases de organización y atribuciones de la PPNNA, con el objetivo garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad, en *coordinación* con las dependencias de la administración pública Federal, Estatal y Municipal correspondientes, privilegiando el interés superior de la niñez.

A manera de comparativo y similitudes entre las dos instancias anteriormente descritas, en Durango se realizó la homologación de legislación como en Michoacán de Ocampo, en la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Durango, señala únicamente del artículo 75 al 78 la integración de la PPNNA, así como sus facultades y requisitos para ser Procurador, no obstante, también realizaron una reforma similar a Coahuila de Zaragoza, el modificar el SIPINNA, para contar con un Sistema Local de Protección, sin embargo, fue una reforma de letra, es decir, el Sistema en mención está estructurado de misma forma que SIPINNA, cuenta con las mismas facultdes, y cuenta con un Secretario Ejecutivo a parte, lo que limita de cierta forma la opertividad de coordinación interinstitucional de la PPNNA con las demás autoridades correspondientes.

Cabe destacar que, en Durango, si bien la PPNNA forma parte del DIF Estatal, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de esa entidad, señala precisamente que la PPNNA será integrada en los términos que al efecto establezca la legislación orgánica correspondiente; al crearle una Ley orgánica propia a la autoridad que garantiza los derechos de la niñez y adolescencia, permite precisar las competencias que le confiere la normatividad,

lo que coadyuva a generar una mejor y eficaz coordinación interinstitucional con el Gabinete Legal y Ampliado del Estado, los Poderes: Legislativo y Judicial, así como los OCAs y sociedad civil correspondiente.

Ahora bien, a forma de destacar las generalidades que obtiene al tener una Ley Orgánica, debido a que, en cuestión a las Leyes Estatales de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Durango y Michoacán de Ocampo son muy homologas, la coordinación interinstitucional a alto grado son similares de las PPNNA en cada entidad, no obstante, lo destacable de Durango es que, en la entidad se cuenta con un Centro de Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes en la capital, – en adelante CJNNA – que lo opera la FGE del Estado, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y el DIF Estatal.

Dicho CJNNA fue creado en la entidad de Durango el 23 de mayo del año 2017, publicado mediante el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Durango, mediante decreto número 24, con base a los ejes rectores de la administración pública Estatal, con un sentido humano, social y con estricto apego al estado de derecho, contemplando, de manera específica, brindar los servicios integrales, transversales y multidisciplinarios, para que la niñez y adolescencia víctimas de delito sean atendidos puntualmente.

Dentro de la operación, el CJNNA representa una iniciativa institucional especializada en la entidad con un objetivo específico, que es atender de manera coordinada a la niñez y adolescencia de manera puntual, ya que articula en un solo espacio físico y operativo, los servicios de atención integral a niñas, niños y adolescentes víctimas de delito. Se instituyó por la necesidad urgente de combatir fenómenos como la explotación infantil, el consumo de sustancias, el abuso sexual, violencia familiar, entre otras.

Una de las primordiales fortalezas del CJNNA, es el modelo de coordinación interinstitucional precisamente, por tener instalaciones que operan de manera conjunta la FGE con el Poder Judicial por conducto de juzgados, con el DIF Estatal por conducto de la PPNNA, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, la Secretaría de Salud y otras autoridades correspondientes, con la finalidad de brindar una atención médica, psicológica, legal y de protección sin necesidad de trasladar a la víctima de un lugar a otro, con ello disminuyendo la revictimización y acelera los procesos de justicia.

El CJNNA, se concibe en Durango, como un modelo de atención en un mismo lugar, donde las actuaciones integrales se integran de forma transversales, bajo el principio del interés superior de la niñez, por lo que orilló al Poder Judicial en el año 2017, mediante acuerdo gnedarl número 2/2017, se aprueba por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del estado de Durango, para crear el juzgado en materia familiar y el juzgado de control y enjuiciamiento en materia penal, ambos especializados en niñas, niños y adolescentes, con la finalidad exclusiva para aquellos procesos que deriven de actos en agravio de la niñez y adolescencia Duranguense.

Esta estrategia de coordinación interinstitucional para atender los fenómenos que atañen a la niñez y adolescencia, ha sido reconocida como una *praxis* nacional, lo que ha generado tomar como referencia para las demás entidades federativas, al permitir respuestas más coordinadas y sensibles en los asuntos donde se vulneren los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La coordinación interinstitucional específica del CJNNA con la PPNNA, funciona como ese espacio exclusivo y operativo de coresponsabilidad, en el que la PPNNA despliega sus medidas de protección urgentes y especiales, de representación jurídica y de restitución en

estrecha colaboración con la FGE, defensores públicos, médicos legistas y personal del área de psicología, debido a que, al ser CJNNA, se encuentran en un solo espacio todas las autoridades que intervienen cuando se vulnera un derecho a la niñez. Esto refuerza su capacidad de acción, a pesar de las limitaciones estructurales con las que cuenta, al ser derivadas de su adscripción al DIF Estatal, así como a las limitaciones de actuar y de gestionar, por no contar con las respectivas autonomías técnicas, operativas y de gestión, de forma similar a las limitaciones con las que se enfrenta Michoacán de Ocampo.

Finalmente, el CJNNA, representa un paso importante en esa entidad, por tener una visión de una integración efectiva de servicios de protección, ya que materializa la coordinación interinstitucional como una práctica cotidiana, y no como una aspiración normativa. Aunado a que, en la actualidad, aún enfrenta retos, especialmente en términos de recursos y cobertura territorial, no obstante, muestra cómo la voluntad institucional y el contar con un diseño jurídico adecuado y con una cooperación entre poderes, generan respuestas más eficientes y eficaces para las niñas, niños y adolescentes.

3.3.3. Casos emblemáticos

Para la presente investigación, el incluir casos emblemáticos sobre las PPNNA, es fundamental en todas y cada una de las partes correspondientes, debido a que es fundamental comprender y evaluar la efectividad con la que estas instituciones aplican y ejecutan las medidas de protección en favor de restituir y tutelar los derechos de la niñez y adolescencia.

En ese sentido, el incluir este apartado, colabora a visibilizar las problemáticas específicas con las que cuentan las PPNNA, como ejemplo: los casos emblemáticos permiten detallar las situaciones en concreto en las cuales los derechos de la niñez y adolescencia se han vulnerado, logrando evidenciar patrones o determinadas acciones que requieren más atención

o más efectividad. Ello permite también, evaluar precisamente la eficacia institucional, por medio de las estadísticas de estas PPNNA, donde proporcionan datos cuantitativos sobre su desempeño, *verbigratia*: el número de casos atendidos, medidas de protección implementadas y resultados obtenidos, lo que permite una evaluación objetiva de su eficacia.

El objetivo de incluir este apartado, es lograr identificar las áreas de mejora, por medio del estudio de los casos, identificar las deficiencias en los procedimientos hasta detectar la falta de recursos humanos y materiales que reflejan la situación de vulnerabilidad con la que se enfrentan las niñas, niños y adolescentes en Michoacán de Ocampo, en Coahuila de Zaragoza y en Durango, así como el actuar, o no, de las PPNNA de cada entidad. Con el desarrollo de estos casos, permite identificar fortalezas, debilidades y áreas de mejoras institucionales, evidenciando el interés que se le debe de incluir a las PPNNA para su debido cumplimiento en sus funciones esenciales para la restitución y garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.

Por lo que respecta a los desafíos estructurales y contexto de alta vulnerabilidad, en Michoacán de Ocampo, se enfrentan diversos desafíos en la protección de los derechos de este sector, reflejando en diversos indicadores sociales y de violencia, y uno de los más preocupantes es el abuso sexual infantil; por ello el caso emblemático para abonar el tema de fortalecimiento a la PPNNA es: el abuso sexual infantil.

En el mes de mayo del año 2025, la FGE tuvo a bien informar lo relacionado con la detención y vinculación a proceso de Héctor “N” y Silvia “N”, quienes participaron en la implicación de delitos de violación equiparada agravada y abuso sexual, estos delitos en perjuicio de cuatro niñas, quienes son hijastras e hijas de los acusados; en esa sintonía, los hechos acaecieron en el municipio de Hidalgo, repitiéndose así por al menos dos años.

Por lo que ve a las investigaciones inicial y complementaria, las niñas habrían sido quienes alertaron repetidamente sobre los abusos de las cuales habían sido agredidas, pero nadie lo daba por hecho ni les creían, lo que permitió a los papás continuar durante un periodo prolongado. Lo que respecta a Silvia “N” e Imelda Alejandra “N”, madre y hermana de las víctimas, respectivamente, habrían actuado como cómplices de estos delitos, debido a que desistieron las denuncias de las niñas al normalizar los abusos.

En ese sentido, este caso adquiere ese carácter emblemático para el Estado de Michoacán de Ocampo, porque visibiliza una de las formas de violencia más graves y recurrentes en las que afectan y vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado: el abuso sexual infantil. Aunado a que Michoacán de Ocampo, en relación a este delito, figura constantemente entre las entidades con mayor número de denuncias por este delito en agravio de la niñez y adolescencia michoacana.

El Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP por sus iniciales), en el año 2023 y hasta el mes de diciembre, iniciaron más de 1,200 carpetas de investigación por delitos sexuales en Michoacán de Ocampo, de las cuales contabilizaron más de 598 carpetas de investigación por el delito de abuso sexual; respecto al delito de acoso sexual, llevaban 180 carpetas de investigación, todos en contra de niñas, niños y adolescentes, lo que representa un 60 % son víctimas personas menores de edad. Respecto a enero, febrero y marzo, del año 2024, Michoacán de Ocampo llegó a acumular 347 denuncias por violación simple y equiparada, datos que catapultó al Estado entre los diez con mayor incidencia nacional.

Aunado a las cifras del año 2024 y 2023, el informe anual del año 2022 de la FGE, reconoció que el abuso sexual infantil constituye uno de los ocho delitos más denunciados en la entidad, no obstante, se observa dentro del presente informe, un patrón de impunidad y

omisión institucional persistente, como lo es diversos informes de la CEDH-Michoacán, donde se ha documentado casos donde autoridades institucionales, verbigratia el DIF Estatal y la PPNNA, no aplicaron protocolos de atención a niñas, niños y adolescentes, no realizaron las canalizaciones adecuadas a las víctimas, entre otros.

Por ello, el caso anteriormente descrito del municipio de Hidalgo, no solo representa una vulneración de gran magnitud, sino que se convirtió en un símbolo de abandono estructural con el que se enfrentan víctimas en la entidad, de las cuales la niñez y adolescencia son principales víctimas; de ahí que la Procuraduría, al no contar con las facultades autonomas necesarias, presupuesto y demás herramientas suficientes, muestra limitaciones críticas con las que le impide una intervención oportuna y atinada en casos de violencia sexual infantil.

Este caso en particular, así como el alto índice del delito en detrimento de la niñez y adolescencia michoacana, esto de acuerdo al INEGI, donde señala que las víctimas de violencia sexual de 0 a 17 años, en la entidad, aumentaron de 21 en el año 2020 a 40 en 2021, de acuerdo al pronunciamiento de la CEDH-Michoacán.

Entonces, con base a ello, la Procuraduría, al no contar con las herramientas autonomas necesarias, presupuesto asignado propio, ni con recurso humano y financiero, muestra este tipo de limitaciones críticas que impiden una intervención oportuna y adecuada para poder atender los casos de violencia sexual infantil y, en general, casos de vulneración de derechos de la niñez y adolescentes. Este caso evidencia la necesidad urgente de reformar, atender y fortalecer institucionalmente las PPNNA, para que garantice con un enfoque de prevención, atención integral y puntualmente la justicia restaurativa para las víctimas que son menores de edad.

Por lo que corresponde a la PRONNIF y en un caso emblemático en la entidad de Coahuila de Zaragoza, la vulneración con la que se enfrenta más seguido es el delito de

“omisión de cuidados”, en el cual, con el fortalecimiento institucional con el que se ha brindado a la Procuraduría de esa entidad, ha logrado avances significativos, no obstante, la estructura social con la que se enfrenta la PRONNIF en Coahuila de Zaragoza, es la situación con la sociedad y la atención con la que deben de atender a la niñez y adolescencia.

En ese sentido, el caso es de una niña de diez años, que falleció en Saltillo, el 18 de septiembre del año 2024, por el cual, se convirtió en un referente en esa entidad sobre la omisión de cuidados. La niña murió por desnutrición severa y deshidratación, por haber vivido en condiciones de abandono y violencia familiar por parte de su progenitora, que además, es adicta. Aunado a ello, vecinos y familiares habían reportado el caso a distintas autoridades, de las cuales incluyeron al DIF Estatal de esa entidad, así como a la PRONNIF, sin que se tomaran acciones contundentes para garantizar su debida protección.

Los datos brindados por (Gonzalez, 2025), en la publicación de Vanguardía Mx, señala que la PRONNIF en el año 2024, atendieron 13 mil 595 casos de vulneración de derechos de la niñez y adolescencia en la entidad de Coahuila de Zaragoza, de los cuales, 3 mil 876 correspondieron al delito en comento: omisión de cuidados, representando el 28,5 % del total. Esto se traduce a un promedio de al menos 10 niñas, niños y adolescentes siendo maltratados y descuidados cada día por sus progenitores o quienes estén bajo su tutela. Lo que respecta a Saltillo, específicamente, la cifra es de 1 mil 191 casos, equivalente a 30.7 % del total de la cifra del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por otro lado, la titular del SIPINNA, en la publicación anteriormente señalada, comentó que gran parte del fenómeno del delito en estudio, se ve normalizada por la sociedad, cubriendo el desconocimiento por parte de los padres, que aun así, no lo reconocen como forma de maltrato, dejando un gran problema para el desarrollo integral de la niñez de esa entidad.

Por parte de la opinión pública de Saltillo y de todo el Estado de Coahuila de Zaragoza, exigió una revisión exhaustiva y actualización de protocolos de prevención, atención y seguimiento de casos de omisión de cuidados, y con ello se realice un mecanismo efectivo para la articulación entre instituciones.

Por último, y aunque la PRONNIF esté mejor estructurada que en otras entidades, reconoció fallas graves en la observancia de este delito, así como lo relacionado con el caso en mención, tocante al entorno familiar y de la niña. Lo anterior, por evidenciar la necesidad de una actuación más proactiva, coordinada y efectiva, con enfoque primordial preventivo.

Asimismo, en la entidad de Durango, el fenómeno por el cual se ha estado ejerciendo presión por parte del Estado, es el delito de: explotación infantil y consumo de sustancias. Y por lo que respecta a la entidad, en el mes de septiembre del año 2024, el DIF Municipal detectó a una niña de 11 años pidiendo ayuda en un cruce de la capital de Durango, y al ser intervenida, manifestó que sus padres la obligaban a estar en las calles vendiendo dulces para ganar dinero, y de no reunir el dinero que le exigían sus padres, no le permitían regresar a casa.

Ante esa situación, la PPNNA de Durango generó acciones, abriendo un expediente referente a la niña y la canalizó a un centro de atención, aunado a ello, presentó la PPNNA la respectiva denuncia ante el Ministerio Público, ya que, este caso visibilizó la explotación infantil en los contextos de calle, es decir, urbanos, y la necesidad de reforzar los mecanismos de detección inmediata y la protección integral. Por su parte, (Barrientos, 2025), en su publicación, señala que en la entidad, en el ámbito municipal, existe un fenómeno al no reconocer las autoridades de manera oficial, la existencia de niños en situación de calle, ya que éstos no duermen en la vía pública, argumentando que cuentan con programas para apoyarlos a quienes realicen trabajo infantil.

Adicionalmente, en el caso de la niña de 11 años, en noviembre del año 2023, se reigstró también un caso de un niño de seis años, que al momento de hacerle el estudio médico, dio positivo a metanfetaminas, esto en el municipio de Gómez Palacio. El niño, al detectarlo con estas anomalías, fue trasladado por la PPNNA a un centro de atención médica, derivado de una denuncia ciudadana.

Este caso confirma el acceso a la niñez y adolescencia Duranguense de sustancias prohibidas y la urgencia de crear protocolos de intervención especializados para niñas, niños y adolescentes que enfrentan este tipo de contextos de violencia familiar, adicciones y abandono dentro de su circulo familiar.

3.4. Cuadro comparativo institucional

Para ir cerrando el presente capítulo, el incluir un análisis comparado dentro de la presente investigación de las entidades motivo de investigación, no es relevante únicamente, sino es también fundamental, puesto que para cumplir con criterios de evaluación institucional, identificar las buenas prácticas de las instituciones motivo de análisis, se debe de hacer por medio de propuestas para mejorar la normativa así como en lo administrativo.

Es por ello la importancia de este apartado en una investigación, permite observar, desde un enfoque metodológico, las similitudes, diferencias, fortalezas y áreas de oportunidad de estas instituciones homólogas en otras entidades, ya sea desde contextos normativos y estructurales. Las PPNNA cuentan con una base general, como lo es la Ley General de la materia, no obstante, en las entidades motivo de análisis, cuentan con diversa legislación local, atendiendo al segundo párrafo del artículo 121 de la (LGDNNA, 2014), que señala que cada entidad federativa, deberá de contar con PPNNA, la cual determinará en términos de las disposiciones que para tal efecto emitan; para ilustrar, se desarrolla la siguiente tabla:

Tabla 1.

Comparativo de la legislación con la que cuenta cada entidad federativa relativo a las PPNNA.

Estado	Legislación
Michoacán de Ocampo	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, únicamente.
Coahuila de Zaragoza	Constitución Política de Coahuila de Zaragoza
	Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza
Durango	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
	Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango
	Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango

Nota: La tabla que se muestra es relativa a la legislación con la que cuenta cada entidad federativa, a efecto de emanar las atribuciones y facultades de las PPNNA en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes. Fuente: datos tomados a la legislación local respectiva. Elaboración propia.

Fundamentalmente, la legislación es la parte medular donde nacen las atribuciones y facultades de cada autoridad, en el caso en concreto, a nivel nacional, como se señaló en líneas *supra*, existe la LGDNNA, a efecto de que se creara una Procuraduría Federal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, y de ahí se crearan las PPNNA por cada entidad federativa, no obstante, en atención a los fenómenos que se van creando por entidad, así como a los problemas de los cuales se van enfrentando estas autoridades, es que se va adecuando la legislación de conformidad a las situaciones y casos en concreto de la ciudadanía.

Por ello, la tabla adjunta hace referencia en las tres entidades y a la legislación que ha expedido respectivamente, así como la que cuenta para su aplicación, sin embargo, en Michoacán de Ocampo, se señala que sigue contando con la Ley estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes únicamente, en cambio, en Coahuila de Zaragoza, reformó su Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, y para ello creó su propia Ley, a efecto de robustecer y fortalecer las herramientas, estructura, atribuciones y facultades de la PRONNIF, a fin de atender de manera más adecuada y efectiva a los fenómenos y los casos en concreto en esa entidad.

En relación a Durango, si bien es cierto, sigue activa la Ley Estatal de los derechos de niñas, niños y adolescentes, no obstante, creó la propia Ley orgánica de la PPNNA, dotándole a ésta de atribuciones y facultades más específicas a su estructura para la atención, protección y tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en esa entidad federativa.

Para mayor referencia, se adjunta la siguiente:

Figura 6.

Estudio y análisis comparativo de las principales características y atribuciones de las PPNNA de los Estados de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y Durango.

CUADRO COMPARATIVO			
ASPECTO:	MICHOACÁN DE OCAMPO	COAHUILA DE ZARAGOZA	DURANGO
Año de creación:	2015	2014	2010
Dependencia Jurídica:	DIF Estatal	Organismo Descentralizado	DIF Estatal
Personalidad Jurídica:	No	Si	No
Estructura Orgánica:	No definida	Bien definida	Definida
Atribuciones Legales:	Limitadas	Amplias	Claras y específicas
Medidas de Protección:	Propuestas, no implementadas directamente	Dictadas e implementadas directamente	Dictadas e implementadas
Recursos Humanos:	Limitados	Autonomía de Gestión	Asignados a través de DIF

Nota: La imagen que se muestra es relativa a un estudio y análisis comparativo que se realizó a las PPNNA de los Estados motivo de investigación, a través de la legislación de cada entidad correspondiente. **Fuente:** elaboración propia.

Ahora bien, y aunque exista una base común, las estructuras operativas son diversas en cada entidad federativa, por ello el análisis comparativo es clave para identificar si el diseño institucional con el que cuenta cada PPNNA incide en la eficacia del cumplimiento de sus respectivos fines.

La figura anteriormente expuesta, permite evaluar el impacto de modelos organizativos distintos, como lo es que en tanto Coahuila de Zaragoza ha dotado de mayor autonomía a su PRONNIF, en el Estado de Michoacán de Ocampo mantiene a su Procuraduría dentro del DIF Estatal, y aunque en el Estado de Durango es similar, esa entidad federativa dotó a su PPNNA de su Ley específica, generando mayor claridad en sus atribuciones, facultades y modos de operar para tutelar de manera amplia los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de Durango.

Asimismo, esto contribuye a proponer mejoras de políticas públicas, en el sentido de que la comparación realizada, evidencia qué prácticas son las que se podrían adaptar por cada Estado, con la finalidad de mejorar el diseño institucional, fortalecer las atribuciones y dotar de herramientas necesarias para incrementar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Por último, se justifica las propuestas legislativas por medio de sus Congresos Locales, cuya finalidad podría generar una base sólida para argumentar la conveniencia de otorgar personalidad jurídica, o en su defecto, autonomía a la Procuraduría de Michoacán de Ocampo.

3.5. Concentrado analítico de fortalezas y debilidades de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Para cerrar el presente capítulo, es esencial incluir el concentrado de estudio de las PPNNA motivo de estudio y de investigación, debido a que permite observar de manera clara y sistematizada las particularidades institucionales de cada PPNNA.

Esta herramienta ayuda a rescatar las buenas prácticas con las que pueden ser replicadas las acciones desde modelos más consolidados, *verbigratia*: la PRONNIF, así como también a identificar los puntos críticos de mejora en estructuras como la de Michoacán de Ocampo, es decir, destacar las fortalezas, debilidades y herramientas operativas, promueve a una mejor base sólida para la operatividad de las PPNNA en México.

Este concentrado, fortalece de manera integral, el análisis y estudio comparativo del presente capítulo, con la finalidad de que sea útil, tanto para el diseño de políticas públicas, como para argumentar, fundamentar y proponer iniciativas legislativas con perspectiva del interés superior de la niñez, fortaleciendo así el sistema de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en contextos estatales diversos.

Para cerrar el presente apartado y capítulo, y con la finalidad de establecer y señalar un panorama claro y puntual, y sea con ello, argumentación base para una propuesta de mejora, se presenta la siguiente:

Tabla 2.

Concentrado de estudio de las principales fortalezas, debilidades y heramientas institucionales más destacadas de las PPNNA de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y Durango.

Michoacán de Ocampo	Fortalezas	▪ Cuenta con reconocimiento del interés superior de la niñez en la Constitucional Local. ▪ Existe una Ley estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual da soporte jurídico básico en la estructura, atribuciones y facultades.
	Debilidades	▪ No cuenta con personalidad jurídica, ni autonomía plena, técnica, operativa y de gestión, así como no cuenta con patrimonio propio. ▪ Se encuentra integrada al DIF Estatal, lo cual limita las autonomías anteriormente descritas. ▪ Su estructura es mínima y no cuenta con unidades especializadas. ▪ Carece de presupuesto propio, conllevando a poco recurso material y humano.
	Herramientas institucionales destacadas	• Cuentan con un protocolo para emitir las medidas de protección integral urgentes y especiales, aunque limitados por su dependencia administrativa.
		▪ Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública del Estado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza. ▪ Cuenta con personalidad jurídica y con patrimonio propio. ▪ Cuenta con una Ley específica y robusta: Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Coahuila de Zaragoza	Fortalezas	▪ Cuenta con estructura institucional amplia: Dirección general, Subprocuradurías y Unidades especializadas. ▪ Servicio Profesional de Carrera Policial; lo que ayuda puntualmente en atender, de manera directa, los asuntos de vulneraciones de derechos de la niñez y adolescencia, por conducto de la seguridad pública al cargo de la PRONNIF. ▪ Alta capacidad de coordinación con otras instituciones, formalizada mediante convenios y protocolos, por contar con autonomía de gestión. • Cuenta con presupuesto propio asignado anualmente
	Debilidades	▪ Alto costo operativo, por cuestión de la estructura amplia con la que cuenta. • Riesgo de politización si no se garantiza independencia técnica sostenida
	Herramientas institucionales destacadas	▪ Capacidad jurídica para emitir e implementar medidas urgentes, comparecer en juicio y actuar, de forma coadyuvante o supletoria en procesos jurisdiccionales y administrativos.
		▪ Expidió una Ley propia de la PPNNA, para estar a la vanguardia de las vulneraciones de los derechos de la niñez y adolescencia; misma que ha funcionado por el momento, debido a que cuenta con su última reforma en el año 2022.

Durango	Fortalezas	▪ Cuenta con atribuciones expresas en la Ley en mención, para intervenir en los hechos posiblemente constitutivos de delito, en detrimento de la niñez y adolescencia. ▪ La entidad, por conducto del Poder Judicial, cuenta con un Juzgado en materia Familiar, así como con un Juzgado de Control y Enjuiciamiento en materia Penal, ambos especializados en niñas, niños y adolescentes; donde la PPNNA cuenta con atribuciones directas para llevar a cabo la representación en coadyuvancia o en su defecto supletoria. ▪ Se ha profesionalizado por parte del personal en áreas clave.
	Debilidades	• Sigue adscrita al DIF Estatal ▪ No cuenta con personalidad jurídica, no obstante, cuenta con una Subprocuraduría de Restitución de Derechos, de la cual, entre otras, estará integrada por el área de Representación Jurídica. ▪ No cuenta con autonomía plena, técnica, operativa y de gestión, así como no cuenta con patrimonio propio. ▪ Su estructura es intermedia, por que cuenta con atribuciones directas, pero no subprocuradurías ni unidades altamente especializadas.
	Herramientas institucionales destacadas	▪ Cuenta con disposición legal expresa para implementar medidas de protección y restitución, aunque el ejercicio de estas depende de recursos limitados.

Nota: La tabla que se muestra es enfocada a mostrar las áreas de oportunidad, así como en sus fortalezas y herramientas destacables de las entidades respectivas mencionadas. Fuente: Datos tomados a las respuestas de la

Plataforma Nacional de Transparencia, de las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información de las entidades. **Elaboración propia.**

Para finalizar, este concentrado de estudio permite observar los avances jurídicos e institucionales de las PPNNA, así como también las deficiencias con las que, al día de hoy, cuenta cada institución. La comparativa entre estas tres entidades federativas, revela que la autonomía administrativa, en armonía con el respaldo normativo claro, así como con los recursos humanos y financieros, son factores necesarios para que, la autoridad que tiene la facultad y obligación de tutelar los derechos de la niñez, garantice de manera plena el cumplimiento que le mandata la CPEUM, la CDN y legislación aplicable en la materia en cada entidad federativa respectiva.

3.6. Conclusión del capítulo 3: Estudios comparativos de las instituciones de promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en México.

El estudio comparado realizado entre las PPNNA de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y Durango, permite identificar con claridad los factores incidentes en la eficacia institucional respectiva, así como las áreas de oportunidad con las que cuentan cada entidad en comparativa con otras, por ello se puede concluir con:

La PRONNIF de Coahuila de Zaragoza destaca por su carácter autónomo qué, si bien es cierto, no es un OCA, no obstante sí es un Organismo Descentralizado y con su estructura amplia, su marco jurídico robusto y su capacidad para coordinarse eficazmente con otras instituciones, eficientiza su actuar ante las situaciones de vulneraciones de derechos de la niñez y adolescencia de esa entidad.

En contraste con la Procuraduría de Michoacán de Ocampo, presenta limitaciones estructurales y normativas al depender del DIF Estatal, no cuenta con personalidad jurídica, ni patrimonio propio, lo que complica su actuar frente a los fenómenos sociales que atañen a la

niñez y adolescencia en el Estado, es decir, no cuenta con estructura específica para atender la diversa problemática que existe, así como no cuenta con herramienta jurídica para atender la coordinación con el Poder Judicial en audiencias, por no estar dotada de personalidad jurídica, o en su defecto, depende hasta del espacio donde se desarrolla, puesto que no tiene patrimonio propio, lo que conlleva a estar supeditada a estar donde se encuentre el Organismo Estatal del DIF.

Lo correlativo a Durango, aun y cuando está adscrita al DIF Estatal de esa entidad, ha realizado avances significativos e importantes con la expedición de una Ley específica, generando una mayor claridad a sus funciones y coordinación interinstitucional; para ello, el análisis de recursos humanos y materiales, las medidas de protección y organización interna y casos emblemáticos, permite evidenciar las brechas de diferencias entre modelos de gestión y su impacto directo frente a los casos de vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Este ejercicio, dentro de la investigación, demuestra que la autonomía en las PPNNA, la suficiencia presupuestal y la profesionalización del personal, son condiciones indiscutibles para lograr una protección integral de la niñez y adolescencia. A partir de los hallazgos realizados dentro de este documento, se justifica la necesidad de transitar hacia un modelo autónomo para el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual será desarrollado como propuesta en el capítulo siguiente.

Capítulo 4

Hacia la autonomía constitucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo

La protección integral de niñas, niños y adolescentes representa uno de los mayores retos institucionales del Estado mexicano. En el caso del Estado de Michoacán de Ocampo, la Procuraduría ha enfrentado limitaciones estructurales, jurídicas y operativas, derivadas de su adscripción al DIF Estatal, lo cual, ha obstaculizado el ejercicio pleno de sus funciones sustantivas determinadas por la normatividad aplicable en beneficio al sector específico: la niñez y adolescencia.

Como se desarrolló y analizó en los capítulos 1 y 2 de la presente investigación, el principio rector del interés superior de la niñez, fue elevado a rango constitucional y exigió con ello, una interpretación principalmente a las autoridades de todos los niveles de gobierno, a adoptar medidas efectivas para garantizar su ejercicio pleno. A la luz de este principio rector, reconocido en el artículo 4º de la CPEUM, así como en la CDN, y en la Observación General No. 2 del Comité, se vuelve impostergable avanzar hacia un modelo institucional y constitucional que garantice autonomía, profesionalismo, coordinación efectiva y suficiencia operativa.

Por ello, este capítulo tiene como objetivo visibilizar la necesidad de transitar hacia ese modelo constitucional que permita fortalecer el Sistema de Protección, por conducto de la Procuraduría en el Estado de Michoacán de Ocampo, con el cual, tenga una verdadera capacidad de actuación, autonomía técnica y operativa, así como de recursos propios, que le permitan cumplir eficazmente su mandato constitucional. La ausencia de estas herramientas y condiciones, impide la verdadera garantía efectiva de los derechos analizados previamente, y

debilita las funciones del Sistema Estatal de Protección con el que cuentan las niñas, niños y adolescentes en la entidad.

Tal como lo han señalado organismos internacionales, la independencia institucional es un factor determinante para que las autoridades de protección puedan actuar sin interferencias, con base en sus propios criterios técnicos jurídicos.

Por ello, el análisis se centrará en dejar a la luz, la necesidad de que la Procuraduría en la entidad sea autónoma, identificar principalmente las insuficiencias del modelo con el que cuentan actualmente, así como denotar las dificultades u obstáculos estructurales con los que se enfrentan, esto a fin de cumplir con lo mandado por la CPEUM, la CDN y el Comité, por no contar, en la actualidad, con la respectiva autonomía propia en sus acciones y determinaciones, tomando como referencia la experiencia de otras entidades, como lo es: Coahuila de Zaragoza; donde la PRONNIF ha sido descentralizada con resultados positivos específicos.

Bajo esa tesitura se argumentará, jurídicamente, la necesidad de la autonomía respectiva con la que debe de contar la autoridad especializada en la niñez y adolescencia en el Estado de Michoacán de Ocampo, así como, enunciar la respectiva importancia de contar con un presupuesto propio, estructura técnica especializada y la capacidad plena de coordinación interinstitucional.

Para dar inicio al capítulo 4, es importante señalar también que se va a presentar argumentos integrales. – normativos y operativos –, que permiten justificar por qué la Procuraduría en el Estado de Michoacán de Ocampo debe de avanzar, actualizar y transformarse en un OCA, no por un enfoque radical político, o por hacer una reforma *ad hoc*, sino con fines de que sea capaz de responder de manera eficazmente a las obligaciones que el Estado ha

asumido en materia de las niñas, niños y adolescentes, puesto son a ellos a los que se le debe este fortalecimiento, para tutelar y garantizar de manera adecuada sus derechos frente a las vulneraciones que enfrentan día con día.

4.1. Insuficiencia del modelo actual en el Estado de Michoacán de Ocampo

En el Estado de Michoacán de Ocampo, desde el año 2015, se cuenta con una Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, si bien es cierto, cumple formalmente con los preceptos establecidos en la LGDNNA, así como en la legislación homologa en el Estado, no obstante, la realidad institucional es diversa, por evidenciar una serie de limitaciones, tanto estructurales, operativas y otras jurídicas, mismas que obstaculiza su eficiencia para garantizar la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

Las limitaciones en mención, son meramente administrativas, no obstante, reflejan un modelo jurídico y político insuficiente, debido a que se sujeta a los intereses primordiales del Poder Ejecutivo, contraviniendo, en todas formas, los principios constitucionales y convencionales en materia de la niñez. Como se documentó, desarrolló y analizó en los capítulos anteriores, el andamiaje en los derechos de las niñas, niños y adolescentes, desde su surgimiento y consolidación, en el derecho internacional de los derechos humanos, desde la Declaración de Ginebra en el año 1924 hasta la CDN en el año 1989, implicó generar ese parteaguas en la concepción jurídica que se tenía de este grupo etario, pasando de objetos de derechos a sujetos plenos de derechos, es decir, a ser titulares de sus propios derechos.

Este cambio radical impuso a los Estados, como obligación, no sólo establecer marcos normativos garantistas de esas prerrogativas, sino también la de crear instituciones encargadas de garantizar dichos derechos, pero, con un toque específico, es decir, estas instituciones deben de ser especializadas, profesionales e independientes de intereses políticos ajenos, puesto son

las que operan con enfoque de derechos humanos de este grupo vulnerable y bajo el principio rector del interés superior de la infancia.

En ese sentido, la (Observación General No. 2, 2002) y la (Observación General No. 5 CRC/GC/2003/5, 2003), ambas del Comité, han sido piedra angular en señalar que los Estados deben de dotar de autonomía respectiva, técnica y presupuestaria a los órganos encargados de velar por los derechos de la infancia, cuyo fin es evitar interferencias políticas ajenas que puedan comprometer su actuación, determinación y acción en los asuntos donde se vulneren derechos de la niñez.

Respecto a la OG-2, estableció mecanismos precisos que deben de contar estas Procuradurías, como es: independencia estructural, con una autonomía funcional y con recursos suficientes, añadiendo un enfoque exclusivamente centrado en los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Esta observación general se denomina: *El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño*; y con ello, se especifica en la creación de estos OCAs encargados de esa protección integral de los derechos de la infancia por exigencias internacionales que vinculan al Estado mexicano con el interés superior de la niñez y adolescencia. Aunado a ello, la autonomía institucional, con base a esta OG, se introduce precisamente con el fin de que la atención dada a la niñez no se sujete a un ciclo político, cambio de administración o a un enfoque radical político.

Por otro lado, respecto a la (Observación General No. 5 CRC/GC/2003/5, 2003), titulada: *Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo sexto del artículo 44)*; colabora de manera conjunta con la OG-2, debido a que, precisamente la CDN especifica la aplicación de los derechos de la niñez reconocidos como obligación del Estado a adoptar las medidas necesarias, con fin de dar

efectividad en el debido reconocimiento de estas prerrogativas. Asimismo, al firmar la presente Convención, los Estados parte están comprometidos, no solo a los adultos, sino respecto a la niñez, a conocer, de manera amplia, todos y cada uno de los principios, disposiciones y medidas eficaces y apropiadas que contiene la propia CDN.

Esta OG, por medio de la CDN, compromete a que, el Estado firmante presente ante el Comité, los informes sobre las medidas respectivas dadas y adoptadas con las cuales cumplen y reconocen los derechos en la Convención, así como el *progreso* consecutivo obtenido con las medidas aplicadas, es decir, todas aquellas medidas progresivas generadas donde se haya beneficiado a la niñez y adolescencia con sus respectivas acciones aplicadas, garantizando sus derechos de manera plena.

El vínculo que tienen estas OG con la CDN y el Comité, se ha multireferido en la presente investigación, por tener como objetivo reforzar el progreso y fortalecer la obligación que tienen los Estados firmantes con los derechos de la niñez, así como la protección intergal y ejecutar y fortalecer el Sistema de Protección en beneficio para con ellos.

Ahora bien, bajo esa óptica, de ahí se advierte una contradicción fundamental entre los señalamientos y compromisos asumidos por el Estado mexicano y la manera con la cual, actualmente, opera la Procuraduría en la entidad de Michoacán de Ocampo, al estar en esta ubicación institucional, condiciona su capacidad técnica, operativa y presupuestal, pues la coloca en un nivel subalterno dentro de un organismo asistencial, justo lo señalado por la OG-2 del Comité, desaconseja al exigir independencia estructural, autonomía funcional y recursos suficientes para los mecanismos de protección de la infancia, y que ésta a la fecha aún no cuenta, con al menos de personalidad jurídica propia.

La propia LGDNNA, en su artículo 121, establece precisamente que para una efectiva protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, dentro de la estructura del DIF Nacional, se deberá de contar con una “Procuraduría de Protección, otorgándole una facultad especial, que en el ejercicio de sus funciones, podrá solicitar el auxilio de autoridades de los tres órdenes de gobierno. Este artículo es la base fundamental para que las entidades federativas cuenten precisamente con sus propias Procuradurías de Protección, dejando la facultad a cada entidad la adscripción orgánica y naturaleza jurídica que se le determine, en términos de las disposiciones que apliquen.

En ese sentido, en el Estado de Michoacán de Ocampo, con base a la LEDNNA, en su artículo 75, homologaron el artículo relacionado con las Procuradurías de Protección a nivel nacional, es decir, señalaron a modo que para la efectiva protección intergal y restitución de los derechos de la niñez y adolescencia michoacana y para su debida atención, se contará con una Procuraduría de Protección en la entidad, de conformidad a lo previamente establecido por la LGDNNA y demás leyes aplicables en la materia, dentro del cual señalaron que su respectiva estructura deberá estar dentro del DIF Estatal.

Si bien es cierto, dentro de la normatividad se señala las facultades y atribuciones con las que debe de contar cada Procuraduría de Protección, máxime el de contar con personal especializado en todas sus áreas, para el debido cumplimiento de sus funciones, no obstante, tocante a Michoacán de Ocampo, éstas facultades y atribuciones de la Procuraduría están sujetas a la voluntad administrativa del DIF Estatal, ya que por su conducto le es dotado de recurso humano, material y financiero para su respectiva operatividad, lo que genera rezagos importantes en la atención de casos, carencia de personal capacitado, y una nula incidencia en políticas públicas de protección a la niñez.

Con la finalidad de robustecer lo anteriormente señalado, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, se realizó una solicitud de información al Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, misma que se tuvo respuesta con fecha de 16 de mayo del año 2025, mediante oficio número: **DIF/UDI/IE-TRANS/037/2025**, en la cual se acredita y se confirma diversos puntos, en cuanto se desarrollaran únicamente a la insuficiencia del modelo con el que opera actualmente la Procuraduría en Michoacán de Ocampo, es decir, se vislumbra la falta de una Ley Orgánica de la propia Procuraduría, también de una estructura adecuada y especializada para atender las situaciones con las que se enfrentan.

El oficio anteriormente señalado, (**ver anexo A**) se adjunta a la presente investigación, a fin de dar veracidad a la información, puesto que es expedida por el DIF Estatal en Michoacán de Ocampo, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana. Es entonces que, dentro del oficio en análisis, en la pregunta número cuatro se cuestionó si la Procuraduría contaba con su respectiva Ley Orgánica, corroborando y afirmando que en Michoacán de Ocampo, la Procuraduría no cuenta con Ley Orgánica, dejándole toda la carga de atribuciones y facultades a la LEDNNA.

De misma forma, en la pregunta número cinco, se cuestionó si cuentan con fundamento jurídico dentro de la Constitución Local, para al momento de generar acciones de conformidad a sus respectivas atribuciones, sean de manera autónoma, a efecto de contar con los recursos humanos y financieros para cumplir con lo multireferido en la presente investigación, lo que se tuvo como respuesta que **en la CPELSMO no existe ese fundamento jurídico**, dejando a la luz que no cuentan con ningún tipo de autonomía y que aún sigue siendo subordinada al DIF Estatal, limitando sus actuar.

Por último, referente al oficio motivo de análisis, en la pregunta número tres, se cuestionó el organigrama con el que cuenta la Procuraduría, lo que señalaron que es el publicado dentro del Manual de Organización del DIF Estatal, de fecha 20 de septiembre del año 2019, por Rocío Beamonte Romero, desagregando que como estructura, cuenta con **un Procurador; Seis Subprocuradurías Regionales: Uruapan, Lázaro Cárdenas, Apatzingán, Zamora y Zitácuaro; Una Coordinación Jurídica; Una Coordinación de Adopción, Acogimiento Familiar y Reunificación Familiar; Una coordinación de Atención Integral; y, Un Enlace Administrativo.**

En ese sentido, y dando un análisis amplio al Manual de Organización en mención, las atribuciones de la Procuraduría inician en el punto 1.4., al 1.4.10., en los cuales en tres páginas, desarrollan todas y cada una de las facultades con las que cuenta la Procuraduría, sus Subprocuradurías Regionales y las Coordinaciones respectivas, no obstante, dentro del mismo Manual de Organización, se detecta en la página 10, en el punto 1.2.4., que el DIF Estatal cuenta con un Departamento de Jóvenes y Niños en Riesgo, no obstante, dentro de la respuesta que dan mediante el oficio de la Unidad de Transparencia, no hacen mención alguna de ese departamento.

El Departamento de Jóvenes y Niños en Riesgo, dentro del Manual en estudio, cuenta con cinco puntos específicos de operación, los cuales son sustanciales para la operación en el Sistema de Protección de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, puesto que, este Sistema debe de ser preventivo y reactivo, tocante a la Procuraduría en el Estado de Michoacán de Ocampo es completamente reactiva, por avocarse a la restitución de los derechos de la infancia, no obstante, el departamento de Jóvenes y Niños en Riesgo es la vertiente denominada preventiva, puesto en los cinco puntos se señala que es el encargado de generar la política

pública, así como la coordinación, seguimiento y supervisión a los DIF Municipales, a fin de garantizar el adecuado funcionamiento de las acciones municipales que se realizan a favor de la niñez Michoacana.

Esto, a manera sustancial, es crítico, ya que por conducto de ese Departamento, se opera y se gestionan programas para prevenir y capacitar en materia de niñas, niños y adolescentes, en su estado de vulnerabilidad y con ello se pueda combatir. Y al no estar integrada a la Procuraduría es donde se corrobora la duplicidad de atribuciones, y en esta ocasión, dentro del mismo DIF Estatal, erogando o desviando recurso que podría impactar de manera positiva las atribuciones de la Procuraduría.

Concluyendo que es evidente la insuficiencia del modelo con el que opera Procuraduría, por no contar con personalidad jurídica, vacío constitucional, y que su nivel de autonomía es estrictamente operativa, bajo los lineamientos del DIF Estatal, aunado a la ínfima estructura. Conllevando a una subordinación total, donde implica en la toma de sus decisiones no sean estratégicas y no se puedan adaptar sin la aprobación de su superior jerárquico, contraviniendo los estándares internacionales multireferidos.

Con relación a una de la insuficiencia del modelo actual con el que opera la Procuraduría en Michoacán de Ocampo, es precisamente la duplicidad de funciones, y más allá de existir una duplicidad de atribuciones, es el desconocimiento de lo que hacen cada una de las instituciones, *verbigratia*: la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes con el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes, lo que, a primer momento, no se diferencia el actuar de cada una, así como de las atribuciones y facultades con las que cuentan, por lo que, de misma forma, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se

solicitó la información a SIPINNA, a efecto de corroborar si conocían de la diferencia y del cómo garantizan los derechos de la niñez y adolescencia Michoacana.

Es así, por oficio número **SE/SIPINNA/MICH/125/2025**, de fecha 16 de mayo del 2025, (**ver anexo B**), SIPINNA dio contestación, en el cual se visibiliza diversos puntos importantes analizados, y bajo en el mismo orden de ideas, en la insuficiencia del modelo actual, en primer lugar se preguntó, de cual era el nivel gubernamental de SIPINNA, teniendo como respuesta que es un: **Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno de Michoacán de Ocampo**. Esto y a diferencia de la Procuraduría, esta se encuentra supeditada a un superior jerárquico, dentro del DIF Estatal, en cambio, SIPINNA se encuentra como un organismo descentralizado del Ejecutivo Estatal, es decir, su único superior jerárquico inmediato es el Gobernador.

Posterior y a manera de hilar las preguntas 3, 4 y 5, se desarrolla de la siguiente forma: en relación a la pregunta número tres, se cuestionó de cuál era el método por el cual la Secretaría restituye los derechos de niñas, niños y adolescentes, teniendo como respuesta que **los restituye de conformidad a la LEDNNA, debido a que ahí es donde señala que la Secretaría Ejecutiva es el órgano operador del SIPINNA, encargado de ejecutar y coordinar las acciones y políticas públicas que se aprueban en relación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes**. En cuestión a la pregunta número cuatro, donde se cuestionó de qué acciones realiza SIPINNA a efecto de tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes, se obtuvo como respuesta: **ejecutar y dar seguimiento a las políticas públicas emitidas por el Sistema Estatal para el desarrollo integral de esta población etérea**. Tocante a la pregunta quinta, se preguntó el cómo la Secretaría garantiza, de primer mano, los derechos de la niñez en el Estado,

donde respondieron: **dando puntualidad a la aplicación de la ley, así como en su acompañamiento con la legislación que nos aplica desde el decreto de creación.**

Dando un hilo conductor a estas tres preguntas similares, debido a que se cuestionó el cómo SIPINNA restituye, tutela y garantiza los derechos de la niñez, se vislumbra un desconocimiento al mecanismo con el que debe de contar el Sistema de Protección analizado con los estándares internacionales y nacionales, puesto que como en líneas anteriores se detalló que éste Sistema debe de tener dos vertientes: la preventiva y la reactiva.

Bajo esa tesitura y debido a que Michoacán de Ocampo cuenta con dos instituciones competentes para atender vulneraciones de derechos de la niñez y adolescencia, la LEDNNA señala en su artículo 75 que se contará con la Procuraduría para la efectiva protección integral y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes y su debida atención, es decir, para atender de manera reactiva – restituyendo los derechos de manera eficaz –, y en relación al artículo 85 de la misma normativa estatal, señala las atribuciones del SIPINNA, donde se menciona tareas tendientes a prevenir y garantizar los derechos de la infancia, así como crear, impulsar, instrumentar y articular las políticas públicas que favorezcan el interés superior de la niñez, así como elaborar y ejecutar diversos programas estatales con la participación de los sectores públicos, social y privado, en conjunto con niñas, niños y adolescentes. Ahora bien, en el artículo 86, señala que para la coordinación operativa de este SIPINNA, recaerá un un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

En ese orden de ideas, en Michoacán de Ocampo aun muestra un modelo de Sistema de Protección con insuficiencias estructurales y normativas actuar de manera coordinada y así garantizar los derechos de este sector vulnerable, puesto que el Sistema de Protección con el

que debe de contar la niñez y adolescencia, de acuerdo a los estándares de la CDN y del Comité por conducto de sus OG, debe de garantizar, de forma coordinada, la protección integral, la restitución de derechos y la participación de las niñas, niños y adolescentes en la toma de decisiones donde se les afectan.

La Procuraduría depende administrativamente del DIF Estatal, comprometiendo su independencia operativa y su capacidad de decisión frente a conflictos institucionales, en otras palabras, esta subordinación implica que su actuación se vea condicionada por prioridades políticas o presupuestales del Ejecutivo Estatal, reduciendo, en todas formas, el margen de acción en casos donde se involucran autoridades para garantizar los derechos de la infancia. Por otro lado, SIPINNA, de cierta forma cuenta con cierta autonomía operativa, al ser un organismo descentralizado, no obstante, no cuenta con mecanismos de exigibilidad y de sanción frente al incumplimiento de acuerdos, esto debido por ser una autoridad preventiva.

Ahora bien, en contraste y como se vislumbrará en apartados posteriores, Estados como Coahuila de Zaragoza, ha reformado su marco constitucional, a efecto de elevar a rango constitucional la autonomía de su PRONNIF, dotándola de personalidad jurídica y de mecanismos de coordinación interinstitucional eficientes, con ello, subraya a estas herramientas eficaces, como lo es con el Plan de Restitución de Derechos, donde se implementa con acciones personalizadas y seguimiento puntual de cada medida, lo cual es coherente con la OG-2 – enfoque técnico, especializado y con capacidad de coordinación y exigibilidad –.

Así como también en Durango, su PPNNA aun no cuenta con autonomía plena, sin embargo, ha establecido su propia Ley Orgánica, así como de procedimientos normativos estandarizados claros para la debida restitución y tutela de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como la elaboración de diagnóstico, implementación del Plan de Restitución

de Derechos y de las Medidas Urgentes de Protección, lo que facilita la trazabilidad de casos y la coordinación con dependencias competentes, todo ello con base en instrumentos normativos internos y legales bien definidos. Mientras tanto, en Michoacán de Ocampo, con el estudio y análisis realizado, se enfrenta a la imposibilidad material y jurídica de ejecutar con plena independencia, las acciones para restituir y garantizar los derechos de la niñez, por depender de autorizaciones de superiores jerárquicos.

De este modo, es necesario visibilizar que el actual modelo institucional no es compatible con la obligación del Estado mexicano de garantizar de manera eficaz los derechos de la niñez. La falta de autonomía de la Procuraduría en Michoacán de Ocampo, compromete el cumplimiento y desarrollo de derechos fundamentales, limita su capacidad de acción y perpetúa a una estructura vertical y asistencialista totalmente contradictorio al enfoque garantista de derechos humanos. Consecuentemente, se impone ante ello, la necesidad de una transformación de fondo, con la cual se otorgue autonomía constitucional a la Procuraduría, a fin de asegurar una protección integral, de conformidad al Sistema de Protección, y con ello actúe eficazmente y respetuosa de los estándares nacionales e internacionales aplicados en la materia.

4.2. Obstáculos estructurales para cumplir el mandato constitucional de protección a la infancia

En relación al modelo institucional vigente de la Procuraduría en el Estado de Michoacán de Ocampo no sólo es un modelo insuficiente en términos operativos, tal como se expuso en el apartado anterior, sino también presenta una serie de obstáculos estructurales que impiden materializar lo mandado por la Constitución en relación a la protección integral de los

derechos de la infancia, consagrado en el artículo 4º de la CPEUM, donde se reconoce a este grupo etario sus derechos a la satisfacción de sus necesidades para un desarrollo integral.

Este mandato no es de cuestión programático, sino que constituye una obligación jurídica vinculante, traduciendo a estructuras institucionales capaces de garantizar, prevenir, proteger, restituir y tutelar los derechos de forma efectiva, desde a nivel internacional, como se desarrolló en los capítulos 1 y 2 de la presente investigación, la CDN y la OG-2 y 5, del Comité, establecen que los Estados parte deben de dotar a las instituciones encargadas de la niñez de independencia estructural y funcional, con recursos humanos, financieros y técnicos suficientes, así como de marcos jurídicos y procedimientos eficaces para su respectiva labor.

Bajo este marco nacional e internacional, el presente apartado identifica obstáculos estructurales que impiden a la Procuraduría de Protección, tanto como al SIPINNA, cumplir con los estándares nacionales e internacionales; el propio Comité en sus OG ha subrayado que un Sistema de Protección Integral solo es efectivo si en las entidades existen una autoridad fuerte, independiente y dotado de presupuesto propio, capaz de incidir de manera directa en todas las dependencias involucradas.

El hilo conductor de la investigación, en el presente apartado, se analizará las dos contestaciones que realizaron, tanto la Procuraduría como SIPINNA, ambos del Gobierno de Michoacán de Ocampo, a través de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado a los obstáculos y falta de recursos; el primero bajo el número de oficio: **DIF/UDI/IE-TRANS/037/2025**, el segundo con el número de oficio: **SE/SIPINNA/MICH/125/2025**, (véanse como anexo A y anexo B respectivamente), ambos recibidos en fecha 16 de mayo del 2025. Tocante a la Procuraduría, y en relación a su oficio de contestación, se vislumbra lo que se ha multireferido en la presente investigación, que un gran

obstáculo es la falta de presupuesto, recursos, personal y la falta de coordinación entre diferentes autoridades, asimismo, el fortalecimiento y transformación de una autonomía institucional, puesto que, en la actualidad, no cuentan con fundamento expreso constitucional local para actuar de manera plena, eficaz e institucional.

Por ello, en la pregunta número diez, se cuestionó de cuál era la dificultad con la que se enfrenta la Procuraduría para tutelar los derechos de la niñez, en la cual mencionaron cuatro puntos importantes: **la falta de recursos, personal, la complejidad de los casos que deben de atender y la falta de coordinación entre diferentes autoridades.**

De manera semejante, en la pregunta catorce, se hizo la cuestión de si detectaban un problema a efecto de restituir los derechos de la niñez en Michoacán de Ocampo, y como se resolvían, mencionando de manera similar que: **el problema que se detectaba es la falta de recurso material y economico de las instituciones, así como coordinación entre las mismas, añadiendo que las colaboraciones que se solicitan son muy tardadas o inclusive no se dan contestación, postergando o vulnerando los derechos de los nna por situaciones administrativas.**

Ahora bien, con relación al SIPINNA, se clarifica que su función no es reactiva por no contar con alguna atribución para ello, puesto que en la fracción XIX del artículo 85, únicamente señala que debe de auxiliar a la Procuraduría en coordinar las acciones que le correspondan en el ámbito de sus atribuciones en las medidas urgentes de protección que esta determine, en otras palabras, es un órgano articulador entre la Procuraduría con las autoridades de los tres órdenes de gobierno; por ello se le realizó, por medio de la solicitud en mención, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la pregunta diez y once, donde se le cuestiona si SIPINNA era una autoridad preventiva o reactiva en la tutela y protección de

derechos de la niñez Michoacana, así como de ser preventiva o de ser reactiva, detallaran qué acciones propias realizan para ello.

En esa misma línea, se obtuvo como respuesta: **somos un organismo preventivo, de conformidad a la LEDNNA**, dando respuesta correcta por lo anteriormente expuesto, no obstante en relación a la respuesta subsecuente, SIPINNA señaló únicamente que es preventiva porque: **la LEDNNA prevé la obligación de instalar un Sistema Estatal de Protección Integral, cuyo eje rector será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado.**

También se señaló que **los principios que conducen al SIPINNA son: el interés superior de la niñez, el desarrollo integral, la universalidad, la interdependencia y la integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo anterior conforme a lo dispuesto al artículo 1º y 4º de la CPEUM, así como en la igualdad, la no discriminación y la transversalidad en la legislación, en políticas públicas y en actividades administrativas, económicas y culturales.**

De igual manera, se identificó que **el SIPINNA, cuenta con una Secretaría Ejecutiva, encargada de la coordinación operativa del Sistema, creada como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.** Denotando, a toda luz, esa problemática con la duplicidad de funciones y en el desconocimiento de lo que hacen puntualmente cada una de las instituciones.

En relación al oficio mediante el cual se solicitó información a SIPINNA, se realizaron las preguntas 6, 7, 8 y 9, a efecto de manera similar, preguntar sobre las atribuciones directas en la implementación de medidas de protección urgentes y especiales para restituir derechos de la niñez y adolescencia en la entidad. En la pregunta número seis, se preguntó el cómo SIPINNA

elabora un diagnóstico inicial de vulneración de derechos de NNA, ya que de conformidad al artículo 78 de la LEDNNA, para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de la infancia, la Procuraduría cuenta con un procedimiento específico para ello, el cual en la fracción segunda se señala: *...elaborar un diagnóstico de la situación de niñas, niños y adolescentes...*, y posterior a ello, se levantará, de ser el caso, un Plan de Restitución de Derechos; en ese sentido, se obtuvo como respuesta: **no se elabora como tal un diagnóstico**; dejando entre líneas que como SIPINNA se elabora un diagnóstico para detectar derechos vulnerados pero no lo realizan como tal, haciendo propias atribuciones que no son competentes como organismo.

En consecuencia a la pregunta número siete, ocho y nueve, y relacionada con el párrafo y al artículo citados en líneas *supra*, donde se detalló que, para la debida tutela y restitución de los derechos de la niñez, es por conducto de un Plan de Restitución de Derechos de niñas, niños y adolescentes, el cual inicia por un diagnóstico, para posterior implementar medidas de protección urgentes y especiales.

En ese sentido, se preguntó el cómo SIPINNA elabora un Plan de Restitución de Derechos, una Medida de Protección Especial y una Medida de Protección Urgente, debido a qué, por conducto de una respuesta con antelación, señaló que SIPINNA **no elabora como tal un diagnóstico**, a efecto de restituir derechos de la niñez y adolescencia, sin embargo, en las respuestas obtenidas, fueron de conformidad a derecho, **que éstos tres procesos son competencia de la Procuraduría.**

Al mismo tiempo se le cuestionó, en la pregunta décima tercera, de si se enfrentaban a alguna problemática de que SIPINNA no cuente con herramientas propias para erradicar el alto índice de vulneraciones de derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual se obtuvo una

respuesta, en la cual se destaca que: **SIPINNA ha señalado la necesidad de que los problemas relacionados con la infancia y adolescencia sean considerados de alta prioridad en la agenda gubernamental. Esta falta de entendimiento y apoyo impide destinar los recursos necesarios para implementar programas y acciones efectivas que modifiquen comportamientos que amenazan la integridad de niñas, niños y adolescentes.** Dejando al descubierto que el titular del Poder Ejecutivo del Estado es el principal problema en la aplicación para una implementación y transformación de una autonomía constitucional de la Procuraduría.

Por último, se preguntó de cual es la normatividad que aplican para llevar a cabo las acciones tendientes a la prevención, articulación y tutela de los derechos de la niñez, de conformidad a sus atribuciones, teniendo como respuesta **únicamente la LGDNNA y la LEDNNA**, visibilizando que dejan de lado la CPEUM, la CDN, las observaciones generales del Comité, así como de toda aquella normatividad nacional e internacional relacionada con los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

En definitiva, en relación con la duplicidad de tareas en materia de tutela y restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes entre la Procuraduría con SIPINNA, y su desconocimiento de articulación entre sí y con los tres ordenes de gobierno, donde la primera señaló, mediante oficio, la falta de coordinación entre diferentes autoridades, puntualizando que las colaboraciones que solicita la Procuraduría son muy tardadas, incluso no dan la respectiva contestación, postergando la acción para restituir el derecho vulnerado de la niñez por situaciones administrativas, cuando se cuenta con el órgano articulador, que como se detalló en párrafos previos, SIPINNA es la instancia, por obligación de atribución en Ley, de coordinar

las Medidas de Protección con otras autoridades, para restituir los derechos de la niñez, a solicitud de la Procuraduría.

Resumiendo a que, el desconocimiento de las atribuciones de cada autoridad, afectan al buen funcionamiento del Sistema de Protección que manifiesta la CPEUM, la CDN y el Comité, la operatividad del SIPINNA, enfrenta un obstáculo grave, si bien la Ley le otorga facultades para coordinar políticas públicas y asegurar la transversalidad del enfoque de derechos, en la práctica y de conformidad a las solicitudes realizadas a esa autoridad, no cuenta con herramientas coercitivas para obligar a las dependencias a cumplir sus compromisos en la restitución de derechos de la niñez, provocando que las estrategias de protección integral se fragmenten, no se cumplan y se sigan vulnerando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Bajo esa tesitura, se entienden como obstáculos estructurales porque derivan de la propia forma en que está diseñada, organizada y financiada la Procuraduría, así como la ausencia de herramientas jurídicas y procedimientos indispensables, con el cual debería de operar de manera cabalmente el Sistema de Protección. No se trata, por tanto, de deficiencias aisladas o coyunturales, sino de problemas que requieren reformas constitucionales profundas, a fin de alinear la realidad institucional, con la que se enfrenta en el día a día la Procuraduría, con los estándares exigidos por la CPEUM, la CDN y el Comité por conducto de sus OG.

Como parte de los hallazgos, se identificó la duplicidad institucional entre la Procuraduría con el SIPINNA, una con deficiencias para actuar en la restitución y tutela de los derechos de la infancia, carente de recursos humanos suficientes, la otra con atribuciones de coordinación de política pública, comprometiendo gravemente la articulación del Sistema de Protección. Máxime a la falta de mecanismos claros de rendición de cuentas, evaluación de

desempeño y seguimiento de Planes de Restitución, impidiendo garantizar la eficacia y calidad en la atención de la niñez y adolescencia.

Esta ausencia de herramientas de gestión pública es incompatible con los principios constitucionales: transversalidad, progresividad y enfoque de derechos humanos, mismos que, en coordinación con el interés superior de la niñez, rigen la actuación de las autoridades del Sistema de Protección. Este tipo de autoridades responsables de la protección de la infancia, deben de contar con autonomía suficiente, con personal técnico especializado, y con capacidad de tomar decisiones sin interferencias políticas o administrativas. En Michoacán de Ocampo, esta configuración constitucional e institucional, se encuentra claramente fragmentada, debilitada y desarticulada.

4.3. Argumentos jurídicos y constitucionales para la autonomía constitucional

La autonomía constitucional de la Procuraduría en el Estado de Michoacán de Ocampo no constituye únicamente a una decisión política-administrativa deseable, sino da respuesta a un mandato jurídico derivado de normas constitucionales e internacionales. Por ello, la CDN y la OG-2 y la OG-5 del Comité y la propia CPEUM, han establecido de forma expresa que el Sistema de Protección encargado de garantizar los derechos de la infancia debe de contar con independencia estructural, técnica, funcional y presupuestaria, ubicándose por encima de las estructuras administrativas ordinarias.

En consecuencia, la Procuraduría, como órgano especializado y pieza clave de este Sistema de Protección Integral, debe de alinearse con esos estándares, y a la brevedad de contar con el rango constitucional necesario para ejercer sus atribuciones con plena autonomía. Debido a que la falta de esta condición implica que el Estado de Michoacán de Ocampo mantiene un modelo institucional por debajo del estándar exigido en el bloque de constitucionalidad con el

que cuenta México. Es así que se encuentra el sustento en la obligación del Estado en garantizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes frente a cualquier situación, jurídica o administrativa.

Por ello, en este apartado se expone los fundamentos normativos que justifiquen la necesidad de dotar a esta institución de independencia plena para el cumplimiento de su mandato, partiendo de los hallazgos del subtema 4.1., y 4.2., del presente capítulo.

4.3.1. Estándar internacional para la autonomía institucional

La CDN en su artículo 4º, **obliga a los Estados firmantes a adoptar todas y cada una de las medidas administrativas, legislativas y de todo índole, para hacer efectivos los derechos humanos reconocidos a niñas, niños y adolescentes.** Y, aunque se ha multireferido en la presente investigación dentro de los capítulos 1 y 2 este precepto, se interpreta a la luz de la OG-2, en el cual, el Comité establece que las instituciones nacionales – por extensión las estatales –, encargadas de velar por los derechos de la infancia, deban de gozar de independencia, garantizada por la normatividad en la materia o por la propia Constitución, cuya finalidad es de que cuenten con autonomía presupuestaria, mandato claro y competencias suficientes para cumplir con sus funciones.

Asimismo, la OG-5 del propio Comité, enfatiza que, las medidas generales de aplicación, incluyen el fortalecimiento institucional, así como la provisión de recursos suficientes para su aplicación y la garantía de independencia operativa como condiciones insispensables para lograr una protección integral eficaz.

Estas disposiciones obligan a que el Sistema de Protección, sea operado por la Procuraduría, para que ello no dependa jerárquicamente de ninguna secretaría o dependencia

del Ejecutivo, sino que cuente con autonomía constitucional para su operatividad libre y determinación en su actuar.

El marco internacional refuerza y reconoce que el Sistema de Protección debe de coordinar, articular y supervisar a todas las instancias vinculadas con la garantía de derechos de las niñas, niños y adolescentes, por lo que requiere transitar y transformarse a la autonomía constitucional y ubicarse por encima de las estructuras sectoriales tradicionales. La subordinación de la Procuraduría a una Dirección General u organismo administrativo, limita su capacidad de actuación para emitir determinaciones vinculantes, gestionar políticas transversales y garantizar restituciones de derechos de la niñez y adolescencia sin interferencias políticas.

Este diseño jerárquico inferior, contradice en todas formas, los estándares fijados por la CDN y sus OG del Comité, donde demandan instituciones plenas de autonomía para la debida protección de derechos de este sector, independientes, sólidas y con autoridad propia para coordinar el Sistema de Protección y con ello, hacer exigible la responsabilidad estatal y de todas las autoridades intervinientes.

Por otro lado, de manera complementaria, el PIDCP en su artículo 2º y en el PIDESC en su artículo 2º, obligan a los Estados a garantizar el ejercicio de los derechos sin discriminación, y con ello, obliga a adoptar medidas progresivas para su plena efectividad.

4.3.2. Bloque de constitucionalidad

Conforme al artículo 1º de la CPEUM, los tratados internacionales en materia de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, y son de observancia obligatoria para todas las autoridades. Esto se traduce a que las obligaciones derivadas de la CDN y sus OG, así

como del PIDCP y el PIDESC, tienen la misma fuerza que el texto constitucional, por lo que deben reflejarse en el diseño institucional local.

La ausencia de autonomía en la Procuraduría de Protección en el Estado de Michoacán de Ocampo, constituye, por tanto, un incumplimiento al bloque de constitucionalidad y omisión legislativa que debe de ser subsanada de manera urgente, debido a que el artículo constitucional en mención en líneas *supra* establece a la par, de primer momento, que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación primordial de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios constitucionales señalados en el artículo en mención – universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad –.

Por su parte, el artículo 4º del mismo ordenamiento constitucional federal, dispone de manera expresa que, niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades para que consigo tengan un desarrollo integral, y que el interés superior de la niñez, sea considerado primordialmente en todas y cada una de las decisiones y actuaciones del Estado, obligándolo a que por conducto de ese principio, guíe el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de todas y cada una de las políticas públicas dirigidas a las niñas, niños y adolescentes.

Es por ello que la obligación de dotar de autonomía a la Procuraduría y fortalecer el Sistema de Protección responde a un deber jurídico inmediato derivado de lo señalado en líneas *supra*, es decir: al principio *pro persona*, deber de protección y el control de convencionalidad, conjugado con el principio del interés superior de la niñez, todos ellos consagrados en la CPEUM.

La dependencia jerárquica de la Procuraduría – el DIF Estatal –, genera un conflicto estructural entre quien diseña y ejecuta la política asistencial y quien debe ordenar medidas de protección y restitución, incluso contra propiedades administrativas vigentes; tal diseño, oscurece la imparcialidad, la continuidad del ciclo político y la exigibilidad de derechos. En esos términos de razonabilidad constitucional, la autonomía es una medida legislativa idónea necesaria y estrictamente proporcional, para asegurar decisiones técnicas, libres de injerencias, con capacidad de coordinación y seguimiento efectivo de las medidas urgentes y especiales, tal como lo exige la CDN, por conducto de su artículo 4º, de las OG del Comité, número 2 (2002) y 5 (2003), la CPEUM por conducto de sus artículos 1º y 4º.

Desde esa perspectiva, el bloque de constitucionalidad, las legislaturas locales cuentan con margen de reformar para diseñar OCAs cuando ello sea indispensable, para hacer efectivos los derechos humanos de la niñez, como se configuró en párrafos anteriores, de acuerdo a los artículos 40, 41, 116 y 124 de la CPEUM.

Tocante a los Pactos Internacionales, la ausencia de autonomía en la Procuraduría en la entidad de Michoacán de Ocampo, configura una omisión legislativa frente a las obligaciones positivas de garantía, reforzadas por la progresividad y la prohibición de no regresividad contemplada tanto en el PIDCP con su artículo 2º, como en el PIDESC en su artículo 2º. En ese marco, la reforma no es discrecional, y como se ha multireferido, es la respuesta constitucionalmente exigible para alinear el diseño institucional con el parámetro de regularidad constitucional – Constitución más Tratados Internacionales –, y con el principio constitucional del interés superior de la niñez.

Operativamente, como herramienta necesaria para la autonomía, se debe de traducirse en atributos mínimos: personalidad jurídica y patrimonio propio; presupuesto asignado

directamente del Congreso del Estado; autonomía técnica, normativa y de gestión; nombramiento con requisitos de idoneidad y mayorías calificadas; causas taxativas de remoción; facultades para emitir medidas vinculantes y requerir información; facultad de promover acciones constitucionales cuando otra autoridad incumpla.

4.3.3. Fundamento constitucional para crear un Órgano Autónomo Constitucional

Transitar hacia la autonomía constitucional para transformar y fortalecer el Sistema de Protección para la niñez, está acompañada de la posibilidad de dotar de autonomía constitucional a la Procuraduría de Protección, esto derivado de la facultad otorgada de la configuración normativa internacional que se generó para tutelar los derechos de manera efectiva, garantizando así el desarrollo integral de la niñez y adolescencia en el país mexicano, respectivamente en cada entidad federativa.

Este diseño, de formas de organización, tiene como cimiento en: la forma de gobierno y su constitución en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por cada estado libre y soberano, de acuerdo al artículo 40 de la CPEUM; a la autonomía de las entidades con la que cuentan para su debida organización en sus instituciones, siempre que se respeten los principios del Pacto Federal, esto de acuerdo al artículo 41 de la CPEUM; así como en las bases mínimas de organización estatal previstas en el artículo 116 de la CPEUM, donde señalan la división de poderes, régimen judicial, hacendario, *etc*; y, por último, la cláusula residual del artículo 124 de la CPEUM, donde se permite a los estados ejercer sus debidas competencias que no estén reservadas a la Federación.

Bajo ese contexto normativo, las legislaturas locales cuentan con margen de configuración para su organización, así como el crear Órganos Constitucionales Autónomos, cuando ello resulte necesario, a fin de garantizar derechos específicos, atender tareas paralelas

al Estado, y cumplir obligaciones convencionales, siempre que se respete la división de poderes y las bases federales.

La propia CPELSMO, en el Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 44, fracción I, establece principalmente que el Congreso Local tiene la facultad de **expedir, reformar, adicionar o derogar las leyes y decretos**, así como también la de **reformar la propia Constitución**, lo que incluye la opción de incorporar, reformar y extinguir OCAs a su estructura. Es por ello que, la propia CPELSMO, en la actualidad ya incluye Organismos Autónomos, es decir, cuenta actualmente cuenta con un Título denominado **Título Tercero A**, dentro del cual cuenta con un capítulo I, incluyendo exclusivamente a estos OCAs.

En ese sentido, el Estado de Michoacán de Ocampo, cuenta con cabida para dotar de autonomía constitucional a la Procuraduría, y con ello se armonice con los estándares internacionales en la materia de la niñez y adolescencia, y se logre garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes de manera eficaz en la entidad.

En su defecto, el artículo segundo de la CPELSMO, en su párrafo cuarto, señala que *en todas las decisiones y actuaciones del Estado, en el ámbito de su competencia, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez*; esto reconoce sus derechos para garantizarlos de manera plena, no obstante, este artículo va encaminado a la prevención de los derechos de este sector y a la política pública generada para ellos; en ese sentido, es el espacio normativo adecuado para reformar y adecuar que, a efecto de reconocer y garantizar los derechos de la niñez de manera plena, el Estado deberá de contar con una Procuraduría de Protección que velará y garantizará esa respectiva facultad de protección.

A manera de robustecer el fundamento constitucional para defender la creación de los OCAs, la SCJN, dentro de sus precedentes, ha sostenido que las entidades federativas cuentan

con su respectiva **autonomía**, a fin de diseñar sus propias instituciones, por ser un elemento esencial del federalismo mexicano, siempre y cuando se respeten los principios constitucionales de la federación, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2018).

Respecto al derecho internacional, en relación a los Pactos Internacionales, el principio de progresividad, obliga al Estado, una vez firmado y ratificado cualquier tratado internacional, a no retroceder en la protección alcanzada, y con ello obliga a adoptar medidas que mejoren la eficacia institucional. En relación a la niñez, la autonomía de la Procuraduría representa una medida legislativa que transforma los estándares de protección, fortaleciendo el cumplimiento del interés superior de la niñez.

En relación a (Gerardo Gil Valdivia, 2015), comenta las experiencias de autonomía en otros órganos, y señala precisamente como ejemplo a las Comisiones Estatales de los Derechos Humanos, las cuales demuestran el reconocimiento constitucional para incrementar su capacidad de acción, las cuales aseguran la independencia técnica y fortalece la exigibilidad. En el contexto de la protección a la niñez y adolescencia, este tipo de autonomía permite a la Procuraduría actuar como autoridad rectora del Sistema de Protección, con decisiones vinculantes y sin subordinaciones a estructuras políticas.

Lo anteriormente señalado, obtendría como resultado la obtención y expedición de la propia Ley orgánica de la Procuraduría, asegurando independencia técnica, funcional y presupuestaria, ello en armonía con el bloque de constitucionalidad y los estándares internacionales aplicables, debido a que, la autonomía constitucional de esta institución es un imperativo jurídico derivado del bloque de constitucionalidad, del cual, México es parte, como lo es la CDN, el Comité y sus OG.2 y .5.

Precisamente lo desarrollado con anterioridad, dentro de la presente investigación, tocante a los tratados internacionales de los cuales México es parte y el interés superior de la niñez, el estándar internacional exige, de manera urgente, a que el Sistema de Protección y sus órganos integrantes, se ubiquen por encima de las estructuras administrativas comunes, con independencia garantizada, suficiencia presupuestaria y autoridad técnica. La transformación de esta institución y su materialización en el Estado de Michoacán de Ocampo, es jurídicamente viable y constitucionalmente obligatoria.

4.4. Necesidad de contar con tipos de autonomía

En el contexto de la Procuraduría como autoridad especializada para atender, proteger y tutelar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo, la autonomía no es un concepto abstracto, sino una condición indispensable para garantizar el cumplimiento efectivo del mandato constitucional y convencional. Tal como se ha argumentado en el apartado anterior, los estándares internacionales – CDN y las OG-2 y -5 del Comité – establecen que los Sistemas de Protección deben de operar con independencia funcional, así como con la independencia técnica y financiera, esto para ser eficaces en ejecutar las acciones respectivas.

Esta exigencia adquiere criterio de carácter prioritario en el caso de la entidad de Michoacán de Ocampo, donde la estructura con la que opera actualmente, limita la capacidad de la Procuraduría para actuar sin injerencias políticas o administrativas, partiendo de que esta institución debe de cumplir de manera efectiva su mandato y no basta con su existencia formal dentro del Sistema de Protección en la entidad, sino que se requiere de dotarla de un marco de autonomía integral que le permita ejercer sus funciones sin injerencias, con la capacidad técnica, operativa, presupuestal y de decisión, de acuerdo a lo mandatado por la CPEUM en su

artículo 4º, específicamente, por ser esencial para garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia.

Asimismo, en la doctrina administrativa y constitucional mexicana, (H. Fix-Zamudio & S. Valencia Carmona, 2013) reconoce a la autonomía como esa herramienta que puede adoptar diversas formas, siendo la más relevantes: autonomía técnica, autonomía de gestión, autonomía presupuestaria y autonomía normativa. Es por ello que no son un concepto uniforme, sino que cada una de este tipo de dimensiones, cumplen una función distinta, pero complementaria en sus funciones, como lo es el fortalecimiento de un órgano especializado, o en defecto a la niñez, el cumplimiento del mandato constitucional de protección de los derechos de la infancia, y no quede condicionado a factores políticos, administrativos o presupuestales.

En relación al apartado 1.5.1., de la presente investigación, denominado *Tipos de autonomía en las constituciones locales*, se desarrollaron tipos de autonomía, no obstante y tocante al principio del interés superior de la niñez y de la Procuraduría, los tipos de autonomía relevantes se desagregan de la siguiente forma:

4.4.1. Autonomía técnica

De acuerdo a la CDN y a las Observaciones Generales del Comité multireferidas, la autonomía técnica se refiere a la capacidad de definir y aplicar criterios propios en la interpretación, evaluación y aplicación de las políticas públicas referentes a la protección y restitución de los derechos de la infancia, basados en evidencia, investigación y documentación, señalados por los estándares internacionales y en los derechos humanos, así como por implicar una especialización de carácter técnico.

Asimismo, se traduce en la capacidad de definir lineamientos, metodologías y criterios técnicos para la protección de los derechos de este sector, sin depender de instrucciones

externas, permitiéndole a la Procuraduría generar sus propias resoluciones y actuaciones de manera fundamental, con criterios especializados y con evidencia científica, evitando con ello interferencias políticas que puedan afectar o delimitar la aplicación y el cumplimiento del mandato del Sistema de Protección.

Referente al Estado de Coahuila de Zaragoza, la PRONNIF cuenta con mayor independencia técnica, lo que le permite emitir criterios vinculantes para otras autoridades en materia de medidas de protección; contraste a la de Michoacán de Ocampo, la Procuraduría subordinada a la estructura administrativa del DIF Estatal, lo que limita su capacidad de fijar lineamientos autónomos correspondientes.

4.4.2. Autonomía de gestión.

Este tipo de autonomía implica en la libertad que tendrá la Procuraduría para su debida organización estructural interna, en definir su plan de trabajo y en la ejecución de sus propios programas y acciones sin requerir autorización previa de otras autoridades.

Este tipo de autonomía, o también conocida como autonomía operativa o administrativa, es indispensable para responder con oportunidad y pertinencia a las problemáticas que atañen a las niñas, niños y adolescentes en la entidad, por determinar sus recursos financieros humanos, materiales y tecnológicos para su mejor atención.

Una Procuraduría con autonomía de gestión puede responder de manera inmediata a emergencias o situaciones urgentes de vulneración de derechos de la infancia, esto sin retrasos derivados de trámites burocráticos. En contraste a la entidad de Durango, su PPNNA puede establecer convenios de colaboración interinstitucional de forma directa, mientras que en Michoacán de Ocampo, cualquier convenio debe pasar primordialmente por la validación del DIF Estatal, lo que relantiza la respuesta.

4.4.3. Autonomía presupuestaria

La independencia económica en las instituciones es un elemento determinante para la eficacia en sus determinaciones. Un presupuesto propio, aprobado y asignado directamente por el Congreso del Estado, evita depender de reasignaciones o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que puedan limitar la capacidad de acción y de determinación. Esta herramienta también conocida como autonomía financiera, es determinante para definir su presupuesto propio y determinarlo en los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones asignadas, sin necesidad de ser autorizadas; esto asegura suficiencia y oportunidad en la disponibilidad de sus recursos.

Sin autonomía presupuestaria, actualmente la Procuraduría depende de la priorización que le otorgue y designe el DIF Estatal, y, aunque, por gestión legislativa, la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado, en el Tercer Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, mediante dictamen elaborado por las comisiones de Programación Presupuesto y Cuenta Pública; y de Hacienda y Deuda Pública, dentro del artículo quinto transitorio, inciso B) del presupuesto correspondiente a la UPP 040 “Sistema para el Desarrollo Inegral de la Familia Michoacana”, destinó a la Procuraduría Michoacana un presupuesto de \$5,000,000,00 (cinco millones de pesos 00/100 m. n.).

Dicho recurso fue adicional a lo ya programado, para el cumplimiento de las atribuciones de la propia institución encargada de tutelar los derechos de la niñez, no obstante, marca precisamente esa parte fundamental que el recurso lo debe de operar directamente la autoridad especializada, sin mediar de autoridades o poderes externos, para su debida aplicación.

De ahí se desprende de la importancia de incluir este tipo de autonomía en el avance y transformación del Sistema de Protección en Michoacán de Ocampo, ya que, la Procuraduría

sin autonomía presupuestaria, el DIF Estatal prioriza el recurso en otras áreas, traducándose en limitaciones operativas graves.

En los Estados de Coahuila de Zaragoza y de Durango, la asignación presupuestal específica, de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante folios número: **050097000002725** y **100178700003735**, (véanse como **anexo C** y **anexo D** respectivamente), señalan que ha sido clave para garantizar una cobertura adecuada y especializada.

4.4.4. Autonomía normativa

Para un buen funcionamiento, esta autonomía, también conocida como autonomía para gobernarse o de reglamentación interna, implica la facultad para emitir los reglamentos internos, protocolos y criterios de actuación, con fuerza obligatoria para su personal, y en ciertos casos, para otras instancias que conforman el Sistema de Protección, para el cumplimiento de las funciones respectivas.

La importancia de contar con esta herramienta, permite adecuar las prácticas internas con las que se enfrenta la Procuraduría diariamente y tiene como obligación, a que sus acciones, estén aplicadas de conformidad a los estándares internacionales multireferidos, mismos que recomiendan dotar de independencia a los órganos de protección infantil, a fin de que sus acciones no estén condicionadas a ciclos políticos.

La problemática radica en que el DIF Estatal o una autoridad diversa, no cuenta con la perspectiva, experiencia y especialización con la que cuenta la Procuraduría, a fin de determinar un reglamento, un protocolo de actuación o generar un criterio, puesto a que las situaciones donde vulneran los derechos de las niñas, niños y adolescentes no los lleva a cabo el organismo del DIF en la entidad, mucho menos el SIPINNA, tal como se desarrolló con anterioridad en la presente investigación.

4.4.5. Autonomía operativa

La autonomía operativa constituye un elemento indispensable para garantizar la eficacia de la Procuraduría Michoacana. A diferencia de las demás autonomías, donde permiten planear y sostener proyectos a mediano plazo, esta autonomía refiere a la capacidad inmediata de generar acciones tendientes a restituir y garantizar los derechos de la niñez, sin depender de autorizaciones externas que retrasen la protección correspondiente.

La dimensión de esta herramienta es clave porque la naturaleza de la niñez y adolescencia exige respuestas urgentes y eficaces; las situaciones de riesgo, como casos de violencia, abandono o explotación, la Procuraduría debe de emitir y ejecutar a la brevedad medidas de protección urgentes o especiales, depende de la situación en la que se encuentren, y con ellas, debe de coordinarse de manera directa con las instancias de seguridad, salud, procuración e impartición de justicia, supervisando de forma autónoma la ejecución de sus respectivas determinaciones.

El Comité, a través de la OG-2, reitera que los Sistemas de Protección deben de contar con instituciones independientes y con plenas facultades de acción; asimismo, la OG-5 subraya que los Estados deben garantizar la implementación práctica de los derechos de la infancia mediante órganos especializados con capacidad de ejecución y no meramente de ejecutar asesoría.

La combinación de este tipo de herramientas autónomas, permite a la Procuraduría dejar de ser un área operativa más dentro del aparato administrativo del Poder Ejecutivo, y se convierta en un verdadero órgano garante de derechos de la niñez y adolescencia, por encima de coyunturas políticas y cambios de administración.

Por ello, este tipo de autonomías en conjunto, no son fragmentos aislados, sino componentes interdependientes que fortalecen la capacidad institucional para salvaguardar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La experiencia comparada dentro de la presente investigación, demuestra que los Sistemas de Protección son más eficaces donde la entidad especializada goza de autonomía plena en todas estas dimensiones, colocándose por encima de las presiones políticas y administrativas, centrando la garantía de los derechos de este sector vulnerable.

4.5.Casos comparados: Coahuila de Zaragoza y Durango como referentes diferenciados

El análisis comparativo con otras entidades federativas, permite identificar las fortalezas y las limitaciones en los modelos de las Procuradurías de Protección. Al observar las experiencias de los Estados de Coahuila de Zaragoza y de Durango, se evidencian estructuras institucionales que, con sus particularidades, sirven de manera para ser referentes diferenciados, y así evaluar el caso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Estos contrastes no solo permiten advertir el grado de consolidación con los que puede alcanzar una Procuraduría cuando se dota de herramientas e instrumentos normativos y de gestión sólidos, sino también alcanzan a visualizar las consecuencias de mantener un diseño dependiente y limitado.

Se realiza el estudio comparativo con los Estados de Coahuila de Zaragoza y de Colima en relación a que se consultó el primer informe de UNICEF del año 2019, relativo a las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, sobre su costo y presupuesto para su fortalecimiento, en el cual, señalaba que la PRONNIF de Coahuila de Zaragoza era la única que no estaba subordinada al DIF Estatal; tocante a la PPNNA de Durango, aunque actualmente sea subordinada de su DIF de la entidad, sobresale su modelo específico de actuación y atención

de las circunstancias en las cuales se vulneran los derechos de la niñez y adolescencia de Durango, estando en un punto intermedio por su debida organización y capacidad operativa para la protección y restitución de ese sector, aunado al Centro de Justicia Integral con el que cuentan para garantizar así los derechos cabalmente.

4.5.1. Coahuila de Zaragoza

La PRONNIF del Estado de Coahuila de Zaragoza se distingue por su modelo de actuación y coordinación, así como por el nivel de consolidación que ha alcanzado en el marco del Sistema Estatal de Protección Integral. Lo que permite observar un modelo institucional diferenciado respecto a otras entidades federativas, particularmente en cuanto a su configuración jurídica y a las facultades y atribuciones dotadas por la normatividad Estatal.

A través de la respuesta otorgada por la PRONNIF, a través de la Unidad de Transparencia de dicho organismo, se advierte la forma en el cual el Estado de Coahuila de Zaragoza ha diseñado su Sistema de Protección, con base en fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios, así como de acuerdo a los estándares internacionales, donde le dotan de facultades específicas para la restitución de la niñez y adolescencia.

Una de las características principales de la PRONNIF es que cuenta con facultades específicas, personal especializado y una estructura normativa robusta, lo que ha permitido posicionarse como un órgano operativo con incidencia real en la protección de derechos de la niñez. Ente su relevancia, se encuentra la creación de centros regionales, lo que garantiza una cobertura territorial más amplia y una respuesta más efectiva frente a situaciones de vulneración de derechos.

De acuerdo a la autonomía operativa, ha desarrollado programas de capacitación y profesionalización de su personal, fortaleciendo la atención integral de niñas, niños y

adolescentes, conllevando este diseño como muestra de esfuerzo para dotar a la PRONNIF de un margen de actuación con mayor independencia, aunque no cuente con autonomía plena, pero si de diversas que coadyuven a la atención y ejecución de acciones tendientes a garantizar los derechos de la niñez Coahuilense, demostrando con efectividad cuando se le asignan recursos suficientes, se reconoce un lugar prioritario en la estructura del Poder Ejecutivo Estatal.

Relativo a la naturaleza jurídica y mediante respuesta emitida mediante oficio **PRONNIF/DJ/106/2025, (señalado anteriormente como anexo C)**, la PRONNIF señaló que *es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno*, lo cual se corrobora en el artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Lo anterior, es fundamental señalarlo, pues a diferencia de otras entidades donde la PPNNA depende de los DIF Estatales, en Coahuila de Zaragoza se ha optado por una descentralización administrativa, implicando un mayor grado de autonomía operativa en comparativa con modelos subordinados al DIF. Máxime, su sectorización a la Secretaría de Gobierno evidencia que no se trata de un órgano autónomo constitucional, sino de un organismo descentralizado, no obstante, se visualiza el interés de avanzar hacia una institución especializada de conformidad a los estándares internacionales.

Haciendo hincapié al oficio en mención, respecto a las atribuciones, se tuvo como respuesta que se encuentran en la misma legislación citada en líneas *supra*, reflejando que la PRONNIF cuenta con una base orgánica propia, enmarcada en una legislación estatal especializada, fortaleciendo sus atribuciones ampliamente para su respectiva actuación en materia de restitución de derechos.

Como referente diferenciado en el Sistema de Protección, se obtuvo un punto relevante de la respuesta oficial en mención, tocante a los mecanismos de restitución, puesto que la propia PRONNIF señaló que su mejor herramienta *para garantizar de forma efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes es a través de cada una de las acciones del Plan de Restitución de Derechos, el cual es emitido de forma personalizada, atendiendo a las necesidades de cada caso en concreto.*

Dicho señalamiento es congruente con la tendencia nacional a fortalecer los planes de restitución, puesto que son los instrumentos individualizados y vinculantes por los cuales restituyen de manera efectiva los derechos de la niñez y adolescencia.

El modelo con el que cuenta el Estado de Coahuila de Zaragoza se distingue por haber configurado a su PRONNIF como la primera en ser un organismo descentralizado, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, y con una legislación específica en la cual establece sus atribuciones y facultades.

Este diseño institucional le otorga mayores márgenes de actuación a diferencia de los modelos dependientes de los DIF Estatales, no obstante, en comparación preliminar con Michoacán de Ocampo, se observa que Coahuila de Zaragoza cuenta con una estructura más definida y con atribuciones legalmente claras, mientras que Michoacán de Ocampo mantiene aún una dependencia directa del DIF Estatal, reduciendo su margen de actuación autónoma.

4.5.2. Durango

Tomando también como referente diferenciado la PPNNA del Estado de Durango, resulta relevante analizarla, pues, si bien no cuenta con una institución descentralizada, dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio, si ha desarrollado un mecanismo de coordinación interinstitucional efectiva, que fortalece el Sistema de Protección en ese sector.

En particular, y como ya se señaló duante la presente investigación, destaca la existencia del CJNNA, quienes de manera coordinada con el Poder Judicial y la FGE de esa entidad operan de manera eficiente a efecto de garantizar así los derechos de la niñez, ya que convergen un Juzgado en materia Familiar y un Juzgado de Control Penal especializado en NNA.

Esta coordinación institucional, materializa el interés superior de la niñez, mediante respuesta integral que reduce la revictimización y acelera la restitución y tutela de los derechos de este sector. Aún sin autonomía orgánica, el CJNNA, evidencia que la coordinación interinstitucional puede elevar la eficacia protectora, sin embargo, también confirma que la autonomía constitucional de la PPNNA potenciaría y estabilizaría avances significativos a blindar la actuación frente a ciclos políticos y restricciones administrativas.

Este referente es valioso para el Sistema de Protección, demuestra que sin autonomía descentralizada es posible construir mecanismos eficaces de articulación que impacten positivamente en la atención a la niñez y adolescencia, no obstante, también exhibe los límites de este modelo: la dependencia al DIF Estatal restringe el margen de acción de la PPNNA, al carecer de un presupuesto propio y de dependencia administrativa para ejercer sus facultades de manera plena.

En esa sintonía, Durango constituye un caso intermedio, traduciendo a un ejemplo de coordinación interinstitucional efectiva, por contar con su propia normatividad de la PPNNA, pero al mismo tiempo una muestra de las limitaciones que enfrenta la ausencia de autonomía orgánica y financiera.

4.5.3. Michoacán de Ocampo

La Procuraduría del Estado de Michoacán de Ocampo, se erige como uno de los casos más rezagados frente a las experiencias de Coahuila de Zaragoza y de Durango. A diferencia de

Coahuila de Zaragoza, y similar a la de Durango, la Procuraduría Michoacana continúa adscrita al Sistema DIF Estatal, sin personalidad jurídica propia ni autonomía administrativa, lo cual limita severamente su capacidad de decisión, su independencia presupuestaria y su eficacia en la protección integral de los derechos de la niñez y adolescencia.

Esto refleja con claridad los rezagos estructurales que enfrenta la Procuraduría en Michoacán de Ocampo, a diferencia de la PRONNIF de Coahuila de Zaragoza – organismo descentralizado – y de la PPNNA de Durango, que aun dependiendo del DIF Estatal, ha implementado mecanismos efectivos de coordinación interinstitucional, la Procuraduría Michoacana permanece como un órgano sin ningún grado de autonomía, subordinado plenamente al DIF Estatal.

Las propias respuestas oficiales obtenidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el DIF Estatal de Michoacán de Ocampo, a través de la Procuraduría, reconoce tres problemas centrales: **la precariedad de los recursos humanos, la insuficiencia del financiamiento y la limitada coordinación interinstitucional**. Estos problemas no son menores, constituyen los ejes que obstaculizan el cumplimiento de su mandato legal del Sistema de Protección, de conformidad a lo ya multireferido.

El reconocimiento explícito por parte de la propia institución, relacionado a estas carencias, confirma que Michoacán de Ocampo opera con una estructura debilitada, sin poder garantizar en la actualidad un servicio especializado con cobertura suficiente para su población infantil y adolescente.

En relación a (UNICEF, Diagnóstico y costeo de la capacidad operativa de las Procuradurías de Protección Federal y Estatales de Niñas, Niños y Adolescentes, 2024), coincide al señalar la ausencia de personal especializado y de recursos financieros adecuados,

comprometiendo gravemente la capacidad operativa de las PPNNA en general, y en particular, aquellas que, como Michoacán de Ocampo, continúan bajo un modelo dependiente y centralizado. Mientras que otras entidades se han impulsado con modelos institucionales innovadores, en Michoacán de Ocampo prevalece un esquema tradicional que no responde a los estándares nacionales e internacionales.

En ese sentido, el contraste es claro, Coahuila de Zaragoza ha dotado a su PRONNIF de personalidad jurídica y patrimonio propio, permitiendo mayor independencia operativa, y en relación a Durango con su PPNNA, consolidó la coordinación interinstitucional, así como dotándole de una Ley propia. Michoacán de Ocampo, en cambio, no sólo carece de autonomía, no reconoce como principal limitante su debilidad interna en recursos humanos, financieros y de articulación institucional.

De esa forma, se vislumbra que en Michoacán de Ocampo, se configura como un ejemplo paradigmático de rezago, cuya PPNNA permanece atada a un modelo asistencial y dependiente, subrayando la urgencia de avanzar hacia un esquema de autonomía constitucional, que le permita superar las limitaciones estructurales, administrativas y jurídicas, a fin de atender efectivamente el interés superior de la niñez.

Por último, el contraste realizado entre Coahuila de Zaragoza, Durango y Michoacán de Ocampo, resulta revelador, la PRONNIF de Coahuila de Zaragoza como la PPNNA de Durango, han logrado avances significativos en relación al Sistema de Protección, puesto que consolidaron esquemas de operación efectivos, aún con la limitante de autonomía plena, frente a la rezagada situación de Michoacán de Ocampo.

La estructura de Coahuila de Zaragoza con la PRONNIF, tiene presencia en 38 municipios para atender, según datos estadísticos del (INEGI, 2021) a una población de

3,146,771 habitantes, bajo un modelo legislativo que refuerza su cobertura territorial y su capacidad de respuesta. Tocante a Durango, el Sistema de Protección que generó de la mano de su PPNNA y a pesar de seguir bajo el DIF Estatal, ha implementado mecanismos de coordinación interinstitucional, derivando la creación del CJNNA, donde participaron el Poder Judicial, la FGE y autoridades respectivas; este modelo es innovador, pues permite que múltiples autoridades intervengan de manera simultánea y especializada en la protección de la niñez.

Frente a esos referentes, la situación de Michoacán de Ocampo es crítica, con 112 municipios y un concejo mayor, y según datos del (INEGI, 2021), cuenta con una población de 4,748,846 habitantes, la Procuraduría debería de ser la más robusta del país, en términos de cobertura territorial. No obstante, el informe de (UNICEF, Diagnóstico y costeo de la capacidad operativa de las Procuradurías de Protección Federal y Estatales de Niñas, Niños y Adolescentes, 2024), advierte que su dependencia al DIF Estatal, la falta de personal especializado y los recursos limitados, han debilitado de forma grave su capacidad operativa.

Mientras Coahuila de Zaragoza refuerza su presencia territorial y Durango innova con mecanismos judiciales especializados, Michoacán de Ocampo permanece anclado a un modelo dependiente y fragmentado. Situación coloca a la entidad en una posición de rezago estructural, lo que hace más urgente la necesidad de dotar a la PPNNA de autonomía constitucional, a fin de superar los problemas institucionales y atender de manera eficaz a la niñez.

El análisis realizado entre Coahuila de Zaragoza, Durango y Michoacán de Ocampo, deliberadamente excluye a Colima y Guanajuato, pese a que ambos Estados han sido pioneros en constituir organismos descentralizados, esto según el informe de UNICEF señalado con anterioridad; Colima con su Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante

PRONNA, fue creada por el Congreso Local de esa entidad, mediante Decreto Legislativo número 575 el 20 de octubre del 2018, misma que brinda una cobertura en 10 municipios y según datos del (INEGI, 2021), con una población de 731,391 de habitantes.

Relativo a Guanajuato y a su Procuraduría Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en adelante PEPNNA, fue creada por el Congreso Local de esa entidad, mediante Decreto Legislativo número 90 el 01 de agosto del 2019, con presencia en 46 municipios y según datos del (INEGI, 2021) cuenta con una población de 6,166,934 de habitantes.

Estos casos, si bien son relevantes, ya responden a una lógica distinta, pues al ser organismos descentralizados, consolidaron un estatus que Michoacán de Ocampo aún no ha alcanzado. Debido a esa razón, metodológica, la comparación con Coahuila de Zaragoza y Durango, resulta más pertinente por los motivos desarrollados con anterioridad – la PRONNIF como organismo descentralizada y la PPNNA de Durango con normatividad orgánica y mecanismos de coordinación interinstitucional idóneos –.

De este modo, se visibiliza con mayor claridad el rezago de Michoacán de Ocampo, que, aun con mayor población y municipios que Coahuila de Zaragoza y Durango, no ha logrado implementar esquemas de coordinación efectivos y avances normativos hacia la autonomía plena.

4.6. Conclusión del capítulo 4: Hacia la autonomía constitucional de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Michoacán de Ocampo

El análisis desarrollado en este capítulo, permite constatar que el modelo actual de la Procuraduría en Michoacán de Ocampo, es estructuralmente insuficiente para garantizar una protección integral y efectiva a la infancia. Desde la falta de autonomía y recursos propios, pasando por los obstáculos burocráticos y la dependencia del DIF Estatal, hasta llegar a la

ausencia de personal especializado y de mecanismos de coordinación operativa, la Procuraduría Michoacana, enfrenta limitaciones que comprometen su misión esencial: salvaguardar los derechos de la niñez y adolescencia bajo el principio rector constitucional, el interés superior de la niñez.

Esta revisión crítica sobre los obstáculos estructurales, visualizó que no solo limita la capacidad de respuesta de la Procuraduría, sino que perpetúa inercias administrativas que invisibilizan a la niñez como titulares de derechos. Esta situación contrasta con la exigencia constitucional y convencional de dotar de instrumentos verdaderamente eficaces a las instituciones encargadas de velar por este grupo poblacional, volviendo imperativo pensar en un rediseño institucional dotado de autonomía constitucional.

Con relación a los argumentos jurídicos y constitucionales vertidos a lo largo del capítulo, vislumbraron que la autonomía de la Procuraduría de Michoacán de Ocampo no es un mero capricho político, sino un mandato implícito en el párrafo noveno del artículo 4º de la CPEUM, así como de la propia CDN, y de las OG del Comité. La autonomía, entre otras cosas, permite asegurar independencia técnica, genera estabilidad presupuestal y profesionalización, elementos indispensables para dar cabal cumplimiento con la obligación del Estado mexicano para garantizar los derechos de manera efectiva a la niñez.

La comparación con Coahuila de Zaragoza y Durango, representan referentes diferenciados en la consolidación de las PPNNA, en el primer caso, la conversión en organismo descentralizado ha permitido a la PRONNIF contar con personalidad jurídica y patrimonio propio para atender de manera efectiva a la niñez, en relación al segundo, Durango, pese a depender formalmente al DIF Estatal, ha desplegado un mecanismo de coordinación

interinstitucional altamente efectivo e innovador; estos ejemplos muestran que incluso sin autonomía plena, es posible generar avances en el Sistema de Protección.

Por otro lado, la reflexión sobre Colima y Guanajuato que, desde el 2018 y 2019, respectivamente, cuentan como organismos descentralizados, evidencia que Michoacán de Ocampo se encuentra en un rezago aún mayor. Mientras estas entidades federativas dieron paso y transformaron su Sistema de Protección, hacia una independencia administrativa, Michoacán de Ocampo continúa en un modelo dependiente, burocrático y debilitado. Si bien, no se les tomó como objeto central de análisis en el presente capítulo, su sola existencia refuerza y robustece el argumento de que la transformación institucional es no solo viable, sino también necesaria y urgente.

En ese sentido, el objetivo de dotar a la Procuraduría de todas estas autonomías no significa aislarla del resto del Sistema de Protección, sino es el de fortalecer su papel como pieza central de articulación para la protección, restitución y tutela de los derechos de la niñez. El dotarle de verdadera autonomía, se traduce en garantizar que las medidas de protección no se vean sujetas a obstáculos administrativos ni a condicionamientos políticos, constituyendo por propio derecho el requisito indispensable para el cumplimiento del mandato constitucional de protección reforzada a la niñez y adolescencia.

Por ello, este capítulo concluye que el Estado de Michoacán de Ocampo enfrenta una deuda histórica con la niñez y adolescencia al mantener a su Procuraduría sin autonomía, sin presupuesto propio, sin normatividad propia que designe una estructura especializada suficiente. La autonomía constitucional de las PPNNA no debe verse como una opción futura, sino como un paso indispensable y urgente, a fin de saldar la deuda con la niñez y

colocarse en la entidad en sintonía con los estándares nacionales e internacionales multireferidos.

Conclusiones

A la luz del andamiaje jurídico e histórico desarrollado, los estándares internacionales – particularmente la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Observaciones Generales núm. 2 y 5 – reafirman que el Estado debe de contar con instituciones especializadas capaces de decidir con independencia técnica y funcional, orientadas por el principio rector, el interés superior de la niñez, el principio *pro persona* y la progresividad, a fin de garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

El recorrido histórico normativo que se analizó en el capítulo 1, mostró que el Sistema Internacional de Derechos de la Niñez, no sólo reconoce obligaciones reforzadas del Estado, sino que **exige instituciones especializadas con independencia técnica y funcional**, capaces de asegurar y garantizar la restitución de derechos de manera eficaz.

De estos estándares internacionales, no se deriva necesariamente la obligación de crear un OCA, pero sí la necesidad de que el Sistema de Protección con el que cuente la niñez y adolescencia, integre una independencia real, profesionalización, recursos suficientes y mecanismos de rendición de cuentas, garantizando así las decisiones centradas precisamente en las situaciones en las que se vean afectadas las niñas, niños y adolescentes.

El orden jurídico nacional y estatal señalado en el capítulo 2, ofrece márgenes para materializar ese estándar sin necesidad de constitucionalizar a la PPNNA; el entramado constitucional señalado en el artículo 4º, el Comité de los Derechos del Niño y sus Observaciones Generales, además de la legislación aplicable en la materia, permiten fortalecer a la PPNNA, dentro del marco vigente, de características específicas: **personalidad jurídica, patrimonio propio y ejercicio presupuestal**.

La comparación entre diseño normativo y práctica institucional en Michoacán de Ocampo de Ocampo, evidencia **brechas** – dependencia orgánica, vulnerabilidad presupuestaria, débil profesionalización y coordinación fragmentada – y esto no es dogmático, sino de diseño institucional y gestión pública, y admite correcciones normativas y administrativas inmediatas, sin requerir forzosamente una reforma para volverla en un OCA.

El contraste empírico realizado con otras entidades en el capítulo 3, confirma el punto: las reformas enfocadas en dotar de mayor dependencia técnica, funcional y presupuestaria muestran mejores resultados en oportunidad de medidas, continuidad en la atención y coordinación efectiva con autoridades intervinientes – SIPINNA, Fiscalías, Poder Judicial.

Por lo que ve a la PRONNIF de Coahuila de Zaragoza, ilustra las ventajas de contar con un modelo descentralizado del Gobierno del Estado, además de contar con personalidad y patrimonio propio; referente a la PPNNA del Estado de Durango, evidencia que, aun sin rango constitucional, las reglas de coordinación y la gestión pueden producir mejores resultados, continuidad de la atención y una operatividad orgánica mejorada.

Asimismo, los antecedentes con los que se cuentan en los Estados de Guanajuato y de Colima, que han transitado hacia organismos descentralizados desde 2018 y 2019, refuerzan la validez de la hipótesis, evidenciando que Michoacán de Ocampo se encuentra en un rezago normativo y operativo frente a otras entidades.

En ese sentido, el núcleo mínimo propuesto durante el desarrollo de la presente investigación – independencia técnica y funcional para la determinación de medidas; blindaje y planeación presupuestaria multianual; servicio profesional y fortalecimiento pericial; reglas de coordinación con indicadores verificables – es jurídicamente exigible y administrativamente viable, sin convertir a la PPNNA en OCA.

Este diseño de **autonomía reforzada**, visibilizada durante el capítulo 4, atiende las insuficiencias diagnosticadas y alinea la práctica institucional con los estándares internacionales y constitucionales, ya que es la vía idónea y factible para cerrar las brechas detectadas y elevar la eficacia protectora en un corto y mediano plazo.

Con base en lo anterior, el resultado central de la presente investigación es claro: en Michoacán de Ocampo no es imprescindible erigir a la PPNNA como OCA para garantizar la tutela efectiva, lo urgente es **operativizar las características autónomas** antes descritas. Para ello, la hipótesis de trabajo –“ La PPNNA como OCA contará con autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio para la adecuada función de la defensa de los derechos de la niñez” – **no se confirma en su literalidad** porque el estatus constitucional no es condición necesaria para lograr los resultados pretendidos.

No obstante, sí se acredita, en cambio, su **núcleo funcional**: la PPNNA requiere autonomía material (técnica y funcional), **personalidad jurídica, patrimonio propio y presupuesto**, para cumplir eficazmente su mandato. Así, lo decisivo en las características autónomas no es el rango constitucional, sino las características autónomas efectivamente operativas.

Bajo esa tesitura, se concluye que es necesario transitar hacia una reforma de autonomía reforzada que dote a la autoridad especializada para cumplir con los estándares internacionales y constitucionales, a fin de proteger los derechos de la niñez en la entidad de Michoacán de Ocampo, es decir, constitucionalizar a la PPNNA podría ser una opción futura, pero no es requisito para garantizar ahora la protección efectiva.

Contar con las características autónomas ya identificadas, permite cumplir con los estándares internacionales en la materia, y con ello, podrá responder a los principios

consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sobre todo, legitimar en la entidad el interés superior de la niñez.

La investigación permite señalar que, avanzar hacia la autonomía constitucional reforzada, no constituye únicamente un diseño institucional más sólido, sino un compromiso histórico y jurídico del Estado para saldar una deuda con la infancia y adolescencia michoacana, asegurando su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en condiciones de dignidad y protección efectiva.

Figuras, tablas y anexos

Figuras

- **Figura 1.-** *Línea de tiempo de los derechos de la niñez, con base a su evolución histórica en la humanidad.* **Fuente:** elaboración propia; **página:** 34.

Nota: La imagen que se muestra es relativa a la evolución histórica que ha generado los derechos de la niñez, a través de los procesos pertinentes aprobados y adoptados por las Naciones Unidas.

- **Figura 2.-** *La presente imagen representa el organigrama de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;* **Fuente:** artículo 75 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo; **Elaboración** propia; **página:** 133.
- **Figura 3.-** *La presente imagen representa el organigrama de la Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza;* **Fuente:** artículo 23 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; **Elaboración** propia; **página:** 136.
- **Figura 4.-** *La presente imagen representa la conformación del Órgano de Gobierno de la Procuraduría de Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza;* **Fuente:** artículo 23 B de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza; **Elaboración:** propia; **página:** 136.
- **Figura 5.-** *La presente imagen representa la integración de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango;* **Fuente:** artículo 3 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango; **Elaboración:** propia; **página:** 138.

- **Figura 6.** *Estudio y análisis comparativo de las principales características y atribuciones de las PPNN de los Estados de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y Durango.*

Fuente: elaboración propia; **página:** 181.

Nota: La imagen que se muestra es relativa a un estudio y análisis comparativo que se realizó a las PPNN de los Estados motivo de investigación, a través de la legislación de cada entidad correspondiente.

Tablas

- **Tabla 1.-** *Comparativo de la legislación con la que cuenta cada entidad federativa relativo a las PPNN.* **Fuente:** datos tomados a la legislación local respectiva; **elaboración:** propia; **página:** 180.

Nota: La tabla que se muestra es relativa a la legislación con la que cuenta cada entidad federativa, a efecto de emanar las atribuciones y facultades de las PPNN en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

- **Tabla 2.-** *Concentrado de estudio de las principales fortalezas, debilidades y heramientas institucionales más destacadas de las PPNN de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y Durango.* **Fuente:** Datos obtenidos a las respuestas de la Plataforma Nacional de Transparencia, de las Unidades de Transparencia y Acceso a la Información de las entidades de Michoacán de Ocampo, Coahuila de Zaragoza y Durango; **Elaboración:** propia; **página:** 185.

Nota: La tabla que se muestra es enfocada a mostrar las áreas de oportunidad, así como en sus fortalezas y herramientas destacables de las entidades respectivas mencionadas.

Anexos

- **Anexo A.- *Oficio de respuesta a la solicitud número 1603406225000021***, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana** del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Oficio: DIF/UDI/IE-TRANS/037/2025; de **fecha:** 16 de mayo de 2025; **páginas:** 195 y 202.

Nota: se testó el nombre del destinatario por privacidad de los datos personales, y se generó la versión pública del oficio, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracción I y II.

- **Anexo B.- *Oficio de respuesta a la solicitud número 161812625000003***, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes** del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Oficio: SE/SIPINNA/MICH/125/2025; de **fecha:** 16 de mayo de 2025; **páginas:** 198 y 202.

Nota: se testó el nombre del destinatario por privacidad de los datos personales, y se generó la versión pública del oficio, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracción I y II.

- **Anexo C.- *Oficio de respuesta a la solicitud número 050097000002725***, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la **Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia** del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Oficio: PRONNIF/DJ/106/2025, de **fecha:** 05 de mayo de 2025; **páginas:** 220 y 224.

Nota: se testó el nombre del destinatario por privacidad de los datos personales, y se generó la versión pública del oficio, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracción I y II.

- **Anexo D.- *Oficio de respuesta a la solicitud número 100178700003735***, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia** del Gobierno del Estado de Durango.

Oficio: UT/071/2025; de **fecha:** 24 de abril de 2025; **página:** 220.

Nota: se testó el nombre del destinatario por privacidad de los datos personales, y se generó la versión pública del oficio, con fundamento en el artículo 6º Constitucional, apartado A, fracción I y II.

Referencias

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2024). *Congreso de la Unión*. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>
- Carrillo Cervantes, Y. M. (mayo agosto de 1998). La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del estado. *Alegatos revistas*, 39, 321.
- Carrillo Cervantes, Y. M. (mayo agosto de 1998). La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado. *Alegatos revistas*, 39, 2.
- Carrillo Cervantes, Y. M. (mayo agosto de 1998). La división de poderes y los órganos constitucionales autónomos en México, propuestas para la reforma del Estado. *Alegatos revistas*, 39, 2.
- Castañeda, J. (10 de marzo de 2019). *El financiero*. El financiero: <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/el-fin-de-la-autonomia-de-los-organos-constitucionales>
- Castro, F. V. (2022). *¿Qué debemos de entender por el interés superior del Niño?* Revistas del IJ: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/17390/17785>
- CDN. (1989). *Plataforma de la Infancia*. SCJN: <https://www.plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2020/09/convencion-derechos-del-nino-texto-oficial.pdf>
- LEDNNA. (julio de 2015). Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo. *LEDNNA*. Morelia, Michoacán, México: Periódico Oficial del Gobierno Constitucional de Michoacán de Ocampo.
- LEDNNA. (julio de 2015). *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo*. Retrieved abril de 2025, from Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo: <https://periodicooficial.michoacan.gob.mx>
- Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza*. (18 de marzo de 2014). Normatividad: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=0Io8mwaNHPWUTCNpcTzBf1HOHV5stKQxFCedI648v0EZZ7gNNmdownPgB0z0/PI/FeUCdRM0iKTZQJFTKX3Rg3KvcHwdw3nnpOkRHp59zHySKp6dYqEdSN3GkJh7rXUc9OyJ/AaWwraMf/X4w7gLU4ycGhwGCyQ5s2YdElrBc6gVu5efXLbg6UbEHS>
- Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango*. (1 de septiembre de 2016). SCJN: <https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfResultados.aspx?q=0Io8mwaNHPWUTCNpcTzBf1HOHV5stKQxFCedI648v0EZZ7gNNmdownPgB0z0/PI/FeUCdRM0iKTZQJFTKX3Rg3KvcHwdw3nnpOkRHp59zHySKp6dYqEdSN3GkJh7rXUc9OyJ/AaWwraMf/X4w7gLU4ycGhwGCyQ5s2YdElrBc6gVu5efXLbg6UbEHS>
- LGDNNA. (DICIEMBRE de 2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. *LGDNNA*. CDMX, CDMX, MÉXICO: Diario Oficial de la Federación.
- CNDH, C. N. (2018). *CNDH*. CNDH: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/programas/ninez_familia/material/cuadri_interes_superior_nna.pdf

- Comité de los Derechos del Niño. (1996). *Comité de los Derechos del Niño*. Naciones Unidas Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc>
- Comité de los Derechos del Niño. (s.f.). *Fondo de las Naciones Unidas por la Infancia*. UNICEF: https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf
- Lopez Obrador, A. M. (06 de agosto de 2020). *Youtube*. Las mañaneras de AMLO: <https://www.youtube.com/watch?v=qG9YhwjUvv4>
- CPEUM. (2011). *Diario Oficial de la Federación*. DOF: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
- CPEUM. (2016). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Artículo 133*. Diario Oficial de la Federación.
- Cuesta, A. (31 de enero de 2018). *Momčilo Gavrić: El soldado más joven de la I Guerra Mundial*. La misma historia: <https://lamismahistoria.es/momcilo-gavric/>
- Cumbre Mundial a favor de la Infancia, S. (30 de septiembre del 1990). *Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia*.
- López, J. L. (2024). INE Coahuila presenta datos preliminares de la Consulta Infantil y Juvenil 2024. *Central Electoral*.
- Adolphus Hart, H. L. (2012). *El concepto de derecho*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1959). *Declaración de los Derechos del Niño*. Resolución 1386 (XIV). Naciones Unidas: <https://docs.un.org/es/A/RES/1386%20%28XIV%29>
- Barrientos, C. (12 de abril de 2025). *El Siglo de Durango*. Infantes buscan sustento en las calles de Durango: <https://www.elsiglodedurango.com.mx/noticia/2025/infantes-buscan-sustento-en-las-calles-de-durango.1572473.html>
- Bobbio, N. (2007). *Diccionario de política*. (N. M. Bobbio, Ed.) Siglo XXI.
- Brownlie, I. (2008). *Principles of Public International Law*. Oxford University Press.
- DIFNacional. (2023 de febrero de 2023). *Gobierno de México*. (D. Nacional, Productor) Retrieved 2025, from Consulta Nacional ¿Me Escuchas? 2022: https://www.gob.mx/difnacional/articulos/libertad-apoyo-y-atencion-principales-demandas-de-la-ninez-y-adolescencia-en-michoacan-sndif?idiom=es&utm_source=chatgpt.com
- Durango, D. (2022). *DIF Durango*. Matriz de Indicadores de Resultados: https://www.difdurango.gob.mx/wp-content/uploads/2024/04/MIR.-PROGRAMA-DE-PROTECCION-DE-NINAS-NINOS-ADOLESCENTES-LA-MUJER-Y-LA-FAMILIA-2024-.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Evans, M. (2014). *International Law*. Oxford University Press.
- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (2018). *Early Childhood Development: the Foundation of Sustainable Development*. UNICEF: <https://www.unicef.org>
- García de Enterría y Fernández, E. (2015). *Curso de Derecho Administrativo*. Civitas.
- García Máynez, E. (1999). *Elementos de Derecho*. Porrúa.
- Gerardo Gil Valdivia. (septiembre - diciembre de 2015). Instituto Nacional de Administración Pública. *Revista de Administración Pública*, L(3), 83.
- Gonzalez, K. (3 de mayo de 2025). *Vanguardia MX Saltillo*. <https://vanguardia.com.mx/coahuila/coahuila-violentan-con-omision-de-cuidados-a-10-menores-todos-los-dias-BK15796777>
- H. Fix-Zamudio & S. Valencia Carmona. (2013). *Estudio de los órganos constitucionales autónomos en México*. UNAM.

- Hernández Sampieri et. al. (2022). *Metodología de la investigación*. McGraw-Hill.
- INEGI. (enero de 2021). *Censo de población y vivienda, Colima*. INEGI:
https://inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Col.pdf?utm_source=chatgpt.com
- INEGI. (enero de 2021). *Censo de población y vivienda, Coahuila*. INEGI:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Coah.pdf?utm_source=chatgpt.com
- INEGI. (enero de 2021). *Censo de población y vivienda, Guanajuato*. INEGI:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Gto.pdf
- INEGI. (enero de 2021). *Censo de población y vivienda, Michoacán*. INEGI:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/EstSociodemo/ResultCenso2020_Mich.pdf?utm_source=chatgpt.com
- Instituto Interamericano del Niño, I. N. (s.f.). *Manual de Procedimientos para la Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*. Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN).
- Jebb, E. (26 de septiembre de 1924). *Geneva Declaration of the Rights of the Child*. Child Rights Center: https://cpd.org.rs/wp-content/uploads/2017/11/01_-_Declaration_of_Geneva_1924.pdf
- Jebb, Eglantyne. (diciembre de 1924). humanium: <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>
- Jimenez Campo, J. (2009). *Derecho Constitucional. Instituciones del Estado y derechos fundamentales*. Tecnos.
- Juvenil, C. I. (5 de diciembre de 2024). *Instituto Nacional Electoral*. (INE, Productor) Retrieved 2025, from Central Electoral: https://centralectoral.ine.mx/2024/12/05/ine-coahuila-presenta-datos-preliminares-de-la-consulta-infantil-y-juvenil-2024/?utm_source=chatgpt.com
- Kelsen, H. (2008). *Teoría Pura del Derecho*. Porrúa.
- Malanczuk, P. (1997). *Akehurst's Modern Introduction to International Law*. Routledge.
- Michoacán, O. d. (enero de 2022). *DIF Michoacán*. DIF Michoacán:
<https://dif.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2022/08/ORGANIGRAMA.pdf>
- Miguel Carbonell en José Fabían Ruíz. (2017). Los Órganos Autónomos Constitucionales en México: una visión integradora. *SiCielo*, 2(37).
- Nacional, D. (19 de julio de 2024). *Gobierno de México*. (D. Nacional, Productor) Retrieved 2025, from Consulta Nacional ¿Me Escuchas? 2024:
<https://www.gob.mx/difnacional/articulos/participan-casi-2-millones-de-ninas-ninos-y-adolescentes-en-la-consulta-nacional-me-escuchas-2024?idiom=es>
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdeINino_0.pdf
- Niño, C. d. (2002). *Observación general N° 2: El papel de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño (CRC/GC/2002/2)*. Naciones Unidas.
- Observación General No. 2, C. p. (15 de noviembre de 2002). *Comité de los Derechos del Niño*.
https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf

- Observación General No. 4/ CRC/GC/2003/4. (4 de julio de 2003). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF*. UNICEF:
https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf
- Observación General No. 5 CRC/GC/2003/5, p. 5. (27 de noviembre de 2003). *Comité de los Derechos del Niño*. https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf
- Observación General No. 7 CRC/C/GC. (7 de noviembre de 2005). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. UNICEF:
https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf
- Observación General No. 7/CRC/C/GC/7. (7 de noviembre de 2005). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF*. UNICEF:
https://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/docs/Ligas_5.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (1959). *UMANIUM*. ONU UNICEF:
<https://www.humanium.org/es/declaracion-1959/>
- Pedroza de la Llave, S. T. (2002). *Los órganos constitucionales autónomos*. (J. M. Serna de la Garza, & J. A. Caballero Juárez, Edits.) México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- PIDCP. (1966). *Pacto Internacional de los Derechos Cíviles y Políticos*. Naciones Unidas de Derechos Humanos: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- PIDESC. (16 de diciembre de 1966). *Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Naciones Unidas de los Derechos Humanos:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>
- Protocolo de Actuación para los que imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes* (Vol. Segunda). (2014). México: SCJN.
- Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes. (2014). *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. SCJN:
https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_nna.pdf
- Reglamento Interior de la Procuraduría de Niños, N. y. (13 de noviembre de 2020). *Gobierno de Coahuila de Zaragoza*. Normatividad:
https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Coahuila/Reglamento_IPNNFE_Coah.pdf
- Rodrigo González, Q. (2011). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. biblio.jurídicas:
<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/45/eju/eju2.pdf>
- Rodríguez, M. y. (2020). *Derecho comparado: Fundamentos y aplicaciones en el sistema jurídico mexicano*. México: Porrúa.
- Royo, J. P. (2012). *Teoría de la Constitución*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Ruíz, J. F. (2017). Los Órganos Autónomos Constitucionales en México. *Cuestiones Constitucionales*, julio diciembre(36).
- SCJN. (25 de mayo de 2023). *Seminario Judicial de la Federación*. Surpema Corte de Justicia de la Nación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026465>
- Salinas, R. (5 de octubre de 2020). *Foro Constitucional*. La crisis de los órganos autónomos y el centralismo en México: <https://www.foroconstitucional.com/la-crisis-de-los-organos-autonomos>
- Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. (septiembre de 1999). PJF. *Tesis de Jurisprudencia P.J. 101/99*. México. PJF.

- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (1 de agosto de 2018).
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/proyectos_resolucion_scjn/documento/2018-08/Acci%C3%B3n%20de%20inconstitucionalidad%2015.2017%20y%20sus%20acumuladas%20DEFINITIVA.pdf. Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas [Sentencia].
- Ugalde Calderon, F. V. (s.f.). Órganos constitucionales autónomos. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*(29), 255.
- UNICEF. (s.f.). Unicef para cada infancia: <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/historia>
- UNICEF. (4 de octubre de 2016). *UNICEF*. UNICEF:
<https://www.unicef.org/guatemala/media/151/file/Apoyando%20el%20desarrollo%20de%20la%20primera%20infancia.pdf>
- UNICEF. (2019). *Informe sobre costos y propuestas para su fortalecimiento de las PPNA*. UNICEF.
- UNICEF. (2020). *Sistemas de protección de la niñez: Enfoques institucionales y normativos en América Latina*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- UNICEF. (15 de enero de 2021). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia*. UNICEF:
<https://www.unicef.org/mexico/comunicados-prensa/necesaria-reflexión-sobre-la-importancia-del-sistema-de-protección-integral-de#:~:text=El%20SIPINNA%20establece%20y%20articula,de%20niñas%2C%20niños%20y%20adolescentes.>
- UNICEF. (2022). *Fortalecimiento de las capacidades institucionales para la protección de la infancia en México*. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.
- UNICEF. (octubre de 2024). *Diagnóstico y costeo de la capacidad operativa de las Procuradurías de Protección Federal y Estatales de Niñas, Niños y Adolescentes*. UNICEF:
<https://www.unicef.org/mexico/media/8956/file/Diagnóstico%20y%20costeo%20de%20la%20capacidad%20operativa%20Procuraduría.pdf.pdf>
- UNICEF Mexico. (Mayo de 2019). *UNICEF México*. UNICEF México Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:
https://www.unicef.org/mexico/informes/procuradurías-de-protección-de-niñas-niños-y-adolescentes?utm_source=chatgpt.com
- UNICEF, F. (2019). *UNICEF*. UNICEF:
<https://www.unicef.org/mexico/media/2946/file/Informe%20completo.pdf>
- Unidas, N. (20 de noviembre de 1989). Convención sobre los Derechos del Niño:
<https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>
- Unión, C. d. (21 de diciembre de 2024). *Congreso de la Unión*. Congreso:
<https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/index.php/notilegis/dof-publica-decreto-de-reforma-constitucional-en-materia-de-simplificacion-organica>

ANEXOS

ANEXO

A

OFICIO: DIF/UDI/IE-TRANS/037/2025

F-18

Oficio N° DIF/UDI/IE-TRANS/037/2025

ASUNTO: **Respuesta a solicitud 160340625000021**

Morelia, Michoacán, a 16 de mayo de 2025.

**C. XXXXXXXXXXXXXXXX
PRESENTE. –**

Con fundamento legal en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a la solicitud de información presentada con fecha 09 de abril de 2025, registrada bajo el folio número **160340625000021** de la Plataforma Nacional de Transparencia, relativa a:

“Las preguntas van encaminadas a un proyecto de investigación, por lo que el fin del presente mecanismo, es indagar la problemática que existe en las entidades donde hay fenómenos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, y al desconocer si la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo pertenece al Sistema Estatal DIF, o si es autónoma o descentralizada o la que resulte, es que se hacen al tenor de las siguientes preguntas:

¿La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán es un órgano autónomo, descentralizado o pertenece al Sistema Estatal DIF? Señale su fundamento.

De ser el caso que sea autónoma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó.

De ser el caso descentralizada, de misma forma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó.

De ser perteneciente al Sistema DIF Estatal, mencione su fundamento donde señale las atribuciones de la Procuraduría.

¿Qué nivel tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán?

¿Cuál es el organigrama con el que cuenta la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes?

¿Cuenta con ley orgánica la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia? adjunte documento. o en su defecto ¿Que normatividad le da atribuciones a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes? Señale o adjunte documento.

En la Constitución Local del Estado de Michoacán ¿Cuenta con fundamento para las atribuciones que tiene esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes?

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

¿Cómo implementa un diagnóstico inicial de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

¿Cómo implementa un Plan de Restitución de Derechos? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

¿Cómo implementa una medida de protección urgente? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

¿Cómo implementa una medida de protección especial? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Ahora bien, ¿Qué dificultad tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de tutelar los derechos de ese sector? ¿Hay una herramienta autónoma que pueda facilitar el actuar de la Procuraduría?

¿Qué medio es el idoneo por el cual restituyen de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes esa Procuraduría en ese Estado?

¿Cuál es el método para medir la eficiencia y eficacia de la restitución y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes por conducto de esa Procuraduría?

¿Detectan un problema a efecto de restituir los derechos de la Niñez en ese Estado y cómo lo resolverían?

A forma de estadística, cuantos niñas, niños y adolescentes tuvieron de ingreso y egreso por año, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va de este 2025.” SIC.

En consecuencia, se realiza el cómputo del término legal con que cuenta este sujeto obligado para emitir respuesta al solicitante. Toda vez que la petición se tuvo por presentada el 09 de abril del año 2025, feneciendo el día 16 de mayo del 2025.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, Michoacán, es competente para conocer de la solicitud de información con folio número **160340625000021** presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y el titular de esta Entidad es competente también para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo **establecido por el artículo 8** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Finalmente, esta entidad denominada Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana procedió al análisis de los registros públicos que posee, por lo que se emite la siguiente respuesta:

¿La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán es un órgano autónomo, descentralizado o pertenece al Sistema Estatal DIF? Señale su fundamento. De ser el caso que sea autónoma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó. De ser el caso descentralizada, de misma forma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó. De ser perteneciente al Sistema DIF Estatal, mencione su fundamento donde señale las atribuciones de la Procuraduría.

Respuesta: Perteneciente al Sistema DIF Michoacán, las atribuciones de esta Procuraduría de Protección están señaladas en el artículo 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

¿Qué nivel tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán?

Respuesta: Estatal.

¿Cuál es el organigrama con el que cuenta la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes?

Respuesta: se encuentra publicado en el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, con fecha viernes 20 de septiembre del 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



¿Cuenta con ley orgánica la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia? adjunte documento. o en su defecto ¿Que normatividad le da atribuciones a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes? Señale o adjunte documento.

Respuesta: No se cuenta con Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección, sin embargo, en el artículo 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran las atribuciones de esta Procuraduría de Protección.

En la Constitución Local del Estado de Michoacán ¿Cuenta con fundamento para las atribuciones que tiene esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes?

Respuesta: En la Constitución Local del Estado de Michoacán, no se mencionan las atribuciones de la procuraduría de Protección.

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

¿Cómo implementa un diagnóstico inicial de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta: Se busca identificar las necesidades específicas y diseñar estrategias de intervención para proteger su integridad y bienestar, a través de un plan de restitución de derechos.

¿Cómo implementa un Plan de Restitución de Derechos? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta: Se implementa a través de un proceso que involucra diagnóstico, elaboración del plan y ejecución de las medidas de protección necesarias. Este plan busca restablecer los derechos vulnerados de una persona, especialmente niños, niñas y adolescentes, y se basa en una investigación, en el análisis del contexto y la participación activa de las partes involucradas. No omito mencionar que no se adjunta el documento toda vez que es de carácter confidencial y la reserva de los datos.

¿Cómo implementa una medida de protección urgente? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta: Para la implementación de una medida de protección urgente para una niña, niño y/o adolescente se realiza una evaluación inicial, y se sigue un procedimiento que inicia con la detección de un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad del menor de edad, a través de un equipo multidisciplinario, evalúa la situación y, si se confirma el riesgo, solicita la intervención de autoridades competentes para garantizar la protección del menor. No omito mencionar que no se adjunta el documento toda vez que es de carácter confidencial y la reserva de los datos.

¿Cómo implementa una medida de protección especial? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta: La LGDNNA en su artículo 123, menciona que se adoptara medidas de protección especial y restitución integral de derechos de NNA que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias de carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o practicas culturales.

¿Qué dificultad tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de tutelar los derechos de ese sector?

Respuesta: Falta de recursos, personal, y la complejidad de los casos que deben atender y la falta de coordinación entre diferentes autoridades.

¿Hay una herramienta autónoma que pueda facilitar el actuar de la Procuraduría?

Respuesta: Existe la Guía practica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denominada la caja de herramientas de DIF Nacional y UNICEF, contiene informacion útil para los miembros de la Procuraduría de Protección.

¿Qué medio es el idóneo por el cual restituyen de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes esa Procuraduría en ese Estado?

Respuesta: La restitución de los derechos de los niños se logra a través de un enfoque integral que incluye medidas de protección y apoyo familiar y la garantía de acceso a servicios esenciales como salud, educación y bienestar social. Es fundamental que los niños sean protagonistas de su propio desarrollo, participando activamente en la toma de decisiones que les conciernen.

¿Cuál es el método para medir la eficiencia y eficacia de la restitución y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes por conducto de esa Procuraduría?

Respuesta: La unidad de medida es el cumplimiento de los planes de restitución.

¿Detectan un problema a efecto de restituir los derechos de la Niñez en ese Estado y cómo lo resolverían?

Respuesta: El problema que se detecta es la falta de recurso material y económico de las instituciones, así como coordinación entre las mismas, añadiendo que las colaboraciones que se solicitan son muy tardadas o inclusive no se dan contestación, postergando o vulnerando los derechos de los NNA por situaciones administrativas.

A forma de estadística, cuantos niñas, niños y adolescentes tuvieron de ingreso y egreso por año, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va de este 2025

Año	Egresos	Ingresos
2021	No hay registro	No hay registro
2022	128	192
2023	141	215
2024	108	208
2025	39 a la fecha	44 a la fecha

"Se hace saber al peticionario, que en caso de tener algún problema para visualizar o descargar la información enviada, puede hacerlo del conocimiento del (a) suscrito (a) a través del correo electrónico Utransparencia.dif@michoacan.gob.mx o al teléfono: (443) 313-35-40 al 42 ext. 197 para subsanar a la brevedad".

Sin otro particular, agradezco la atención que se sirva prestar al presente y quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

L.S.C. BRIAN DILAN GARCÍA PAREDES
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL SISTEMA DIF MICHOCÁN



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SISTEMA DIF MICHOACÁN

Sub - dependencia

Oficina PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE N.N.A.

No. de oficio PPNNA/345/2025

Expediente S/N

Asunto: SE REMITE INFORMACIÓN.

Morelia, Michoacán; a 23 de abril de 2025.

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

L.C. KATYA FERNANDA JACOBO OJEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
INSITUCIONAL DEL SISTEMA DIF MICHOACÁN.
PRESENTE. –

Por medio del presente, y en atención a su oficio número **DIF/UDI/115/2025**, recibido en esta Procuraduría de Protección, en fecha 10 de febrero del 2025, de conformidad a lo establecido en el artículo 9 fracción XV del reglamento interior del Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Michoacana y en seguimiento a lo solicitado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con No. De folio 160340625000021, en donde solicita el siguiente cuestionario:

1. ¿La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán es un órgano autónomo, descentralizado o pertenece al Sistema Estatal DIF? Señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó. De ser el caso descentralizada, de misma forma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó. De ser perteneciente al Sistema DIF Estatal, mencione su fundamento donde señale las atribuciones de la Procuraduría.

Respuesta: Pertenecce al Sistema DIF Michoacán, las atribuciones de esta Procuraduría de Protección están señaladas en el artículo 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. ¿Qué nivel tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán?

Respuesta: Estatal

3. ¿Cuál es el organigrama con el que cuenta la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán?

Respuesta: Se encuentra publicado en el Manual de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacán, con fecha viernes 20 de septiembre del 2019, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



Sistema DIF Michoacán
Gobierno de Michoacán

14 MAYO 2025



Mariposa
Monarca



MICHOACÁN ES
MEJOR

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Sub - dependencia

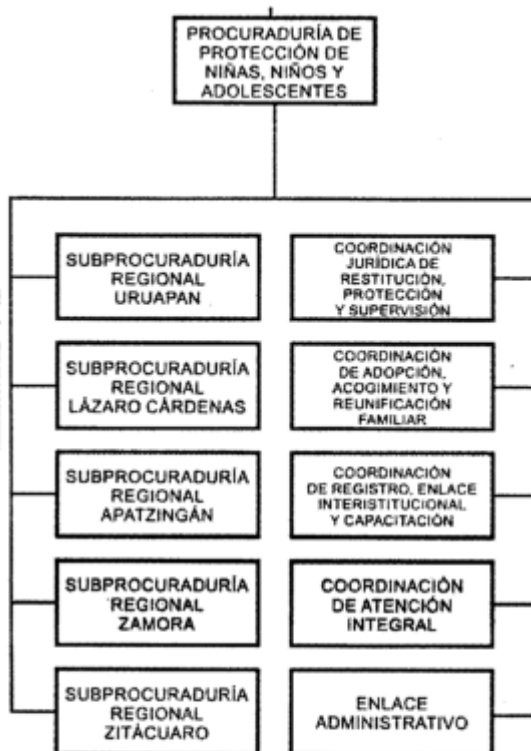
Oficina

No. de oficio

Expediente

Asunto:

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"



4. ¿Cuenta con la ley orgánica de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia? adjunte documento, o en su defecto ¿Qué normatividad le da atribuciones a la Procuraduría de Protección Niñas, Niños y Adolescentes? Señale o adjunte documento.

Respuesta: No se cuenta con Ley Orgánica de la Procuraduría de Protección, sin embargo, en el artículo 77 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran las atribuciones de esta Procuraduría de Protección.

5. En la Constitución Local del Estado de Michoacán, ¿Cuenta con fundamento para las atribuciones que tiene esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes?

Respuesta: En la Constitución Local del Estado de Michoacán, no se mencionan las atribuciones de la Procuraduría de Protección.

6. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes: ¿Cómo implementa un diagnóstico inicial de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes? Adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Sub-dependencia

Oficina

No. de oficio

Expediente

Asunto:

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Respuesta: Se busca identificar las necesidades específicas y diseñar estrategias de intervención para proteger su integridad y bienestar, a través de un plan de restitución de derechos.

7. ¿Cómo implementa un plan de Restitución de Derechos? Adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta: Se implementa a través de un proceso que involucra diagnóstico, elaboración del plan y ejecución de las medidas de protección necesarias. Este plan busca restablecer los derechos vulnerados de una persona, especialmente niños, niñas y adolescentes, y se basa en la investigación, el análisis del contexto y la participación activa de las partes involucradas. No omito mencionar que no se adjunta el documento toda vez que es de carácter confidencial y la reserva de los datos.

8. ¿Cómo implementa una medida de protección urgente? Adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta: Para la implementación de una medida de protección urgente para una niña, niño y/o adolescente se realiza una evaluación inicial, y se sigue un procedimiento que inicia con la detección de un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad del menor de edad, a través de un equipo multidisciplinario, evaluará la situación y, si se confirma el riesgo, solicitará la intervención de autoridades competentes para garantizar la protección del menor. No omito mencionar que no se adjunta el documento toda vez que es de carácter confidencial y la reserva de los datos.

9. ¿Cómo implementa una medida de protección especial? Adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Sub - dependencia

Oficina

No. de oficio

Expediente

Asunto:

"50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca"

Respuesta: La LGDNNA en su artículo 123, menciona que se adoptarán medidas de protección especial y restitución integral de derechos de NNA que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias de carácter económico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales.

10. ¿Qué dificultad tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de tutelar los derechos de ese sector?

Respuesta: falta de recursos, personal, y la complejidad de los casos que deben atender y la falta de coordinación entre diferentes autoridades.

11. ¿Hay una herramienta autónoma que puede facilitar el actuar de la Procuraduría?

Respuesta: Existe la Guía practica para la Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes denominada La caja de herramientas de DIF Nacional y UNICEF, contiene información útil para los miembros de la Procuraduría de Protección.

12. ¿Qué medio es el idóneo por el cual restituyen de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes esa Procuraduría?

Respuesta: La restitución de los derechos de los niños se logra a través de un enfoque integral que incluye medidas de protección y apoyo familiar y la garantía de acceso a servicios esenciales como salud, educación y bienestar social. Es fundamental que los niños sean protagonistas de su propio desarrollo, participando activamente en la toma de decisiones que les conciernen.

13. ¿Cuál es el método para medir la eficiencia y eficacia de la restitución y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes por conducto de esa Procuraduría?

Respuesta: La unidad de medida es el cumplimiento de los planes de restitución.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia

Sub - dependencia

Oficina

No. de oficio

Expediente

Asunto:

“50 Aniversario de los Santuarios de la Mariposa Monarca”

14. ¿Detectan un problema a efecto de restituir los derechos de la niñez en ese Estado y como lo resolverían?

Respuesta: El problema que se detecta es la falta de recurso material y económico de las instituciones, así como coordinación entre las mismas, añadiendo que las colaboraciones que se solicitan son muy tardadas o inclusive no se dan contestación, postergando o vulnerando los derechos de los nna por situaciones administrativas.

15. A forma de estadística, cuantas niñas, niños y adolescentes tuvieron ingreso y egreso por año. 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va de este 2025.

Respuesta:

Año	Egresos	Ingresos
2021	No hay registro	No hay registro
2022	128	192
2023	141	215
2024	108	208
2025	39 a la fecha	44 a la fecha

Sin otro particular y siempre en atención al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, le reitero las seguridades de mi más atenta consideración y respeto.

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO CERNA RANGEL
PROCURADORA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
DEL SISTEMA DIF MICHOACÁN.



C.C.P Expediente.
VSGC*



Al contestar este oficio, citense los datos contenidos en el cuadro del ángulo superior derecho.

ANEXO

B

OFICIO: SE/SIPINNA/MICH/125/2025



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub - dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025

Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN

Asunto: ADMINISTRATIVA

RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Morelia, Michoacán a 16 de mayo de 2025

C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~
P R E S E N T E.

Con fundamento legal en los artículos 1º, 3º, 4º, 5º, 6º, 8º, 9º, 64, 65, 66, 67, y 68 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo y en atención a la solicitud de información presentada con fecha 09 de abril del 2025, registrada bajo folio del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia SISAI 2.0 MICHOACÁN con el folio 161812625000003.

En consecuencia esta Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, a través de la Delegación Administrativa en cuanto enlace de Transparencia, emite la siguiente respuesta:

1.- ¿Qué nivel gubernamental tiene la Secretaría?(sic) Órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno de Michoacán. Por ende, su nivel de gobierno es estatal.

2.- ¿Qué organigrama tiene la Secretaría y qué hace cada área?
Este podrá ser consultado en la página web de la Secretaría Ejecutiva en el siguiente enlace siguiendo la ruta que se indica:

1. <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/Inicio>;
2. Seleccionar: Información pública;
3. Estado o federación: Michoacán;
4. Institución: Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán;
5. Ejercicio: 2025;



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

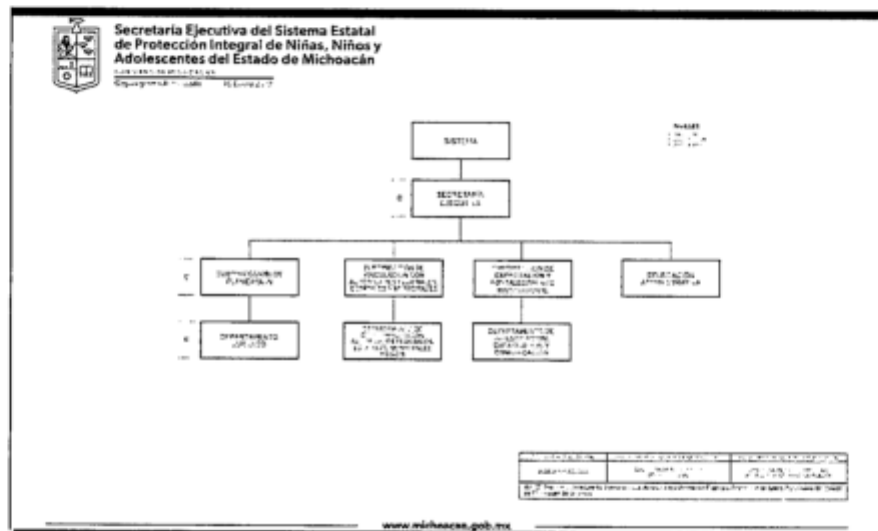
Dependencia SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub - dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA
No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025
Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN
ADMINISTRATIVA
Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

6. Obligaciones generales: Fracción IIa. Estructura orgánica, y IIb. Estructura orgánica_organigrama. Podrá consultar las funciones que realiza cada área del organigrama. Fracción III, podrá consultar las atribuciones de cada área.



3.- ¿Cuál es el método por el cual la Secretaría restituye los derechos de niñas, niños y adolescentes?

De conformidad a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán, esta Secretaría Ejecutiva es el órgano operador del SIPINNA, encargado de ejecutar y coordinar las acciones y políticas públicas que se aprueban en relación a los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Funciona como órgano articulador entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

4. ¿Qué acciones realiza la Secretaría a efecto de tutelar los derechos de niñas, niños y adolescentes? Ejecutar y dar seguimiento a las políticas públicas emitidas por el Sistema Estatal para el desarrollo integral de esta población etérea.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub - dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025

Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN

ADMINISTRATIVA

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

¿Cómo garantiza de primer mano la Secretaría los derechos de la niñez en el Estado? Dando puntualidad a la aplicación de la ley, así como en su acompañamiento con la legislación que nos aplica desde el decreto de creación.

¿Cómo elabora un diagnóstico inicial de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes la Secretaría? No se elabora como tal un diagnóstico.

¿Cómo elabora un Plan de Restitución de Derechos de niñas, niños y adolescentes la Secretaría? Es competencia de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, es la autoridad encargada de garantizar la restitución de estos derechos, como lo señala la Ley General y estatal de los Derechos de las niñas, niños y adolescentes, artículos 114, 115 y 121; y 75 respectivamente.

8. ¿Cómo elabora una Medida de Protección Especial para restituir derechos de niñas, niños y adolescentes la Secretaría? Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del SEDIF Michoacán, de conformidad a lo establecido por el Protocolo para la Implementación de Medidas de Protección Especial y Medidas de Protección Urgentes para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

¿Cómo elabora una Medida de Protección Urgente para restituir derechos de niñas, niños y adolescentes la Secretaría? Corresponde a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del SEDIF Michoacán, de conformidad a lo establecido por el Protocolo para la Implementación de Medidas de Protección



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub - dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025

Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN

Asunto: ADMINISTRATIVA

RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Especial y Medidas de Protección Urgentes para Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

10. Con fundamento legal ¿la secretaría es una autoridad preventiva o reactiva en la tutela y protección de derechos de la niñez en Michoacán? Somos un organismo preventivo, de conformidad a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán.

11. De ser Preventiva: ¿Qué acciones propias realiza para garantizar la debida restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes? La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la obligación de instalar un Sistema Estatal de Protección Integral, cuyo eje rector será el fortalecimiento familiar con el fin de proteger de forma integral los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado. Que los principios que conducen al Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, son: el interés superior de la niñez, el desarrollo integral, la universalidad, la interdependencia y la integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la igualdad, la no discriminación y la transversalidad en la legislación, en políticas públicas y en actividades administrativas, económicas y culturales. Que el Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán, cuenta con una Secretaría Ejecutiva, encargada de la coordinación operativa del Sistema, creada como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobierno.

12. De ser Reactiva: ¿Qué acciones propias realiza para garantizar la debida restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes? No aplica, por lo antes expuesto.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub - dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025

Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN

Asunto: ADMINISTRATIVA

RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

13. ¿Cuenta con alguna problemática de que la Secretaría no cuente con herramientas propias para erradicar el alto índice de vulneraciones de derecho de niñas, niños y adolescentes?

Se ha señalado la necesidad de que los problemas relacionados con la infancia y adolescencia sean considerados de alta prioridad en la agenda gubernamental. Esta falta de entendimiento y apoyo impide destinar los recursos necesarios para implementar programas y acciones efectivas que modifiquen comportamientos que amenazan la integridad de niñas, niños y adolescentes.

Reinstalación de Sistemas Municipales: A pesar de los esfuerzos, aún no se ha logrado la reinstalación de todos los sistemas municipales de protección integral. De los 113 municipios en Michoacán, 30 sistemas municipales, lo que limita la capacidad de respuesta y coordinación a nivel local y municipal.

Necesidad de Coordinación Interinstitucional: La Secretaría Ejecutiva del SIPINNA Michoacán ha trabajado en la capacitación y sensibilización de más de 40 dependencias de la administración estatal para fortalecer la transversalidad en el Plan de Desarrollo Integral del Estado. Sin embargo, la falta de herramientas propias dificulta la implementación efectiva de políticas públicas y acciones coordinadas segob.michoacan.gob.mx

A pesar de estas problemáticas, la Secretaría Ejecutiva del SIPINNA ha tomado diversas acciones para mitigar estas limitaciones:

Capacitación Interinstitucional: Se han llevado a cabo capacitaciones dirigidas a servidores públicos e instituciones educativas para visibilizar y garantizar los derechos de infancias y adolescencias, así como prevenir cualquier tipo de violencia.



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARIA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub - dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025

Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN

Asunto: ADMINISTRATIVA

RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

Campañas de Difusión: Se implementó la Campaña Estatal y Municipal de "Difusión de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes" a través de medios electrónicos, con el objetivo de favorecer un cambio de paradigma en la percepción de las infancias y adolescencias.

14. ¿Qué estándares, cifras y estadísticas cuenta de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado por año, 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025? Podrá consultar la información en la página web de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes de Michoacán <https://sipinna.michoacan.gob.mx/>, donde posteriormente deslizará hasta la parte inferior de la página donde se localiza el apartado "Menú", y seleccionará la opción sistema de indicadores como se muestra en la siguiente imagen:



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARIA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub - dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025

Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN

ADMINISTRATIVA

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"



Donde a su vez, se desplegarán opciones para su consulta, con la reserva de que la información es actualizada de acuerdo a la periodicidad de las fuentes de origen de la información.

Por último, para fácil acceso a la normatividad señalada en la presente respuesta se adjuntan los enlaces de las mismas:

1. LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES:

[HTTPS://WWW.DIPUTADOS.GOB.MX/LEYESBIBLIO/PDF/LGD
NNA.PDF:](https://www.diputados.gob.mx/leyesbiblio/pdf/LGD_NNA.pdf)



Gobierno del Estado
de Michoacán de Ocampo

Dependencia SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL SE-SIPINNA

Sub-dependencia

Oficina DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA

No. de oficio SE/SIPINNA/MICH/125/2025

Expediente OFICIOS ENVIASO DELEGACIÓN

ADMINISTRATIVA

Asunto: RESPUESTA A SOLICITUD DE
TRANSPARENCIA

"200 Años del Estado Federal de Michoacán"

2. LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO;

<https://so.secoem.michoacan.gob.mx/wp-content/uploads/2025/05/LEY-DE-LOS-DERECHOS-DE-NINAS-NINOS-Y-ADOLESCENTES-REF-25-DE-JULIO-DE-2023-1.pdf>

Atentamente

LEM. Raúl Eduardo Suárez
Enlace de Transparencia de la
Secretaría Ejecutiva del SIPINNA



C.c.p. Minutario/archivo.

*RESM/ygjr

Av. Jerón Sanzón Flores 24,
Fracc. Bosque Caudinas,
58290 Morelia, Michoacán.

ANEXO

C

OFICIO: PRONNIF/DJ/106/2025

PRONNIF/DJ/106/2025
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de mayo de 2025

Lic. Esmeralda Citlalcueyatl Santos Rodríguez,
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.
Presente.-

Por medio del presente le envío un cordial saludo y a su vez, me permito dar respuesta a la solicitud de información número 050097000002725, al respecto me permito manifestar lo siguiente:

En relación a ***“¿La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila es un órgano autónomo, descentralizado o pertenece al Sistema Estatal DIF? Señale su fundamento. De ser el caso que sea autónoma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó. De ser el caso descentralizada, de misma forma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó. De ser perteneciente al Sistema DIF Estatal, mencione su fundamento donde señale las atribuciones de la Procuraduría...”*** (sic); es menester precisar que la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, sectorizado a la Secretaría de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que respecta a ***“... ¿Cuenta con ley orgánica la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia? adjunte documento. o en su defecto ¿Que normatividad le da atribuciones a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia? Señale o adjunte documento...”*** (sic); en el siguiente link podrá encontrar la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que se establecen las atribuciones de este organismo.

<https://www.congresocoahuila.gob.mx/epub/faces/Vis/Vis10.xhtml;jsessionid=iw811dEaCzJGTJ-ZlOI6yAqM74PVvrB3jHB31oKN.s72-167-41-136>

En cuanto a ***“... En la Constitución Local del Estado de Coahuila ¿Cuenta con fundamento para las atribuciones que tiene esa Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia?...”*** (sic); es de señalar que

el párrafo tercero del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

“... En el Estado de Coahuila de Zaragoza la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos a favor de niños y niñas, estará a cargo de una Procuraduría y del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas, que establecerá los mecanismos de coordinación y participación de los poderes públicos del estado y de los municipios, de los organismos públicos autónomos y la sociedad civil, en los términos que determine la ley, a fin de garantizar el interés superior de la niñez.”

Respecto de *“... En relación a la segunda pregunta, iba encaminada a que, dentro del actuar de la Procuraduría de interés, cuál era la mejor herramienta para poder tutelar de manera efectiva los derechos de la niñez, es decir, el mecanismo más eficiente para garantizarle los derechos a ese sector, como lo es las medidas de protección, acciones autónomas de la propia Procuraduría en casos concretos, que tengan autonomía de actuación sobre los casos que involucran niñas, niños y adolescentes...”* (sic); es de señalar que la mejor herramienta para garantizar de forma efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes es a través de cada una de las acciones del plan de restitución de derechos, el cual es emitido de forma personalizada atendiendo a las necesidades de cada caso en concreto.

En torno a *“... ¿Qué medio es el idóneo por el cual restituyen de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes esa Procuraduría en ese Estado?...* (sic); si bien no existe un medio único, puesto que un plan de restitución de derechos se elabora no solo por cada caso atendido sino por cada niña, niño o adolescente atendido, la generación de acuerdos y la coordinación con las instituciones especializadas que ejecutarán las medidas de protección especial del plan de restitución de derechos resulta esencial para alcanzar una efectiva restitución de derechos.

Con relación a *“... ¿Cuál es el método para medir la eficiencia y eficacia de la restitución y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes por conducto de esa Procuraduría?...”* (sic); el método adecuado al respecto es el seguimiento puntual a cada una de las acciones del plan de

restitución de derechos, hasta cerciorarse de que todos los derechos de la niña, niño o adolescente se encuentren garantizados.

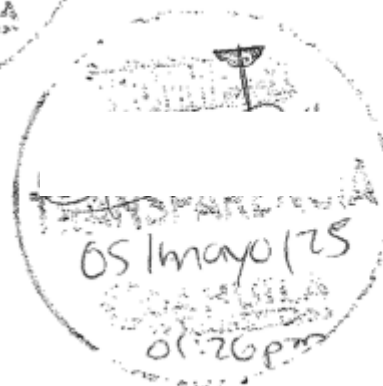
Finalmente, por lo que se refiere "... ¿Detectan un problema a efecto de restituir los derechos de la Niñez en ese Estado y cómo lo resolverían?... " (sic); un reto al que se puede enfrentar lo es la coordinación con las demás instituciones para ejecutar las acciones contenidas en los planes de restitución de derechos.

Sin otro particular, quedo de usted para cualquier duda o comentario al respecto.

ATENTAMENTE

**El Director Jurídico de la Procuraduría
para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

Lic. Jorge Alberto Martínez Berlanga



C.c.p. Mtra. María Teresa Araiza Uaguno.- Procuradora para Niños, Niñas y la Familia.
C.c.p. Archivo.
JAMB/dlv



PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

Carretera a Torreón Km. 2.5 Col. Saltillo 2000 C.P. 25115
Saltillo, Coah.

(844) 4 34 10 00 y 4 34 08 41

Procuraduría para Niños Niñas y la Familia    

PRONNIF/UAT/033/2025
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 05 de mayo de 2025

C. Luis Araujo, Solicitante de Acceso a la Información Pública.
Presente.-

Por este medio y a fin de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información, recibida de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada bajo el número de folio **050097000002725**, por medio de la cual requiere lo siguiente:

"Las preguntas van encaminadas a un proyecto de investigación, por lo que el fin del presente mecanismo, es indagar la problemática que existe en las entidades donde hay fenómenos de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, o en su defecto, si se ha erradicado, saber el modo o el mecanismo con el cual se ha logrado abordar la problemática.

Por ello se hacen al tenor de las siguientes preguntas:

¿La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila es un órgano autónomo, descentralizado o pertenece al Sistema Estatal DIF? Señale su fundamento.

De ser el caso que sea autónoma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó.

De ser el caso descentralizada, de misma forma, señale el fundamento para su promulgación, así como el proceso que se llevó y que se reformó.

De ser perteneciente al Sistema DIF Estatal, mencione su fundamento donde señale las atribuciones de la Procuraduría.

¿Qué nivel tiene la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado de Coahuila?

¿Cuál es el organigrama con el que cuenta la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia?

¿Cuenta con ley orgánica la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia? adjunte documento. o en su defecto ¿Que normatividad le da atribuciones a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia? Señale o adjunte documento.

En la Constitución Local del Estado de Coahuila ¿Cuenta con fundamento para las atribuciones que tiene esa Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia?

La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia:

¿Cómo implementa un diagnóstico inicial de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

¿Cómo implementa un Plan de Restitución de Derechos? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

¿Cómo implementa una medida de protección urgente? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

¿Cómo implementa una medida de protección especial? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.



Ahora bien, ¿Qué dificultad tiene la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia a efecto de tutelar los derechos de ese sector? ¿Hay una herramienta autónoma que pueda facilitar el actuar de la Procuraduría?

¿Qué medio es el idóneo por el cual restituyen de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes esa Procuraduría en ese Estado?

¿Cuál es el método para medir la eficiencia y eficacia de la restitución y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes por conducto de esa Procuraduría?

¿Detectan un problema a efecto de restituir los derechos de la Niñez en ese Estado y cómo lo resolverían?

A forma de estadística, cuantos niñas, niños y adolescentes tuvieron de ingreso y egreso por año, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va de este 2025" (Sic).

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y Capítulo Noveno de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, me permito informarle lo siguiente:

Se adjuntan oficio de respuesta PRONNIF/DJ/106/2025 de fecha 05 de mayo de 2025, sigando por el Director Jurídico de esta Procuraduría de Protección.

Asimismo, respecto su cuestionamiento 3, por tratarse de información pública de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 de la Ley en mención, anexo el link para que consulte el organigrama de esta Procuraduría de Protección:

https://www.coahuilatransparente.gob.mx/articulos/ip_dependencia.cfm?dep=PNNF.

En lo que atañe a la pregunta 6, hago de su conocimiento que con fundamento en el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que, en caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el servidor público deberá resolver el bien jurídico de mayor valor, por lo que atendiendo al principio del interés superior de la niñez, dicha información es considerada como confidencial; pues, en el tratamiento de la información respecto a personas menores de edad se deberá privilegiar en todo momento, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, garantizando su derecho a la intimidad personal y familiar, de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 6 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, párrafo primero y segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en lo dispuesto en los artículos 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, y en los artículos 6 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En cuanto a su cuestionamiento final de la estadística de ingreso y egresos bajo nuestro resguardo, no específica a que situación jurídica en particular se refiere.

Por último, se anexa los correos electrónicos de la Secretaría Técnica y la Dirección Administrativa con fecha del día 05 de mayo de 2025, en donde responden las preguntas que le corresponden acorde a sus facultades de área.

Asimismo, se le informa que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 109 de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, ante esta Unidad de Transparencia transparencia.pronnif@gmail.com, o ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI) buzon@icai.org.mx.

Gracias por ejercer su derecho al acceso a la información, sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente
La Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Esmeralda Citiaicueyeli Santos Rodríguez

C.c.p. Mtra. María Teresa Araiza Uaguno.- Procuradora para Niños, Niñas y la Familia.
C.c.p. Archivo



PROCURADURÍA PARA NIÑOS, NIÑAS Y LA FAMILIA

Carretera a Torreón Km. 2.5 Col. Saltillo 2000 C.P. 25115
Saltillo, Coah.

(844) 4 34 10 00 y 4 34 08 41

PRONNIF Procuraduría para Niños Niñas y la Familia @PRONNIF

ANEXO D

OFICIO: UT/071/2025

ACUERDO ADMINISTRATIVO**C. LUIS ARAUJO**
P R E S E N T E.-

En atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por Usted, a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia**, en fecha **9 de abril de 2025**, a la cual se le asignó el folio No: **100178700003725** y con fundamento en lo establecido en los Artículos 6° inciso A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 29° *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango*, 1°, 2, 3, 4, 42 fracciones II, IV, V, XV, 117, 120, 121, 122, 125, 126, 128, 129 y 130 y demás relativos a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango*.

En este sentido me permito enviarle en formato electrónico la respuesta a través del **Plataforma Nacional de Transparencia**, la cual fue proporcionada por la **Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango, mediante Oficio número **DG/PPNNA/1295/2025**, de fecha 23 de abril de 2025, con lo cual se proporciona la respuesta a lo solicitado por Usted.

Sin otro asunto a tratar, quedo a sus órdenes, enviándole un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Durango, Dgo., a 7 de mayo de 2025

LIC. JULIO CÉSAR MADORA CÁRDENAS
Titular de la Unidad de Transparencia de DIF Estatal Durango

C.c.p.: D.E. Martha Elia Muñoz Martínez. - Directora General de DIF Estatal Durango.
C.P. Gilberto Ríos Soto.- Titular del Órgano Interno de Control en DIF Estatal Durango.
Archivo.-

Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes
Fecha
No. de oficio

Estadística
23 de Abril del 2025
DG/PPNA/1295/2025

LIC. JULIO MADORA CÁRDENAS
TITULAR UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE.-

Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para dar contestación al oficio No. UT/094/2025, referente a la **Solicitud de Información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)**, con número de folio **100178700003725**, anexando al presente los datos requeridos por el solicitante con la información que le corresponde otorgar a ésta Área.

Sin otro particular por el momento aprovecho para enviarle un cordial y afectuoso saludo.

ATENTAMENTE



MTRA. YADIRA NOHEMI DOMINGUEZ GURROLA
Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes

Elabora
ING. MANUELA GARCÍA HERNÁNDEZ

C.E.p. D.E. Martha Elia Muñoz Martínez / Directora General del Sistema Estatal DIF

C.P. Gilberto Rios Soto / Titular del Órgano Interno de Control en DIF Estatal Durango



Blvd. José María Patoni | Fracc. Predio Rústico La Tinaja y Los Lugos N° 105
C.P. 34217 Tel. (618)137.9101

f difdurango

www.difdurango.gob.mx

🐦 dif_durango

"Las preguntas van encaminadas a un proyecto de investigación, y al desconocer si la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango pertenece al Sistema Estatal DIF, o si es autónoma o descentralizada o la que resulte, es que se hacen al tenor de las siguientes preguntas:

¿La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango pertenece al Sistema Estatal DIF? Señale su fundamento.

Respuesta:

Esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes depende del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Durango de conformidad con lo estipulado en el ARTÍCULO 121 de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, en el ARTÍCULO 75 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO y como se señala en el ARTÍCULO 1 de la LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

¿Qué nivel tiene la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Durango?

Respuesta:

Esta Procuraduría cumple con sus atribuciones a nivel local (estatal).

¿Cuál es el organigrama con el que cuenta la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y adolescentes?

Respuesta:

Se pone a su disposición el siguiente enlace de descarga del organigrama con el que cuenta esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:

https://transparencia.durango.gob.mx/archivo/dif/articulo65/XVI/a/trimestral/2025/Estructura_Organica_1745427253257.pdf

¿Cuenta con ley orgánica la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes? adjunte documento. o en su defecto ¿Que normatividad le da atribuciones a la Procuraduría de Niñas, Niños y Adolescentes? Señale o adjunte documento.

Respuesta:

Se pone a su disposición el siguiente enlace de descarga de la LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO:

https://transparencia.durango.gob.mx/archivo/dif/articulo65/XVI/a/trimestral/2025/LPPNNAD_1745424067885.pdf

En la Constitución Local del Estado de Durango ¿Cuenta con fundamento para las atribuciones que tiene esa Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes?

Respuesta:

No, el fundamento para las atribuciones de esta Procuraduría se encuentra en el ARTÍCULO 122 de la LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES y el ARTÍCULO 76 de la LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO.

**La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes:
¿Cómo implementa un diagnóstico inicial de vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.**

Respuesta:

El diagnóstico inicial, es el documento en el cual el profesionista en Derecho que integra el equipo multidisciplinario de campo, plasma los datos más relevantes de la intervención, incluyendo los generales del NNA de que se trata, su media filiación y la manifestación del NNA y los adultos involucrados, en relación a los hechos de posible restricción o vulneración de derechos, especificando los derechos que se considera han sido vulnerados, de acuerdo al capítulo de derechos contenido en el ARTÍCULO 13 de la LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, y el ARTÍCULO 10 de la LEY DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO, diagnostico que se implementa en cada expediente que resulta comprobado, respecto a restricción vulneración de derechos hacia un NNA.

Enlace de descarga del Formato de Diagnóstico Inicial:

https://transparencia.durango.gob.mx/archivo/dif/articulo65/XVI/a/trimestral/2025/Formato_de_Diagnostico_Inicial_1745425423281.docx

¿Cómo implementa un Plan de Restitución de Derechos? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta:

Una vez que el equipo multidisciplinario, comprueba una vulneración de derechos hacia una niña, niño o adolescente, y una vez diagnosticados los derechos que se le han restringido, el abogado de campo elabora el plan de restitución de derechos, documento en el cual se determina que acciones habrán de realizar las instituciones que resulten competentes a fin de garantizar la restitución de los derechos diagnosticados, implementando su uso, en todo expediente comprobado y en concordancia con el diagnóstico inicial que se haya generado en el mismo.

Enlace de descarga del Formato del Plan de Restitución de Derechos:

https://transparencia.durango.gob.mx/archivo/dif/articulo65/XVI/a/trimestral/2025/Formato_del_Plan_de_Restitucion_de_Derechos_1745425665446.docx

¿Cómo implementa una medida de protección urgente? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta:

Esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes tiene la atribución de acuerdo a lo estipulado en la **FRACCIÓN VII del ARTÍCULO 122 de la LEY GENERAL DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, de acordar medidas de protección Urgentes de Protección especial, en los supuestos en que se actualice un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, considerando para ello como medidas urgentes de protección especial a favor de niñas, niños y adolescentes, las contempladas en el citado artículo, pero en su fracción VI, a saber:

- a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Enlace de descarga del Formato del Medida de Protección Urgente:

<https://transparencia.durango.gob.mx/archivo/dif/articulo65/XVI/a/trimestral/2025/Formato de Medida de Proteccion Urgente 1745425836326.docx>

¿Cómo implementa una medida de protección especial? adjunte el acuerdo correspondiente, resguardando la identidad de la niña, niño o adolescente.

Respuesta:

Las medidas de protección especial, son todas aquellas acciones de la Procuraduría de Protección tendientes a la restitución de derechos vulnerados a niñas, niños y adolescentes, siendo que en los casos en que exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, esta Procuraduría de Protección ponderando el derecho a vivir en familia, habrá de agotar la posibilidad de ubicar a los NNA al cuidado de algún miembro de su familia extensa o ampliada o persona significativa, conforme a lo mencionado en el **ARTÍCULO 2 de la LEY DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE DURANGO**.

Enlace de descarga del Formato del Medida de Protección Especial:

<https://transparencia.durango.gob.mx/archivo/dif/articulo65/XVI/a/trimestral/2025/Formato de medida de proteccion especial 1745952884632.docx>

Ahora bien, ¿Qué dificultad tiene la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes a efecto de tutelar los derechos de ese sector? ¿Hay una herramienta autónoma que pueda facilitar el actuar de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes?

Respuesta:

La creciente carga laboral que se registra en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, representa el mayor de los retos para la dependencia, considerando las herramientas materiales y humanas con que se cuenta.

La herramienta autónoma con que cuenta esta Procuraduría, para regular su actuar, sería La Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y adolescentes del Estado de Durango.

¿Qué medio es el idóneo por el cual restituyen de manera efectiva los derechos de niñas, niños y adolescentes esa Procuraduría?

Respuesta:

Esta Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes genera el plan de restitución de derechos, una vez que diagnostica que un niño, niña o adolescente ha sufrido alguna vulneración o restricción en su esfera de derechos, no obstante, es a través de las gestiones correspondientes ante las diversas dependencias competentes, que esta Procuraduría de Protección, puede acceder a una restitución efectiva de los derechos de los NNA.

¿Cuál es el método para medir la eficiencia y eficacia de la restitución y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes por conducto de esa Procuraduría?

Respuesta:

A través del Plan Operativo Anual, registros y bases de datos internas se puede medir la eficiencia y eficacia de la restitución y tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes por conducto de esta Procuraduría.

¿Detectan un problema a efecto de restituir los derechos de la Niñez en ese Estado y cómo lo resolverían?

Respuesta:

Esta Procuraduría vela por que todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes sean preservados y restituidos, sin embargo en los supuestos casos en los que se presenta alguna problemática para reestablecerlos la Procuraduría monitorea, revisa y mantiene en actualización constante los expedientes de investigación de las niñas, niños y adolescentes, asimismo, de manera mensual se convoca a los directivos de cada área para generar estrategias encaminadas a restituir sus derechos en los supuestos casos y acorde a las actividades de investigación y seguimiento que se estén realizando.

A forma de estadística, cuantos niñas, niños y adolescentes tuvieron de ingreso y egreso por año, 2021, 2022, 2023, 2024 y lo que va de este 2025

Respuesta:

De manera estadística se le informa el número de ingresos y egresos de niñas, niños y adolescentes a los Centros de Asistencia Social de la siguiente manera:

Año	2021	2022	2023	2024	2025
Ingresos	325	213	223	297	105
Egresos	259	176	198	284	104

En caso de que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes cuente con su UPP, señalarla, debido a que en la presente plataforma no sale como esté denominada."

Respuesta:

En relación al presente cuestionamiento, es importante hacer de su conocimiento que dentro de los términos y conceptos utilizados en esta Procuraduría no se encuentra con una definición o uso para las siglas "UPP", por lo cual, es limitado el poder otorgar una respuesta apropiada en este caso para señalar si se cuenta o no con ello.

o, e incluidas en la lista de referencias. • Que, en cualquier etapa del desarrollo de su trabajo, en este documento. • Que conoce la normativa de la UMSNH, en particular los Incisos IX y XII del Estatuto Universitario de la UMSNH, además del transcurso a los Estudios de Posgrado de la UMSNH.

del manuscrito que se presenta a revisión

tría en Derecho con opción en Derecho Procesal

curaduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de Ocampo como un Órgano Autónomo

Nombre	Correo
Araujo Arcos	0616466j@u
María Guadalupe González ez	guadalupe.v
	n/a
ector Chávez Gutiérrez	hector.chav

	No	
	No	
	No	
n	No	
s	No	
	Sí	Realización de figura organigrama
	No	

Datos del solicitante

Luis Araujo Arcos

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo como un Órgano Autóno...



Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid::3117:497448977

Fecha de entrega

12 sep 2025, 8:17 a.m. GMT-6

Fecha de descarga

12 sep 2025, 8:33 a.m. GMT-6

Nombre del archivo

La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocam....pdf

Tamaño del archivo

2.6 MB

246 páginas

69.750 palabras

391.033 caracteres

10% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- ▀ Texto citado
- ▀ Texto mencionado
- ▀ Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 8%  Fuentes de Internet
- 7%  Publicaciones
- 0%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.